

110013103042201900189 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 14 No. 51 - 28 Oficina 105 C
Teléfono: 4233190

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 042 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103042201900189 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : LUZ MARINA NIETO

Demandado : YOLANDA BEDOYA GALINDO

Fecha de reparto : 10/05/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESIÓN:
10-07-2020

PÁGULA

1

Forma Electrónica

110013103042201900189 01

CORPORACIÓN

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

MARQUEZ BULLA CLARA INES

001

1397

10-07-2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS - ESTADO SOCIAL

PARTES

1100131

LIZ MARINA NIETO

DEMANDANTE

1100131

TOLANDA BEDOYA GALDINO

DEMANDADO

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co C.1.<copias>.

CARRERA 10 No. 14 - 33 / PISO 13 TEL: 282 4679

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO :		2019	NÚMERO DE RADICACIÓN:		189
TIPO DE PROCESO:		<u>DECLARATIVO</u>	CLASE DE PROCESO:		<u>VERBAL <resolución de contrato>.</u>
DEMANDANTE	LUZ MARINA NIETO en representación de su menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO y ANDRÉS LEONARDO PAEZ VILLADA		CC	27.001.001 DE UVITA-BOYACÁ 1.090.516.952 DE CÚCUTA	
DIRECCIÓN:	Santiago_lina130@hotmail.com lesbivi1967@hotmail.com andres.paez0309m@gmail.com				
APODERADO(A):		<u>INGRID LORENA BURITICA RODRIGUEZ</u>	TÁRJETA PROF.	288614 DEL C. S. DE LA J.	
CEDULA No. C.C.	1096037202	DIRECCION:	ingridburitica.abogada@gmail.com		
DEMANDADOS:	YOLANDA BEDOYA GALINDO		CC	51.777.260 DE BOGOTÁ	
DIRECCIÓN:	alloqui0112@hotmail.com				
APODERADO(A):		<u>JAIME EDUARDO ORTÍZ CALDERON</u>	TÁRJETA PROF.	124660 DEL C. S DE LA J.	
CEDULA No. C.C.	79.595.512 DE BOGOTÁ	DIRECCION:	jaimetiz@gmail.com		
2019-189					



**Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

Especializado en Derecho Penal y Criminología



Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO.

E. S. D.

**PROCESO: DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO
DE PERMUTA**

**DEMANDANTES: LUZ MARINA NIETO (en representación de su
menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO), hijo del
extinto NEBARDO PAEZ HERNANDEZ y,
ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, hijo del
extinto NEBARDO PAEZ HERNANDEZ.**

DEMANDADO: YOLANDA BEDOYA GALINDO

REF: PODER

LUZ MARINA NIETO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de mi menor hijo **SANTIAGO PAEZ NIETO**, menor de edad identificado con **NUIP 1.193.071.985** en su condición de hijo del extinto **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d)**, y por ende en su calidad de hijo y por tanto heredero dentro de la sucesión intestada de su padre, según da cuenta la **Escritura Pública No. 4202 del 09 de octubre de 2018 de la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá**, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CLAUDIO A. TOBO PUNTES**, abogado en ejercicio

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Pds
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA





Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL

Especializado en Derecho Penal y Criminología

mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de mi menor hijo, inicie, trámite y lleve hasta su terminación **PROCESO**

DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PERMUTA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2011 SUSCRITO ENTRE LA SEÑORA YOLANDA BEDOYA GALINDO Y EL SEÑOR NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D) JUNTO CON LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS en contra de la señora **YOLANDA BEDOYA GALINDO** en su calidad de permutante, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.777.260 de Bogotá. De igual forma manifiesto que los hechos y pretensiones descritos en la demanda fueron narrados y solicitados por mí tal y como allí aparecen.

Mi apoderado queda ampliamente revestido de las facultades dispositivas y de gestión, pudiendo adelantar todas las actuaciones que se requieran para el cabal cumplimiento de este mandato, entre ellas, transigir, recibir, desistir, conciliar, sustituir el presente poder, disponer del derecho en litigio, presentar tachas de falsedad, incidentes, y demás facultades consagradas en el Art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por consiguiente, Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos conferidos en el presente poder.

Atentamente,

Luiz Marina Nieto

LUZ MARINA NIETO

C.C. No. 24.037.651 de la Uvita - Boyacá

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) -
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA





Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL

Especializado en Derecho Penal y Criminología

Acepto,

CLAUDIO A. TOBO PUNTES

C.C. No 1.098.253 de Nobsa - Boyacá

T.P. No. 43.759 del C. S de la J.



Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401 (ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 (NVA) - Tels: 3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUZ MARINA NIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0024037651, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Luz Marina Nieto

----- Firma autógrafa -----



5jzfc8h0mhi9
11/03/2019 - 09:10:58:968



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO

Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

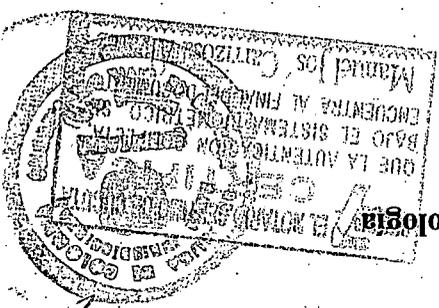
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5jzfc8h0mhi9



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL

Especializado en Derecho Penal y Criminología



Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO.

E. S. D.

PROCESO:

DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO

DE PERMUTA

DEMANDANTES:

LUZ MARINA NIETO (en representación de su

menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO), hijo del

extinto NEBARDO PAEZ HERNANDEZ y,

ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, hijo del

extinto NEBARDO PAEZ HERNANDEZ.

DEMANDADO:

YOLANDA BEDOYA GALINDO

REF:

PODER

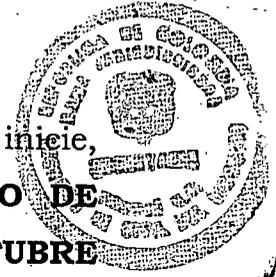
ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cucuta - Norte de Santander, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de hijo extramatrimonial de mi extinto padre NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d), y por tanto en mi calidad de heredero dentro de la sucesion intestada de mi padre, según da cuenta la Escritura Pública No. 4202 del 09 de octubre de 2018 de la Notaria Séptima del Circulo de Bogota, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CLAUDIO A. TOBO PUNTES, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogota D.C., identificado como



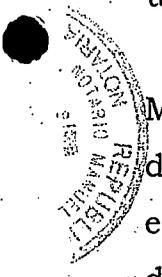
Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL

6

Especializado en Derecho Penal y Criminología



aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su terminación **PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PERMUTA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2011 SUSCRITO ENTRE LA SEÑORA YOLANDA BEDOYA GALINDO Y EL SEÑOR NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D) JUNTO CON LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS** en contra de la señora **YOLANDA BEDOYA GALINDO** en su calidad de permutante, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.777.260 de Bogotá. De igual forma manifiesto que los hechos y pretensiones descritos en la demanda fueron narrados y solicitados por mí tal y como allí aparecen.



Mi apoderado queda ampliamente revestido de las facultades dispositivas y de gestión, pudiendo adelantar todas las actuaciones que se requieran para el cabal cumplimiento de este mandato, entre ellas, transigir, recibir, desistir, conciliar, sustituir el presente poder, disponer del derecho en litigio, presentar tachas de falsedad, incidentes, y demás facultades consagradas en el Art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por consiguiente, Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos conferidos en el presente poder.

Atentamente,

Andres Paer

ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA

C.C. No. 1.090.516.952 de Cúcuta

Andres Paer

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Tels: 3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL

Especializado en Derecho Penal y Criminología

Acepto,

CLAUDIO A. TOBO PUNTES

C.C. No 1.098.253 de Nobsa - Boyacá

T.P. No. 43.759 del C. S de la J.



Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Tels:
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cúcuta, compareció:

ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1090516952, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL HORA 5:20 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

andres paez



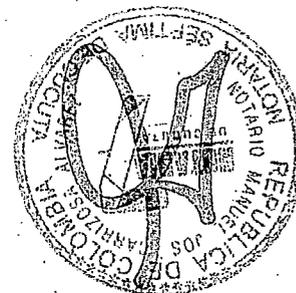
7apa4irmpa84
01/03/2019 - 17:20:42:112



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ÁLVAREZ
Notario siete (7) del Círculo de Cúcuta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7apa4irmpa84





VA - 07945570

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: *Bogotá, Dic / 10 / 2006*

VENDEDOR(ES): *Nébardo Paez Hernandez*
Nombre e identificación *cc 4.059.750 de la Unita (Boy.)*
Nombre e identificación *Kra 116 c n° 64 c 20 Tel: 3165200734*
DIRECCION

COMPRADOR (ES): *Alvaro Londono Quiza*
Nombre e identificación *cc 97600372*
Nombre e identificación
DOMICILIO CONTRACTUAL: *Kra 76 145-57 Casa 22*
Tel: 321 203 3304

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere(n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

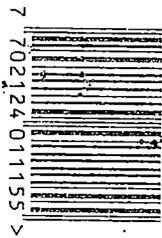
CLASE *Automovil* MARCA *Chevrolet* MODELO *Active 2007*
TIPO DE CARROCERIA *Coupe* COLOR *Gris Bretaña* MOTOR N° *2H0015767*
CHASIS N° *96AFJ08J27B031021* SERIE N° *96AFJ08J27B031021* PUERTAS *3*
CAPACIDAD *3 pasaj.*

ACTA O MANIFIESTO N° *0800210430162* CIUDAD *Bogotá* FECHA *7-9-2006*
SITIO DE MATRICULA *Bogotá* PLACA N° *BYP054* SERVICIO *Particular*

SEGUNDA.- PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de *Quince Millones de Pesos Mote* *(15'000.000 =)*

TERCERA.- FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: *Se recibe como parte de pago de la suma que se adeuda a venta Hyundai H170 Modelo 2008 de placa SVB 895 de Caguzza quedando como saldo la suma de \$800.000 Mote*

CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES) : EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia



que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) o EL COMPRADOR (ES) se obliga (n) a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los Diez (10) días posteriores a la firma del presente contrato.

QUINTA.- ENTREGA: En la fecha, EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA.- RESERVA DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del Código de Comercio. SEPTIMA.- CLAUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico, la suma de Cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

Las partes acuerdan que los salarios mínimos a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. OCTAVA.- GASTOS: Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitad.

CLAUSULAS ADICIONALES

El Vehículo se recibe Dic 10/2011 Hora 6:30 PM. El Vendedor se compromete a solucionar o entregar la Copeta del Carro como factura de compra certificado de empadronamiento y recibos de Impuestos hasta la Dic. 31- 2011.

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de Bogotá, el día Diez (10), del mes de Diciembre, del año Dos Mil Once (2011).

VENDEDOR

COMPRADOR

C.C. No.

C.C. No.

TESTIGO

TESTIGO

C.C. No.

C.C. No.

#410.503.

[Handwritten signature]
9100372

2011/12/10

27459702

NUIP/ A7E-0250408.

0 3 01 0 2

50408

OFICINA
REGISTRO
CIVIL

3) Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección de Municipios y Departamento)
NOTARIA TREINTA Y DOS (32) --- BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA ---

5) Código
9795

SECCION GENERAL

INSCRITO

6) Primer apellido
PAEZ

7) Segundo apellido
NIETO

8) Nombre
SANTIAGO

SEXO

9) ESCRITA MASCULINO O FEMENINO
MASCULINO ---

10) Fecha de nacimiento
02 ENERO 2003

LUGAR
DE NACI-
MIENTO

11) País
COLOMBIA ---

12) Departamento
CUNDINAMARCA ---

13) Municipio
BOGOTA D.C. ---

SECCION ESPECIFICA

DATOS
DEL
NACI-
MIENTO

14) Clínica o lugar de nacimiento
CLINICA SAN PEDRO CLAYER

15) Hora
11:00 AM

16) Documento médico
CERTIFICADO MEDICO-- NACIDO VIVO ---

17) Nombre del médico que emitió el nacimiento
DR. BORDA

18) Número
8512

MADRE

19) Apellido
NIETO

20) Nombre
LUZ MARINA

21) Edad
35

22) Identificación (cédula y número)
C.C.No. 24.037.651 LA UVITA -- BOY

23) Nacionalidad
COLOMBIANA -- HOGAR

PADRE

24) Apellido
PAEZ HERNANDEZ

25) Nombre
NEBARDO

26) Edad
35

27) Identificación (cédula y número)
C.C.No. 4.059.750 DE BOAVITA-- BOY

28) Nacionalidad
COLOMBIANA -- COMERCIANTE

DENUM-
CIANTE

29) Identificación (cédula y número)
C.C.N o. 4.059.750 DE BOAVITA-- BOYACA

30) Firma (autorizada)

31) Dirección postal
CALLE 67 No. 62-A-12

32) Nombre
NEBARDO PAEZ HERNANDEZ

TESTIGO

33) Identificación (cédula y número)

TESTIGO

34) Identificación (cédula y número)

FECHA
DE
INSCRIP-
CION

35) Fecha en que se presenta este registro
09 ENERO 2003

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 32 DEL CIVIL
DE BOGOTA D.C.

MARTHA RONDON. A.
NOTARIA TREINTA Y DOS (32)

OR MARTHA RONDON, A. OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO A SOLICITUD DE LUZ NIETO
C.C. No. 24037651 DE LA UVITA
VALIDO PARA SUCESION
(ARTICULO 114 Y 115 DECRETO 1260/70)
BOGOTA D.C.

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

LUIS GUILLERMO TELLO ROJAS
SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS
(DECRETO 1534 DE 1989)
NOTARIA 32 DE BOGOTA D.C.

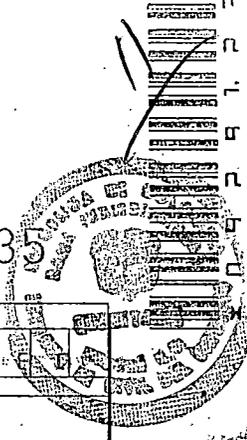


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09291235



Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	21	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A		
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.										

Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
PAEZ HERNANDEZ NEBARDO										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)				
C.C. 4059750 de BOAVITA-BOYACA						Masculino				

Datos de la defunción																				
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																				
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.																				
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción														
Año	2	0	1	Mes	D	C	T	Día	2	8	20:10	B1554397-4								
Presunción de muerte																				
Lugado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia														
X.X.X.X.X.X.X						Año					X	X	X	Mes	X	X	X	Día	X	X
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario														
Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/>						Certificado Médico <input type="checkbox"/>					IDANIA CAROLINA LOBO JULIO									

Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
AMAYA CORREA MARIA YOLANDA										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				
C.C. 51607078 de BOGOTÁ D.C.										

Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				

Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	1	Mes	D	C	T	Día	3	1	ADRIANA CUEVA				

ESPACIO PARA NOTAS										
LUZ MARINA ANGARITA PRIETO FISCAL 198 LOCAL OFICIO No 11791 INSPECCIÓN DE CADAVER No 1100160000202016-03398										
20 SEP 2016										



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REC -

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

ISAIAS GUZMAN ORTIZ
NOTARIO VEINTIUNO (21) ENCARGADO DE BOGOTÁ

NIDIA TORRES S.



República de Colombia

Nº 4202



Aa05439685



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 4202

CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS

FECHA: NUEVE (9) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

OTORGADA EN LA NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C.

NOTARIA CÓDIGO 11001007

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS ----- CUANTÍA:

109 - LIQUIDACIÓN SUCESORAL ----- \$100.000.000

CAUSANTE:

NEBARDO PAEZ HERNANDEZ ----- C.C. No. 4.059.750 DE

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO:

APODERADO: CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES, C.C. No. 1.098.253 DE NOBSA, CON T.P No. 43.759 DEL C.S. DE LA J. -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los NUEVE (9) días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL DIECIOCHO (2018), ante el despacho de la Notaria Séptima (7ª) del Círculo Notarial de Bogotá, actuando como Notario encargado JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIÓ: El Doctor CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUENTES, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.253 expedida en NOBSA, portador de la Tarjeta Profesional N° 43.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de actividad económica Abogado Litigante, y manifestó:

PRIMERO: Que por el presente instrumento público obra en calidad de apoderado de LUZ MARINA NIETO identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.037.641 expedida en UVITA, en calidad de representante legal del menor SANTIAGO PAEZ NIETO identificado con indicativo serial 27459702 y ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.516.952 expedida en



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Vertical text on the right margin: 10751VBCAKVMVFF, 17-08-18, Cadenra S.a. N.º 96935396 07-09-18, Ca288416436

CUCUTA, en calidad de hijos y por tanto, herederos; según poder que se protocoliza con la presente escritura dentro de la sucesión intestada del causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ, eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la citada sucesión llevada a cabo en esta Notaria iniciada mediante acta número 194 de fecha 6 de Junio de 2018; ingresada en La WEB de la Superintendencia de Notariado y Registro; efectuada la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, recibiendo respuesta el día 04/07/2018 y oficio de la UGPP de fecha 25 de Junio de 2018 y se consultó el informe de obligaciones tributarias de Secretaría de Hacienda de fecha 06/06/2018 lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del decreto 902 de 1.988, y efectuada la publicación del edicto emplazatorio en el periódico LA REPUBLICA el día 9 de octubre de 2018 y en la emisora Nuevo Contienente de fecha 9 de octubre de 2018. cuya documentación y actuación se protocoliza con la presente escritura.-----

SEGUNDO: Que el trabajo de partición y adjudicación de bienes que de acuerdo con el decreto 902 de 1.988 se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor:-----

SOLICITUD

Señor -----

NOTARIO SÉPTIMO (7º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ-----

E. S. D-----

REF: TRAMITE SUCESORAL -- SUCESIÓN INTESTADA -----

CAUSANTE: NEBARDO PAEZ HERNANDEZ -----

SOLICITUD DE APERTURA DE SUCESIÓN -----

CLAUDIO A. TOBO PUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.253 de Nobsa- Boyacá, abogado en ejercicio con TP No. 43.759 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la señora LUZ MARINA NIETO, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.037.651 quien obra en representación de su hijo menor SANTIAGO PAEZ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública No tiene costo para el usuario



República de Colombia

4202



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NIETO y como apoderado del señor ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.516.925 de Cúcuta, en su condición de hijos del causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ, con todo respeto acudo ante su Despacho con el fin de elevar la solicitud de APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA, conforme a lo previsto en el Decreto 902 de 1988, complementado por el Decreto 1729 de 1989 y demás normas concordantes, con fundamentos en los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: El causante, señor NEBARDO PAEZ HERNÁNDEZ, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 4.059.750 de Boavita- Boyacá, falleció en esta ciudad el día 28 de octubre de 2016, en la que tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

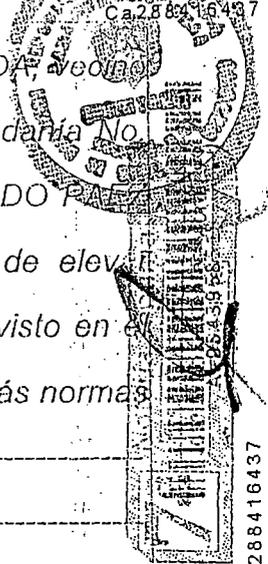
SEGUNDO: El causante NEBARDO PAEZ HERNÁNDEZ procreó extramatrimonialmente, con la señora Luz marina Nieto, al menor SANTIAGO PEREZ NIETO, Registro Civil NUIP A7E-0250408.

TERCERO: El causante NEBARDO PAEZ HERNÁNDEZ procreó extramatrimonialmente, con la señora LESBIA DEL SOCORRO VILLADA SALAZAR, a ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, quien es mayor de edad.

CUARTO: El menor SANTIAGO PEREZ NIETO y el señor ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, hijos de causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ son sus únicos herederos y manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la existencia de personas con igual o mejor derecho.

QUINTO: La señora LESBIA DEL SOCORRO VILLADA SALAZAR, mediante declaración extraprocesal No. 889 del día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Cúcuta manifestó, bajo la gravedad del juramento, que nunca contrajo matrimonio civil ni católico con el padre de su hijo, el señor NEBARDO PAEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), ni tampoco conformó una unión marital de hecho con aquel.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



Ca288416437



137415901038-1952

17-05-15

Cadena sc. No. 99933340 07-09-18

16752MMV8CaKMVM

SEXTO: El causante NEBARDO PAEZ HERNÁNDEZ para la fecha de su deceso no tenía vínculo matrimonial vigente, así como tampoco nunca fue casado. -----

SÉPTIMO: Mis poderdantes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario. -----

II. PETICIONES -----

PRIMERA: Aceptar el presente trámite por ajustarse a las normas legales que lo regulan. -----

SEGUNDA: Dar aviso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, si esto fuere legal y necesario. -----

TERCERA: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite sucesoral. -----

QUINTA: Que se reconozca como herederos del causante a mis poderdantes SANTIAGO PAEZ NIETO y ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA en calidad de hijos extramatrimoniales del causante, quienes reciben la herencia con beneficio de inventario. -----

SEXTA: Que se me reconozca como apoderado de mis mandantes, con todas la facultades determinadas e inherentes al mismo. -----

III. JURAMENTO -----

Bajo la gravedad de juramento, a firmo y manifiesto que, de acuerdo a lo expuesto por mis poderdantes, se desconoce la existencia de otros interesados, con igual o mejor derecho del que aquí reclaman mis mandantes. -----

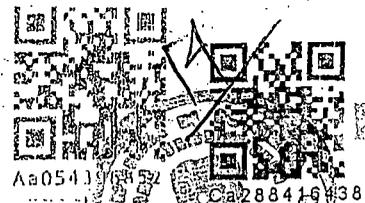
IV. PRUEBAS Y ANEXOS -----

- a. Poderes legalmente conferidos al suscrito para actuar en el presente asunto.
- b. Registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO PAEZ NIETO. -----
- c. Registro civil de nacimiento del señor ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA. -----
- d. Registro Civil de Nacimiento del causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ - con el fin de demostrar que nunca estuvo casado. -----
- e. Registro civil de defunción del señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.). -----



República de Colombia

5
4202



f. Certificado de tradición del vehículo de placa TLX- 931.

g. Reporte de consulta en la página del Ministerio de Transporte sobre el avalúo del vehículo de placa TLX-931.

h. Copia autentica de la diligencia de Interrogatorio de parte surtida ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá el día 02 de marzo de 2017 dentro de la Declaración de Parte Anticipada con Radicación 2016-1414, diligencia en la cual se establece la existencia de una obligación por valor de \$50.000.000 a cargo de los señores Yolanda Bedoya Galindo y Álvaro Londoño y a favor del causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ.

i. Copia de letra de cambio suscrita por el causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ a favor del señor Héctor Julio Botia Tarazona, como soporte del pasivo a cargo de la sucesión.

j. Declaración extraprocesal No. 889 del 17 de abril de 2018 de la señora LESBIA DEL SOCORRO VILLADA SALAZAR, de la Notaria Cuarta (4ª) del Circulo de Cúcuta.

V. NOTIFICACIONES

Los interesados y el suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 8 No. 12B-83, oficina 401 de Bogotá D.C.

Email: floralhatobo@hotmail.com

Del señor Notario,

Atentamente,

CLAUDIO A. TOBO PUENTES

C.C. No. 1'098.253 de Nobsa (Boyacá)

T.P. No. 43.759 C. S. de la J.

INVENTARIO Y AVALUOS

Señor

NOTARIO SÉPTIMO (7º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas.



Ca288416438



17-05-18 107228251008445

10733VMMHV8CAKMV

REF: TRAMITE SUCESORAL – SUCESIÓN INTESTADA -----

CAUSANTE: NEBARDO PAEZ HERNANDEZ -----

INVENTARIOS Y AVALÚOS -----

CLAUDIO A. TOBO PUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.253 de Nobsa- Boyacá, abogado en ejercicio con TP No. 43.759 del C.S de la J, actuando como apoderado de la señora LUZ MARINA NIETO, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.037.651 quien obra en representación de su hijo menor SANTIAGO PAEZ NIETO y como apoderado del señor ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.516.925 de Cúcuta, en su condición de hijos del causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ, con todo respeto concurre a su Despacho para presentar la relación de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes dejados por el causante, en los siguientes términos: -----

INVENTARIOS Y AVALÚOS -----

ACTIVOS -----

PRIMERA PARTIDA: Un vehículo camión, marca JAC, con placa No. TLX-931, modelo 2013, de Servicio público, color blanco, Línea HFC 1083 KR1T; Carrocería Furgón, Motor 89049854, Chasis LJ11RTCDOD3000218, Serie LJ11RTCDOD3000218, Capacidad 6.4 Toneladas. -----

AVALÚO. El vehículo objeto de esta partida tiene un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) -----

SEGUNDA PARTIDA: Semovientes consistentes en nueve cabezas de ganado vacuno. -----

AVALÚO. Los semovientes objeto de esta partida tienen un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000). -----

TERCERA PARTIDA: Una cuenta por cobrar por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), obligación reconocida en la diligencia de

Capel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario



Interrogatorio de parte surtida ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá del día 16 de marzo de 2017, dentro del trámite de Declaración de Parte Anticipada - Radicación 2016-1414, en donde los señores ALVARO LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.372 y YOLANDA BEDO GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51777260, reconocen una obligación por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) a favor del causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ.

NOTA: Con el fin de aclarar la partida tercera de los activos de la sucesión, es menester precisar que la prueba anticipada fue incoada por el señor HECTOR JULIO BOTÍA TARAZONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.239.637, como acreedor sucesoral, a quien se le adjudicara este activo en virtud de la deuda adquirida por el causante con el mismo, representada en una letra de cambio por valor actual (con intereses de plazo y de mora incluidos) de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).
AVALÚO. La obligación objeto de esta partida tiene un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).
TOTAL DEL ACTIVO LÍQUIDO

El sucesorio tiene un activo líquido de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 150.000.000)

II. PASIVOS

PARTIDA ÚNICA: Deuda a favor del señor HECTOR JULIO BOTÍA TARAZONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.239.637, representada en una letra de cambio suscrita por el causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ, por valor actual (con intereses de plazo y de mora incluidos) de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

TOTAL PASIVOS

El sucesorio tiene un pasivo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, juicios y documentos del arcahiton notarial

Ca 288416439

107455405500084

17-03-15

cadena s.a. tel. 99935310 07-09-18

I. ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE

El sucesorio tiene un activo líquido partible de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).

Atenlamente,

CLAUDIO A. TOBO PUENTES

C.C. No. 1'098.253 de Nobsa (Boyacá)

TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

Señor

NOTARIO SÉPTIMO (7º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

E. S. D

REF: TRAMITE SUCESORAL -- SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: NEBARDO PAEZ HERNANDEZ

TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

CLAUDIO A. TOBO PUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.253 de Nobsa- Boyacá, abogado en ejercicio con TP No. 43.759 del C.S de la J, actuando como apoderado de la señora LUZ MARINA NIETO, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.037.651, quien obra en representación de su hijo menor SANTIAGO PAEZ NIETO y como apoderado del señor ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.516.925 de Cúcuta, en calidad de hijos del señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D), con todo respeto concurre a su Despacho para presentar el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, solicitando al señor Notario elevarlo a escritura pública.

I. ACERVO HEREDITARIO

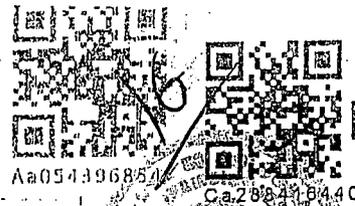
PRIMERA PARTIDA: Un vehículo camión, marca JAC, con placa No. TLX-931, modelo 2013, de Servicio público, color blanco, Línea HFC 1083 KR1T, Cárocería Furgón, Motor 89049854, Chasis LJ11RTCDOD3000218, Serie

Capel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

4202



LJ11RTCDOD3000218, Capacidad 6.4 Toneladas por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

SEGUNDA PARTIDA: Semovientes consistentes en nueve cabezas de ganado vacuno, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

TERCERA PARTIDA: Una cuenta por cobrar por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), obligación reconocida en la diligencia de Interrogatorio de parte surtida ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá el día 02 de marzo de 2017, dentro del trámite de Declaración de Parte Anticipada con Radicación 2016-1414, en donde los señores ALVARO LONDOÑO GUIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.372 y YOLANDA BEDOYA GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51777260, reconocen una obligación por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), a favor del causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ.

NOTA: Con el fin de aclarar la partida tercera de los activos de la sucesión, es menester precisar que la prueba anticipada fue incoada por el señor HECTOR JULIO BOTÍA TARAZONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.239.637, como acreedor sucesoral, a quien se le adjudicara este activo en virtud de la deuda adquirida por el causante con el mismo, representada en una letra de cambio por valor actual (con intereses de plazo y de mora incluidos) de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

TOTAL, DEL ACTIVO LÍQUIDO

El sucesorio tiene un activo líquido de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 150.000.000).

II. PASIVOS

PARTIDA ÚNICA: Deuda a favor del, señor HECTOR JULIO BOTÍA TARAZONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.239.637, representada en una letra de cambio suscrita por el causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ, por valor actual



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca288416440, 10744885aV2E0002, 17-03-16, Cadenia S.A. No. 893935340 07-03-18

con intereses de plazo y de mora incluidos) de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000). -----

TOTAL PASIVOS -----

El sucesorio tiene un pasivo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000). -----

III. ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE -----

El sucesorio tiene un activo líquido partible de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000). -----

IV. PARTICION Y ADJUDICACION -----

PRIMERA HIJUELA: A FAVOR DEL HEREDERO ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA.- Para el heredero hijo extramatrimonial del causante, ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.516.952 de Cúcuta (Norte de Santander), se le adjudica el vehiculo camión marca JAC de placa No. TLX931, modelo 2013, de Servicio público, color blanco, Línea HFC 1083 KR1T, Carrocería furgón, Motor 89049854, Chasis LJ11RTCDOD3000218, Serie LJ11RTCDOD3000218. Capacidad 6.4 Toneladas, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000). -----

Valor de esta hijuela..... \$ 50.000.000,00. -----

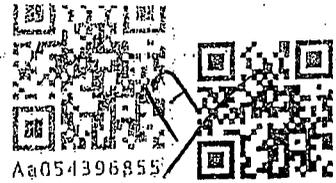
SEGUNDA HIJUELA: A FAVOR DEL HEREDERO SANTIAGO PAEZ NIETO. Para el heredero hijo extramatrimonial del causante, SANTIAGO PAEZ NIETO, identificado con el NUIP A7E-0250408, representado por su madre, señora LUZ MARINA NIETO mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.037.651, se le adjudican los semovientes, correspondientes a nueve (09) cabezas de ganado vacuno, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000). -----

Valor de esta hijuela..... \$ 50.000.000,00. -----



República de Colombia

NO 4202



Aa054396855

Ca288416441

TERCERA HIJUELA: A FAVOR DEL SEÑOR HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA
 Para el acreedor de la sucesión, señor HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA mayor
 de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de
 ciudadanía No. 4.239.637, se le adjudica la suma de CINCUENTA MILLONES DE
 PESOS M/CTE (\$50.000.000)., representados en la cuenta por cobrar que le
 adeudan al causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ, los señores ALVARO
 LONDOÑO GUIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.372 y
 YOLANDA BEDOYA GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No.
 51777260, obligación reconocida en la diligencia de Interrogatorio de parte surtida
 ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá el día 02 de marzo de 2017, dentro del
 trámite de Declaración de Parte Anticipada con Radicación 2016-1414.

NOTA: Con el fin de aclarar esta adjudicación, es menester resaltar que la prueba
 anticipada fue incoada por el señor HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA identificado
 con la cédula de ciudadanía No. 4.239.637, como acreedor sucesoral, a quien se le
 adjudica este activo en virtud de la deuda adquirida por el causante con el mismo,
 representada en una letra de cambio por valor actual (con intereses de plazo y de
 mora incluidos) de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

Valor de esta hijuela.....\$ 50.000.000,00.

V. RECAPITULACIONES

ACTIVO SUCESORAL.....\$ 150.000.000,00

PASIVO SUCESORAL.....\$ 50.000.000,00

NETO SUCESORAL.....\$ 100.000.000,00

Atentamente,

CLAUDIO A. TOBO PUENTES

C.C. No. 1'098.253 de Nobsa (Boyacá)

T.P. No. 43.759 C. S. de la J.

NOTA: El(la) apoderado(a) manifiesta bajo la gravedad del juramento en este
 instrumento público que el poder conferido no ha sido revocado, que sus
 Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca288416441
 10745001384465590
 17-08-19
 Cadenar S.A. No. 89-995946 07-09-18
 10761V8CaKMKMV9M

moderantes gozan de perfecto estado de salud y no han fallecido. -----

NOTA: Manifiesto que de la veracidad de las declaraciones y autenticidad de los documentos anexos en éste instrumento público sólo responde la parte compareciente. -----

1-(La) compareciente presentó para su protocolización los siguientes comprobantes fiscales: -----

1.- CONSULTA BASE GRAVABLE, CAMION DE SERVICIO PUBLICO, DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2018, AVALUO 2018 \$ 49.620.000 -----

2.- FOTOCOPIA LETRA DE CAMBIO -----

NOTA: El notario encargado JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES se encuentra debidamente nombrado y posesionado según consta en la RESOLUCION N° 12245 de fecha 08 DE OCTUBRE DE 2018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que ejerce legalmente sus funciones. -----

NOTA: SE ADVIRTIÓ AL(LA) OTORGANTE DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA. LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA (EL) NOTARIA(O) NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL(LA) OTORGANTE Y DE LA (EL) NOTARIA(O). EN TAL CASO ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS. (Artículo 35, decreto ley 960 de 1.970). -----

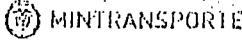
EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

1) Ha verificado cuidadosamente su nombre completo, el número de su documento de identidad, linderos, folio de matrícula inmobiliaria. -----

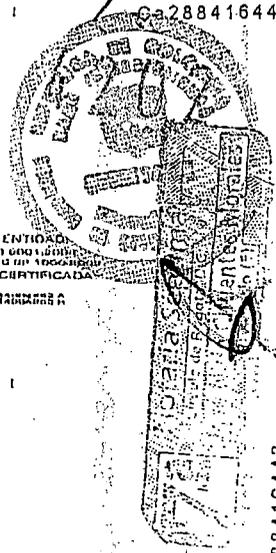


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



NIT. 899.999.055-4



Bogotá D.C., 9 de febrero de 2018

Señor(a) Ciudadano (a):

Asunto: Consulta Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 9 de febrero de 2018 a las 09:49 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2018 correspondiente a su vehículo es la siguiente:

Tipo de Vehículo:	CARGA
Clase:	CAMION
Marca:	JAC
Línea:	HFC1083 KR1T ASL 4X2 MT
Cilindraje:	3800
Tonelaje:	7,40
Modelo:	2013
Valor Comercial:	\$49.620.000

Original Firmado
Coordinador (a) Grupo Operativo de Transporte Terrestre

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-46, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Eafua, Pisos 8 y 10, Bogotá Colombia. Teléfono: (57-1) 3240000
(57-1) 6061242 <http://www.mintransporte.gov.co> - PQRs-WEB: <http://gestiunotacional.mintransporte.gov.co/pqr/> Atención al Ciudadano: Sede Central
Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:50 p.m., línea Gratuita Nacional 01800112042, Código Postal 111321

Ca288416443
10753VMMOV8CaKMK
Cadena S.A. RR-899999-07-09-18

CERTIFICADO DE TRADICION N° 3260

2 4202

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CAJICA CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

PLACA	: TLX931	CARROPERIA	: FURGON	REGRABADO:	N
CLASE	: CAMION	MOTOR	: 09049854	REGRABADO:	N
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: LJ11RTCD0D3000218	REGRABADO:	N
MARCA	: JAC	SERIE	: LJ11RTCD0D3000218	REGRABADO:	N
LINEA	: HFC 1093 KR1T	MODELO	: 2013		
COLOR	: BLANCO	VIN	: LJ11RTCD0D3000218		
ACTA		MANIFIESTO			
FECHA/DOCUM	: 06/19/2012	IMPORTACION	: 192012000045466		
CAPACIDAD	: TON: 6.4	ADUANA	: BOGOTA		
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 3760		
PAS:	2				

REGISTRACION
BERNARDO PAEZ HERNANDEZ

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL CON INSCRIPCION ALERTA	09/14/2012			
CERTIFICADO DE TRADICION	01/08/2014			
LEVANTA ALERTA	04/22/2014			
TR. SO	04/22/2014			
TRANSFORMACION	12/06/2015			
CERTIFICADO DE TRADICION	10/28/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION	09/10/2017			
CERTIFICADO DE TRADICION	09/10/2017			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
14267806	JOSE ASTELIO ARIZA RUBIO	09/14/2012	04/21/2014

FINANZAS

DESCRIPCION	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
FINANZAUTO FACTORING SA	1	09/14/2012	04/22/2014

PROCESO DE JUICIALES FISCALES

TRANSACCIONES

OBSERVACIONES

SE EXPIDE EN CAJICA

EL 20 September 2017

No. 251260017915

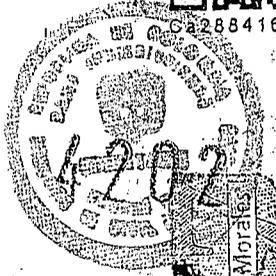


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca 288416444



CERTIFICADO DE TRADICION N°. 3260

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CAJICA CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA	: TLX931	CARROCERIA	: FURGON	REGRABADO	: N
CLASE	: CAMION	MOTOR	: 89049854	REGRABADO	: N
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: LJ11RTCD0D3000218	REGRABADO	: N
MARCA	: JAC	SERIE	: LJ11RTCD0D3000218	REGRABADO	: N
LINEA	: HFC 1083 KR1T	MODELO	: 2013		
COLOR	: BLANCO	VIN	: LJ11RTCD0D3000218		
ACTA	:	MANIFIESTO	:		
FECHA/DOCUM	: 06/19/2012	IMPORTACION	: 992012000045456		
CAPACIDAD	: TON: 6.4	ADUANA	: BOGOTA		
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 3760		

PAS: 2

FLOR ELBA CARDOZO GALVIS
ADMINISTRADOR(A) SEDE OPERATIVA CAJICA

Ca 288416444



Panelo 2 de 2

Cadema S.A. No. 89395346 07-09-18

10754KMVMVV8CaK

ACTA N° 194

Iniciación de Trámite de Liquidación Sucesoral de NEBARDO PAEZ HERNANDEZ quien se identificó en vida con la cédula de Ciudadanía No. 4.059.750

En Bogotá, D.C., República de Colombia, a los Treinta (30) días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018) compareció a la Notaría Séptima (7ª) de Bogotá el Doctor CLAUDIO A. TOBO PUENTES

Que compareció con el propósito de iniciar el trámite Notarial de liquidación Sucesoral de NEBARDO PAEZ HERNANDEZ quien se identificó en vida con la cédula de Ciudadanía No. 4.059.750 quien falleció en Bogotá D.C. el día Veintiocho (28) de octubre del año Dos mil Dieciséis (2016), siendo su último domicilio y asiento principal la ciudad de Bogotá D.C., para tal efecto presentó solicitud el día Treinta (30) día del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018), con los siguientes anexos:

- Registro Civil de Defunción.
- Registros civiles de nacimiento.
- Relación de Inventarios y Avalúos.
- Trabajo de partición.
- Solicitud de Trámite Sucesoral debidamente autenticada.

La suscriba Notaria observando que la solicitud y la documentación anexa reúne los requisitos exigidos por los Artículos 1, 2, 3 del Decreto 902 de 1.988 y demás normas concordantes, en consecuencia acepta y ordena que se fije por el término de diez (10) días en un lugar visible de la Notaría, edicto emplazatorio; se publique en un periódico y se difunda en una emisora el edicto emplazatorio correspondiente, que para tal efecto se entrega su texto el Doctor CLAUDIO A. TOBO PUENTES

La suscriba notaria ordenará la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro de la iniciación del Trámite Sucesoral, para que surta los efectos correspondientes.

En constancia se firma la presente acta a los seis (06) días del mes de Junio del dos mil dieciocho (2018)

LIGIA JOSEFINA BRASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA (7ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



NOTARIA SEPTIMA (7ª)
DE BOGOTA D.C.

CALLE 12 B No. 8-39 INT 3,6 Y 7

TEL. 282 65 65

CIERRE DE LA NOTARIA

EMPLAZA.

420

Ca 288416445

11676842

47350

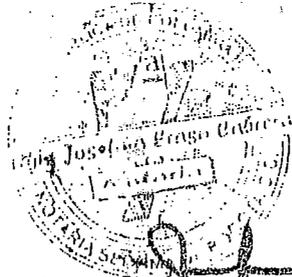
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

Ca 288416445

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en un periódico, en el trámite de la liquidación sucesoral de NEBARDO PAEZ HERNANDEZ quien se identificó en vida con la cédula de Ciudadanía No. 4.059.750 quien falleció en Bogotá D.C, el día Veintiocho (28) de octubre del año Dos mil Dieciséis (2016), siendo su último domicilio y asiento principal la ciudad de Bogotá D.C.

Aceptando el trámite sucesoral en esta Notaría mediante acta número 194 de fecha seis (06) de Junio del dos mil dieciocho (2018); se ordena la publicación de este EDICTO en un periódico y en una radiodifusora de Bogotá D.C. en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo tercero (3º) del Decreto Novecientos dos (902) de Mil Novecientos ochenta y ocho (1.988) ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente EDICTO se fija hoy Seis (06) de Junio del dos mil dieciocho (2018) a las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



Ligia Josefina Eraso Cabrera

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA (7ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

10 JUN 2010
12:40 pm
Cherif
CONFIRMACION



República Boliviana de Colombia
Escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

de Hugo Perdomo, las dos del 1912 del Apogeo del año...
El presente libro se ha hoy leído y está libre de...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

EDICTO NOTARIAL...
A todas las personas que se consideren con derecho...

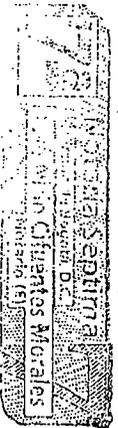
C 80 801 6446

07-09-18

ESPACIO EN BLANCO

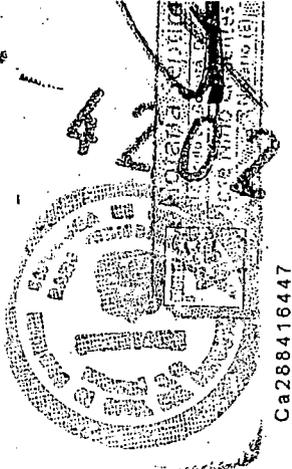
ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO





NOTARIA SEPTIMA (7ª)
 DE BOGOTÁ D.C.
 CALLE 12 B No. 8-39 INT 3,6 Y 7
 TEL. 282 65 65



Ca288416447

EMPLAZA.

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en un periódico, en el trámite de la liquidación sucesoral de NEBARDO PAEZ HERNANDEZ quien se identificó en vida con la cédula de Ciudadanía No. 4.059.750 quien falleció en Bogotá D.C, el día Veintiocho (28) de octubre del año Dos mil Dieciséis (2016), siendo su último domicilio y asiento principal la ciudad de Bogotá D.C.

Aceptando el trámite sucesoral en esta Notaría mediante acta número 194 de fecha seis (06) de Junio del dos mil dieciocho (2018); se ordena la publicación de este EDICTO en un periódico y en una radiodifusora de Bogotá D.C. en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo tercero (3º) del Decreto Novecientos dos (902) de Mil Novecientos ochenta y ocho (1.988) ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente EDICTO se fija hoy Seis (06) de Junio del dos mil dieciocho (2018) a las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
 NOTARIA SEPTIMA (7ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

18-06-2018 10 5

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, l... cédulas y documentos del archivo notarial



Cadena S.A. No. 89335346 07-08-18

10752MMV8CaKMKMV

1352

4202

DIAN No Radicado: 032E2018040112
 Fecha: 2018-06-07 09:20:19 AM
 Remitente: NOTARIA 7 DEL CIRCULO DE BOGOTA
 Destinatario: Sede DIR SER DE IMPUESTOS DE BOGOTA
 Depend: DIV GES COBRANZAS
 Folios: Anexos: 01



Bogotá, D.C., 06 DE JUNIO DE 2018
OFI. 194/2018

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
Ciudad.

Mediante Acta Número 194 de fecha Seis (06) de Junio del dos mil dieciocho (2018), se aceptó trámite de liquidación sucesoral de NEBARDO PAEZ HERNANDEZ quien se identificó en vida con la cédula de Ciudadanía No. 4.059.750

EL ACTIVO LIQUIDO ESTA AVALUADO EN LA SUMA DE \$ 100.000.000 M/CTE.

ANEXO RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALUOS.
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Atentamente,

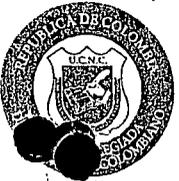


Ligia Josefina Eraso Cabrera

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA (7ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DIRECCION: CALLE 12 B No. 8 - 39 INT 3, 6 Y 7 TEL: 285 6565

23



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



DIRECCIÓN SECCIONAL IMPUESTOS BTA
047974 10-07-2018-009-11-INT.

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

1.32.244.443.9130

Bogotá, D. C. 06 de julio de 2018

NOTARÍA PÚBLICA DE BOGOTÁ D.C.
Radicado: 1364
Fecha: 04-07-2018
Hora: 9:11
Por: [Signature]

CORREO CERTIFICADO

4202

Señores:
NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ
CL 12 B 8 39 INT 3, 6 Y 7
BOGOTÁ

ASUNTO: Proceso
Sucesión NEBARDO PAEZ HERNANDEZ
C.C 4059750
Radicado DIAN N° 4000 - 2018

Cordial saludo,

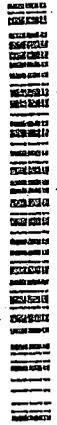
Previos los análisis que se encuentra a nuestro alcance realizar a la fecha y para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, le informo que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario o aduanero, adelantadas por la administración competente.

Sin otro particular,

JOHANA PARRA VELASCO
G.I.T. de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas

Nota: Una vez realizada la repartición RECUERDE cancelar el RUT de la Sucesión Ilíquida.



Ca288416448

4202



Radonulo No. 20180051826042
Fecha Rad: 26/06/2018 13:04:01
Radcador: KATI DAVID RAMIREZ
Pdvta: 2; Anexos 0



Canal de Recepción: Oro
Sede: Montevideo
Residente: NOTARIA 7 DEL CIRCULO DE BOGOTA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea 1 Es en Bogotá: 4 22 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

BOGOTA D.C., 25 DE JUNIO DE 2018.

Oficio No 2001.

Respetados señores:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
Calle 19 No. 68 A-18
BOGOTA D.C.

REF. Cumplimiento Circular informativa No. 3895 de fecha 1 de septiembre de
2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
INFORME DE TRAMITES SUCESORALES DE LA NOTARIA 7 DEL CIRCULO DE
BOGOTA

Cordial y respetuoso saludo,

Por medio del presente escrito, me permito remitir la relación de los trámites
sucesorales que se encuentran en curso en la Notaria 7 del Circulo de Bogotá, de
conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 de la ley 1819 de 2016, artículos 844
a 849 del Estatuto Tributario, y circular informativa No. 3895 de fecha 1 de
septiembre de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro

Anexo: cuadro Excel.

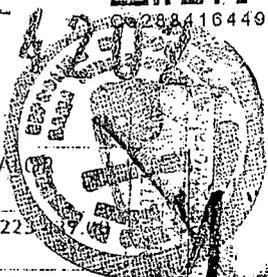
Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA (7ª) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA



Ca 288416449

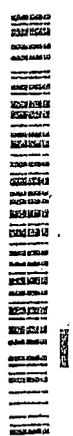


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

	FECHA DE INICIO	NOMBRE DE LOS CAUSANTES	CEDULAS	VALOR
182	30/05/2018	AGUSTIN BENAVIDES LILIA DE JESUS GÓMEZ BELLO	2910491 21.161.893	\$ 223.177.000
183	16/05/2018	MARTHA SATURIA HIDALGO DE MONROY	51.629.215	\$281.261.000
184	01/06/2018	PEDRO PABLO CRUZ SANCHEZ	19.275.173	62.734.000
185	01/06/2018	MARIA AURORA BEJARANO DE CABALLERO FRANCISCO CABALLERO SANCHEZ	20.037.567 89.045	\$92.756.000
186	01/06/2018	REINALDO SANCHEZ AGUIRRE	19.448.591	\$354.141.000
187	02/06/2018	MARIELA VALCARCEL DE PEÑA	20086817	\$90.040.000
188	02/06/2018	JORGE ALFREDO VARGAS ACHURY	79.546.358	\$15.100.000
189	05/06/2018	RODRIGO CHACÓN RACHE	80.020.971	\$73.092.789
190	05/06/2018	MARIA BARRERA DE GUAQUETA JORGE GUAQUETA CORREAL	20.132.741 49.775	\$163.880.000
191	06/06/2018	MARIO BELTRAN CADENA	79.292.349	152.000.000
192	06/06/2018	JOSE DE JESUS SANDOVAL SANABRIA MARIA ANGELINA TORRES DE SANDOVAL	1.144.570 24.074.925	\$82.000.000
193	06/06/2018	JOSE REIMAN VEGA SANCHEZ	3.280.004	\$4.900.222
194	06/06/2018	NEBARDO PAEZ HERNANDEZ	108.9750	\$100.000.000
195	06/06/2018	MARIA DEL TRANSITO CAMARGO MEDINA	35461779	\$77.000.000
196	06/06/2018	YOLANDA ESTHER PUELLO DE HERRERA	22.355.532	\$109.500.000
197	06/06/2018	ALEJANDRO LOPEZ BARRERA	79.1010216	\$939.053.400
198	21/05/2018	MARIA BELEN PLAZAS DE REDONDO EFRAIN REDONDO PLAZAS	21.063.162 435.856	\$840.000.000
199	21/05/2018	JOSE GREGORIO MELO BOTON	2.919.911	\$428.757.875
200	13/06/2018	LUZLINDA BELTRAN PRIETO	20.145.530	\$5.000.000
201	12/06/2018	ANA BEATRIZ GARCIA DE CASTELBLANCO	20.557.267	\$ 114.558.000
202	12/06/2018	ANATILDE RODRIGUEZ DE HERNANDEZ Y ALEJANDRO HERNANDEZ MONCADA	20.030.856 92.981	\$ 110.000.000.
203	12/06/2018	ANDRES DARIO UMBARILLA MORA	80.777.133	\$ 48.770.736
204	12-06-2018	JESUS ALFONSO TRUJILLO OLARTE	2.905.702	\$97.500.000
206	12/06/2018	STEPHEN PINILLA DIAZ	79.657.286	\$ 32.827.000
207	12/06/2018	HERIBERTO CALDERON CONTRERAS	19.053.261	\$ 281.917.000
208	13/06/2018	ANA FLOR CELMIRA BUITRAGO DE UMBÁ	23.268.319	\$261.052.000
209	13/06/2018	YOLANDA ESTHER GALALRDO DE TIRADO VICTOR ALFONSO TIRADO ORTIZ	22.350.818 3.706.865	\$15.764.000
210	13/06/2018	NELLY AGUIRRE ARISTIZABAL	26.644.933	\$334.620.000
211	15/06/2018	NICOLAS RAMOS	2.888.808	\$156.687.000
212	15-06-2018	BEATRIZ OCHOA DE VALDERRAMA	20.164.840	\$625.075.000
213	15/06/2018	ALBA MARIA QUINTERO DE TORO EDUARDO TORO	28.810.427 2.673.661	\$110.832.000
214	15/06/2018	OSCAR ANTONIO FORERO GONZALEZ	80.469.535	\$263.078.000
215	15-06-2018	CARLOS VICENTE HERNNADEZ SALDAÑA	437.775	\$134.563.200.00
216	15-06-218	MARIA ISABELINA BAUTISTA PARADA	41484469	\$133.069.000
217	15/06/2018	JOSE VICNETE ALFONSO JIMENEZ	19083031	\$141.200.000
2607	18/06/2018	OMAR OLARTE PARDO	79.489.116	\$95.920.625
218	19-06-2018	GRACIELA CARDENAS DE CAICEDO	20.332.206	\$19.935.000.000
219	19/06/2018	MARIA RUTH PINEDA DE OSORIO	24.642.655	\$ 218.799.000.00

Ca 288416449



Cardena S.A. No. 89953940 07-09-18



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

4202

INFORME DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

DATOS DEL REPORTE

Objeto o 4059750

06/06/2018

Página 1 de 1

IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIAS Y/O PERIODOS	TIPO DE OBLIGACION	CON ACTO OFICIAL
----------	--------	------------------------	--------------------	------------------

Mensaje Valido para insertar en el protocolo notarial, trámite sucesoral y otros fines institucionales.

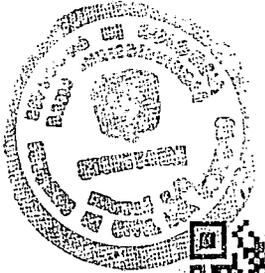
No registra obligaciones pendientes en el sistema de Información Tributaria.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente información

Sede Administrativa Carrera 30 # 25-02
 Código Postal 111311
 Dirección de Impuestos de Bogotá
 Avenida Calle 17 # 659-95
 Código Postal 111311
 Teléfono (571) 330 5000 - Línea 105
 contacto@sdid.gov.co
 P.O. Box 969 001-0
 Bogotá, Distrito Capital - Colombia



MEJOR PARA TODOS



Ca288410

4202



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

Señor
NOTARIO SÉPTIMO (7º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
E. S. D

REF: TRAMITE SUCESORAL - SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: NEBARDO PAEZ HERNANDEZ

SOLICITUD DE APERTURA DE SUCESIÓN

CLAUDIO A. TOBO PUNTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.253 de Nobsa- Boyacá, abogado en ejercicio con TP No. 43.759 del C.S de la J, actuando como apoderado de la señora LUZ MARINA NIETO, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.037.651 de Boavita-Boyacá quien obra en representación de su hijo menor SANTIAGO PAEZ NIETO y como apoderado del señor ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.516.925 de Cúcuta, en su condición de hijos del causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ, con todo respeto acudo ante su Despacho con el fin de elevar solicitud de APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA, conforme a lo previsto en el Decreto 902 de 1988, complementado por el Decreto 1729 de 1989 y demás normas concordantes, con fundamentos en los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: El causante, señor NEBARDO PAEZ HERNÁNDEZ, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 4.059.750 de Boavita-Boyacá, falleció en esta ciudad el día 28 de octubre de 2016, en la que tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: El causante NEBARDO PAEZ HERNÁNDEZ procreó extramatrimonialmente, con la señora Luz marina Nieto, al menor SANTIAGO PEREZ NIETO, Registro Civil NUIP A7E-0250408.

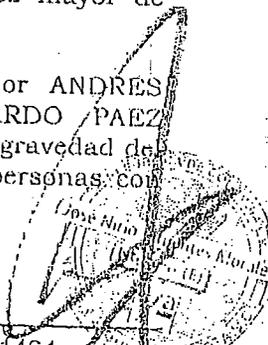
TERCERO: El causante NEBARDO PAEZ HERNÁNDEZ procreó extramatrimonialmente, con la señora LESBIA DEL SOCORRO VILLADA SALAZAR, a ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, quien es mayor de edad.

CUARTO: El menor SANTIAGO PEREZ NIETO y el señor ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, hijos de causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ son sus únicos herederos y manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la existencia de personas con igual o mejor derecho.



República de Colombia

Hecha notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

4202

QUINTO: La señora LESBIA DEL SOCORRO VILLADA SALAZAR, mediante declaración extraprosal No. 889 del día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) en la Notaria Cuarta (4ª) del Círculo de Cúcuta manifestó, bajo la gravedad del juramento, que nunca contrajo matrimonio civil ni católico con el padre de su hijo, el señor NEBARDO PAEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), ni tampoco conformó una unión marital de hecho con aquel.

SEXTO: El causante NEBARDO PAEZ HERNÁNDEZ para la fecha de su deceso no tenía vínculo matrimonial vigente, así como tampoco **nunca fue casado.**

SÉPTIMO: Mis poderdantes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

II. PETICIONES

PRIMERA: Aceptar el presente trámite por ajustarse a las normas legales que lo regulan.

SEGUNDA: Dar aviso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, si esto fuere legal y necesario.

TERCERA: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite sucesoral.

QUINTA: Que se reconozca como herederos del causante a mis poderdantes **SANTIAGO PAEZ NIETO** y **ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA** en calidad de hijos extramatrimoniales del causante, quienes reciben la herencia con beneficio de inventario.

SEXTA: Que se me reconozca como apoderado de mis mandantes, con todas la facultades determinadas e inherentes al mismo.

III. JURAMENTO

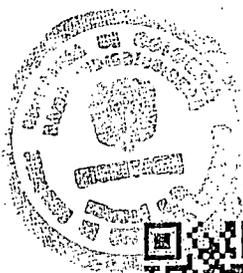
Bajo la gravedad de juramento, a firmo y manifiesto que, de acuerdo a lo expuesto por mis poderdantes, se desconoce la existencia de otros interesados, con igual o mejor derecho del que aquí reclaman mis mandantes.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- a. Poderes legalmente conferidos al suscrito para actuar en el presente asunto.
- b. Registro civil de nacimiento del menor **SANTIAGO PAEZ NIETO**.

Carrera 8ª. No. 12 B - 83. Of. 401 - Tels: 3360028 / Fax: 3361464
E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA

26/



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

- c. Registro civil de nacimiento del señor **ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA**.
- d. Registro Civil de Nacimiento del causante **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ - con el fin de demostrar que nunca estuvo casado**.
- e. Registro civil de defunción del señor **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**.
- f. Certificado de tradición del vehículo de placa TLX- 931.
- g. Reporte de consulta en la página del Ministerio de Transporte sobre el avalúo del vehículo de placa TLX-931.
- h. Copia autentica de la diligencia de Interrogatorio de parte surtida ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá el día 02 de marzo de 2017 dentro de la Declaración de Parte Anticipada con Radicación 2016-1414, diligencia en la cual se establece la existencia de una obligación por valor de \$50.000.000 a cargo de los señores Yolanda Bedoya Galindo y Álvaro Londoño y a favor del causante **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ**.
- i. Copia de letra de cambio suscrita por el causante **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ** a favor del señor Héctor Julio Botia Tarazona, como soporte del pasivo a cargo de la sucesión.
- j. Declaración extraprocésal No. 889 del 17 de abril de 2018 de la señora **LESBIA DEL SOCORRO VILLADA SALAZAR**, de la Notaria Cuarta (4ª) del Circulo de Cúcuta.

V. NOTIFICACIONES

Los interesados y el suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 8 No. 12B-83, oficina 401 de Bogotá D.C. Email: floralbatobo@hotmail.com

Del señor Notario,

Atentamente,

CLAUDIO A. TOBO PUNTES
C.C. No. 1'098.253 de Nobsa (Boyacá)
T.P. No. 43.759 C. S. de la J.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, refrendados y documentos del archivo notarial

Ca 2841845

Not. S. C. NE. 89693340 07-09-18

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Do fé que el anterior escrito dirigido a:

SD. Notario
fue presentado personalmente por:

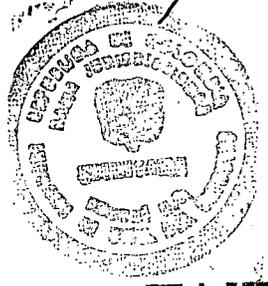
Clavdio D. de Puentes
quien exhibió la C.C. No. 7098253
de Nobso y T.P. No. 3758 es D

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo



Bogotá-D.C.
25 ABR 2018





Ca 288416452



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

Señor
NOTARIO SÉPTIMO (7º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
E. S. D

REF: TRAMITE SUCESORAL - SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: NEBARDO PAEZ HERNANDEZ

INVENTARIOS Y AVALÚOS

CLAUDIO A. TOBO PUNTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.253 de Nobsa- Boyacá, abogado en ejercicio con TP No. 43.759 del C.S de la J, actuando como apoderado de la señora **LUZ MARINA NIETO**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.037.651 de Boavita-Boyacá quien obra en representación de su hijo menor **SANTIAGO PAEZ NIETO** y como apoderado del señor **ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA**, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.516.925 de Cúcuta, en su condición de hijos del causante **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ**, con todo respeto concurre a su Despacho para presentar la relación de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes dejados por el causante, en los siguientes términos:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

I. ACTIVOS

PRIMERA PARTIDA: Un vehiculo camión, marca JAC, con placa No. **TLX-931**, modelo 2013, de Servicio público, color blanco, Línea HFC 1083 KRIT, Carrocería Furgón, Motor 89049854, Chasis LJ11RTCDOD3000218, Serie LJ11RTCDOD3000218, Capacidad 6.4 Toneladas.

AVALÚO. El vehiculo objeto de esta partida tiene un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**

SEGUNDA PARTIDA: Semovientes consistentes en nueve cabezas de ganado vacuno.

AVALÚO. Los semovientes objeto de esta partida tienen un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**.

TERCERA PARTIDA: Una cuenta por cobrar por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, obligación reconocida en la diligencia de Interrogatorio de parte surtida ante el Juzgado 66 Civil



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca 288416452



7254 No. 80903547-07-09-18

202

Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

Municipal de Bogotá el día 02 de marzo de 2017, dentro del trámite de Declaración de Parte Anticipada con Radicación 2016-1414, en donde los señores **ALVARO LONDOÑO GUIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.372 y **YOLANDA BEDOYA GALINDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51777260, reconocen una obligación por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, a favor del causante **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ**.

NOTA: Con el fin de aclarar la partida tercera de los activos de la sucesión, es menester precisar que la prueba anticipada fue incoada por el señor **HECTOR JULIO BOTÍA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.239.637, como acreedor sucesoral, a quien se le adjudicara este activo en virtud de la deuda adquirida por el causante con el mismo, representada en una letra de cambio por valor actual (con intereses de plazo y de mora incluidos) de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**.

AVALÚO. La obligación objeto de esta partida tiene un valor **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**.

TOTAL DEL ACTIVO LÍQUIDO

El sucesorio tiene un activo líquido de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 150.000.000)**

II. PASIVOS

PARTIDA ÚNICA: Deuda a favor del señor **HECTOR JULIO BOTÍA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.239.637, representada en una letra de cambio suscrita por el causante **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ**, por valor actual (con intereses de plazo y de mora incluidos) de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**.

TOTAL PASIVOS

El sucesorio tiene un pasivo de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**.

28



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUEENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

42

III. ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE

El sucesorio tiene un activo liquido partible de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).

Atentamente,

CLAUDIO A. TOBO PUEENTES
C.C. No. 1'098.253 de Nobsa (Boyacá)
T.P. No. 43.759 C. S. de la J.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arca notarial



Adena S.A. No. 893393540 07-09-18

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

De té que el anterior escrito dirigido a

SR. NOTARIO

fue presentado por el/la Sr./a

CLAUDIO TOBO PUEBLES

quien exhibió I.D. No. **1018243**

de **Noboa** y I.P. No. **23739 CAS**

y manifestando que la firma que aparece en el presente

documento es suya y que acepta el contenido del

mismo. El/la Sr./a



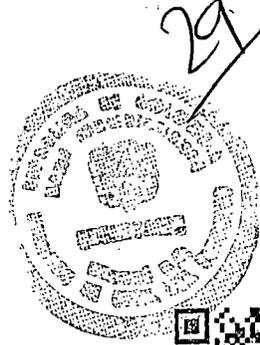
Bogotá D.C.

30 MAY 2010



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUEENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

Señor
NOTARIO SÉPTIMO (7º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
E. S. D

REF: TRAMITE SUCESORAL - SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: NEBARDO PAEZ HERNANDEZ

TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

CLAUDIO A. TOBO PUEENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.253 de Nobsa- Boyacá, abogado en ejercicio con TP No. 43.759 del C.S de la J, actuando como apoderado de la señora LUZ MARINA NIETO, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.037.651 de Boavita- Boyacá quien obra en representación de su hijo menor SANTIAGO PAEZ NIETO y como apoderado del señor ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.516.925 de Cúcuta, en calidad de hijos del señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D), con todo respeto concurro a su Despacho para presentar el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**, solicitando al señor Notario elevarlo a escritura pública.

I. ACERVO HEREDITARIO

PRIMERA PARTIDA: Un vehículo camión, marca JAC, con placa No. TLX-931, modelo 2013, de Servicio público, color blanco, Línea HFC 1083 KR1T, Carrocería Purgón, Motor 89049854, Chasis LJ11RTCDOD3000218, Serie LJ11RTCDOD3000218, Capacidad 6.4 Toneladas por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**.

SEGUNDA PARTIDA: Semovientes consistentes en nueve cabezas de ganado vacuno, por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**.

TERCERA PARTIDA: Una cuenta por cobrar por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, obligación reconocida en la diligencia de Interrogatorio de parte surtida ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá el día 02 de marzo de 2017, dentro del trámite de Declaración de Parte Anticipada con Radicación 2016-1414, en donde los señores **ALVARO LONDOÑO GUIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.372 y **YOLANDA BEDOYA GALINDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51777260, reconocen una obligación por

Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

4202

valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), a favor del causante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ.

NOTA: Con el fin de aclarar la partida tercera de los activos de la sucesión, es menester precisar que la prueba anticipada fue incoada por el señor **HECTOR JULIO BOTÍA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.239.637, como acreedor sucesoral, a quien se le adjudicara este activo en virtud de la deuda adquirida por el causante con el mismo, representada en una letra de cambio por valor actual (con intereses de plazo y de mora incluidos) de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

TOTAL, DEL ACTIVO LÍQUIDO

El sucesorio tiene un activo líquido de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 150.000.000).

II. PASIVOS

PARTIDA ÚNICA: Deuda a favor del señor **HECTOR JULIO BOTÍA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.239.637, representada en una letra de cambio suscrita por el causante **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ**, por valor actual (con intereses de plazo y de mora incluidos) de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

TOTAL PASIVOS

El sucesorio tiene un pasivo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

III. ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE

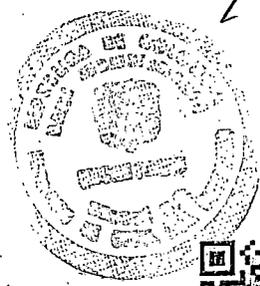
El sucesorio tiene un activo líquido partible de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).

IV. PARTICION Y ADJUDICACION

PRIMERA HIJUELA: A FAVOR DEL HEREDERO ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA.- Para el heredero hijo extramatrimonial del causante, **ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.239.637.

Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 - Tels: 3360028 / Fax: 3361464
E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTA - COLOMBIA

30



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura públicas, certificados y documentos del archivo notarial

1.090.516.952 de Cúcuta (Norte de Santander), se le adjudica el vehículo camión marca JAC de placa No. **TLX931**, modelo 2013, de Servicio público, color blanco, Línea HFC 1083 KR1T, Carrocería Furgón, Motor 89049854, Chasis LJ11RTCDOD3000218, Serie LJ11RTCDOD3000218. Capacidad 6.4 Toneladas, por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**.

Valor de esta hijuela.....\$ 50.000.000,00.

SEGUNDA HIJUELA: A FAVOR DEL HEREDERO SANTIAGO PAEZ NIETO. Para el heredero hijo extramatrimonial del causante, **SANTIAGO PAEZ NIETO**, identificado con el NUIP A7E-0250408, representado por su madre, señora **LUZ MARINA NIETO** mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.037.651 de la Uvita (Boyacá), **se le adjudican los senovientes**, correspondientes a nueve (09) cabezas de ganado vacuno, por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**.

Valor de esta hijuela.....\$ 50.000.000,00.

TERCERA HIJUELA: A FAVOR DEL SEÑOR HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA. Para el acreedor de la sucesión, señor **HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.239.637 de Bogotá, **se le adjudica la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**., representados en la cuenta por cobrar que le adeudan al causante **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ**, los señores **ALVARO LONDOÑO GUIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.372 y **YOLANDA BEDOYA GALINDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51777260, obligación reconocida en la diligencia de Interrogatorio de parte surtida ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá el día 02 de marzo de 2017, dentro del trámite de Declaración de Parte Anticipada con Radicación 2016-1414.

NOTA: Con el fin de aclarar esta adjudicación, es menester resaltar que la prueba anticipada fue incoada por el señor **HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.239.637, como acreedor sucesoral, a quien se le adjudica este activo en virtud de la deuda adquirida por el causante con el mismo, representada en una letra de cambio por valor actual (con intereses de plazo y de mora incluidos) de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**.

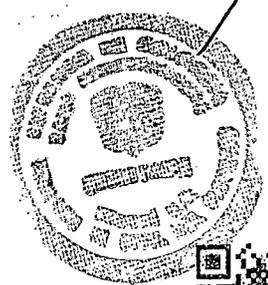
Valor de esta hijuela.....\$ 50.000.000,00.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

31



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

V. RECAPITULACIONES

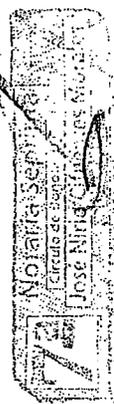
ACTIVO SUCESORAL \$ 150.000.000,00

PASIVO SUCESORAL \$ 50.000.000,00

NETO SUCESORAL \$ 100.000.000,00

Atentamente,

CLAUDIO A. TOBO PUNTES
C.C. No. 1'098.253 de Nobsa (Boyacá)
T.P. No. 43.759 C. S. de la J.



121

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fe que el anterior escrito cumplido en

SRE NOTARIO.

fué por el Sr. Clavdso Robo Puentes

quien se declara C.C. No. 1078253

de Noboa y I.F. No. A3751 C.S.T

y manifiesta que la firma que aparece en el presente

documento es suya y que en todo el contenido del mismo

El declarante



Bogotá, D.C.

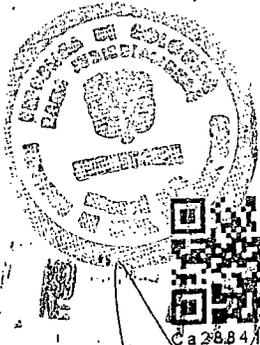
30 MAY 2010

[Handwritten signature]

ESPACIO EN BLANCO

[Handwritten mark]

32



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Señores
NOTARÍA SÉPTIMA (7) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PODER
SUCESIÓN INTTESTADA
DE: NEBARDO PAÉZ HERNANDEZ C. C. No. 4.59.750

LUZ MARINA NIETO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de mi menor hijo **SANTIAGO PAEZ NIETO**, menor de edad identificado con el NUIP 27459702, en su concidión de hijo del extinto **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 4.059.750 y fallecido en la ciudad de Bogotá, el día 28 del mes de octubre del año 2016 y quien tuvo como asiento peincipal de sus negocios la ciudad de Bogotá, respetuosamente concurro a su despacho con el fin de manifestar que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CLAUDIO A. TOBO PUNTES**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación del menor **SANTIAGO PAEZ NIETO**, inicie y lleve hasta su terminación **EL PROCESO SUCESION**, de su extinto padre, conforme a hechos, y fundamentos que serán expuestos en el tramite o acción respectiva.

La suscrita declara bajo la gravedad del juramento que solamente son hijos del causante **ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA** y **SANTIAGO PAEZ NIETO**, y no conozco a ninguna otra persona que tenga iguales o mejores derechos o vocación hereditaria dentro de la sucesión del extinto señor **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, padre de mi menor hijo.

Mi apoderado queda facultado para presentar la petición correspondiente, presentar diligencia de inventarios y avalúos, realizar el trabajo de partición y/ adjudicación, y demás



4202

Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

facultades consagradas en el Art. 70 del C. de P. C. hoy Art 77 del C.G.P.

Dígnese señor Notario, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y con las facultades con que es conferido el presente mandato.

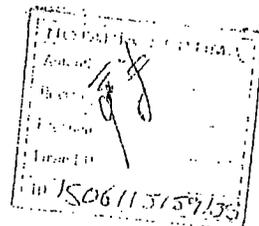
Cordialmente,

Luiz Marina Nieto

LUZ MARINA NIETO
C.C. No. 24.037.651 de la Uvita -Boyacá

Acepto,

[Signature]
CLAUDIO A. TOBO PUNTES
C.C. No. 1.098.258 de Nobsa - Boy.
T.P. No. 43.759 del C. S. de la J.



Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Tels:
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: claudio_tobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA
www.asesoriasjuridicastobocorra.com

33



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1060 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: LUZ MARINA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP 110024037651 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luz Marina Nieto

----- Firma autógrafa -----



28p57zuy8s0v
22/09/2017 - 15:47:02:Ba7



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes y que contiene la siguiente información PODER PARA TRAMITAR SUCESION INTESTADA DEL SEÑOR NEBARDO PAEZ HERNANDEZ.

KE

JEL



JEL

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaría siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 28p57zuy8s0v



4202

Df. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL,
Especializado en Derecho Penal y Criminología

Señores
NOTARIA SEPTIMA (7) DEL CIRCULO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PODER
SUCESION INTTESTADA
DE: NEBARDO PAEZ HERNANDES C.C No. 4.059.750

ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, mayor de edad, vecino y residente en Cúcuta - Norte de Santander, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de hijo extramatrimonial de mi extinto padre **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 4.059.750, y fallecido en la ciudad de Bogotá, el día 28 del mes de octubre del año 2016 y quien tuvo como asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá, respetuosamente concurro a su despacho con el fin de manifestar que le confiero poder especial, amplio y suficiente a **CLAUDIO A. TOBO PUENTES**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que, en mi nombre y representación, inicie, lleve hasta su terminación **EL TRAMITE SUCESORAL**, de mi progenitor **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ** conforme a hechos, y fundamentos que serán expuestos en el tramite o acción respectiva.

El suscrito declara bajo la gravedad de juramento que somos solamente dos hijos del causante el suscrito y mi menor hermano **SANTIAGO PAEZ NIETO**, quien igualmente otorga poder para este trámite a través de su progenitora **LUZ MARINA NIETO**, no conozco a ninguna otra persona que tenga iguales o mejores derechos o vocación hereditaria dentro de la sucesión de mi extinto progenitor.

Mi apoderado queda facultado para presentar la petición correspondiente, presentar diligencias de inventarios y avalúos, realizar el trabajo de partición y adjudicación, y demás facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401 (ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 (NVA) - Tels:
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: claudio_tobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA
www.asesoriasjuridicastobocorrea.com

34



Dr. **CLAUDIO A. TOBO PUNTES**.
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del artículo notarial

Dígnese señor Notario, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y con las facultades con que es conferido el siguiente mandato

Cordialmente,
Andres Paez
ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA
C.C No. 1.090.516.952 de Cúcuta

Acepto,

[Signature]
CLAUDIO A. TOBO PUNTES
C.C. No. 1.098.253 de Nobsa - Boyacá
T.P. No. 43.759 del C. S. de la J.

NOTARIA DEL T.M.C.
Autenticado
Revisado
Escrito
Legado

106115452954
1506115452954

NO 4202



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



45721

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1090516952 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Podado: PAZ

----- Firma autógrafa -----



13837b8kewhz
22/09/2017 - 15:44:30:643



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER

, en el que aparecen como partes

y que contiene la siguiente información PODER PARA TRAMITAR SUCESION INTESTADA DEL SEÑOR NEBARDO PAEZ HERNANDEZ.

LR



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaría siete (7) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 13837b8kewhz

35



420



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09291235

Clase de oficina: Registraduría							Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A-E-T-A
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía												
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.												

Apellidos y nombres completos											
PAEZ HERNANDEZ HERARDO											
Documento de identificación (Clase y número)								Sexo (en letras)			
C.C. 4059750 de BOAVITA-BOYACA								MASCULINO			

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía																	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.																	
Fecha de la defunción						Hora		Número de certificado de defunción									
Año	2	0	1	6	Mes	D	C	T	Día	2	B	20:10	81554397-4				
Presunción de muerte						Fecha de la sentencia											
X - X - X - X - X - X - X						Año	X	X	X	X	Mes	X	X	Día	X		
Autorización judicial <input checked="" type="checkbox"/>						Certificado Médico <input type="checkbox"/>						Nombre y cargo del funcionario					
												IDANIA CAROLINA LOBO JULIO					

Apellidos y nombres completos											
AMAYA CORREA MARIA YOLANDA											
Documento de identificación (Clase y número)								Firma			
C.C. 51607078 de BOGOTÁ D.C.											

Apellidos y nombres completos											
Documento de identificación (Clase y número)								Firma			

Apellidos y nombres completos											
Documento de identificación (Clase y número)								Firma			

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	1	6	Mes	J	E	F	Día	3	1	ADRIANA CUEVA			

ESPACIO PARA NOTAS											
CALLE MARTINA ANGARITA POZETO FISCAL 198 LOCAL OFICIO No 11791 INSPECCION DE CADAVER No											
C00160060202016-03399											
20 SEP 2017											



República de Colombia

Panel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ORIGINAL PARA LA OFICINA DEF. STRO

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PAUTENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 15, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

ISAIAS GUZMAN ORTIZ
NOTARIO VEINTIUNO (21) ENCARGADO DE BOGOTÁ

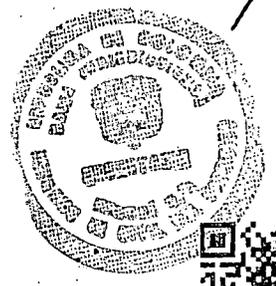
NOIA TORRES S.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

36



Ca28841



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ORIGINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO ... 01 MAYO ... 05 SEPT. ... 09	FEBRERO ... 02 JUNIO ... 06 OCTUBRE ... 10	MARZO ... 03 JULIO ... 07 NOV. ... 11	ABRIL ... 04 AGOSTO ... 08 DIC. ... 12
-----------------------------------	---	--	---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION

1) Parte básica: 030102

2) País: 5094

27459702

NDIP / A7B-0250408

OFICINA REGISTRO CIVIL: 3) Clase (Notaría, Consulado, Registraduría del Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA TREINTA Y DOS (32)

4) Municipio y Departamento: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA

5) Código: 9795

SECCION GENERICA

INSCRITO: 6) Párrafo apellido(s): PABEZ

7) ESCUELA MASCULINO O FEMENINO: MASCULINO

8) Nombre: SANTIAGO

SEXO: MASCULINO

FECHA DE NACIMIENTO: 10) Día: 02, 11) Mes: ENERO, 12) Año: 2003

LUGAR DE NACIMIENTO: 13) País: COLOMBIA, 14) Departamento: CUNDINAMARCA, 15) Municipio: BOGOTÁ D.C.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO: 16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vivienda, campamento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA SAN PEDRO CLAVER

17) Hora: 11:00

18) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): CERTIFICADO MEDICO - NACIDO VIVO

19) Nombre del profesional que certifica el nacimiento: DR. BORDA

20) Hora: 8:51

MADRE: 21) Apellidos (de soltera): NIETO

22) Nombre: LOZ MARINA

23) Identificación (clase y número): C.C.No. 24.037.651 LA UVITA - BOY

24) Nacionalidad: COLOMBIANA

25) Profesión u oficio: HOGAR

PADRE: 26) Apellido: PABEZ HERNANDEZ

27) Nombre: NERARDO

28) Identificación (clase y número): C.C.No. 4.059.750 DE BOAVITA - BOY

29) Nacionalidad: COLOMBIANA

30) Profesión u oficio: COMERCIANTE

DENUNCIANTE: 31) Identificación (clase y número): C.C.No. 4.059.750 DE BOAVITA - BOY

32) Dirección postal: CALLE 67 No. 62-A-12

33) Identificación (clase y número):

34) Firma (autógrafo):

35) Firma (autógrafo):

TESTIGO: 36) Domicilio (Municipio):

37) Identificación (clase y número):

38) Domicilio (Municipio):

39) Nombre:

40) Firma (autógrafo):

FECHA DE INSCRIPCION: (FECHA EN QUE SE SIENIA ESTE REGISTRO)

41) Día: 09, 42) Mes: ENERO, 43) Año: 2003

44) Nombre: MARTHA RONDON, A.

45) Firma (autógrafo):

46) Nombre del funcionario que firmó en su caso el registro: NOTARIA TREINTA Y DOS

47) Firma DANE IP10-V-77

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(6) Para efectos del artículo primero de la Ley 1969 reconocida a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo. A los 09 días del mes de ENERO de 2003

NEBARDO PAEZ HERNANDEZ
Firma del Padre
Nombre Completo del Padre
NEBARDO PAEZ HERNANDEZ

LUZ MARINA NIETO
Firma de la Madre
Nombre Completo de la Madre
LUZ MARINA NIETO

CALLE 67 No. 62-A-12

CALLE 67 No. 62-A-12

MARTHA RONDON A.
MARTHA RONDON A.

MARTHA RONDON A.
MARTHA RONDON A.

(6) NOTAS
REGISTRADO EN EL LIBRO DE VARIOS TOMO: 50 FOLIO: 187 DE ENERO 09/2003.

ENMENDADO SANTIAGO PAEZ NIETO SI VALE
ENMENDADO MARTHA RONDON A.

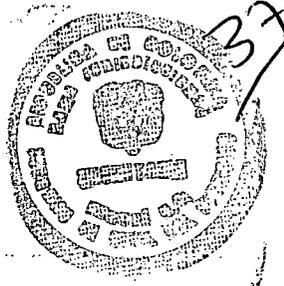
SI VALE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
MARTHA RONDON A.
NOTARIA TREINTA Y DOS (32)

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO Y CONVICCIÓN DE LUZ MARINA NIETO
C.C. No. 24037651 DE LA UVITA
VALIDO PARA SOLICITUD POR ESCRITO. --VALIDA PARA SUCESIÓN--
(ARTICULO 114 Y 115 DECRETO 1260/70)
BOGOTA D.C.

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

LUIS GUILLERMO TORRES
SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS
(DECRETO 1004 DE 1989)
NOTARIA 32 DE BOGOTA D.C.
OFICINA DE



REGISTRO DE NACIMIENTO

Ca 28841

27214355

Clase (Matrícula, Censo, Registro de la Familia, etc.) **NOTARIA CUARTA** Municipio y Departamento **CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

SECCION GENERAL

1) Primer apellido PAEZ	2) Segundo apellido VILLADA	3) Nombre ANDRES LEONARDO
4) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO MASCULINO		10) Fecha de nacimiento (Día) 01 (Mes) JUNIO
5) País COLOMBIA	14) Departamento NORTE DE SIDER	15) Municipio CUCUTA

SECCION ESPECIFICA

16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vivienda, campamento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN JOSE	17) Nombre del profesional que certifica el nacimiento DR. BERARDO VERGA
18) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) CERTIFICADO DE HACIDO VIVO	19) Nombre del profesional que certifica el nacimiento DR. BERARDO VERGA
21) Apellidos (de soltera) VILLADA SALAZAR	22) Nombre LESBIA DEL SOCORRO
23) Identificación (clase y número) c.c. 60.329.470 de Cúcuta.	24) Nacionalidad COLOMBIANA
25) Apellidos PAEZ HERNANDEZ	26) Nombre NEBARDO
27) Identificación (clase y número) c.c. 4.059.750 de Boavita (Boy)	28) Nacionalidad COLOMBIANO
29) Identificación (clase y número) c.c. 4.059.750 de Cúcuta.	29) Profesión u oficio COMERCIANTE
30) Dirección postal Cl 5 11-05 B. Campo Verde- Lomitas	34) Firma (autógrafa) <i>Nebardo Paez Hernandez</i> NEBARDO PAEZ H.
31) Identificación (clase y número)	35) Firma (autógrafa)
32) Domicilio (Municipal)	36) Nombre: 37) Firma (autógrafa)
33) Identificación (clase y número)	38) Nombre: 39) Firma (autógrafa)
34) Domicilio (Municipal)	40) Nombre: 41) Firma (autógrafa)
35) Identificación (clase y número)	42) Nombre: 43) Firma (autógrafa)
36) Domicilio (Municipal)	44) Nombre: 45) Firma (autógrafa)
37) Identificación (clase y número)	46) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro Firma DANE IP 10-0 VI
38) Domicilio (Municipal)	
39) Identificación (clase y número)	
40) Domicilio (Municipal)	
41) Identificación (clase y número)	
42) Domicilio (Municipal)	
43) Identificación (clase y número)	
44) Domicilio (Municipal)	
45) Identificación (clase y número)	
46) Domicilio (Municipal)	

FECHA DE REGISTRO (FECHA EN QUE SE HIZO ESTE REGISTRO): Día **18** Mes **JUNIO** Año **1998**



SECRETARÍA DE JUSTICIA

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

NOTARIA CUARTA DE CUCUTA (N. DE S.)

PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS LIBROS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA PROPOSITAR PARENTESCO (ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE) LEY 962 DE 2005

SAN JOSE DE CUCUTA, A LOS 19 SET. 2017

RUBÉN DARIO GALVIS GARCÍA
NOTARIO CUARTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTARIA CUARTA DE CUCUTA

JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ
NOTARIO CUARTO DE CUCUTA

Nombre Completo del Padre	Nombre Completo de la Madre
Dirección Residencia	Dirección Residencia
Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	(60) Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS:

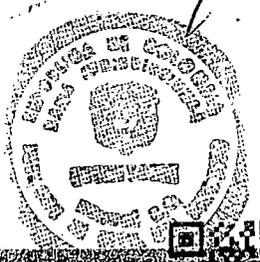
NOTARIA CUARTA DE CUCUTA
ESPACIO EN BLANCO
FECHA: 13 SET. 2017

NOTARIA CUARTA DE CUCUTA
JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ
NOTARIO PUBLICO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

37



4202

0428841

RE
NO DEL
RADO.

Roberto Pérez Gamboa

En la República de Colombia Departamento de Boyacá

Municipio de La Uña

diecisiete (17) del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete

se presentó el señor José Pérez mayor de edad, de nacionalidad colombiana natural de La Uña

en La Uña y declaró: Que el día catorce del mes de Enero de mil novecientos sesenta y siete

siendo la tarde nació en Centro del Poblado del municipio de La Uña República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Roberto

hijo legítimo del señor José Pérez de 81 años de edad natural de La Uña República de Colombia de profesión agricultor

y la señora Bertrilda Serna de 81 años de edad, natural de La Uña República de Colombia de profesión doméstica

abuelos paternos: Marcos Pérez y Ana Rosa Bocanegra

y abuelos maternos: Encarnación Serna y Daniel Serna

Fueron testigos: José Valle y Daniel Serna

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante: José Pérez (cédula No.)

El testigo: José Valle 1075464 de La Uña (cédula No.)

El testigo: Daniel Serna 140407 de Boyacá (cédula No.)

(Firma y sello del fulcro de reconocimiento se basa al testigo)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere e

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)



BOYACÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
ART. 115 DECRETO 1260 -- ART. 1º DECRETO 278/72



EXPEDIDO PARA TRÁMITES LEGALES
TOMO 17 FOLIO 272
FECHA: 13 DE FEBRERO 2018
LA UVITA - BOYACA

Luz Amanda Corredor Obando

LUZ AMANDA CORREDOR OBANDO
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL

SIN NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO A LA FECHA.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



DECLARACIÓN No. 889

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR LESBIA DEL SOCORRO VILLADA SALAZAR-DECRETO 1557 DE 1.989 Y ARTICULO 299 DEL C. DE P.C.- ARTICULOS 266, 269 Y 442 DEL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

En San José de Cúcuta, a los DIECISIETE (17) días del mes de ABRIL del año DOS MIL DIECIOCHO (2.018) ante mí, RUBEN DARIO GALVIS GARCIA, Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta, LESBIA DEL SOCORRO VILLADA SALAZAR, mujer, mayor de edad, vecina del Municipio de Villa del Rosario, de tránsito por esta ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.329.470 de Cúcuta, domiciliada en Calle 10 No. 1-61 de la Urbanización Campo verde del Municipio de Villa del Rosario, ocupación: Ama de casa, celular: 322-7979524, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, de nacionalidad colombiana quien en su entero y cabal juicio hizo la siguiente manifestación: PRIMERO. Que toda la declaración que se presente en este instrumento se rinde bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual efectúa bajo su única y entera responsabilidad TERCERO. Declaro bajo la gravedad de juramento que nunca contraí matrimonio civil ni católico con el señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ, fallecido, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.059.750 de Boavita, quien es el padre de mi hijo ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, mayor de edad. Manifiesto que nunca conformamos ni existió ninguna unión marital de hecho. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firma el que en ella intervino. Se tomó huella del índice derecho de la declarante. Se expide original de esta Acta a petición y ruego de la compareciente con destino a la parte interesada. Derechos Notariales \$12.700,00. IVA \$2.413,00 ----- LA COMPARECIENTE,

Rubén Darío Galvis García
LESBIA DEL SOCORRO VILLADA SALAZAR

EL NOTARIO CUARTO DE CUCUTA

RUBEN DARIO GALVIS GARCIA



ZULAY IMPORTANTE: LEA CUIDADOSAMENTE ESTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO. DESPUÉS DE FIRMADO NO SE ADMITEN CORRECCIONES.



República de Colombia

Nº 4202



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

2) Declara además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asume la responsabilidad que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas.

3) Conoce la ley y sabe que la(el) notaria(o) responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

NOTA: ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO: Se deja constancia que el(la) interviniente fueron advertidos sobre el Registro de la presente Escritura Pública ante la Oficina competente, dentro del término legal de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento so pena de incurrir, vencido dicho término, en una sanción de interés de mora por mes o fracción de mes de retardo.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO, el presente instrumento público por el(la) compareciente y advertida de la formalidad de su registro, en la oficina de registro de instrumentos públicos, dentro del término legal, lo halló conforme con sus intenciones y lo aprobó en todas sus partes y firmó junto con la(el) notaria(o) quien da fe y lo autoriza.

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: Aa054396850, Aa054396851, Aa054396852, Aa054396853, Aa054396854, Aa054396855, Aa054396856,

RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2018

DERECHOS NOTARIALES: \$ 366.585

SUPERINTENDENCIA: \$ 8.800

FONDO NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 8.800

NOTA: EL PRESENTE INSTRUMENTO DEBE REGISTRARSE EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

1074129000004-4949

17-08-18



8

CLAUDIO ALDINEBER TOBO PUEÑTES



C.C. No.: 10 9 8 2 5

TP N°: 43 7 5 9 C.L.J.

TEL: 326 00 25

DOMICILIO / CIUDAD: Bogotá / No 9 # 123-83

ACTIVIDAD ECONÓMICA: A 300 100 2/401

E-MAIL: Claudio@tobopuentes.com

ESTADO CIVIL: SOLTERO(A) () CASADO(A) (X) UNION MARITAL DE HECHO ()

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE (DECRETO 1674/05) SI () NO (X)

CARGO:

FECHA DE VINCULACION: _____ FECHA DE DESVINCULACION: _____

Large handwritten signature and stamp in the center of the page.

4

JOSE NERIO CIFUENTES MORALES

NOTARIO SEPTIMO (7º) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

ESCRITURACION	
Radico: _____	Digito: <i>Válery O.</i>
Vo. Bo. Asesor: _____	Identifico y liquido: _____
Huella / Foto: <i>[Signature]</i>	Rev / Testa: _____
Revisión Legal: _____	Cierre: _____
Copias: _____	

TURNO 1.352-18

República de Colombia

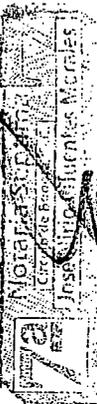
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



LA NOTARÍA SEPTIMA DEL BOGOTÁVA
 NOTARIA CONIOL
 ES FIEL Y CORRESPONDE A LA Primera COPIA
 AUTÉNTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4202 DE FECHA
9 DEL MES octubre DEL AÑO 2018 TOMADA DE
 SU ORIGINAL QUE EXPIRO EN 30 DIAS ÚTILES DE
 PAPEL DE SEGURIDAD AUTOGRAFADO LA CUAL SE ANDE CON DESHINA
 A: Intosado
 ESTA COPIA NO PASA A NINGUNO DE LOS EFECTOS PARA EL PAGO DE
 LA OBLIGACION. 19 OCT. 2018
 NOTARIA(O) SÍGNIA(O) (72)
 ENCARGADA(O) DEL CIRCUO DE BOGOTÁ D.C.
 Cede en Bogotá D.C.



Ca28840



REPUBLICA DE COLOMBIA

ESPAÑO EN BLANCO

ESPAÑO EN BLANCO

ESPAÑO EN BLANCO

Gobernación de CUNDINAMARCA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NIT.: 899.999.114-0

CUNDINAMARCA
unidos podemos más



CERTIFICADO DE TRADICION N°. 3260

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CAJICA
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL:

PLACA : TLX931	CARROCERIA : FURGON	
CLASE : CAMION	MOTOR : 89049854	REGRABADO:N
SERVICIO : PUBLICO	CHASIS : LJ11RTCD0D3000218	REGRABADO:N
MARCA : JAC	SERIE : LJ11RTCD0D3000218	REGRABADO:N
LINEA : HFC 1083 KR1T	MODELO : 2013	
COLOR : BLANCO	VIN : LJ11RTCD0D3000218	
ACTA :	MANIFIESTO :	
FECHA/DOCUM : 06/19/2012	IMPORTACION : 192012000045456	
CAPACIDAD : TON: 6,4	ADUANA : BOGOTA	
FORMATO PLACA : NUEVO	CUBICAJE : 3760	
PAS: 2		

PROPIETARIOS

NEBARDO PAEZ HERNANDEZ

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL CON INSCRIPCION ALERTA	09/14/2012			
CERTIFICADO DE TRADICION	01/08/2014			
ALERTA	04/22/2014			
TRANSFORMACION	04/22/2014			
CERTIFICADO DE TRADICION	12/05/2015			
CERTIFICADO DE TRADICION	10/28/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION	05/16/2017			
CERTIFICADO DE TRADICION	09/18/2017			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
14267806	JOSE ASTELIO ARIZA RUBIO	09/14/2012	04/21/2014

ALERTAS

DESCRIPCION	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
FINANZAUTO FACTORING SA	1	09/14/2012	04/22/2014

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

TRANSPORTE PUBLICO

OBSERVACIONES

EXPIDE EN CAJICA

EL 20 September 2017

13



CERTIFICADO DE TRADICION N°. 3260

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CAJICA
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

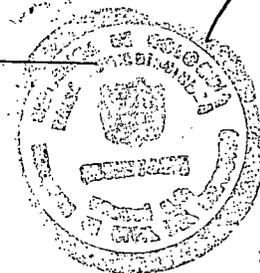
PLACA	: TLX931	CARROCERIA	: FURGON	REGRABADO:	N
CLASE	: CAMION	MOTOR	: 89049854	REGRABADO:	N
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: LJ11RTCD0D3000218	REGRABADO:	N
MARCA	: JAC	SERIE	: LJ11RTCD0D3000218	REGRABADO:	N
LINEA	: HFC 1083 KR1T	MODELO	: 2013		
COLOR	: BLANCO	VIN	: LJ11RTCD0D3000218		
ACTA		MANIFIESTO			
FECHA/DOCUM	: 06/19/2012	IMPORTACION	: 192012000045456		
CAPACIDAD	: TON: 6.4	ADUANA	: BOGOTA		
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 3760		

PAS: 2

FLOR ELBA CARDOZO GALVIS
ADMINISTRADOR(A) SEDE OPERATIVA CAJICA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- REPARTO
E. S. D.

REF.: PODER

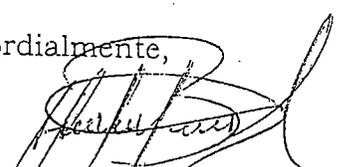
HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre respetuosamente concurre a su despacho para manifestar que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CLAUDIO A. TOBO PUNTES**, abogado en ejercicio, y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en nombre de la sociedad que represento, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE - PRUEBA ANTICIPADA**, en contra del señor **ALVARO LONDOÑO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.600.372.

El interrogatorio de parte a practicarse tiene como finalidad pre constituir prueba suficiente para instaurar acción ejecutiva posterior para el cobro de la suma adeudada junto con sus intereses, por valor de \$63.000.000, dinero entregado al demandado como consecuencia del Contrato suscrito, para la compra de un automotor, automotor que por parte de éste no pudo ser entregado de conformidad a los Contratos firmados, conforme a los hechos, razones y fundamentos que mi apoderado determinará en la acción a instaurarse.

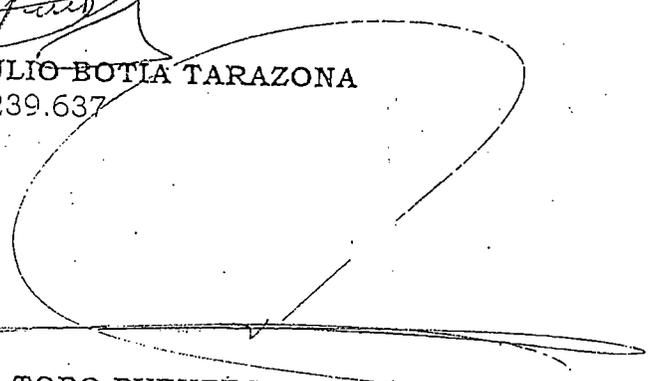
Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, tranzar, transigir y demás facultades consagradas en el Art. 77 del C. G. del P.

Dígnese reconocerle personería a mi apoderado en los términos y con las facultades con que es conferido el presente mandato.

Cordialmente,


HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA
C. C. No. 4.239.637

Acepto,


CLAUDIO A. TOBO PUNTES
C.C. No. 1.098.253 de Nobsa - Boyacá
T.P. No. 43.759 del C. S. de la J.

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of.
401(NVA) - Tels: 3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: claudio_tobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA

7^a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

**COMPARECENCIA PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA**

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

SR: JUEZ

fué presentado por: **BOTIA TARAZONA HECTOR JULIO** quien se identificó con: **C.C. No. 4239637** de **LA UVITA**

y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

[Firma manuscrita]
EL DECLARANTE



BOGOTA D.C. 22/11/2016 10:56:41.568790

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES

NOTARIO SEPTIMO(E) DE BOGOTA D.C.

320794

Func.o: JF



7^a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION
CON FIRMA REGISTRADA**

LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICA QUE PREVIA LA CONFRONTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA FIRMA PUESTA EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA DE **TOBO PUNTES CLAUDIO** quien se identificó con: **C.C. No. 1098253** de **NOBSA**

Y LA TARJETA PROFESIONAL No.: **43759 CSJ**

QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA

NOTARIA

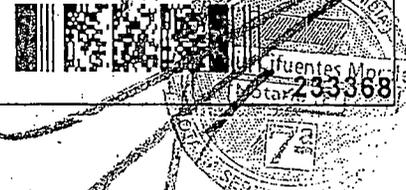
BOGOTA D.C. 22/11/2016 11:02:46.291790

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES

NOTARIO SEPTIMO(E) DE BOGOTA D.C.

320794

Func.o: JF



T-2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CD AQUÍ

VER CARPETA

ANEXOS

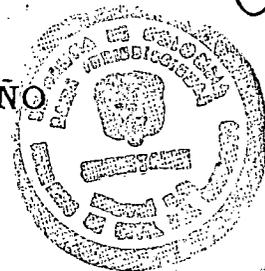
INTERROGATORIO DE PARTE

DEMANDANTE: HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA

DEMANDADO: YOLANDA BEDOYA Y ALVARO LONDOÑO

RADICADO: 2016-1414

JUZGADO: 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



JUEZ: Buenos días a todos los presentes, los molesto apagar los micrófonos como han estado el día de hoy siendo el día 02 de marzo de 2017 siendo las 11:49 de la mañana damos inicio a audiencia programa de prueba anticipada dada con el radicado 2016-1414 que conoce el juzgado 66 civil municipal de Bogotá, el solicitante de esta prueba es el señor HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA y los solicitados son la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO y el señor ALVARO LONDOÑO GUIZA vamos a verificar la comparecencia de las partes no sin antes señalar que el apoderado de la parte actora el Dr. CLAUDIO TOBO al que se le reconoció personería sustituyo el poder a la Dra. CLAUDIA TERESA BOLAÑOS CALDERON se allega el día de hoy en esta audiencia la sustitución y el mismo le realizo presentación personal en el juzgado 27 civil municipal de Bogotá seguimos para comparecer con las partes, indiquen su nombre completo su número de cedula, las apoderadas con su tarjeta profesional de abogado indicando una dirección de notificación y un teléfono y qué parte son en esta prueba anticipada, entonces se le reconoce personería a la Dra.- CLAUDIA TERESA BOLAÑOS CALDERON como apoderada del solicitante HECTOR JULIO BOTIA, Dra. Por favor tiene el uso de la palabra para que se presente.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Muy buenos días señora Juez, buenos días señora secretaria y demás partes presentes, apoderada de los interrogados e interrogados señor y señora, mi nombre es CLAUDIA TERESA BOLAÑOS CALDERON me identifico con la cedula de ciudadanía numero 51785730 expedida en Bogotá soy portadora de la tarjeta profesional numero 61280 expedida en el consejo superior de la judicatura mi dirección profesional está ubicado en la Carrera 8 # 13 - 83 oficina 401 teléfono 3133814022 actuó con base a la sustitución que me otorgada por el Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES quien representa al señor HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA, muchísimas gracias.

JUEZ: Y por parte de los citados, la señora YOLANDA BEDOYA y el señor ALVARO LONDOÑO quien desde ya se resalta que fueron

notificados personalmente desde el 10 de febrero del año 2017 señora Yolanda le voy a pedir que encienda su micrófono me indique su nombre completo su número de cedula la dirección en la que reside y un teléfono.



YOLANDA BEDOYA: Mi nombre es Yolanda Bedoya Galindo cedula 51777260 mi dirección es Cra 76 # 145 - 51 casa 22 celular 3118692619.

JUEZ: De la misma manera señor Álvaro.

ALVARO LONDOÑO: Mi nombre es Álvaro Londoño Guiza cedula numero 976001322 dirección Cra 76 # 145 - 51 casa 22 celular 321203324 Bogotá.

JUEZ: Gracias, señor Álvaro una pregunta ustedes hoy están acompañados por la Dra. PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ, le pregunto si usted le otorga poder a la misma para que represente sus intereses en esta audiencia.

ALVARO LONDOÑO: Si la autorizo para, le otorgó poder.

JUEZ: Gracias, y la misma pregunta le hago señora Yolanda usted le otorga poder a la Dra. PATRICIA DEL PILAR MOLINA para que la represente a usted en audiencia.

YOLANDA BEDOYA: Si le otorgó poder.

JUEZ: Gracias, entonces teniendo en cuenta las manifestaciones se le reconocen personería jurídica a la Dra. PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ quien a allegado se cedula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogada a quien se le reconoce para que represente los intereses de los adquisitivos señora YOLANDA BEDOYA y ALVARO LONDOÑO, Dra. Por favor le pido que se presente.

DRA. PATRICIA MOLINA: Buenas tardes a todos los presentes mi nombre es PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ mi cedula de ciudadanía es 55063801 mi tarjeta profesional es 225095 expedida por el consejo superior de la judicatura mi dirección de notificación en la Transversal 70d # 63'a - 21 y mi teléfono es el 3212736144.

JUEZ: Afuera un momento mientras absolvemos el interrogatorio de la señora Yolanda ya lo llamamos. Entonces damos inicio a la audiencia dejando la claridad de que han anexado a este estrado su cedula de ciudadanía y respecto a las abogadas sus tarjetas profesionales de abogada, señora Yolanda le voy a explicar en qué consiste este interrogatorio y por qué citada el día de hoy a este juzgado, el señor HECTOR JULIO

BOTIA TARAZONA solicito que usted fuera interrogada tiene por objeto la prueba, tiene por objeto reconstituir una prueba y de lo que resulte de acá el señor HECTOR valorara si le sirve iniciar o no iniciar el proceso interrogatorio y si le sirve o no le sirve como prueba, el pretende demostrar o probar que usted y el señor Álvaro Londoño Guiza le deben al señor Héctor Julio Botia la suma de 63 millones de pesos más los intereses de mora, todo va girar alrededor de un contrato de compraventa de automotor bajo contrato de permuta que fue allegado con solicitud, ese es el embargo que se va hacer, ese es el interrogatorio que se va hacer, aquí señora Yolanda si se le pregunta algo usted lo entienda por la apoderada del señor Héctor o por la titulada de este despacho, con toda tranquilidad o yo le explico la pregunta o se la explica la Doctora en todo caso debe ser claro y debe ser fácil para usted, señora Yolanda algo que también le debo explicar a usted es que este interrogatorio se hace bajo la gravedad de juramento eso quiere decir que usted solo puede decir la verdad y nada más que la verdad si usted falta a la verdad está incurriendo al código penal colombiano castigado con pena de prisión desde los 4 años usted no está obligada a testificar en contra de usted misma, de su compañero permanente o pariente hasta curto grado de consanguinidad entonces señora Yolanda me queda solo preguntar si le queda claro lo que le acabe de explicar, la voy a molestar para que se ponga de pie para hacer el juramento, jura usted decir la verdad y nada más que la verdad.

YOLANDA BEDOYA: Lo juro.

JUEZ: Dra. Claudia una pregunta con el interrogatorio con la solicitud de interrogatorio fueron allegados sobres sellados donde vienen dichos interrogatorios usted va hacer uso de estos sobre e interrogatorio o realizará preguntas de manera verbal.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: De acuerdo a lo que menciona la señora Juez indico que hare el interrogatorio de acuerdo al interrogatorio que tengo en este momento, no señora gracias tal y como me instruyo el apoderado para la audiencia.

JUEZ: Gracias Doctora, señora Yolanda por favor dígame cuales son sin generales de ley, cuántos años tiene, a que se dedica, que nivel de estudios tiene.

YOLANDA BEDOYA: Yo nací en Calarcá. Quindío, siempre he trabajado con mi esposo ALVARO LONDOÑO GUIZA nos dedicamos hace años en remates de banco Davivienda y también en compra y venta de carros no más, ahorita estamos pasando solo trabajamos en compra venta de carros, pero tenemos una

recuperación, vamos uno año sin hacerlo porque estado mal de salud entonces no me lo permitía.

JUEZ: Gracias señora Yolanda, por favor indíqueme a esta audiencia si usted conoce al señor HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA, en caso afirmativo cuéntenos hace cuanto lo conoce y por qué motivo lo conoce



YOLANDA BEDOYA: No conozco a dicho señor nunca lo he visto

JUEZ: ¿Nunca lo ha visto?

YOLANDA BEDOYA: No, no tengo nada con él.

JUEZ: El solicitante de este interrogatorio es el señor por el que le estoy preguntando HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA con anterioridad a esta solicitud de interrogatorio usted había escuchado o sabido noticia de este señor HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA.

YOLANDA BEDOYA: Lo único que he visto nosotros hicimos un documento de la venta de un camión con el señor NEBARDO y lo único es que una una ocasión nosotros después del tiempo porque nunca se hizo como concreto el papel por que el señor no pago el saldo que debía el caso es que después de pedimos un documento que nos mandara, el me mando un documento por correo y tenía la firma de un señor no me acuerdo bien cuál es el nombre pero si era una firma que no certificaba el documento anterior no es más.

JUEZ: Señora Yolanda hay unas preguntas que son técnicas y se llaman asertivas eso quiere decir que la pregunta es diga cómo es cierto SI o NO determinado hecho, usted debe contestar de la misma manera primero me dice si es cierto o si no es cierto lo que yo le estoy preguntando y luego si da la explicación que lo vea pertinente entonces la pregunta Yolanda es... Diga cómo es cierto SI o NO qué usted recibió suma de dinero alguna por parte del señor HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA

YOLANDA BEDOYA: No es cierto ✓

JUEZ: ¿No ha recibido nada?

YOLANDA BEDOYA: No señora

JUEZ: Gracias, señora Yolanda este despacho no tiene más preguntas ahora e va preguntar la Doctora Claudia solamente por favor conteste cuando yo le diga que conteste por que la doctora pilar le pida que aclare alguna situación respecto de cómo se hace la pregunta tiene el uso de la palabra Dra. Claudia

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Gracias Doctora, primera pregunta diga cómo es cierto SI o NO que el día 19 de octubre de 2011 usted suscribió un contrato de permuta sobre un automóvil de su propiedad distinguido con las placas SVB895.

YOLANDA BEDOYA: Si es cierto, nosotros estamos vendiendo carros y estábamos en Álamos ahí conseguimos al señor

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Preguntado sírvase indicarle al despacho las condiciones de la transacción o contrato al que usted acaba de referirse en forma afirmativa indicando el valor, todas las condiciones que usted recuerde.

YOLANDA BEDOYA: Pues nosotros vendimos el carro al señor íbamos a Álamos como siempre que hay una vitrina para venta de carros y hay el gusto el carro y nos dio también otro carro en como pagando el vehículo más dinero pero de ahí nos fuimos a hacer la revisión de la sijin creo que es sijin nos fui de ahí de Álamos a la sijin, no de Álamos pusimos cita para ir a la sijin tocaba temprano, ya llegamos al otro día a la cita se hicieron ahí ya la negociación porque creo que el señor necesitaba la revisión que estuviera todo en orden y se hizo la negociación y ahí se hizo el documento entonces ahí ya mi esposo recibió el carro pero el dinero ya se lo entregaron a mi esposo pues yo le di un poder para que...

JUEZ: Para hacer claridad señor Yolanda cual fue el precio pactado, que dinero ustedes recibieron que vehículo usted recibió y que vehículo usted entrego

YOLANDA BEDOYA: Eso está escrito en el documento

JUEZ: Se deja constancia que está revisando un documento la señora Yolanda tal como queda en el registro de video, Dra. Le voy a pedir que no se señale a la señora Yolanda

YOLANDA BEDOYA: Si se vendió el camión de placas SVB895 se recibió un carro VER796 un automóvil Chevrolet eh que más tengo acá es que aquí mi esposo fue el que hizo el contrato como se recibió un carro aquí hay uno 51 millón, no está como exacto, pero, es que como se recibió en permuta entonces no veo aquí... Ese día no, o sea mi esposo yo después de la revisión de la sijin entonces firme el documento este documento que certificaba que ya se negoció el carro iba y lo compraba y entonces ya mi esposo otro documento para recibir el carro que iba a recibir, pero ya ellos hicieron la negociación y el dinero que entrego don Nebardo, pero de ahí ya salieron más papeles

JUEZ: ¿Cuál es la suma del dinero que entrego el señor Nebardo?

YOLANDA BEDOYA: Es que no se

JUEZ: ¿No le consta?

YOLANDA BEDOYA: Lo que está escrito en el documento.

JUEZ: Preguntado doctora.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: En su respuesta anterior al iniciar el desarrollo de la misma usted hace alusión y dice a ese señor a que señor se refiere por favor haga claridad.

YOLANDA BEDOYA: ¿Perdón cuando hago de tal señor Botina?

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: No usted al iniciar su respuesta de la pregunta que se estaba haciendo usted dice a ese señor se hizo el documento con ese señor.

YOLANDA BEDOYA: Ah no con don Nebardo, o sea nosotros le vendimos el carro aquí está completo Nebardo Páez la cedula 40059750 de Ubita - Boyacá

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Sírvase indicar cuál es el propietario inscrito de los vehículos objetos de permuta, para la fecha en que se hizo la transacción.

YOLANDA BEDOYA: Me trocaría mirar los documentos, no sé si los trajimos.

JUEZ: Los tiene o no los tiene señora Yolanda

YOLANDA BEDOYA: Si, de pronto mi esposo los tiene me tocaría...

JUEZ: Perdóneme, sabe o no sabe quién era el propietario del vehículo de placas SVB895 para el día 19 de octubre de 2011 quien era el propietario

YOLANDA BEDOYA: Yo, los entrego fue el señor Nebardo

JUEZ: Quien era el propietario del vehículo BRC que usted acabo de mencionar.

YOLANDA BEDOYA: El 895 era yo el propietario

JUEZ: El otro vehículo que usted recibió.

YOLANDA BEDOYA: No, yo lo vendí.

JUEZ: No le entiendo usted vendió el carro SVB895, pero como fue una permuta usted ha manifestado que recibió como parte de pago del señor Nebardo el vehículo BRC la pregunta que le está haciendo la Doctora es para la fecha en la que suscribieron el



contrato quien era el propietario inscrito de ese vehículo placas BRC.

YOLANDA BEDOYA: Ah pues no se me toca mirar los documentos que también hicimos un documento para recibirlo pues realmente lo entrego don nebardo.

JUEZ: Sabe usted si el señor Nebardo Hernández era el propietario inscrito para ese momento

YOLANDA BEDOYA: No, no se

JUEZ: Preguntado doctora.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Diga cómo es cierto SI o NO que como consecuencia del contrato citado que usted recibió de manos del señor HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA la suma de 63 millones pesos como parte del negocio

YOLANDA BEDOYA: No es cierto.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Diga cómo es cierto SI o NO que con posterioridad haberse perfeccionado el negocio que hemos venido hablando vehículo de su propiedad que había recibido del señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ fue aprehendido por orden judicial en razón a que circunstancias.

YOLANDA BEDOYA: Eh si, cuando nosotros tuvimos, es cierto nosotros con el tuvimos también plazo de que pagara el saldo el caso es que cuando tuvimos un problema de nosotros de las propiedades que estaban a mi nombre y ahí fue cuando realmente el carro lo detuvieron simplemente nunca se hicieron papeles porque nunca nos canceló el saldo, pero no sé por qué el carro lo detuvieron yo podía hacer papeles en el momento en el que me embargaron los bienes ahí estaba el carro a nombre mío yo ni sabía.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Diga cómo es cierto SI o NO que desde el 07 de octubre de 2011 el vehículo se encuentra a disposición de la fiscalía sin que hasta la fechase haya podido entregar a quien se lo compro es decir al señor NEBARDO PEZ HERNANDEZ.

YOLANDA BEDOYA: No, es octubre de 2011 ser vendió el carro el señor lo estuvo trabajando un tiempo que inclusive don Nebardo, bueno no se quien lo tenía, don Nebardo lo tuvo todo el tiempo y trabajaba creo que en el por qué yo también pagaba un seguro de GPS o sea el GPS yo me daba cuenta que ellos trabajaban el carro porque hay veces me llamaban porque yo era la que figuraba para saber dónde estaba el carro y ya.



JUEZ: Señora Yolanda, pero no contesta la pregunta que le está haciendo la doctora, la pregunta que le está haciendo la doctora es que si es cierto que desde que el vehículo lo inmovilizaron hasta la fecha no se le ha entregado el vehículo al señor Nebardo.

YOLANDA BEDOYA: Si, pero es que la Doctora perdón me dice que de octubre del 2011 y ahí fue cuando se vendió.

JUEZ: ¿Sabe usted en qué fecha fue inmovilizado el vehículo?

YOLANDA BEDOYA: Creo que fue en el 2014 no se bien

JUEZ: ¿De esa fecha hasta ahora ha sido entregado el vehículo?

YOLANDA BEDOYA: No señora pero ya me dijeron que muy pronto sale ya la resolución y está ya para entregarlo los bienes y los vehículos.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Sírvase indicarle al despacho de manera clara y precisa el objeto de la inmovilización del vehículo del que venimos por parte de la fiscalía ya que usted aclaro que hasta la fecha por que el mismo se encuentra inmovilizado y no ha sido entregado al señor Nebardo Báez Hernández.

YOLANDA BEDOYA: Ya pues lo que yo sé es que nos embargaron el carro porque por nexos por un cuñado que tuvo un problema de de que le embargaron unos bienes y es como si fueran del, pero realmente hay ya tenemos el abogado el abogado realmente nos dice que ya tenemos todo porque aclaramos todo de que nosotros hemos trabajado todos los años y trabajamos en esto en compra y venta de carros e inmuebles

JUEZ: Pero sabe la razón por la cual fue inmovilizado

YOLANDA BEDOYA: Porque estaba embargado y fue capturado por la fiscalía o sea lo embargaron y lo cogieron trabajando no se de pronto no se realmente yo no he hablado con don nebarido.

JUEZ: ¿Estuvo involucrado en algún accidente ese vehículo?

YOLANDA BEDOYA: Que yo sepa no

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Sírvase indicarle al despacho ya que no ha sido lo suficientemente precisa si el vehículo involucrado en algún ilícito y de ser así algún delito por que no solo puede ser un accidente de tránsito si no también puede ser algún delito que genero esa inmovilización, secuestro o embargo del vehículo, embargo por parte de la fiscalía.

YOLANDA BEDOYA: Creo que fue porque me embargaron los bienes o sea esto viene es como de mi cuñado el hermano de mi esposo que a él tuvo problemas con las propiedades de él y nosotros también involucrados ahí pero el caso es ese pero que sea por un por algo de accidentes no señora.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Pues señora juez me permite aclarar tal vez ella no me entendió la pregunta ya la señora juez le había formulado la pregunta indicándole que si se había visto involucrado en algún accidente de tránsito ya usted le había dado la respuesta que no y seguidamente yo le hice la pregunta indicando las razones por las cuales aprehendido la fiscalía le puede dar orden de aprehensión por razón de un lavado de activos un delito sabe usted o no sabe.

YOLANDA BEDOYA: Ah pues no sé por los bienes de mi cuñado que quedaron embargados.

JUEZ: Es que no está contestando la pregunta señora Yolanda, las órdenes judiciales tienen un fundamento en civil los embargos responden generalmente a deudas, pero cuando se trata de la fiscalía no sucede así es porque está involucrado el vehículo en alguna investigación o es garantía de alguna investigación lo que le esta preguntando la doctora es usted sabe por qué motivo la fiscalía dio esa orden.

YOLANDA BEDOYA: Ah pues no sé si es por enriquecimiento ilícito, pero realmente no se bien como dice en el documento que dice que está detenido.

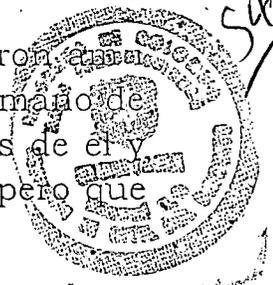
JUEZ: ¿Con lo que usted está diciendo está queriendo decir que hay una investigación de enriquecimiento ilícito en la que se menciona su vehículo?

YOLANDA BEDOYA: Si, pero no contra nosotros es a un cuñado.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Sírvase indicarle al despacho de manera clara y precisa que suma de dinero fue recibida por concepto de la negociación como nos hemos venido refiriendo el contrato celebrado el día 19 de octubre de 2011 referente a la permuta de un vehículo de su propiedad y otros dos automotores que suma de dinero por favor indíqueme.

YOLANDA BEDOYA: Pero es que no se exacto porque me tocaría mirar los documentos cuando dinero recibió mi esposo por los carros realmente yo nunca he senté a mirar y a sumar.

JUEZ: Señora Yolanda este despacho él hace un llamado de atención porque es su obligación saber a qué venia el día de luego



no cabe las respuestas evasivas en el momento que no sabe teniendo en cuenta que sabía a qué era lo que se le iba a preguntar, la pregunta es clara sabe usted o no sabe que suma de dinero recibió usted en virtud de contrato de permuta de vehículo a que tantas veces nos hemos referido.



YOLANDA BEDOYA: Aquí dice 35 millones de pesos.

JUEZ: ¿Ahí dice o usted recibió esa suma de dinero?

YOLANDA BEDOYA: Yo no lo recibí, la recibí mi esposo yo no fui.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Diga cómo es cierto sí o no que del dinero entregado en efectivo por el valor de los automotores a la fecha le está adeudando a quien hizo el pago y entrego los automotores es decir al señor HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA.

JUEZ: Es la tercera vez Doctora, que le llamo la atención a quedado todo el tiempo en el registro filmico que usted hace señas a la señora Yolanda es la última vez doctora que le puedo llamar la atención no puede hacerle gestos, no puede hablar, no puede indicarle que es o que debe responder, conteste señora Yolanda.

YOLANDA BEDOYA: Púes es que no puedo indicar que coja ese dinero ni mi esposo a él porque yo realmente hice negocio con el señor Nebardo o sea cuando yo firme ahí en la esperanza, al lado de modela ahí estaba era don Nebardo entonces la doctora me dice que yo recibí un dinero, pero pues no sé.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Formulo la pregunta diga cómo es cierto sí o no que del dinero entregado en efectivo que por el valor de los automotores a la fecha le está adeudando a quien hizo el pago y entrego los automotores es decir el señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ que suma del dinero le esta debiendo al señor Nebardo.

YOLANDA BEDOYA: El señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ debe como 2 millones de pesos tampoco es más se le dijo a el que para firmar los papeles y lo llame varias veces para que firmara los papeles y que nos diera el excedente ya lo que él debía, pero él nunca tuvo tiempo él siempre decía voy voy de pronto por no pagar toda esa plata nunca se hicieron los papeles, pero no porque el carro tuviera problemas, porque el carro se vendió y no tenía problema.

43
50

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Preguntado, sirvase decirle al despacho si a la fecha de esta diligencia yace efectuaron los traspasos correspondientes del os vehículos objeto de la negociación el vehículo SVB895 y los otros dos vehículos mencionados



YOLANDA BEDOYA: El 895 no se ha sentado el traspaso del carro pues porque fue el que se vendió a Nebardo el automóvil Chevrolet si se le hizo los papeles.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Indique de manera clara y precisa a quien se hizo el traspaso y en qué fecha si lo recuerda.

YOLANDA BEDOYA: Del camión no se ha hecho traspaso, tenemos solamente el documento de...

JUEZ: Señora Yolanda la pregunta es clara a nombre de quien hicieron el traspaso del vehículo que ustedes recibieron.

YOLANDA BEDOYA: Ah no, no sé por qué mi esposo lo vendió,

JUEZ: ¿Se hizo a nombre suyo?

YOLANDA BEDOYA: No

JUEZ: ¿Se hizo a nombre de su esposo?

YOLANDA BEDOYA: No se

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS Indíquele al despacho de manera, clara, precisa cual es la razón por la cual usted no ha cancelado el dinero a quien hizo el pago si no pudo cumplir con el negocio como consecuencia de la aprehensión del automotor de fecha 07 de octubre de 2011 que usted lo ha reconocido en el desarrollo de este interrogatorio de la aprehensión del vehículo.

YOLANDA BEDOYA: Pues lo que yo pienso es que octubre de 2011 se vendió el carro, pasaron más de 2 años el señor no había hecho papeles, pero no se hicieron papeles no porque no se podía si no porque el no cancelo el saldo, yo siempre le decía vamos y cancela el saldo y hacemos los papeles masque a cualquier persona le interesa que hagan los papeles de la persona que compra más que era un servicio público, pero bueno igual yo tenía mi documento fue porque el no quiso.

JUEZ: Y ahora a la fecha señora Yolanda puesto de él que él hubiera cancelado esa suma de dinero no tiene el vehículo por que no se le ha devuelto el dinero.

YOLANDA BEDOYA: Pues porque nosotros realmente no se hizo papales nunca por negligencia de él y no por nosotros, nosotros lo que nos pasó, el como que uno no sabía que el carro podía

estar en un problema realmente esto es una cosa que ni se había
pensado en esto, pues ahora no tenemos el dinero y el abogado
nos dice muy pronto esta ya para entregarnos ya las cosas que
nos tienen, a don Nebardo mi esposo lo puso a hablar con el
abogado que tenemos nosotros que nos defiende en el caso, pues
no sé qué explicación le haya dado a el duro un tiempo que estuvo
hablando con él no se más.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Diga cómo es cierto sí o no que sobre
la suma reconocida en una de sus respuestas anteriores que le
adeuda al señor Nebardo Páez Hernández de 35 millones de pesos
a cancelado usted.

JUEZ: Dra. Por favor reformule la pregunta ella no ha reconocido
deber ninguna suma de dinero, la señora Yolanda no ha indicado
que deba suma de dinero alguna ella indico que de conformidad
con lo que está revisando en el documento en virtud del contrato
se recibieron del señor Nebardo 35 millones de pesos. Pregunta
Doctora.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Gracias señora Juez por la
aclaración, proceso a reformular la pregunta, entonces diga cómo
es cierto sí o no señora Yolanda que usted adeuda una suma de
dinero por concepto de la negociación celebrada el 19 de octubre
de 2011 y contenida en el contrato de permuta que nos hemos
venido refiriendo, por favor indique cual es el valor de esa suma
de dinero que se adeuda a la fecha por no haber cumplido con la
transacción.

YOLANDA BEDOYA: Yo no le adeudo a don Nebardo dinero
porque se hizo la negociación como era el alargo fue la para tener
dos millones de pesos y por eso no se hicieron papeles yo no le
debo a él.

JUEZ: No hay más preguntas, entonces damos por terminado el
interrogatorio de la señora Yolanda, señora Yolanda muchas
gracias, vamos a continuar con el interrogatorio del señor Álvaro.
Señor Álvaro como esta, le voy a explicar cuál es el objeto de esta
audiencia, el señor HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA solcito
que usted fuera llamado para que absolviera un interrogatorio,
esto no constituye un proceso esto es una prueba anticipada de
lo que resulte de aquí luego lo valorara el apoderado o la
apoderada del señor HECTOR si le sirve o no para iniciar un
proceso, el objeto de la prueba anticipada es reconstituir una
prueba respecto de una obligación que usted señor ALVARO
LONDDOÑO GUIZA y la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO
deben al señor HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA por la suma

de 63 millones de pesos todas las preguntas que se le van a hacer giran alrededor de eso si aquí se le pregunta algo que usted no entiende con tranquilidad me dice las preguntas que se le van a hacer o el interrogatorio es bajo la gravedad juramento si usted falta a la verdad incurre a un delito que está tipificado en el código penal como falso testimonio, le voy a pedir a todos por favor que apaguen sus teléfonos señor Álvaro le estaba explicando usted debe rendir esta declaración bajo la gravedad de juramento si falta a la verdad incurre a un delito que está tipificado en el código penal como falso testimonio castigado por el código penal colombiano desde los 4 años de prisión, usted no está obligado a testificar en contra de usted mismo de su compañera permanente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, le preguntó señor Álvaro si usted me entendió lo que yo le acabe de explicar

ALVARO LONDOÑO: Si doctora.

JUEZ: Señor Álvaro hay unas preguntas que se llaman ASERTIVAS eso quiere decir que la doctora Claudia o yo le formulo la pregunta indicándole diga cómo es cierto SI o NO determinada circunstancia usted debe responder si es cierto o no es cierto lo que está preguntando y luego da la explicación que considere pertinente. Segundo, solamente usted es el que contesta su apoderada no le puede hacer señas ni le puede indicar que es lo que debe contestar si no sabe si no entiende lo dice, entendió señor Álvaro.

ALVARO LONDOÑO: Si doctora.

JUEZ: Le voy a pedir por favor que se ponga de pie con su manera derecha arriba para tomarle el juramento. Señor Álvaro por favor dígame sus generales de ley dígame cuantos años tiene, donde nació y que nivel de estudios tiene.

ALVARO LONDOÑO: Tengo 55 años, tengo el bachillerato y nací en Bogotá.

JUEZ: ¿Cuál es su estado civil?

ALVARO LONDOÑO: Unión libre con YOLANDA BEDOYA GALINDO

JUEZ: A qué se dedica a la actualidad señor Álvaro,

ALVARO LONDOÑO: Yo me dedico al negocio de vehículos, ahora al transporte de gravas o sea de materiales de rio con una volqueta.

JUEZ: Por favor repítame cual es la dirección donde usted vive y un teléfono.

ALVARO LONDOÑO: Carrera 76 # 145-51 casa 22 el teléfono 3212033304 de Bogotá

JUEZ: Señor Álvaro por favor indíqueme a este despacho si usted conoce al señor HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA en caso afirmativo porque lo conoce y hace cuanto lo conoce.

ALVARO LONDOÑO: Si lo conozco, lo conocí en el mes de octubre del año 2016 me llamo para que le hablara una cita con Nebardo, no más hasta ahí lo conozco.

JUEZ: ¿Usted conoce al señor Nebardo Páez Hernández?

ALVARO LONDOÑO: Si lo conozco.

JUEZ: ¿Por qué lo conoce y hace cuanto lo conoce?

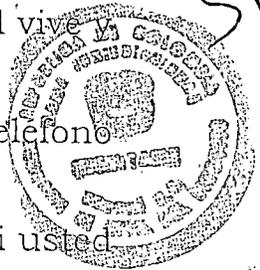
ALVARO LONDOÑO: Lo conocí en el año 2011 cuando se hizo una negociación de una Hyundai de placas SVB895 ahí lo conocí en el parqueadero de álamos en la compra y venta de vehículos.)

JUEZ: ¿Usted acaba de manifestar que es señor HECTOR JULIO BOTIA TARAZONA se puso en contacto con usted para que hablaran respecto de qué? ¿Qué le explico a usted que hablaran o a que se refiere usted?

ALVARO LONDOÑO: El me explico, me pregunto que como iba el caso de la fiscalía, a la incautación de la turbo y le di los por menores de cómo iba que nos habían dado la improcedencia extraordinaria del vehículo hasta ahí hable con él, bueno entonces me comentó que él le había prestado un dinero al señor Nebardo y que miráramos como cuadrábamos los dos, yo le dije no, yo a mí me dio un dinero fue Nebardo Páez me lo entrego y con el hice un documento probado en el cual el firmo como testigo en un documento que él me envió que a la vez en ese documento yo le tome copia cuando se inició la venta y en mi fotocopia no figura la firma del señor Botia, hasta ahí conozco al señor Botia después de tanto tiempo.

JUEZ: ¿Usted acaba de manifestar que usted realizo un negocio de compraventa con el señor Nebardo Páez Hernández por favor dígame a este despacho en qué consistía ese negocio?

ALVARO LONDOÑO: El negocio era un dinero en efectivo se había pactado de 35 millones de pesos y dos carros por el excedente para un total de 63 millones ✓



30 millones
Londono

JUEZ: ¿Perdóneme lo interrumpo porque no lo estoy entendiendo señor Álvaro usted era el comprador o el vendedor?

ALVARO LONDOÑO: Yo en representación de mi esposa que era la propietaria que figuraba como titular del vehículo, yo fui el que... hablamos de la negociación llegamos a un común a urdo en álamos quedamos en ir a hacer una revisión en la dijin en la Boyacá con la esperanza en los 3 elefantes que quedaba anteriormente la dijin ahí, se hizo su respectiva revisión se firmó un documento, lo firmo mi esposa lo firmo el señor Nebardo, mi esposa tuvo que irse para su casa, tenemos una niña pequeña entonces se fue para la casa y yo fui por el dinero alla a la casa del señor Nebarod, me dijo no hay problema pues yo voy con el amigo Teodolindo que me acompaña.

JUEZ: Que vehículo le vendió usted al señor Nebardo?

ALVARO LONDOÑO: SVB895 le entregue yo ⁰⁵

JUEZ: Y que vehículo recibió usted?

ALVARO LONDOÑO: Un vehículo BYP054 y PRC no recuerdo bien las placas del otro vehículo BRC768 si no estoy mal

JUEZ: Esos dos vehículos que usted acaba hacer mension los recibió el mismo día que firmo el documento

ALVARO LONDOÑO: No, no señora el me quedo de dar un solo vehículo lo del BYP054 bueno unos de lo dos no recuerdo cual de los dos tengo los documentos de esos vehículos.

JUEZ: Tiene los documentos en su poder?

ALVARO LONDOÑO: Tengo uno

JUEZ: Los puede revisar, se deja constancia que esta revisando los documentos y queda en el registro filmico, verifique señor alvaro las placas de los vehículos que usted recibió y cuando los recibió.

ALVARO LONDOÑO: Bueno el vehículo es un automóvil Chevrolet modelo 2005 de matricula BRC769 valor 12 millones 700 estaba, el documento lo hizo nebardo paez hernandez se lo hizo a un señor Jefferson chiva Bernal que fue el que me compro el vehículo en el momento del negociación.

JUEZ: El otro vehículo que usted hizo mención de placas terminadas en 054

ALVARO LONDOÑO: BYP054 también lo recibí ese vehículo lo recibí, estaba a nombre de una señora, SONIA hasta ahí se no me acuerdo el apellido ella me firmo los papeles ahí y siete meses

después por que no conseguia la señoram vivía en Tunja en Boyacá no sé dónde por los lados de Boyacá era y los recibí, recibí esos dos vehículos y un dinero.

JUEZ: En virtud a la negociación a la que usted está haciendo mención dígame a esta audiencia cuánto dinero usted recibió y de quien lo recibió.

ALVARO LONDOÑO: Yo se lo recibí al señor Nebardo Páez, el valor de 35 millones y los dos vehículos.

JUEZ: ¿Recibió alguna otra suma de dinero en virtud de esta negociación de compraventa permuta en la que usted entregaba el vehículo de placas SVB895 y recibió por precio del mismo los dos vehículos que ha hecho mención, recibió suma de dinero alguna diferente a los 35 millones de pesos a los que acaba de hacer mención?

ALVARO LONDOÑO: No, no señora no lo recibí.

JUEZ: De qué manera recibió los 35 millones de pesos, en efectivo, en cheque como los recibió.

ALVARO LONDOÑO: Don nevado me los entrego, me entrego el efectivo.

JUEZ: ¿En dónde se los entrego?

ALVARO LONDOÑO: En la casa de don nebardo

JUEZ: ¿Porque valor usted recibió el vehículo de placas BYP054?

ALVARO LONDOÑO: Creo que por 13 millones

JUEZ: Y por qué valor recibió usted el vehículo de placas BRC769

ALVARO LONDOÑO: Doce millones

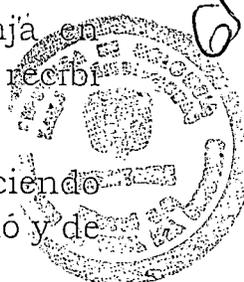
JUEZ: ¿Teniendo en cuenta lo que usted acaba de decir recibió dos vehículos uno por 13 millones de pesos otro por 12 millones de pesos y 35 millones de pesos en efectivo con eso quedaba el negocio o el señor Nebardo Pez Hernández quedo debiendo suma de dinero alguna?

ALVARO LONDOÑO: El quedo debiendo suma de dinero alguna, creo que fueron 3 millones o 3 millones 700 mil pesos.

JUEZ: A nombre de quien se encontraba el vehículo SVB895

ALVARO LONDOÑO: De mi esposa Yolanda bedoya.

JUEZ: ¿Se hizo el traspaso de ese vehículo al señor Nebardo Páez Hernández?



Handwritten calculations: 35 - 13 = 22

ALVARO LONDOÑO: No se realizó por motivos de que el ^{per} no evadir a pagar los 3 millones de pesos no nos volvió a dar ^{car} ^{no} tenía, hacia caso omiso a las llamadas mías, yo me cansé de llamarlo mejor dicho más de 20 meses

JUEZ: En la solicitud de esta prueba anticipada, se allégo una copia de un contrato de permuta de vehículo si quiere se la permite, pero allí deja constancia de la negociación a la que usted está haciendo mención se la voy a mostrar para preguntar a usted teniendo en cuenta que sale como Permutante la señora Yolanda Bedoya Galindo, para que usted me diga si usted estuvo el día en que se firmó ese documento.

ALVARO LONDOÑO: Si se firmó, pero no se efectuó, pero no se llevó acabo el negocio como está escrito acá por la razón de que hubo un carro de que él no tenía el efectivo para pagar entonces se acomodó al valor de los 35 millones de pesos

JUEZ: ¿Con lo que usted acaba de manifestar, usted presencio la firma de ese documento?

ALVARO LONDOÑO: Este documento donde la firma de Héctor Botia en mi copia que quedo conmigo el no firma, está en blanco, yo tengo ese documento.

JUEZ: Esa era mi pregunta señor Álvaro por qué razón usted afirma que conoce al señor Héctor Julio, muchos años después suscrito de este documento y por una llamada telefónica cuando en el documento él parece firmando como testigo.

ALVARO LONDOÑO: En la firma aparece, pero en mi documento no aparece.

JUEZ: ¿Usted lo tiene?

ALVARO LONDOÑO: Si lo tengo

JUEZ: ¿Me lo permite? Se deja constancia que el señor Álvaro está mostrando la copia del documento que él tiene y efectivamente allí no aparece la firma del testigo Héctor Julio Botia. Este despacho no tiene más preguntas señor Álvaro, ahora le va preguntar la Dra. Claudia que es la apoderada del señor Héctor Julio Botia por favor contestar preciso y lo que ella le está preguntando, dar tiene el uso de la palabra.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Dra. Muchas gracias procedo con el corto interrogatorio. Preguntado señor Álvaro, sírvase indicarle al despacho como es cierto sí o no que el vehículo de placas SBV895 fue aprehendido por la fiscalía, indíquenos desde cuándo y si



frente a ese vehículo se pudo hacer el respectivo traspaso a quien le fue entregado a razón de la transacción

JUEZ: Dra. Una sola pregunta al tiempo.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Perfecto doctora entonces se la reformulo, diga cómo es cierto sí o no que el vehículo de placas SVB895 fue aprehendido por parte de la fiscalía indiquen cuáles son las circunstancias y desde cuándo.

ALVARO LONDOÑO: Si fue aprehendido por la fiscalía aproximadamente en mayo de 2014 la razón es porque a las propiedades de nosotros no hicieron una extinción de derecho de dominio por na investigación de una familia y desde ahí esa es la razón.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Preguntado dicha situación de la aprehensión que impidió obviamente el traspaso como fue solucionada con el señor Nevado Páez Hernández o el señor Héctor Julio Botia Tarazona frente a la negociación efectuada el 19 de octubre de 2011 dicho vehículo era objeto de permuta.

ALVARO LONDOÑO: Si por favor.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Sírvase indicarle al despacho de manera clara y precisa si frente el vehículo de placas SVB895 se efectuó el efectivo traspaso en razón a la negociación efectuada el 19 de octubre de 2011 cuando se efectuó ese traspaso

ALVARO LONDOÑO: El traspaso no se realizó debido a su captura por que el señor Nevado nunca pareció para firmar después de que fue aprehendido el vehículo fue que él dijo que lo había capturado la fiscalía tenía una medida cautelar por extinción del derecho de dominio y hay en esa situación le dije mire toda la regadera que yo le hice 20 30 meses detrás de usted para que hiciera un traspaso yo no sabía el me indico, fui a sacar el certificado de tradición de mis cosas y en si me habían afectado varias cosas que estaban en mi propiedad y en el momento declararon la improcedencia yo hable el año pasado con el cuándo fue declarada la improcedencia de las otras 2 o 3 personas que tengo en stand bye de ese problema les comunique que problemas hay y a ellos no les declararon ni su personería jurídica por que la fiscalía no acepta si no un abogado por que quien figura como titular de las propiedades o fuera del registro o en la matricula, o en el registro de ... en el certificado de tradición del vehículo o de matrícula inmobiliaria.

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Preguntado, diga cómo es cierto sí o no que el día 19 de octubre de 2011 usted y la señora Yolanda



Bedoya Galindo suscribieron contrato de permuta de automotor distinguido con las placas SVB895

ALVARO LONDOÑO: Lo hizo mi esposa porque yo no podía hacer ningún traspaso porque estaba a nombre de ella verdad

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Perdón señora juez, yo le estoy hablando del contrato no del traspaso, diga cómo es cierto sí o no que con fecha 19 de octubre de 2011 usted y la señora Yolanda Bedoya Galindo suscribieron contrato de permuta de un automotor propiedad del citado automotor distinguido con las placas SVB895

ALVARO LONDOÑO: Si es cierto

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Preguntado diga cómo es cierto sí o no que atravesó del contrato referido usted y la señora Yolanda Bedoya recibieron los automotores y dinero por la suma de 63 millones de pesos

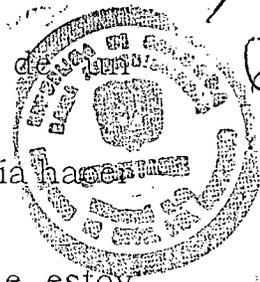
ALVARO LONDOÑO: No es cierto

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: No más preguntas señor juez

JUEZ: Gracias doctora, entonces damos por terminada en interrogatorio del señor Álvaro Londoño se deja constancia que se agrega al expediente la copia que allego el señor Álvaro y teniendo en cuenta que se ha terminado el objeto de esta diligencia a costa de la parte interesada se deberá expedir copia autentica del acta llevada el día de hoy y a expensas de la parte interesada y si a bien lo tiene aquí los interrogados podrá solicitar el cd copia de esta audiencia esto de conformidad con el artículo 114 del código general del proceso como se encuentra debidamente evacuada la prueba se ordena el archivo definitivo. Me está solicitando la palabra el señor Álvaro. Señor Álvaro ya no le podemos agregar nada a lo que se le haya preguntado entonces damos por terminada esta audiencia algo por agregar la apoderada de la parte solicitante

DRA. CLAUDIA BOLAÑOS: Sra. Juez muchas gracias.

JUEZ: Gracias doctora y por la apoderada de los citados, Dra. Patricia. Entonces damos por terminada esta Audiencia siendo 12:49 de la tarde les pido por favor que se queden para firmar el acta.



Torreme 22

Notaría 63
Bogotá D.C.

CRISTÓBAL ALZATE HERNÁNDEZ. NOTARIO
AV. CARRERA 58 # 128-60 TELS 7552105
DECLARACIÓN JURAMENTADA # 02268



CIUDAD Y FECHA Bogotá D.C. lunes, 05 de mayo de 2014

DECLARANTE: BEDOYA GALINDO YOLANDA CC. 51777260

ESTADO CIVIL: SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO OCUPIACIÓN : INDEPENDIENTE

DIRECCIÓN: CARRERA 76 N° 145 — 51 CASA 22 BOGOTA

JURAMENTO. Bajo la gravedad de juramento de no faltar a la verdad y a sabiendas de la responsabilidad el punible de perjurio, expungo lo siguiente: Manifiesto que día (19) de Octubre de (2011) vendí al señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ identificado con CC. 4059750, el vehículo de las siguientes características PLACA UNICA: SVB895, MARCA: HYUNDAI HD72, MODELO: 2008, CLASE DE VEHICULO: CAMION, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PUBLICO, TIPO DE CARROCERÍA: ESTACAS, No. DE MOTOR: D4DB8351613, NO. CHASIS: KMF6A17BP8C0841181, Igualmente manifiesto que el vehículo en mención al momento de venderlo no se encontraba afectado por ningún proceso administrativo, policial o judicial. La manera en que me pago fue de la siguiente manera: un vehículo de las siguientes características: PLACA UNICA: BRC7 MARCA: CHEVROLET ACTIVE, MODELO: 2005, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL EURC SERVICIO: PARTICULAR, TIPO DE CARROCERÍA: COUPE, No. DE MOTOR: 2H0008648, NO. DE SERIE: 9GASJ08J55B021628, dicho vehículo se recibió el día (19) de Octubre de (2011) más la suma de \$35.000.000.00 de pesos en efectivo y el segundo pago, un vehículo de las siguientes características PLACA UNICA: BYP054, MARCA: CHEVROLET ACTIVE, MODELO: 2007, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, COLOR: GRIS BRETAÑA, SERVICIO: PARTICULAR, TIPO DE CARROCERÍA: COUPE, No. DE MOTOR: 2H0015767, NO. DE SERIE: 9GAFJ08J27B031021, dicho vehículo se recibió el día (10) de Diciembre de (2011) por un valor de \$15.200.000.00 de pesos, el saldo de \$800.000.00 de pesos, en el momento de la entrega de los documentos para ser radicados ante el tránsito de Bogotá D.C. El vehículo en mención vendido fue pagado en su totalidad.

LECTURA El (la) declarante leyó la totalidad de su exposición, la encontró correcta, aprobó y firmó. FUNDAMENTO: Decreto 1557 de 1989 y artículo 299 del Código de Procedimiento Civil. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. El Notario 63 del círculo de Bogotá, certifica que el (la), (los) declarante (s) (son) personas hábiles para declarar; da fe de lo expuesto y firma conjuntamente autorizando presente acto notarial. Se entrega la presente declaración al interesado (a), en original y a costa. Derechos Notariales: \$ 10.400 + 16% iva

Importante. El contenido de esta declaración ha sido elaborado según solicitud del interesado, Notaria no asume responsabilidad por su devolución o modificación. Una vez firmada no aceptaran cambios. 381505 JS

El (La) Declarante

Yo Yamnda Bedoya G
BEDOYA GALINDO YOLANDA
CC. 51777260
TEL. 311 8042619



Cris
Cristóbal Alzate Hernández
Notario Sesenta y Tres

Decreto 019 del 2012. ARTICULO 17. ELIMINACIÓN DE HUELLA DACTILAR. Suprimase el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas.

22 NOV 11 6
SA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CD AQUÍ

**VER CARPETA
ANEXOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CD AQUÍ

**VER CARPETA
ANEXOS**



ORIGINAL

Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESOLUCION DE
CONTRATO DE PERMUTA

DEMANDANTES: LUZ MARINA NIETO (en representación de su
menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO), hijo del
extinto NEBARDO PAEZ HERNANDEZ y,
ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, hijo del
extinto NEBARDO PAEZ HERNANDEZ.

DEMANDADO: YOLANDA BEDOYA GALINDO

CLAUDIO A. TOBO PUNTES, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora LUZ MARINA NIETO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO, identificado con NUIP 27459702 y del señor ANDRES LEONARDO PAEZ NIETO (q.e.p.d) y por ende herederos dentro de la sucesión intestada de su padre, según da cuenta la Escritura Pública No. 4202 del 09 de octubre de 2018 de la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá, por medio del presente escrito me permito formular ante su DEMANDA DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PERMUTA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2011 SUSCRITO ENTRE LA SEÑORA YOLANDA BEDOYA GALINDO Y EL SEÑOR NEBARDO PAEZ HERNANDEZ

Alcides Paez Bedoya



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

(Q.E.P.D) JUNTO CON LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS contra la Señora **YOLANDA BEDOYA GALINDO** en su calidad de permutante, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.777.260 de Bogotá a efectos de que se sirva hacer las declaraciones que indicaré en la parte petitoria de la presente demanda.

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante contrato de permuta de vehículos No. 1050246, de fecha 19 de octubre de 2011 y suscrito entre los señores YOLANDA BEDOYA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.777.260 de Bogotá en su calidad de primer permutante y el señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.059.750 de Boavita - Boyacá, en su calidad de segundo permutante, la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO dio en permuta real y material al señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d) un vehículo de su propiedad distinguido con las siguientes características:

Placas:	SVB - 895	Clase:	Camión
Marca:	Hyundai	Línea:	HD72
Modelo:	2008	Tipo:	Estacas
Color:	Blanco	Motor No:	D4DB8351613
Chasis No:	KMFGA17BP8CO84181		
Serie No:	KMFGA17BP8CO84181		
Capacidad:	4000 kg (2 pasajeros)		
Servicio:	Público		
Matriculado en:	Caqueza	Empresa:	Coointransin
Manifiesto de Aduana:	01186100658272 del 16 de abril de 2008		
Tarjeta de Propiedad:	10002016072		
A nombre de:	Yolanda Bedoya Galindo		
Seguro Obligatorio:	23917613 - 6		

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Tels:
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: claudio_tobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA
www.ascorsiasjuridicastobocorrea.com



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



Aseguradora: AT 1329 del 01 de agosto de 2012

Revisión Tecno Mecánica: 7853967 de CDA – Bosa del 31 de mayo de 2012.

SEGUNDO: El precio de la transacción fue de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$63.700.000)**, que el segundo permutante se obligó a pagar al primer permutante una parte en efectivo y la otra con la entrega de un vehículo.

TERCERO: De igual forma se convino que para esta transacción que el segundo permutante esto es el señor **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ** (q.e.p.d), diera en parte de pago un vehículo de su propiedad, por valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$12.700.000)** distinguido con las siguientes características:

Placas:	BRC-769	Clase:	Automóvil
Marca:	Chevrolet	Línea:	Active
Modelo:	2005	Tipo:	Coupe
Color:	Azul Europa	Motor:	2H0008648
Chasis No:	96ASJ08J55B021628		
Serie No:	96ASJ08J55B021628		
Capacidad:	5 pasajeros	Servicio:	Particular
Matriculado en:	Bogotá		

Manifiesto de Aduana: 14019990514967 del 28 de octubre de 2004

Tarjeta de Propiedad: 10002096286

A nombre de: Nebardo Páez Hernández

Seguro Obligatorio: 3308001113288000

Aseguradora: AT 1324 con vencimiento el 01 de marzo de 2012

Revisión Tecno Mecánica: 5265104

Empresa: Diagnostica con vencimiento el 13 de junio de 2012



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



CUARTO: Así mismo se convino que el segundo permutante, esto es el señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d), adicional a la entrega del anterior vehículo, diera un ribete por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000)**, para la cancelación total del camión SVB - 895, materia del contrato de permuta, representados de la siguiente manera:

-**TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** en efectivo a la firma del contrato y;

-El saldo, esto es la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)** a la entrega de la radicación de los documentos a quien el comprador autorice para el día doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011).

QUINTO: La suma de los **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, fueron entregados en efectivo el día 19 de octubre de 2011 tal cual lo declaro la demandada bajo la gravedad de juramento ante la notaria 63 de Bogotá D.C., el día 05 de mayo de 2014.

SEXTO: De la suma de los **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)**, se cancelaron producto de la venta del vehículo **BYP - 054** que también fue entregado en forma de pago, de la siguiente manera **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$15.200.000)** el día de su entrega esto es el 10 de diciembre de 2011 y un saldo de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** en el momento de la entrega de los documentos para ser radicados ante tránsito de Bogotá. El vehículo fue pagado en su totalidad, tal y como lo declaro bajo la gravedad de juramento la señora **YOLANDA BEDOYA GALINDO** ante la Notaría 63 de Bogotá D.C. el día 05 de mayo de 2014.



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



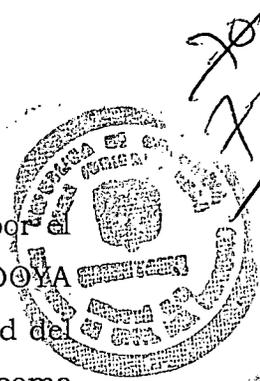
SÉPTIMO: Los dos permutantes se comprometieron a entregar los vehículos anteriormente descritos a paz y salvo por todo concepto como embargos, multas, expedientes, partes, impuestos, reservas del dominio y, en fin, libres de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de ellos que impidiese el libre comercio, sin que la hoy demandada cumpliera con tal obligación, toda vez que desde el mes de mayo del año 2014 fue aprehendido el vehículo por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo que causó que el señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d), fuera despojado del rodante.

OCTAVO: El primer permutante, esto es, la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO se comprometió a entregar la documentación para el traspaso del vehículo de placas SVB - 895, materia del contrato de permuta en un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de suscripción del contrato de permuta, sin que la hoy demandada cumpliera con tal obligación, pues la entrega de dichos documentos no se dio en los términos pactados.

NOVENO: La no entrega de la documentación conllevó a que en el mes de mayo de 2014 luego de haber tenido en posesión el camión por más de tres (3) años la FISCALIA GENERAL DE LA NACION lo capturará por la investigación del punible de enriquecimiento sin causa y extinción del dominio en contra de la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO, quien para la fecha de la aprehensión aún figuraba como dueña, pese a existir la transacción anteriormente referida, sin que a la fecha de la muerte del señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ, hubiese sido entregado impidiendo llevar dicho bien a la masa sucesoral y por ende impidiendo que sea heredable lo que en vida canceló de su patrimonio y como inversión, generando perjuicios pues dejó de producir desde la inmovilización y retención del vehículo.



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



DÈCIMO: Pese a los sin números de requerimientos efectuados por el señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ a la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO, para que se sirviera efectuar el traspaso de la propiedad del camión a nombre de este, no fue posible, pues siempre puso como pretexto la no cancelación de su parte del saldo de los TRES MILLONES DE PESOS que faltaban para completar el valor pactado de la transacción, cuando lo pactado en el contrato de permuta que es ley para las partes, nada dice al respecto, pues el requisito era simplemente el plazo de sesenta días para tal fin, pues si ello hubiese sido cierto ni siquiera el camión hubiera sido entregado, además porque sobre el saldo irrisorio frente al precio del contrato cancelado se tenía un acuerdo de pago que en nada incidía para la legalización de la propiedad del camión, esto es, el traspaso.

DÈCIMO PRIMERO: El segundo permutante, esto es, el señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d) se comprometió hacer la entrega de la documentación para el traspaso del vehículo de placas No. BRC 769 en un término de cinco (5) días a partir de la fecha de la suscripción del contrato de permuta, situación que se cumplió y por la cual se pagó a la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO la suma de \$12.700.000.

DECIMO SEGUNDO: Así mismo se pactó que el primer permutante, esto es, la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO se reservaba el derecho de dominio del vehículo de placas SVB - 895, materia del contrato de permuta, hasta el momento en que se cancele el saldo estipulado en su totalidad de acuerdo con las disposiciones del artículo 652 del Código de Comercio.

DECIMO TERCERO: Los permutantes pactaron de común acuerdo fijar una cláusula penal por valor de SEIS MILLONES DE PESOS

el acuerdo



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



(\$6.000.000), para el que incumpliera en todo o en parte alguna de las cláusulas estipuladas en el contrato de permuta.

DECIMO CUARTO: A la fecha de presentación de esta demanda la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO no ha hecho entrega del camión vehículo de placas SVB - 895, materia del contrato de permuta, como tampoco la entrega del dinero, ni pago de la multa, encontrándose incumplido lo pactado dentro del contrato, razón por la cual mis poderdantes tienen derecho a solicitar el cumplimiento de los efectos indicados por la ley a fin de llevar adición de los inventarios en la sucesión del señor NEBRADO PAEZ HERNANDEZ y por ende poder heredar .

DECIMO QUINTO: Mis poderdantes en su calidad de hijos y por ende herederos del legado del señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.), se encuentran en derecho para solicitar la resolución del contrato, con su correspondiente indemnización de perjuicios.

II. PETICIONES

Teniendo en cuenta la narración de los anteriores hechos, me permito solicitar lo siguiente:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: Se **DECLARE** la resolución del contrato de permuta de fecha 19 de octubre de 2011, suscrito entre los señores YOLANDA BEDOYA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.777.260 de Bogotá en su calidad de primer permutante y el señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.059.750 de Boavita - Boyacá, en su calidad de segundo permutante, por el incumplimiento de las



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



obligaciones a cargo de la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO, al no haber legalizado el traspaso al vencimiento del plazo pactado, respecto del vehículo SVB - 895, siendo inmovilizado y retenido por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior, se restituya a los demandantes en calidad de hijos y por ende herederos del extinto NEBARDO PAEZ HERNANDEZ, el valor pagado en efectivo y los dos vehículos que fueron entregados en forma de pago o en su defecto se cancele su valor en dinero e indexado a la fecha.

TERCERO: Que se condene a la demandada YOLANDA BEDOYA GALINDO a pagar a los demandantes el valor de los frutos civiles y naturales dejados de producir por el vehículo SVB - 895 desde la fecha de su captura por parte de la fiscalía, tanto los dejados de percibir como aquellos que hubiera podido producir durante todo el tiempo que ha estado en poder de la fiscalía, de acuerdo a la justa tasación que efectúen los peritos designados por su despacho.

CUARTO: Que se condene a la demandada a pagar a los demandantes el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de clausula penal pactada en el contrato de permuta, ante su incumplimiento contractual.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito estimar y/o prestar juramento estimatorio razonable bajo juramento de las pretensiones pecuniarias de esta demanda a consecuencias del incumplimiento contractual, de conformidad con lo



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



Consagrado en el artículo 206 del Código General del proceso, es un valor total de **CUATROSCIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS \$(447.027.273)** discriminado cada uno de sus conceptos, de la siguiente manera:

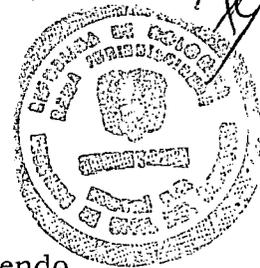
- a) La suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETYECIENTOS MIL PESOS (\$63.700.000)**, que corresponden al dinero pagado por el camión vehículo de placas SVB-895
- b) Por la suma de **DOCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$203.327.273)** por concepto de intereses moratorios generados sobre el anterior capital desde el día doce (12) de diciembre del año 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago .
- c) Por el valor de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000)** por concepto de frutos o rendimiento que haya podido producir el camión desde la fecha en que fue capturado
- d) Por el valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** Por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato dado del incumplimiento del mismo.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 590 del código General del Proceso respetuosamente se solicita decretar la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo camión de placas SVB-895 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Cundinamarca Sede Operativa de Cáqueza, denunciado como de propiedad de la demandad YOLANDA BEDOYA GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía N°51.777.260 de Bogotá. Lo anterior por cuanto en el presente trámite se pretende el pago de perjuicios provenientes del incumplimiento contractual derivado del contrato de permuta de fecha 19 de octubre de 2011.



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



PRUEBAS

Sírvase Señor Juez decretar y practicar las siguientes pruebas teniendo en cuenta que las mismas son pertinentes, conducentes y útiles para demostrar lo pretendido en esta demanda, y para tal efecto me permito enunciarlas de la siguiente manera:

A. DOCUMENTALES:

1. Copia del contrato de permuta del vehículo camino SVB - 895 de fecha 19 de octubre de 2011.
2. Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO PAEZ NIETO
3. Registro de Defunción del extinto NEBARDO PAEZ HERNANDEZ
4. Copia de la Escritura Pública No. 4202 del 09 de octubre de 2018 de la Notaria Séptima del Circuito de Bogotá D.C.
5. Certificado de Tradición del vehículo camión SVB-895
6. Copia de la prueba anticipada denominada interrogatorio de parte adelantada el 02 de marzo de 2017, ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá bajo la Rad. 2016-1414, y absuelto por lo señores YOLANDA BEDOYA GALINDO y ALVARO LONDOÑO.
7. Copia de declaración juramentada rendida por la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO el 05 de mayo de 2014 ante la Notaria 63 de Bogotá.

B. OFICIOS:

Sírvase Señor Juez, oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FISCALIA 38 ESPECIALIZADA a fin de que se sirvan certificar el estado actual del trámite, en especial lo atinente a la liberación o no del vehículo camión SVB -895, así como la fecha exacta de su captura, de



75
27

Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

Conformidad con la medida cautelar de embargo que se hizo efectiva mediante oficio N° 2129 del 28 de enero de 2014.



Lo anterior, toda vez, que no se nos brinda información por tratarse de reserva y la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO en interrogatorio de marzo del 2017 manifestó que estaba por salir la resolución para la entrega del camión, pero a la fecha ni el camión ni la devolución del dinero.

C. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, previa citación fijar fecha, día y hora para la práctica de prueba testimonial de las personas que me permito enunciar a continuación a quienes haré comparecer, teniendo en cuenta que las mismas gozan de conocimiento de los hechos que fundamentan la presente demanda, y para tal efecto me permito acreditar los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Nombre: ALVARO LONDOÑO GUIZA

Identificación: c.c. No. 97.600.372 de San José de Guaviare

Domicilio: Bogotá D.C

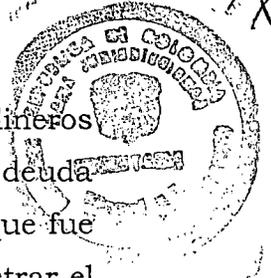
Lugar donde puede ser ubicado: Carrera 76 N°125-51 Casa 22

Celular: 3212033304

Hechos objeto de la prueba: Quien declarará en qué consistía el negocio de compraventa con el señor Nebardo Páez Hernández, pues fue la persona que de manera verbal representó los intereses en la negociación de la señora YOLANDA, al ser su esposa. De cuál fue el vehículo que se le vendió a Nebardo Páez Hernández y cuales los por él entregados para completar el pago. El valor por los cuales se vendieron los vehículos entregados por Nervado Pez Hernández y a quienes se los vendieron para obtener el efectivo, toda vez que era la persona



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



encargada de recibir documentos y finiquitar el negocio. De los dineros recibidos por este dentro de la negociación y en qué forma. De la deuda a cargo del señor Nebardo Páez Hernández. Las razones del porque fue aprehendido el vehículo y la fecha de su captura, a fin de demostrar el incumplimiento contractual de la hoy demandada.

D. INTERROGATORIO DE PARTE:

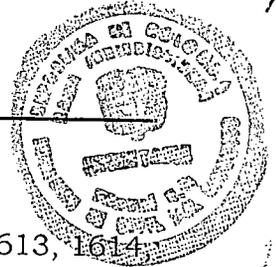
Sírvase Señor Juez decretar y fijar fecha para la práctica de interrogatorio de parte que en pliego abierto o cerrado aportado oportunamente y/o con preguntas verbales, formularé para que sea absuelto por la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO, en su calidad de permutante y propietaria del vehículo camión SVB -895 objeto de permuta, acerca de los hechos y pretensiones de la demanda y/o hechos relevantes para el proceso.

E. PERICIAL:

Me permito manifestar al Señor Juez que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso me permito anunciar que aportaré un dictamen pericial emitido por un profesional especializado en la materia a fin de demostrar las pérdidas de las ganancias en la producción del camión como lucro cesante padecidos a la fecha por no contar con él, para que determinen el valor de los frutos civiles y naturales producidos por el bien materia de esta demanda, tanto los dejados de percibir como aquellos que se hubieran podido producir con mediana inteligencia y actividad estando en poder del extinto NEBARDO PAEZ HERNANDEZ, igualmente para que determinen el valor de los perjuicios sufridos por éste razón de incumplimiento de la demandada, para lo cual solicito se me conceda un término razonable para presentar dicho dictamen.



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología
FUNDAMENTOS DE DERECHO



Invoco como fundamento de derecho los artículos 1602, 1608, 1613, 1614, 1615, 1616, 1866, 1955 a 1958 y concordantes del Código Civil: 82, 368 y ss. Y 374 del Código General del Proceso, doctrina y jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y demás normas concordantes y aplicables al caso en concreto.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado, junto con los C.D y copia de la misma para el archivo del juzgado.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso declarativo que, según los artículos 368 y ss del Código General del proceso, el trámite corresponde a un proceso verbal.

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía la cual estimo en superior a los **CUATROSCIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS \$(447.027.273)**, es usted competente para conocer de esta demanda.

NOTIFICACIONES

La parte demandante:

LUZ MARINA NIETO: Recibe notificaciones en la carrera 115 B n° 75 b-27 Barrio Literata de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá. Dirección Electrónica: Santiago_lina130@hotmail.com



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

78
80



RES LEONARDO PAEZ VILLADA: Recibe notificaciones en
cción Electrónica: lesbivi1967@hotmail.com

parte demandada:

ANDA BEDOYA GALINDO. Recibe notificaciones en la Carrera 76
145 - 51 Casa 22 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 6821650.
lar 3118692619. Dirección electrónica: alloqui0112@hotmail.com

uscrito: En mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 8 No. 12 B
3 oficina 401 en Bogotá. Teléfono 3361464 y celular 3142971768 o
correo electrónico floralbatobo@hotmail.com

Señor Juez,

ntamente,

CLAUDIO A. TOBO PUNTES

. No. 1.098.253 de Nobsa - Boyacá

. No. 43.759 del C. S de la J.

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Tels:
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: claudio_tobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA
www.asesoriasjuridicastobocorra.com



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiseis Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL
 11 6 MAR. 2019

Bogotá, D.C.

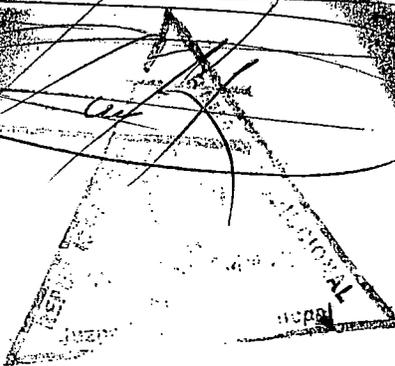
Comparació ante el secretario de este despacho CLAUDIO
A TOPO PUNK quien present.

CIF No 1078253 de Nobsa (B)
 y TP 43759 Cernol No. 017

Y notificó que la(s) firma(s) que entro en el documento y lo fue. Y se la misma que el documento y privados.

30 de marzo de 2019

[Handwritten signature and scribbles over the stamp area]





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Handwritten initials



Fecha : 19/mar./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

GRUPO PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)
 SECUENCIA: 9706
 FECHA DE REPARTO: 19/03/2019 10:44:14a. m.
 REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 42 CIVIL CIRCUITO

<u>DENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
13	Y OTROS		01
24037651	LUZ MARINA NIETO		01
1098253	CLAUDIO TOBO PUNTES		03

OBSERVACIONES:

Handwritten text

FUNCIÓNARIO DE REPARTO

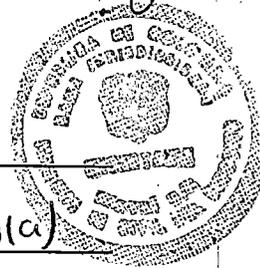
Handwritten signature
 Sandra Patricia Sánchez Minchilla Díaz

REPARTO HMM 10
 2019.03.19

v. 2.0

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 No 14-33 PISO 13



SE ALLEGA LO ENUNCIADO

PODER ANEXOS DEL PODER:	SI	PAGARE	
FACTURAS	X	CONTRATO	de Compra-Venta (Copia)
MEDIDAS	X	ESCRITURA	Copia
ARCHIVO	SI	LETRA	X
DEMANDA	SI	CHEQUE	X
TRASLADOS	SI	CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA	
CERTIFICADO DE TRADICION	(II) (V)	CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO	M
CUOTAS ADMINISTRACION	X	TASA DE INTERES	X
CERTIFICACION ALCALDIA	X	OTROS.	

OBSERVACION se recibe por la oficina judicial de reparto el d dia 20 DE MARZO de 2019

INGRESA AL DESPACHO 20 DE MARZO DE 2019


NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil diecinueve

Ref. Nro. 11001-31-03-042-2019-00189-00



Demandante: LUZ MARINA NIETO Y OTRO

Demandado: YOLANDA BEDOYA GALINDO

INADMÍTASE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1° Alléguese el certificado de tradición del vehículo de placas SVB-895, con fecha de emisión no superior a un mes.

2° Alléguese el contrato de permuta respecto del cual solicita la resolución,

3° Respecto de la suma pretendida en el literal b) del juramento estimatorio, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, indicando a partir de la fecha que impetra los intereses y el monto sobre el que se liquida mensualmente.

4° Susténtese fáctica y jurídicamente en qué consisten los perjuicios irrogados y que ítems se reclaman por cada uno de ellos, sin perder de vista que éstos se conforman por el daño emergente y el lucro cesante, art. 1613 y s.s. de la Ley Sustancial.

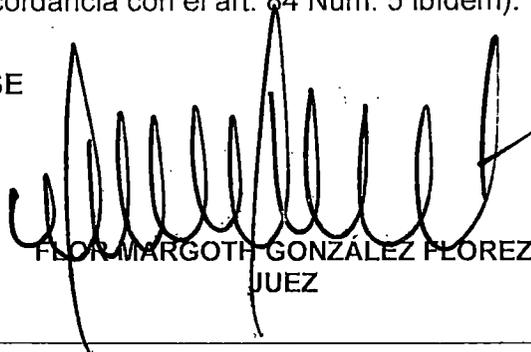
5° Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos que componen el juramento estimatorio.

6° De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, acompañese el dictamen pericial del que pretende valerse el demandante, el que deberá reunir los requisitos y exigencias del artículo 226 *ibidem*, y ser rendido por entidad o profesional especializado.

7° Acredítese el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 621 *ibidem*,

8. Del escrito de subsanación, y sus anexos, **APÓRTESE** copia para el archivo del juzgado y los traslados de ley. (Artículo 89 Inc. 2 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 84 Num. 5 ibídem).

NOTIFÍQUESE



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

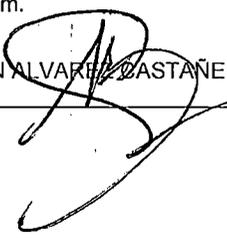
MABR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 8 Hoy 26 MAR 2019 a la hora de las 8:00 a.m.

El Secretario

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA



CERTIFICADO DE TRADICION NIT. 899.999.114-0 Nº. 308

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CAQUEZA CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA : SVB895	CARROCERIA : ESTACAS	REGRABADO: N
CLASE : CAMION	MOTOR : D4DB8351613	REGRABADO: N
SERVICIO : PUBLICO	CHASIS : KMFGA17BP8C084181	REGRABADO: N
MARCA : HYUNDAI	SERIE : KMFGA17BP8C084181	
LINEA : HD72CD	MODELO : 2008	
COLOR : BLANCO	VIN :	
ACTA :	MANIFIESTO :	
FECHA/DOCUM : 04/16/2008	IMPORTACION : 01186100658272	
CAPACIDAD : TON: 3.5	ADUANA : BOGOTA	
FORMATO PLACA : NUEVO	CUBICAJE : 3907	

PROPIETARIOS

YOLANDA BEDOYA GALINDO

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	TIPO TRANSFORMACION	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL CON				05/22/2008			
TRANSFORMACION	CAMBIO CARROCERIA	ESTACAS	FURGON	05/24/2011			
TRANSFORMACION				06/16/2011			
CERTIFICADO DE TRADICION				02/21/2012			
CERTIFICADO DE TRADICION				02/21/2014			
CERTIFICADO DE TRADICION				11/25/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION				03/28/2019			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
79827253	WILSON MERCHAN AGUILERA	05/22/2008	06/15/2011

ALERTAS

NOMBRE ACREEDOR	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
A FAVOR DE FEDERACION NAL. DE COMERCIANTES FENALCO BTA	1	05/22/2008	06/16/2011

PROCESOS JUDICIALES FISCALES

PROCESO	DEMANDANTE	OFICIO	FECHA OFICIO	OFICINA	OFICINA JURIDICA	TIPO PROCESO	MEDIDA JUDICIAL
7872	INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR	2129	01/28/2014	38	FISCALIA AUTOMOTORES	FISCALIA	EMBARGO
7872	MEDIDA CAUTELAR FISCALIA 38 ESPECIALIZADA	2129	01/28/2014	38	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FISCALIA	EMBARGO

TRANSPORTE PUBLICO

OBSERVACIONES

SE EXPIDE EN CAQUEZA

EL 28/03/2019

Pagina 1 de 2

No. 25151000 17095

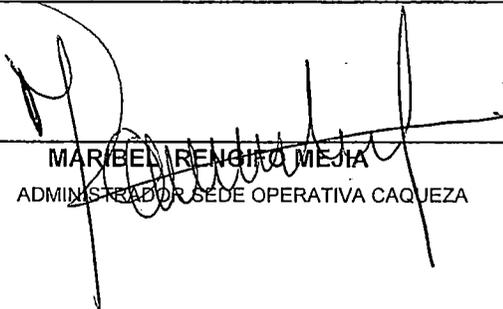
CERTIFICADO DE TRADICION N°. 368

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CAQUEZA
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA	: SVB895	CARROCERIA	: ESTACAS	REGRABADO	: N
CLASE	: CAMION	MOTOR	: D4DB8351613	REGRABADO	: N
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: KMFGA17BP8C084181	REGRABADO	: N
MARCA	: HYUNDAI	SERIE	: KMFGA17BP8C084181	REGRABADO	: N
LINEA	: HD72CD	MODELO	: 2008		
COLOR	: BLANCO	VIN	:		
ACTA	:	MANIFIESTO	:		
FECHA/DOCUM	: 04/16/2008	IMPORTACION	: 01186100658272		
CAPACIDAD	: TON: 3.5	ADUANA	: BOGOTA		
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 3907		

PAS: 2



MARIBEL RENGIFO MEJIA
ADMINISTRADOR SEDE OPERATIVA CAQUEZA



C.P.-No. 1050246

CONTRATO DE PERMUTA VEHICULOS

Ciudad y Fecha: Bogotá, D.C. 19/10/11

Conste por medio del presente documento, que entre los suscritos a saber:

PRIMER PERMUTANTE: Yolanda Bedoya Galindo
C.C. 3.177.260 Bogotá

SEGUNDO PERMUTANTE: Néstor Darío Hernández
C.C. 4.034.750 - de Vota (Empresario)

Hemos celebrado el siguiente CONTRATO DE PERMUTA regido por las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA EL PRIMER PERMUTANTE dá en PERMUTA real y material al SEGUNDO PERMUTANTE un vehículo de su propiedad distinguido con las siguientes CARACTERÍSTICAS:

PLACAS No. 51B 845 CLASE. Camión MARCA. Hyundai

LINEA: H/D 72 MODELO. 2008 TIPO: Estacion

COLOR (ES) Blanco MOTOR No. D4DB8351643

CHASIS No. KMF6A17BP8C084191 SERIE. KMF6A17BP8C084191

CAPACIDAD. 4000kg 2 pasaj. SERVICIO. Publico

MATRICULADO EN: Caguaza EMPRESA: Cointansin

Manifiesto de Aduana N° 01186102658272 de Fecha: 16-04-2008

Tarjeta de propiedad N° 10002016072 a nombre de: Yolanda Bedoya Galindo

Seguro Obligatorio N° 23917613 6 Cia. Aseguradora. AT 1329 Venc. 2012-8-01

Revisión Tecno-Mecánica. 78-53967 Empresa: CDA Busa. Fecha: 2012-05-31

SEGUNDA: Se ha convenido para esta transacción que el SEGUNDO PERMUTANTE de en parte de pago un vehículo de su Propiedad distinguido con las siguientes CARACTERÍSTICAS:

PLACAS No. BRC 764 CLASE. Automovil MARCA. Chevrolet

LINEA. Active MODELO. 2005 TIPO. Coupe

COLOR (ES) Azul Europa MOTOR No. 2H0008648

CHASIS No. 96A3108J55B021628 SERIE. 96A3108J55B021628

CAPACIDAD. 5 Pasajeros SERVICIO. Particular

MATRICULADO EN: Bogotá EMPRESA:

Manifiesto de Aduana N° 1401944054196 de Fecha: 28-10-2009

Tarjeta de propiedad N° 10002096286 a nombre de: Néstor Darío Hernández

Seguro Obligatorio N° 330800111329900 Cia. Aseguradora. AT 1324 Venc. 2012-03-01

Revisión Tecno-Mecánica. 5265104 Empresa: Diagnostica Venc. 2012-06-13

MAS UN RIBETE por la suma de (\$ 51.000.000) Representado en: Veintiuna y Un Millon

de Pesos Mota. El saldo \$ 16.000.000 Mota

de Pesos Mota. a entrega de la radicación de papeles a quien el Com. Diner Ochoaiza para el Dia 12-Diciembre-2011.

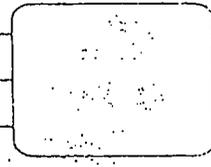
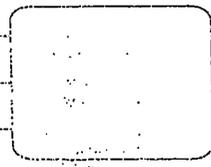
como cancelación total del vehículo materia de esta PERMUTA, TERCERA: LOS DOS PERMUTANTES se comprometen a entregar los vehículos a paz y salvo POR TODO CONCEPTO como: Embargos, multas, expedientes, partes, impuestos, reservas del dominio y en fin, libres de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de ellos que impidiese el libre comercio hasta

y de esta fecha en adelante corre por cuenta y riesgo

de cada uno de LOS PERMUTANTES va que estos reciben los vehículos a entera satisfacción, en el estado y sitio en que se encuentra previa revisión efectuada por tratarse de vehículos usados y se hacen cargo a partir de la fecha de recibidos los automotores de cualquier daño o avería que se presente en los mismos. CUARTA: EL PRIMER PERMUTANTE se compromete a entregar la documentación para el traspaso del vehículo de placas No. SVB 895 en un término de Seiscientos días a partir de la fecha de este DOCUMENTO. EL SEGUNDO PERMUTANTE, se compromete a hacer entrega de la documentación para el traspaso del vehículo de placas No. BRC 769 en un término de 5 días a partir de la fecha de este DOCUMENTO. QUINTA: EL PRIMER PERMUTANTE se reserva el derecho de dominio del vehículo de placas No. SVB 895 hasta el momento en que se cancele el saldo estipulado en su totalidad de acuerdo con las disposiciones del artículo 952 del Código de Comercio. SEXTA: LOS PERMUTANTES de común acuerdo fijan una cláusula Penal por valor de (\$ 5000 000) seis millones de pesos más IVA para el que incumpla en todo o en parte alguna de las cláusulas estipuladas en el presente DOCUMENTO.

SÉPTIMA: Los gastos ocasionados para la legalización de los documentos con motivo de esta PERMUTA serán cubiertos así: Cada Permutante hace entrega de los documentos listos a la radicación asumiendo los costos.
 Leído y aprobado por las partes ante testigos hábiles firmamos en, Bogotá
 a los Diecinueve (19) días del mes de Octubre (10) del año 2011

CLAUSULAS ADICIONALES
El vehículo SVB 895, se le hizo revisión de la Dija - de igual forma se entrega con la revisión de Colserauto.
Los vehículos se reciben a satisfacción de los permutantes.



INDICE DERECHO PRIMER PERMUTANTE

INDICE DERECHO SEGUNDO PERMUTANTE

Dolamda Bedoya G
 C.C.No. 57777260 de Bogotá
 Dir.: Kr. 76 145-51
 Tel.: 6824650
 Cel.: 311-8092619

[Signature]
 C.C.No. 4059750
 Dir.: Cra 116 E. N. 64 E. 20
 Tel.:
 Cel.:

TESTIGO

TESTIGO

[Signature]
 C.C.No. 4239632

[Signature]
 C.C.No. 47517982

LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL \$63.700.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cle Bcrio	tasa maxima	tasa mes	No. Dias	interes mensual
Desde	Hasta						
12/12/2011	31/12/2011	63.700.000	19,39	29,09	2,42	20	1.015.186
01/01/2012	31/01/2012		19,92	29,88	2,49	31	1.616.549
01/02/2012	29/02/2012		19,92	29,88	2,49	29	1.512.255
01/03/2012	31/03/2012		19,92	29,88	2,49	31	1.616.549
01/04/2012	30/04/2012		20,52	30,78	2,57	30	1.611.523
01/05/2012	31/05/2012		20,52	30,78	2,57	31	1.665.240
01/06/2012	30/06/2012		20,52	30,78	2,57	30	1.611.523
01/07/2012	31/07/2012		20,86	31,29	2,61	31	1.692.832
01/08/2012	31/08/2012		20,86	31,29	2,61	31	1.692.832
01/09/2012	30/09/2012		20,86	31,29	2,61	30	1.638.224
01/10/2012	31/10/2012		20,89	31,34	2,61	31	1.695.266
01/11/2012	30/11/2012		20,89	31,34	2,61	30	1.640.580
01/12/2012	31/12/2012		20,89	31,34	2,61	31	1.695.266
01/01/2013	31/01/2013		20,75	31,13	2,59	31	1.683.905
01/02/2013	28/02/2013		20,75	31,13	2,59	28	1.520.947
01/03/2013	31/03/2013		20,75	31,13	2,59	31	1.683.905
01/04/2013	30/04/2013		20,83	31,25	2,60	30	1.635.868
01/05/2013	31/05/2013		20,83	31,25	2,60	31	1.690.397
01/06/2013	30/06/2013		20,83	31,25	2,60	30	1.635.868
01/07/2013	31/07/2013		20,34	30,51	2,54	31	1.650.633
01/08/2013	31/08/2013		20,34	30,51	2,54	31	1.650.633
01/09/2013	30/09/2013		20,34	30,51	2,54	30	1.597.387
01/10/2013	31/10/2013		19,85	29,78	2,48	31	1.610.868
01/11/2013	30/11/2013		19,85	29,78	2,48	30	1.558.905
01/12/2013	31/12/2013		19,85	29,78	2,48	31	1.610.868
01/01/2014	31/01/2014		19,65	29,48	2,46	31	1.594.638
01/02/2014	28/02/2014		19,65	29,48	2,46	28	1.440.318
01/03/2014	31/03/2014		19,65	29,48	2,46	31	1.594.638
01/04/2014	30/04/2014		19,63	29,45	2,45	30	1.541.627
01/05/2014	31/05/2014		19,63	29,45	2,45	31	1.593.015
01/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	2,45	30	1.541.627
01/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	2,42	31	1.568.669
01/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	2,42	31	1.568.669
01/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	2,42	30	1.518.067
01/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	2,40	31	1.555.685
01/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	2,40	30	1.505.502
01/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	2,40	31	1.555.685
01/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	2,40	31	1.558.931
01/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	2,40	28	1.408.067
01/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	2,40	31	1.558.931
01/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	2,42	30	1.521.208
01/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	2,42	31	1.571.915
01/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	2,42	30	1.521.208
01/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	2,41	31	1.562.989
01/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	2,41	31	1.562.989
01/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	2,41	30	1.512.570
01/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	2,42	31	1.568.669
01/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	2,42	30	1.518.067
01/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	2,42	31	1.568.669
01/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	2,46	31	1.597.072
01/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	2,46	29	1.494.036
01/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	2,46	31	1.597.072
01/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	2,57	30	1.613.093
01/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	2,57	31	1.666.863
01/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	2,57	30	1.613.093
01/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	2,67	31	1.731.785



01/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	2,67	31	1.731.785
01/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	2,67	30	1.675.921
01/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	2,75	31	1.784.534
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	2,75	30	1.726.968
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	2,75	31	1.784.534
01/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	2,79	31	1.812.937
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	2,79	28	1.637.491
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	2,79	31	1.812.937
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	2,79	30	1.753.670
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	2,79	31	1.812.125
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	2,79	30	1.753.670
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	2,75	31	1.783.722
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	2,75	31	1.783.722
01/09/2017	30/09/2017		21,47	32,20	2,68	30	1.685.868
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	2,64	31	1.716.366
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	2,62	30	1.646.078
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	2,60	31	1.685.796
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	2,59	31	1.679.036
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	2,63	28	1.540.004
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	2,59	31	1.678.224
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	2,56	30	1.608.381
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	2,56	31	1.658.748
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	2,54	30	1.592.675
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	2,50	31	1.625.476
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	2,49	31	1.618.172
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	2,48	30	1.555.763
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	2,45	31	1.593.015
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	2,44	30	1.530.632
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	2,43	31	1.574.350
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	2,40	31	1.554.873
01/02/2019	13/02/2019		19,70	29,55	2,46	13	670.421
TOTAL INTERESES MORATORIOS							139.627.273



CAPITAL	\$ 63.700.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 139.627.273
TOTAL LIQUIDACION	\$ 203.327.273

SON: A 13 DE FEBRERO DE 2019: DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE

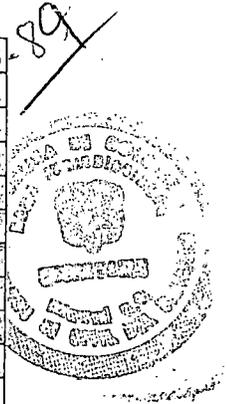
LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL \$63.700.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	tasa maxima	tasa mes	No. Dias	interes mensual
Desde	Hasta						
12/12/2011	31/12/2011	63.700.000	19,39	29,09	2,42	20	1.015.186
01/01/2012	31/01/2012		19,92	29,88	2,49	31	1.616.549
01/02/2012	29/02/2012		19,92	29,88	2,49	29	1.512.255
01/03/2012	31/03/2012		19,92	29,88	2,49	31	1.616.549
01/04/2012	30/04/2012		20,52	30,78	2,57	30	1.611.523
01/05/2012	31/05/2012		20,52	30,78	2,57	31	1.665.240
01/06/2012	30/06/2012		20,52	30,78	2,57	30	1.611.523
01/07/2012	31/07/2012		20,86	31,29	2,61	31	1.692.832
01/08/2012	31/08/2012		20,86	31,29	2,61	31	1.692.832
01/09/2012	30/09/2012		20,86	31,29	2,61	30	1.638.224
01/10/2012	31/10/2012		20,89	31,34	2,61	31	1.695.266
01/11/2012	30/11/2012		20,89	31,34	2,61	30	1.640.580
01/12/2012	31/12/2012		20,89	31,34	2,61	31	1.695.266
01/01/2013	31/01/2013		20,75	31,13	2,59	31	1.683.905
01/02/2013	28/02/2013		20,75	31,13	2,59	28	1.520.947
01/03/2013	31/03/2013		20,75	31,13	2,59	31	1.683.905
01/04/2013	30/04/2013		20,83	31,25	2,60	30	1.635.868
01/05/2013	31/05/2013		20,83	31,25	2,60	31	1.690.397
01/06/2013	30/06/2013		20,83	31,25	2,60	30	1.635.868
01/07/2013	31/07/2013		20,34	30,51	2,54	31	1.650.633
01/08/2013	31/08/2013		20,34	30,51	2,54	31	1.650.633
01/09/2013	30/09/2013		20,34	30,51	2,54	30	1.597.387
01/10/2013	31/10/2013		19,85	29,78	2,48	31	1.610.868
01/11/2013	30/11/2013		19,85	29,78	2,48	30	1.558.905
01/12/2013	31/12/2013		19,85	29,78	2,48	31	1.610.868
01/01/2014	31/01/2014		19,65	29,48	2,46	31	1.594.638
01/02/2014	28/02/2014		19,65	29,48	2,46	28	1.440.318
01/03/2014	31/03/2014		19,65	29,48	2,46	31	1.594.638
01/04/2014	30/04/2014		19,63	29,45	2,45	30	1.541.627
01/05/2014	31/05/2014		19,63	29,45	2,45	31	1.593.015
01/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	2,45	30	1.541.627
01/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	2,42	31	1.568.669
01/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	2,42	31	1.568.669
01/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	2,42	30	1.518.067
01/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	2,40	31	1.555.685
01/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	2,40	30	1.505.502
01/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	2,40	31	1.555.685
01/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	2,40	31	1.558.931
01/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	2,40	28	1.408.067
01/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	2,40	31	1.558.931
01/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	2,42	30	1.521.208
01/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	2,42	31	1.571.915
01/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	2,42	30	1.521.208
01/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	2,41	31	1.562.989
01/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	2,41	31	1.562.989
01/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	2,41	30	1.512.570
01/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	2,42	31	1.568.669
01/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	2,42	30	1.518.067
01/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	2,42	31	1.568.669
01/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	2,46	31	1.597.072
01/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	2,46	29	1.494.036
01/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	2,46	31	1.597.072
01/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	2,57	30	1.613.093
01/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	2,57	31	1.666.863
01/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	2,57	30	1.613.093
01/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	2,67	31	1.731.785



01/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	2,67	31	1.731.785
01/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	2,67	30	1.675.921
01/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	2,75	31	1.784.534
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	2,75	30	1.726.968
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	2,75	31	1.784.534
01/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	2,79	31	1.812.937
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	2,79	28	1.637.491
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	2,79	31	1.812.937
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	2,79	30	1.753.670
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	2,79	31	1.812.125
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	2,79	30	1.753.670
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	2,75	31	1.783.722
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	2,75	31	1.783.722
01/09/2017	30/09/2017		21,47	32,20	2,68	30	1.685.868
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	2,64	31	1.716.366
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	2,62	30	1.646.078
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	2,60	31	1.685.796
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	2,59	31	1.679.036
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	2,63	28	1.540.004
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	2,59	31	1.678.224
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	2,56	30	1.608.381
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	2,56	31	1.658.748
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	2,54	30	1.592.675
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	2,50	31	1.625.476
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	2,49	31	1.618.172
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	2,48	30	1.555.763
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	2,45	31	1.593.015
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	2,44	30	1.530.632
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	2,43	31	1.574.350
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	2,40	31	1.554.873
01/02/2019	13/02/2019		19,70	29,55	2,46	13	670.421
TOTAL INTERESES MORATORIOS							139.627.273



CAPITAL	\$ 63.700.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 139.627.273
TOTAL LIQUIDACION	\$ 203.327.273

SON: A 13 DE FEBRERO DE 2019: DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE



Original

JUZGADO 42 CIVIL CTD

M.T. (C.C.O.)
y Archivos

Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



Señor.

JUZGADO (42) CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÀ
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2019-189
DEMANDANTE: LUZ MARINA NIETO Y OTRO
DEMANDADA: YOLANDA BEDOYA GALINDO

REF. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

CLAUDIO A. TOBO PUNTES, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, procedo a efectuar la correspondiente subsanación, que presento en los siguientes términos:

1. Aportó el certificado de tradición del vehículo de placas SVB 895 expedido el 28 de marzo de 2019.
 2. Allegó contrato de permuta No. 1050246 del 19 de octubre de 2011.
 3. Con respecto a la suma pretendida en el literal b) del juramento estimatorio, se procede a aclarar a partir de qué fecha se impetran los intereses y el monto sobre el cual se liquida.
- b) Los intereses de mora sobre la suma de \$63.700.000 fueron contabilizados desde del 12 de diciembre de 2011 hasta el 13 de febrero de 2019 y liquidados según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, generando así un total de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$139.627.273)**, por concepto de interese de mora liquidados, aclarando que este es el valor de la mora y no aquel indicado en la demanda, sin perjuicio de aquellos que se generen hasta el momento en el

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Tels:
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÀ - COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

cual se haga efectivo el pago. Para lo anterior me permito aportar la correspondiente liquidación.



4 y 5. Sustento factico y jurídico de los perjuicios, de conformidad con el daño emergente y el lucro cesante, discriminando a su vez cada uno de los conceptos que componen el Juramento Estimatorio, así:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito estimar y/o prestar juramento estimatorio razonable bajo juramento de las pretensiones pecuniarias de esta demanda a consecuencia del incumplimiento contractual y su correspondiente daño patrimonial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso es de **CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/Cte. (\$404.789.722)**, discriminando cada uno de sus conceptos de la siguiente manera,

- a) Por daño emergente, en virtud de lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$63.700.000)**, correspondientes al dinero pagado por el camión, vehículo de placas SVB 895.

- b) Por lucro cesante, según lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$139.627.273)**, por concepto de intereses de mora sobre la suma de \$63.700.000 referida en el literal anterior, y liquidados desde el 12 de diciembre de 2011, momento para el cual la señora Yolanda Bedoya Galindo se comprometió a hacer el traspaso y hasta el 13 de febrero de 2019, tal y como consta en el contrato de permuta No. 105246.

La anterior suma se liquidó de conformidad con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y para lo cual se aporta la correspondiente liquidación, reservándome y sin perjuicio de aquellos

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Tels:
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



intereses de mora generados hasta el momento en el cual se haga efectivo el pago.

- c) Por lucro cesante, según lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, por aquellos frutos o rendimientos que haya podido producir el camión desde la fecha en que fue capturado el vehículo, esto es, desde el mes de mayo de 2014 y hasta el momento en que se sigan causando, los cuales se estiman en **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$3.000.000)** como frutos civiles que mensuales generaba el vehiculó para el año 2014.

Luego entonces los frutos dejados de percibir corresponden a los siguientes valores:

- Para el año 2014 ascienden a de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$21.000.000).**
- Para el año 2015 ascienden a **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y TRES PESOSO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/Cte. (\$37.317.073.32).**
- Para el año 2016 ascienden a **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$39.843.832)**
- Para el año 2017 ascienden a **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M/Cte. (\$42.133.708)**
- Para el año 2018 ascienden a **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$43.855.062.)**
- Para el año 2019 ascienden a **ONCE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$11.312.774)**



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

Para un total de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$195.462.449)** o aquellos que resulten probados en virtud del dictamen pericial que será aportado, y aquellos que se sigan causando y que deberán ser pagados con su correspondiente indexación.

- d) Por daño emergente en virtud de lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$6.000.000)** por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de permuta adjunto, dado del incumplimiento del mismo.
- e) Por los intereses moratorios generados por la suma descrita en el literal anterior, desde el 13 de diciembre de 2014 y hasta que se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. Frente al dictamen pericial requerido, se solicita comedidamente dar aplicación a la integralidad del artículo 227 del Código General del proceso, en donde se expone que cuando el termino previsto, esto es al pedir pruebas, sea insuficiente para aportar el correspondiente dictamen, este podrá ser anunciado como en efecto ocurrió en el literal E) de la solicitud probatoria, cumpliendo así uno de los requerimientos previstos en el mencionado artículo, y le impone al Juez la carga de conceder un término para que se aporte lo anunciado, por consiguiente no sería procedente la inadmisión de la demanda en este punto, en tanto solicito comedidamente a su Despacho en el auto admisorio de la demanda conceder un término para tal efecto, sin que el mismo sea inferior a 10 días.

7. Sobre el requisito de procedibilidad se pone en conocimiento del Despacho que el mismo no será aportado debido a la improcedencia del mismo, pues si bien el artículo 621 del Código General del Proceso señala aquel requisito para los procesos declarativos, su señoría olvida lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente: "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." (Subrayas fuera del texto original.), por tanto, no es

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Tels:
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA





Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

necesario adjuntar a esta subsanación prueba de conciliación extrajudicial.

Anexo copia del documento para el archivo del Juzgado y traslado a la demandada, junto con (2) cd que contienen la subsanación en mensaje de datos, junto con (4) cuatro folios.

Cordialmente,

CLAUDIO A. TOBO PUNTES

C.C. No. 1.098.253 de Nobsa - Boy.

T.P. No. 43.759 del C. S. de la J.



JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ALBESPACHO

Del (s) señor(a) juez informante:

12 ABR 2019

- Se sube en tiempo la demanda
- No se verifica subsanación de la demanda
- No cumple con el auto
- La providencia en la que se acordó la ejecución
- Se venció el término de ejecución
- Las partes no comparecieron al juicio
- Venció el término de debate
- Compareció el emplazado y no el demandado
- Otros:

EL SECRETARIO:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 11001 31 03 042 2019 00189 00

Demandante: Luz Marina Nieto y Otros.

Demandado: Yolanda Bedoya Galindo.

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la anterior demanda de resolución de contrato instaurada por **LUZ MARINA NIETO**, en representación de su menor hijo **SANTIAGO PÁEZ NIETO** y **ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA**, estos últimos como hijos del causante Nebardo Páez Hernández contra **YOLANDA BEDOYA GALINDO**.

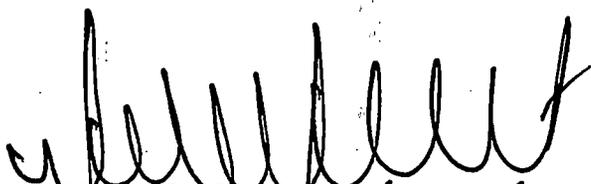
Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P., mediante el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**.

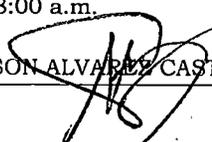
Previo a resolver la medida cautelar solicitada a folio 73, el demandante deberá prestar caución por la suma de **\$89.405.454,6**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 *idem*.

NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibidem*, y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

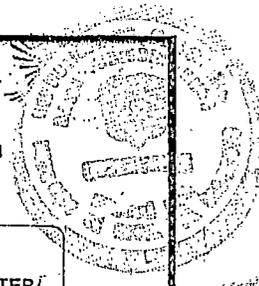
Se reconoce al abogado **CLAUDIO A. TOBO PUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>31</u> Hoy <u>08 ABR 2019</u> a la hora de las 8:00 a.m.	
El Secretario	
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA	

PENSION DE SOBREVIVIENTE



Señor(a): NIETO LUZ MARINA	Documento: 24037651	Dirección: CRA 116 B # 66 B - 27, P. 2, BARRIO LITER/
Ciudad: BOGOTA	Departamento: D.C.	Teléfonos: 3114761933

Beneficiario: 24037651 NIETO LUZ MARINA Parentesco: COMPAÑERO(A) PERMANENTE

Fecha Inicio Pago	Fecha Fin Pago	Porcentaje	Valor Pago	Valor Adicional	Valor EPS	Valor Deducciones	Valor Neto
01/07/2017	31/07/2017	50	368,859	0	44,300	0	324,559
01/08/2017	31/08/2017	50	368,859	0	44,300	0	324,559
01/09/2017	30/09/2017	50	368,859	0	44,300	0	324,559
Total Pensión ...							1,106,577
Total Deducciones ...							132,900
Total beneficiario ...							973,677

Beneficiario: 1193071985 PAEZ NIETO SANTIAGO Parentesco: HIJO(A)

Fecha Inicio Pago	Fecha Fin Pago	Porcentaje	Valor Pago	Valor Adicional	Valor EPS	Valor Deducciones	Valor Neto
01/07/2017	31/07/2017	25	184,429	0	22,200	0	162,229
01/08/2017	31/08/2017	25	184,429	0	22,200	0	162,229
01/09/2017	30/09/2017	25	184,429	0	22,200	0	162,229
Total Pensión ...							553,287
Total Deducciones ...							66,600
Total beneficiario ...							486,687
Total representante ...							1,460,364

Valor en letras: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS

Ciudad y Fecha: BOGOTA, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Pensión Nro.: 20172410002



REGIONAL NORTE DE SANTANDER

EL CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS

HACE CONSTAR

Que Andres Leonardo Paez Villada Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.516.952 Se encuentra cursando el programa de auxiliar en proceso de alimentos, el cual inicio 29 de enero del 2019 en modalidad presencial con el siguiente horario

DÍA	HORA INICIO	HORA FIN
LUNES	06:00	17:59
MARTES	06:00	17:59
MIÉRCOLES	06:00	17:59
JUEVES	06:00	17:59
VIERNES	06:00	17:59
SABADO	06:00	17:59

Se explde en CÚCUTA a los 08 días del mes de Febrero de 2019.

Cristal Barrera C.

DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO
SUBDIRECTOR (A) ENCARGADO (A)
CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
NIT: 899999034-1 / Ley 119 de 1994

Avenida 5 Calle 2 Norte - Barrio Pescadero CÚCUTA COLOMBIA

ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA
AUXILIAR EN COCINA

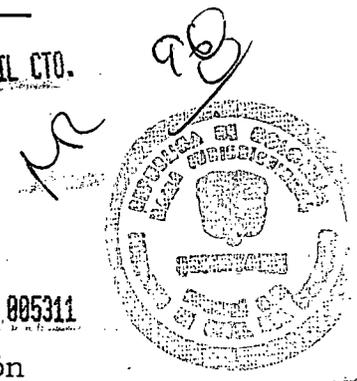
Página 1 de 1

JUZGADO 42 CIVIL CTO.

Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.



APR 11 19 12:07 005311

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 201900189
DEMANDANTES: LUZ MARINA NIETO (quien actúa en Representación de su menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO) y ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA
DEMANDADO: YOLANDA BEDOYA GALINDO

CLAUDIO A. TOBO PUNTES, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar solicitud de amparo de pobreza a favor de mis poderdantes, y en virtud de lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La señora **LUZ MARINA NIETO**, es madre soltera, cabeza de familia y quien tiene a su cargo a sus dos menores hijos, entre estos a **SANTIAGO PAEZ NIETO**, además de esto trabaja de manera independiente cuidando a una señora de tercera edad devengando por jornal la suma de \$70.000 mil pesos. El ingreso adicional que percibe, es el 75% de la mesada pensional que le corresponden a ella y a su menor hijo **SANTIAGO PAEZ NIETO** de la pensión de sobrevivientes, de su cónyuge y padre del menor, señor **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ**, (Q.E.P.D) porcentaje que corresponde a la suma de \$1.460.364. Ingresos que si bien es cierto son superiores a un S.M.M.LV, están destinados para suplir sus necesidades básicas y las de sus hijos, como son: alimentación, vestuario, transporte, manutención, educación, arriendo, entre otras.
2. El señor **ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA**, en la actualidad no trabaja, y el único ingreso que percibe es el 25% de la mesada de la pensión de sobrevivientes que le corresponde de su señor padre **NEBARDO PAEZ HERNANDEZ** (Q.E.P.D), esto es la suma de \$486.687 pesos. Motivo por el cual depende prácticamente de su señora madre **LESBIA DEL SOCORRO VILLADA**, ya que únicamente se dedica a estudiar tal y como consta con el certificado de estudio expedido por el SENA, donde se evidencia que a la fecha este, se encuentra cursando el programa de auxiliar en proceso de alimentos en el horario de lunes a sábado de 06:00 am a 06:00 pm.

Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



3. En auto de fecha 05 de abril de 2019 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó prestar caución por la suma de \$89.405.454.6
4. Mis mandantes no cuentan con los recursos para cubrir los gastos que demanda el proceso de la referencia., como es el pago de la póliza judicial que asciende a la suma de \$2.000.000 millones de pesos.

ANEXOS

- Formato de pago de pensión de sobrevivientes expedido por ARL SURA donde registra el porcentaje que percibe la señora LUZA MARINA NIETO y su menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO.
- Certificado de estudio expedido por el SENA de fecha 08 de febrero de 2019, donde consta que el señor ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, se encuentra actualmente cursando el programa de auxiliar en proceso de alimentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el amparo de pobreza solicitado, conforme en lo normado en el Art. 151 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto en nombre de mis mandantes que carecen de cualquier medio económico que les permita sufragar el costo de la caución exigida por su Despacho.

SOLICITUD

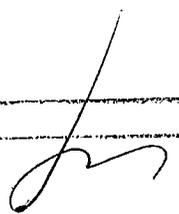
Cumplidos los requisitos exigidos por ley, le solicito se conceda el amparo de pobreza a favor de mis mandantes **LUZ MARINA NIETO y ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA, y en consecuencia solicito se exonere al pago de la caución fijada conforme a lo normado en el Art. 5902 del C. G del Proceso, y Por consiguiente se decrete la medida cautelar solicitada.**

Cordialmente,

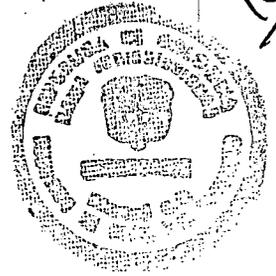
CLAUDIO A. TOBO PUNTES
C.C. No. 1.098.253 de Nobsa (Boy)
T.P. No. 43.759 del C.S de la U.

JULIO 2019 AL ABRIL 2019
 /ALBERTO MORALES
 ID del (s) señor (a) Juez Titular: 23 ABR 2019

Que el presente es el tipo de denuncia	<input type="checkbox"/>
Que el delito es de naturaleza delictiva	<input type="checkbox"/>
Que el delito es de naturaleza de orden público	<input type="checkbox"/>
Que el delito es de naturaleza de orden de seguridad pública	<input type="checkbox"/>
Que el delito es de naturaleza de orden de seguridad pública	<input type="checkbox"/>
Que el delito es de naturaleza de orden de seguridad pública	<input type="checkbox"/>
Que el delito es de naturaleza de orden de seguridad pública	<input type="checkbox"/>
Que el delito es de naturaleza de orden de seguridad pública	<input type="checkbox"/>
Que el delito es de naturaleza de orden de seguridad pública	<input type="checkbox"/>
Que el delito es de naturaleza de orden de seguridad pública	<input checked="" type="checkbox"/>

Dirección: 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00189-00

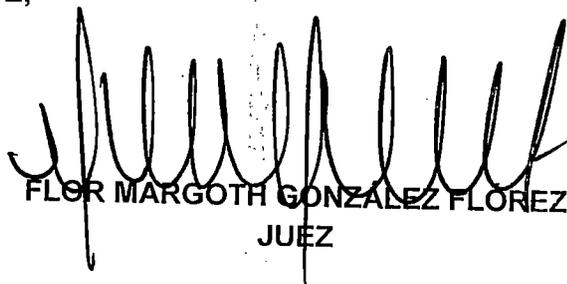
Demandante: LUZ MARINA NIETO y otro.

Demandado: YOLANDA BEDOYA GALINDO.

Se niega la solicitud que antecede. Tenga en cuenta el togado que, de conformidad con las reglas del artículo 152 del Código General del Proceso, la misma es *intuitu personae*.

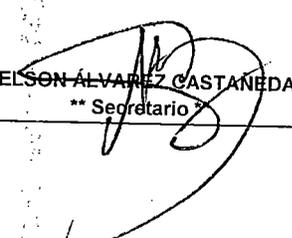
No obstante, el apoderado actor deberá tener en cuenta los lineamientos dados por el artículo 154 *ibidem*, en lo tocante a la irretroactividad del amparo de pobreza, por lo que se le requiere para que dé cumplimiento a la orden impartida en el inciso tercero del auto admisorio de la demanda (fol. 93) y previo a disponer respecto a las cautelas deprecadas a folio 73°.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 06 MAY 2019



NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario *



Res. 0636 de Abril 17 de 2015
 Nit.900.310.856-2
 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
 7350983
 www.prontoenvios.com.co
 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO

Guía No.233381800930
 291 - Notificación 291
 Radicado: 2019-00189
 DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
 Para consulta en línea escanear Código QR



CERTIFICA

Que el día 2019-05-13 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: JUZGADO 42 CIVIL DEL CTO DE BOGOTA
 Ciudad: Bogota - Bogota
 Citado: Yolanda Bedoya Galindo
 Ciudad: Bogota - Bogota
 Demandante: Luz Marina Nieto En Representacion
 Radicado: 2019-00189



Nombre Destinatario: Yolanda Bedoya Galindo
 Contacto Destinatario:
 Direccion Destinatario: Carrera 76 # 145- 51 Casa 22 111156
 Teléfono Destinatario:

No. Celular Destinatario:
 Observaciones: 0 - Citación Artículo 291 Cgp
 Fecha de Entrega: [] / [] / []

Observaciones: Se entregó el día 15 de Mayo del año 2019 en la dirección indicada por el remitente recibido con sello de CONJUNTO SALAMANCA CALATAYU. Pronto envios certifica que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

La correspondencia se pudo entregar: Si

Para constancia se firma en Bogota a los 20 dias del mes Mayo del año 2019

Pronto Envios BOGOTA - FC
 www.prontoenvios.com.co 7350983 NIL900.310.856-2 Guía: 233381800930

FECHA DE DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO	
2019-05-13	13:21:34	BOGOTA-BOGOTA	BOGOTA-BOGOTA	
REMITENTE: JUZGADO 42 CIVIL DEL CTO DE BOGOTA		NOMBRE: YOLANDA BEDOYA GALINDO		
CONTACTO:		CONTACTO:		
DIRECCION: CARRERA 10 # 14-33 PISO 13 110321		DIRECCION: CARRERA 76 # 145-51 CASA 22 111156 [CP: 111156]		
IDENTIFICACION: DR CLAUDIO TOBO Calle 12 B BARRIO A - 44		TELEFONO:		
Tipo de Envío: 291 Notificación 291 Radicado: 2019-00189		CONTIENE/OBSERVACIONES: CITACIÓN ARTICULO 291 CGP		
VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,000.00	\$8,000.00
<input type="radio"/> Destinatario Desconocido <input type="radio"/> Dirección Incorrecta <input type="radio"/> Faltó Información <input type="radio"/> Traslado <input type="radio"/> Desocupado		<input type="radio"/> Rechusado <input type="radio"/> Otro		Juzgado: JUZGADO 42 CIVIL DEL CTO DE BOGOTA Depto: CUNDINAMARCA Demandante: LUZ MARINA NIETO EN REPRESENTACION Radicado: 2019-00189 Naturaleza: DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO Demandado: YOLANDA BEDOYA GALINDO Notificado: YOLANDA BEDOYA GALINDO

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Conlad] Usuario: sent Peso 0 Kg Unidades 1 Guía: 233381800930



BOGOTA - FC

www.prontoenvios.com.co

7350983

NH.900.310.856-2



Guía: 233381800930

Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

FECHA DE DESPACHO 2019-05-13	HORA 13:21:34	ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA
---------------------------------	------------------	-------------------------	--------------------------

REMITENTE: JUZGADO 42 CIVIL DEL CTO DE BOGOTA NOMBRE: YOLANDA BEDOYA GALINDO

CONTACTO: Calle 128 # 8A - 44 CONTACTO:

DIRECCION: CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 13 110321 DIRECCION: CARRERA 76 # 145 - 51 CASA 22 111156 [CP: 111156]

IDENTIFICACION: DR CLAUDIO TOBO TELEFONO:

Tipo de Envío: 291 Notificacion 291 Radicado: 2019-00189

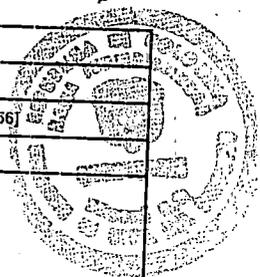
CONTIENE / OBSERVACIONES: CITACION ARTICULO 291 CGP

RECIBIDO POR
**CERTIFICACION
ENTREGADO**

VALOR DECLARADO \$0.00	% DE SEGURO \$0.00	OTROS VALORES \$0.00	FLETE \$8,000.00	VALOR TOTAL \$8,000.00
---------------------------	-----------------------	-------------------------	---------------------	---------------------------

Destinatario Desconocido Rehusado
 Direccion Incorrecta Otro
 Falta Informacion
 Traslado
 Desocupado

Juzgado: JUZGADO 42 CIVIL DEL CTO DE BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA
 Demandante: LUZ MARINA NIETO EN REPRESENTACION
 Radicado: 2019-00189
 Naturaleza: DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO
 Demandado: YOLANDA BEDOYA GALINDO
 Notificado: YOLANDA BEDOYA GALINDO





COPIA ABOGADO 100 101 163

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 13 EDIFICIO HERNANO MORALES
BOGOTÁ D.C.



CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C. G. del P.
Arts. 290 a 293 Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

Señora: YOLANDA BEDOYA GALINDO

DIRECCIÓN: Carrera 76 N° 145-51 Casa 22 de Bogotá.

No. RADICACIÓN PROCESO: 2019-00189
NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARATIVO DE RESOLUCION DE
CONTRATO DE PERMUTA
PROVIDENCIAS A NOTIFICAR: 05 DE ABRIL DE 2019
DEMANDANTE: LUZ MARINA NIETO (en representación de su
menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO y ANDRES
LEONARDO PAEZ VILLADA
DEMANDADO: YOLANDA BEDOYA GALINDO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X,
10 __, 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación,
de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente de la
providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombres y Apellidos

CLAUDIO A. TOBO PUNTES

Firma

Firma

C.C. No. 1.098.253 de Nobsa (Boy.)
T.P. No. 43.759 del C. S. de la J.



NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.
Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

JUZGADO 42 CIVIL CTO.

MAY 24 19 PM 3:58 006359



REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 201900189

DEMANDANTES: LUZ MARINA NIETO (quien actúa en Representación de su menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO) y ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA

DEMANDADO: YOLANDA BEDOYA GALINDO

CLAUDIO A. TOBO PUNTES, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente concuro a su Despacho para allegar el trámite de la notificación personal de que trata el Art. 291 del C. G del P., a la demandada **YOLANDA BEDOYA GALINDO** el 20 de mayo de 2019, donde la empresa de envíos certifica que la destinataria SI RESIDE O SI LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.

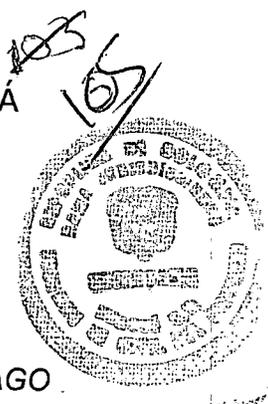
Igualmente adjunto la guía relacionada en donde consta el monto del envío, el cual asciende a la suma de \$8.000 pesos, lo anterior para que se tenga en cuenta en el momento de liquidar costas.

Atentamente,

CLAUDIO A. TOBO PUNTES

C.C. No. 1.098.253 de Nobsa (Boy)

T.P. No. 43.759 del C.S de la J.



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Referencia: VERBAL No. 2019-0189
Demandante: LUZ MARINA NIETO en representación de su hijo menor SANTIAGO PAEZ NIETO Y ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA
Demandado: YOLANDA BEDOYA GALINDO.

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo de 2019, compareció a la Secretaría del JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la señora **YOLANDA BEDOYA GALINDO** quien se identificó con cedula No **51.777.260** de Bogotá D.C., en calidad de demandada, por lo cual procedí a **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda de 05 de abril de 2019 <folio 93> para que en el término de 20 días ejerza el derecho a la defensa y/o contradicción.

Enterada firma,

● NOTIFICADO,

Yolanda Bedoya G
YOLANDA BEDOYA GALINDO
C.C. 51777260
TEL. 3118092619
Dirección: Kva 76 # 145-57- Casa 22

2019 6

QUIEN NOTIFICA,

Martha Rocio Bello
MARTHA ROCIO BELLO

EL SECRETARIO,

Nelson Alvarez Castañeda
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA



104
106

Certificado de tradición

Nro. CT530053500



El vehículo de placas **BYP054** tiene las siguientes características:

Placa:	BYP054	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2007
Color:	GRIS BRETAÑA	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	COUPE	Motor:	2H0015767
Serie:	9GASJ08J27B031021	Línea:	CORSA @CTIVE
Chasis:	9GASJ08J27B031021	Capacidad:	Pasajeros 5
VIN:		Puertas:	3
Cilindraje:	1400	Estado:	ACTIVO
Nro de Orden:	No registra		
Tarjeta de operación:			
Fecha de expedición T.O.:			

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 08002110430162 con fecha de importación 07/09/2006, Bogota.

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

NELSON ALEXANDER VELOZA RINCON.

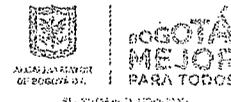
Historial de propietarios

28/08/2013 De SONIA PEREZ, A ALVARO LONDONO QUIZA, Traspaso; 17/12/2013 De ALVARO LONDONO QUIZA, A RIGOBERTO ORJUELA GOMEZ, Traspaso; 14/12/2018 De RIGOBERTO ORJUELA GOMEZ, A NELSON ALEXANDER VELOZA RINCON, Traspaso

Observaciones:

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13 A No. 29-26. Local 151
Parque Central Bavaria - Bogotá, Colombia
PBX: 2916700 / 2916999
www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de Concesión 071 de 2007





105
107

Certificado de tradición

Nro. CT530053500



Dado en Bogotá, 25 de junio de 2019 a las 16:12:33

A solicitud de: ALVARO LONDONO QUIZA con C.C. C97600372 de San jose del guaviare.

ELIANA MARITZA ROJAS RIOS
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13 A No. 29-26. Local 151
Parque Central Bavaria - Bogotá, Colombia
PBX: 2916700 / 2916999
www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de Concesión 071 de 2007





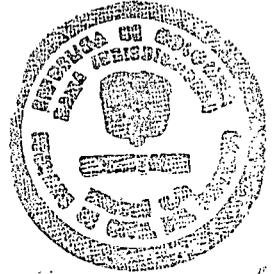
106
108

Certificado de tradición

Nro. CT590032516

El vehículo de placas BRC769 tiene las siguientes características:

Placa:	BRC769	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2005
Color:	AZUL EUROPA	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	COUPE	Motor:	2H0008648
Serie:	9GASJ08J55B021628	Línea:	CORSA @CTIVE
Chasis:	9GASJ08J55B021628	Capacidad:	Pasajeros 5
VIN:		Puertas:	3
Cilindraje:	1400	Estado:	ACTIVO



Tarjeta de operación:
Fecha de expedición T.O.:
Manifiesto de aduana o Acta de remate: 14019990514967 con fecha de importación 28/10/2004, Bogota.

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

JENNY MARCELA PARRA CONTRERAS.

Historial de propietarios

26/01/2011 De ZAIDA JIMENA ROJAS RIVERA, A EDWIN ROJAS RIVERA, Traspaso; 05/07/2011 De EDWIN ROJAS RIVERA, A NEBARDO PAEZ HERNANDEZ, Traspaso; 19/12/2011 De NEBARDO PAEZ HERNANDEZ, A OMAIRA BERNAL CARDENAS, Traspaso; 22/05/2014 De OMAIRA BERNAL CARDENAS, A JHOAN MAURICIO ROMERO DIAZ, Traspaso; 24/11/2015 De JHOAN MAURICIO ROMERO DIAZ, A DAVID LEONARDO RUIZ PULIDO, Traspaso; 26/07/2016 De DAVID LEONARDO RUIZ PULIDO, A JENNY MARCELA PARRA CONTRERAS, Traspaso

Observaciones:

(0) - Usuario / (1) - carpeta



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



107
109

Certificado de tradición

Nro. CT590032516



Dado en Bogotá, 26 de junio de 2019 a las 10:40:47

A solicitud de: ALVARO LONDONO QUIZA con C.C. C97600372 de San Jose del guaviare.

ELIANA MARITZA ROJAS RIOS
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13 A No. 29-26. Local 151
Parque Central Bavaria - Bogotá, Colombia
PBX: 2916700 / 2916999
www.Simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de Concesión 071 de 2007



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



FISCALÍA TREINTA Y OCHO. ESPECIALIZADA

Bogotá D.C., Noviembre Siete(7) de dos mil trece (2013)

ASUNTO

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de dar INICIO a la acción de extinción del derecho de dominio sobre el patrimonio de los señores FERNANDO LONDOÑO QUIZA y su núcleo familiar.

ANTECEDENTE FÁCTICO:

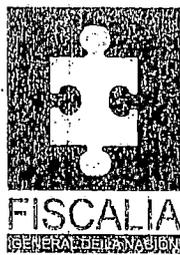
De acuerdo a la información obtenida a través de la Embajada Italiana fue solicitada la extradición del ciudadano colombiano FERNANDO LONDOÑO QUIZA, por haber participado en actividades del narcotráfico y señala como situación fáctica la siguiente:

"...LONDOÑO QUIZA Fernando llamado Pedro (y GONZALEZ SÁNCHEZ Jesus Luis, llamado TITTI):

(...)

LONDOÑO QUIZA (Pedro) en calidad de narcotraficante colombiano operante en Madrid, habiendo abastecido establemente; permanentemente y también TITTI a FRANGI y a PELLIZZERRI partidas de cocaína de 8-10 Kg cada vez desde la primavera de 1999 hasta el mes de noviembre de 2001.





232
109
111



También a cargo del Colombiano Fernando LONDOÑO QUIZA (llamado Pedro) el Juez de las Investigaciones Preliminares del Tribunal de Milán dictó en fecha 9.2.2006 una orden de custodia Cautelar en la Cárcel (orden de detención preventiva en la Cárcel), por los gravísimos delitos a él contestados por el escribiente Fiscal (tal y como arriba transcritos) previstos por los artículos 73,74 y 80 párrafo 2 D.P.R. cometidos en Milán, Monza, España, Holanda Colombia..."¹

ELEMENTOS DE PRUEBA:

Los informes de policía No.539 del 4 de diciembre de 2008² y 510³ del DAS suscritos por ALEJANDRO SUAREZ ROMERO; informe No.285⁴ suscrito por HENRY CASTELBLANCO CEPEDA y No.2012⁵ y 2013⁶ suscrito por DEYSI FABIOLA BELTRÁN MIGUES informan:

El señor FERNANDO LONDOÑO QUIZA capturado con fines de extradición y señalan como testafierros a las siguientes personas que conforman el núcleo familiar:

- a. FERNANDO LONDOÑO QUIZA⁷ con cédula de ciudadanía No.79.377.617⁸, SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS con cédula de ciudadanía No.35.261.883, esposa, hijos HERNANDO Y HAROLD.

Solicitud de captura por Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes⁹.

¹ Folio 82 primer cuaderno anexo No.1.

² Folio 1 cuaderno principal No.1

³ Folio 13 cuaderno principal No.2

⁴ Folio 170 cuaderno principal No.1

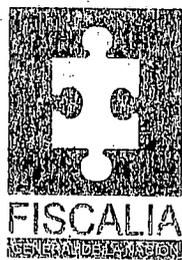
⁵ Folio 71 cuaderno principal No.1

⁶ Folio 71 cuaderno principal No.1

⁷ Folio 4 cuaderno anexo No.1

⁸ Folio 1 Cuaderno anexo No. 6

⁹ Folio 37 cuaderno anexo No. 6



Actividad Económica pecuaria no especializada con apertura de varios productos financieros.¹⁰ De acuerdo con SALUDCOOP, ocupación independiente con ingreso mensual de \$497.000.00¹¹

Actividad Económica de Sandra Milena Muñoz Llanos, venta de licores en el establecimiento de comercio LIMÓN Y TEQUILA en Villavicencio¹². Figura con dirección comercial Calle 26 No. 38-64 la verificación arrojó que en este sitio no cumple el objeto social.¹³

En la DIAN¹⁴ figura FERNANDO LONDOÑO QUIZA, en la actividad de servicios agrícolas y ganadera¹⁵ y SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS en expendio de bebidas embriagantes.¹⁶

Folio de Matrícula	480-0004225 ¹⁷
Anotación No.1 17-11-94. ADJUDICACIÓN BIEN BALDÍO	LONDOÑO QUIZA FERNANDO

Folio de Matrícula	236-6091 ¹⁸
Anotación No.7 13-012-90	LONDOÑO QUIZA FERNANDO
Anotación No.10	CALDERÓN GUZMAN OMAR HINCAPIÉ LONDOÑO GINA MARCELA

Folio de Matrícula	230-8112 ¹⁹
Anotación No.15 15-06-2005	LONDOÑO QUIZA FERNANDO MUÑOZ LLANOS SANDRA

¹⁰ Folio 221 cuaderno principal No.1

¹¹ Folio 16 cuaderno anexo No. 6

¹² Folio 24 cuaderno principal No.1, folio 149 cuaderno anexo No. 6 y Folio 87 cuaderno anexo No.7

¹³ Folio 227 cuaderno principal No.1

¹⁴ Folio 223 cuaderno anexo No. 6

¹⁵ Folio 92 cuaderno anexo No.7

¹⁶ Folio 228 cuaderno principal No.1 y Folio 92 cuaderno anexo No.7

¹⁷ Folio 110 cuaderno anexo No.6 y Folio 35 cuaderno anexo No. 7

¹⁸ Folio 101 cuaderno anexo No.6 y folio 19 anexo No. 7

¹⁹ Folio 30 cuaderno anexo No. 7



44
 113



Folio de Matricula	234-3742 ²⁰
Anotación No.15 27-12-12	LONDOÑO QUIZA FERNANDO

Folio de Matricula	234-7337 ²¹
Anotación No.10 14-01-13	LONDOÑO QUIZA FERNANDO

PLACA	GCH578 ²²
PROPIETARIO	FERNANDO LONDOÑO QUIZA

PLACA	DYO 455 ²³
PROPIETARIO	SANDRA PATRICIA MUÑOZ LLANOS

Establecimiento de Comercio "LIMÓN Y TEQUILA" con dirección comercial CALLE 26 NO. 38 - 64 7 DE AGOSTO META - VILLAVICENCIO, estado de la matrícula ACTIVA.

Respecto del predio identificado con el folio de matrícula No. 480-0004225, no se pudo establecer que existan mejoras declaradas luego de la adjudicación de terreno baldío.

La compradora del predio con folio de matrícula No. 236-6091, HINCAPIE LONDOÑO GINA MARCELA, nacida el 29 de marzo de 1991, (22 años) es sobrina de FERNANDO LONDOÑO GUIZA.

De acuerdo con la información suministrada por el Banco de la Republica las siguientes personas recibieron divisas por los intermediarios del mercado, así²⁴:

SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	BANCOLOMBIA	1800	13515	16/01/2008	2.785,24
SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1510	24632	20/01/2009	106,59

²⁰ Folio 93 cuaderno anexo No.6 y 21 anexo No. 7

²¹ Folio 30 cuaderno anexo No. 7

²² Folio 128 cuaderno anexo No.6

²³ Folio 129 cuaderno anexo No.6

²⁴ Folio 169 cuaderno anexo No.5



SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	29479	22/01/2009	48.45
SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	43213	28/01/2009	242.25
SANDRA MILENA MUÑOZ	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	58735	03/02/2009	96.90
SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	79085	12/02/2009	96.90
SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	18019	23/02/2009	145.33
SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	47548	05/03/2009	387.60
SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	66243	13/03/2009	242.25
SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	16167	27/03/2009	193.80
SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	47258	08/04/2009	96.90
SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	53735	13/04/2009	96.90
SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	81528	23/04/2009	96.90
SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	23503	04/05/2009	96.90
SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	67840	18/05/2009	96.90
SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	12542	30/05/2009	145.35
SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS	SCB ACCIONES Y VALORES S.A.	1810	42694	11/06/2009	96.90

Total Registros: 17

TOTAL MANEJO EN DIVISAS

US 5.072,06

b. ALVARO LONDOÑO QUIZA²⁵ con cédula de ciudadanía No.97.600.372 cónyuge YOLANDA BEDOYA GALINDO²⁶, hijos ALVARO, BRAYAN Y DANIELA.

Según la información de CAFESALUD²⁷ ALVARO LONDOÑO QUIZA²⁸, figura como beneficiario-compañero de la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO, quien está reportada como cotizante independiente.²⁹

Presenta como actividad económica PRODUCCIÓN ESPECIALIZADA DE OTROS CULTIVOS y con varios productos financieros vigentes.³⁰ De acuerdo a la información de la DIAN reporta Transporte de Carga por carretera.³¹

²⁵ Folio 2 cuaderno anexo No.6

²⁶ Folio 8 cuaderno anexo No. 6

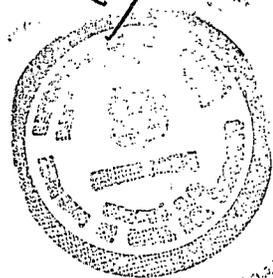
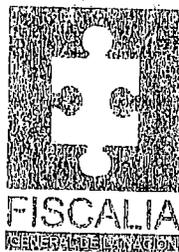
²⁷ Folio 24 cuaderno anexo No. 6

²⁸ Folio 9 cuaderno anexo No.5

²⁹ Folio 11 cuaderno anexo No.5

³⁰ Folio 173 cuaderno principal No.1

³¹ Folio 92 cuaderno anexo No.7



A través del CIFIN y DATA CREDITO se estableció Producción agropecuaria³²

BEDOYA GALINDO YOLANDA, titular de 300 acciones ordinarias en ECOPEPETROL y 589 acciones ordinarias ISA³³ actividad PRODUCCIÓN ESPECIALIZADA DE OTROS CULTIVOS y con varios productos financieros vigentes.³⁴

Ecopetrol informa que a nombre de YOLANDA BEDOYA GALINDO no aparecen acciones, en igual sentido dio respuesta ISAGEN.³⁵

ALVARO ANDRES LONDOÑO BEDOYA, con cédula de ciudadanía No.1072648251³⁶ no registra actividad económica pero figura productos financieros³⁷.

Figura copia de las declaraciones de renta, señalando como actividad económica la identificada con el código 118.³⁸

La sociedad MACO AGRÍCOLA, tiene como representante legal a OVALLE RUCY MARIA CONSUELO.

De acuerdo con la información suministrada por el Banco de la Republica las siguientes personas recibieron divisas por los intermediarios del mercado, así³⁹:

PERSONA NATURAL	IMC	NUMERAL	NUMERO	FECHA	VALOR USD
-----------------	-----	---------	--------	-------	-----------

³² Folio 28 cuaderno principal No.1

³³ Folio 31 cuaderno principal No.1

³⁴ Folio 173 cuaderno principal No.1

³⁵ Folio 226 cuaderno principal No.1

³⁶ Folio 9 cuaderno anexo No. 6

³⁷ Folio 28 cuaderno principal No.1

³⁸ Folio 43 a 67 cuaderno principal

³⁹ Folio 169 cuaderno anexo No.6



116



ALVARO ANDRES LONDOÑO BEDOYA	BANCOLOMBA A	1601	20414	10/12/2007	727,62
ALVARO ANDRES LONDOÑO BEDOYA	BANCOLOMBA A	1809	23034	02/07/2008	2.323,00
YOLANDA BEDOYA GALINDO	BANCOLOMBA	1809	52242	15/06/2007	2.631,00
YOLANDA BEDOYA GALINDO	BANCOLOMBA A	1810	10864	11/03/2008	2.427,00
BEDOYA GALINDO YOLANDA	BANCO DAVIVIENDA	1809	82469	16/12/2008	2.158,89
YOLANDA BEDOYA GALINDO	BANCOLOMBA A	1601	11611	12/03/2009	1.883,20
LONDOÑO QUIZA ALVARO	BANCO COLOMBIA	1809	84059	27/01/2009	2.136,30
LONDOÑO QUIZA ALVARO	BANCO	1809	65228	20/03/2009	1.966,86
LONDOÑO QUIZA ALVARO	SCC CASA DE	1706	50006	06-09-2005	621,16
YOLANDA BEDOYA GALINDO	SCC CASA DE	2910	7000	2409-2001	779,85

TOTAL EN DÓLARES 16253,87

c. MARTHA LUCIA LONDOÑO QUIZA con cédula de ciudadanía No.41.635.129⁴⁰ hermana, hijos MARTHA LUCIA e IRINA. Figura como cotizante independiente⁴¹.

Anotaciones y antecedentes reportados:

Juzgado 1º. Penal del Circuito de Villavicencio, archivado por extinción de condena.

Juzgado 15 de Instrucción Criminal de San José de Guaviare por falsedad, cohecho y peculado fue absuelta.⁴²

Registra como actividad económica: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.⁴³

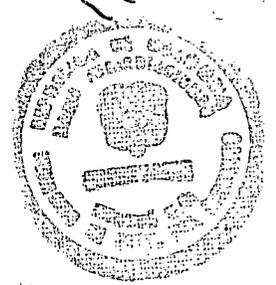
d. LUZ DARY LONDOÑO QUIZA con cédula de ciudadanía No.41.212.920⁴⁴, hermana hijo Diego Alejandro. Beneficiaria del cónyuge.

⁴⁰ Folio 3 cuaderno anexo No. 6

⁴¹ Folio 26 cuaderno anexo No. 6

⁴² Folio 229 cuaderno principal No.1 y Folio 116 a 1153 cuaderno anexo No.7

⁴³ Folio 30 cuaderno principal No.1 y Folio 92 cuaderno anexo No.7



No aparece actividad económica.⁴⁵ En CIFIN Y DATA CREDITO figura el comercio de partes, piezas y accesorios, con productos financieros inactivos.⁴⁶ En la DIAN transporte de carga por carretera⁴⁷ además Comercio de Autopartes piezas y accesorios para vehículos automotores⁴⁸ y SANITAS como beneficiaria cónyuge⁴⁹.

Información de compra de divisas a través de intermediarios del Mercado cambiario. ←

PERSONA NATURAL	IMC	NUMER AL	NÚMERO	FECHA	VALOR USD
LONDOÑO QUIZA LUZ DAISY	Rancho Davivienda	1601	668	22-06-2007	2577

e. JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO QUIZA con cédula de ciudadanía No. 79.252.286, hermano y la señora JESSICA ESPERANZA REYES cónyuge. Actividad laboral empleado Asociación Mutual Promoviendo Servicios, salario básico \$496.900 (año 2008).

Anotaciones y antecedentes reportados:

Proceso 2305 por Tráfico de Estupefacientes, Fiscalía 36 Seccional de San José de Guaviare resolución de acusación del 04-02-2004. Se declaró la prescripción.⁵⁰

Proceso No. 22619 delito Estafa Fiscalía 197 Seccional de Bogotá, cancela captura.

⁴⁴ Folio 4 cuaderno anexo No. 6

⁴⁵ Folio 25 primer cuaderno

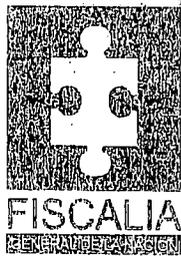
⁴⁶ Folio 30 cuaderno principal No.1

⁴⁷ Folio 228 cuaderno principal No.1

⁴⁸ Folio 92 cuaderno anexo No.7

⁴⁹ Folio 26 cuaderno anexo No. 6

⁵⁰ Folio 228 cuaderno principal No.1 y Folio 81 a 111 cuaderno anexo No.7



25
476
118

Reportó como actividad económica hasta el año 1998 comercio al por mayor de abonos, plaguicidas y otros productos químicos, figura el establecimiento de comercio Deposito y Ferretería Karol Deposito Carol No. 2.⁵¹ Aparece la matrícula cancelada.⁵²

En CIFIN Y DATA CREDITO no aparece actividad económica, reporta productos financieros.⁵³

f. VIDALI QUIZA DE LONDOÑO con cédula de ciudadanía No.20.221.019⁵⁴, progenitora, actividad económica reportada beneficiaria de José Joaquín Londoño⁵⁵

No aparece actividad económica⁵⁶ registra como titular de productos financieros.⁵⁷ Posteriormente es reportada como actividad económica CRÍA ESPECIALIZADA DE GANADO VACUNO⁵⁸ de acuerdo a la información de la DIAN, CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO.⁵⁹

2. ACTUACIÓN PENAL:

a. A través del oficio No.OAJE0747 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite la nota verbal 1669 del 17 de abril de 2008 y el original del expediente apostillado procedente de la Embajada Italiana

⁵¹ Folio 25 cuaderno principal No.1

⁵² Folio 226 cuaderno principal No.1

⁵³ Folio 29 cuaderno principal No.1

⁵⁴ Folio 7 cuaderno anexo No. 6

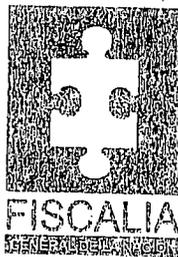
⁵⁵ Folio 172 cuaderno principal No.1 y Folio 14 cuaderno anexo No.5

⁵⁶ Folio 25 cuaderno principal No.1

⁵⁷ Folio 29 cuaderno principal No.1

⁵⁸ Folio 174 cuaderno principal No.1

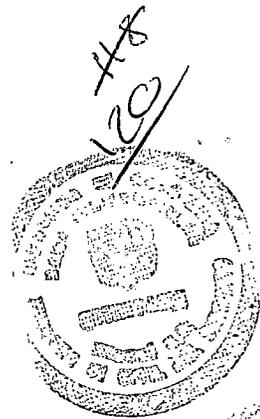
⁵⁹ Folio 92 cuaderno anexo No.7



mediante la cual solicita la Extradición de LONDOÑO QUIZA FERNANDO⁶⁰.

- b. Solicitud urgentísima de arresto provisional y de extradición activa de Colombia de Fernando Londoño Quiza⁶¹.
- c. Transcripción de los artículos de la Ley violados y relativos a la prescripción.⁶²
- d. El Tribunal de Milán, a través de la Oficina del Juez de las Investigaciones Preliminares, respecto de la orden cautelar solicitada en contra de LONDOÑO QUIZA FERNANDO entre otros resolvió:
"...RECHAZA la solicitud cautelar con respecto a (...) Londoño Quiza Fernando, (...) en cuanto no completamente identificados..."⁶³
- e. Solicitud de medida cautelar en contra de LONDOÑO QUIZA FERNANDO entre otros.⁶⁴
- f. Declara a Londoño Quiza Fernando responsable de los delitos que se le adscriben excluida la circunstancia agravante (...) Condena a la pena de 15 años de detención...."
- g. El Tribunal de Apelaciones de Milán, resuelve respecto de la sentencia 3039/2007 del 13.03.2008, condenatoria contra LONDOÑO QUIZA FERNANDO a 15 años de prisión resuelve declarar la nulidad de la sentencia y disponiendo la restitución de las actuaciones a la Fiscalía ante el Tribunal de Milán.⁶⁵

⁶⁰ Folio 2 cuaderno anexo No.1
⁶¹ Folio 71 cuaderno anexo No.1
⁶² Folio 110 cuaderno anexo No.1
⁶³ Folio 218 cuaderno anexo No. 1.
⁶⁴ Folio 220 cuaderno anexo No.1
⁶⁵ Folio 12 Cuaderno Anexo No.4



3. EXTRADICIÓN:

La Corte Suprema de Justicia con decisión del 1 de abril de 2009⁶⁶ dispuso respecto de la extradición del señor FERNANDO LONDOÑO QUIZA solicitar al Estado requirente copia de la Sentencia de fecha 13 de mayo de 2008 dictada por el Tribunal de Milán.

CONSIDERACIONES:

A.- COMPETENCIA

Esta Delegada es competente para conocer del presente Trámite de Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con el contenido del artículo 78 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 11 de La Ley 793 de 2002:

"... Artículo 79. El artículo 11 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

"Artículo 11. De la competencia. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

⁶⁶Folio 68 cuaderno anexo No. 5



La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal - Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos. ..."

B.- EL PROCEDIMIENTO

De acuerdo a la nueva legislatura señalando la parte pertinente de la siguiente forma:

"... ARTÍCULO 82. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

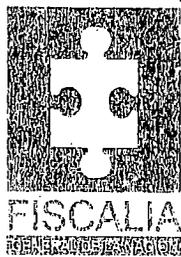
Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 Y 320 del Código de Procedimiento Civil.

En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplezamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.

La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:

- a) En el lugar de habitación;*
- b) En el lugar de trabajo;*



c) En el lugar de ubicación de los bienes.

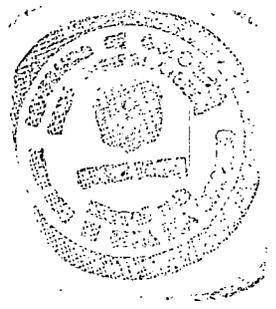
En el evento de que en la fase inicial el fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta. Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar.

Los titulares de derechos reales principales y accesorios tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas.

1. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.
2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurren, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.
3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las





pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

4. Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.
5. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se regirá por las siguientes reglas:
 - a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable;
 - b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta;
 - c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtirse. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.
6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes. ..."



C. - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003, se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002, haciendo alusión a los siguientes temas, que considera esta Delegada de interés destacar en el cuerpo de esta decisión:

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y DERECHO A LA PROPIEDAD:

"En relación con la declaratoria de extinción de dominio por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que lo origina, hay que indicar que ello es así en cuanto el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, es decir, a través de una cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción siempre que en los actos jurídico que los formalizan concurren los presupuestos exigidos por ella. Ese reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos. Quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento".

c. Cargos contra el numeral 2) del artículo 2º

30. Este numeral constituye también un claro desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política pues da lugar a la declaración de extinción del dominio "Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita".



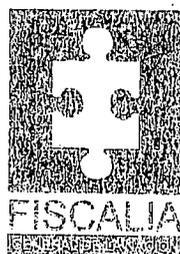
Dos observaciones debe realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.

En relación con este punto, en la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma:

En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.

Se trata, entonces, de un desarrollo legislativo compatible con los fundamentos constitucionales de la acción de extinción de dominio, motivo por el cual la Corte declarará la exequibilidad del numeral 2) del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

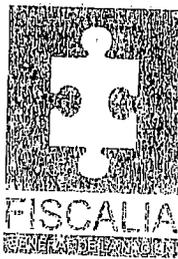


DE LAS FUENTES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

El parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 determina qué conductas, para efectos de la procedencia de la extinción de dominio, son constitutivas de enriquecimiento ilícito o son cometidas en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. Para el actor, la determinación de esas conductas vulnera la Carta porque únicamente el enriquecimiento ilícito de servidores públicos puede dar lugar a la extinción de dominio, más no otro tipo de comportamientos.

En cuanto a esto hay que indicar que el constituyente ha señalado, de manera genérica, las fuentes de la extinción de dominio, circunscribiéndolas a las conductas de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No obstante, es claro que esas fuentes constitucionales genéricas de la extinción de dominio requieren desarrollo legislativo, pues es necesario conocer qué conductas, en concreto, dan lugar a su ejercicio. Y es también evidente que el despliegue de la facultad de configuración normativa, en este ámbito, le incumbe al Congreso de la República, instancia que puede determinar esos comportamientos con libertad, pero, desde luego, sin desconocer el sistema normativo impuesto por la Carta y, prioritariamente, los fundamentos constitucionales de la institución de cuyo desarrollo se trata.

En ese marco, el legislador bien podía, como lo hizo, elaborar un catálogo de las conductas que se enmarcan en cada una de las fuentes constitucionales de la extinción de dominio y como no se observa que alguna de las conductas incluidas en ese catálogo contraría el ordenamiento superior, la Corte declarará la exequibilidad del parágrafo segundo ya indicado. No obstante, como en varios apartes del artículo 2º se indica que la acción procede sobre bienes que correspondan al objeto del delito o afectados dentro de un proceso penal y como existe la posibilidad de que esas referencias se interpreten desconociendo las fuentes constitucionales de la



extinción de dominio, se condicionará la decisión indicando que el parágrafo 2º gobierna todas las causales previstas en el artículo 2º de la Ley.

D.-CAUSAL QUE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

Artículo 2 Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, indica:

"... Artículo 2º. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: (...)

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. (...)

PARÁGRAFO 1º. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

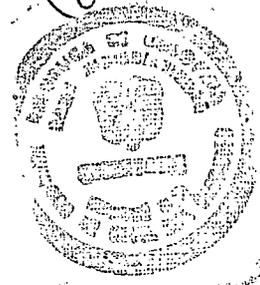
PARÁGRAFO 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son: (...)

Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes. ...

(...)

ARTÍCULO 73. El inciso 2º del artículo 3º de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos



al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa. ...”

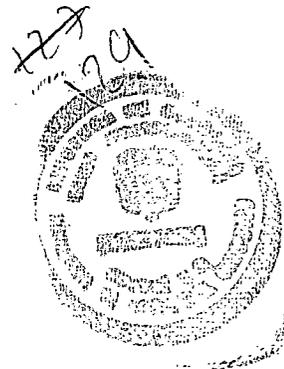
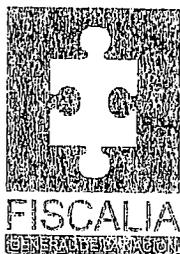
E.- El numeral primero del artículo 13 Ley 793 de 2002 ya citado, señala el inicio del trámite a través de resolución en la que se deben proponer los hechos en que se fundá, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes.

Igualmente dispone la norma, que en la resolución el Fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados.

Bajo el postulado cierto y evidente de los claros beneficios económicos que esta actividad genera a quien la ejerce y la búsqueda de esconder el patrimonio para evitar la afectación por medio de la Acción Extintiva; se da impulso a la Acción Constitucional como herramienta para lograr la protección de la economía y la búsqueda para lograr que la comunidad tenga certeza del origen lícito del capital.

Debe este Despacho concluir que los bienes que han formado parte del patrimonio son producto de los punibles de Narcotráfico y concierto para delinquir.

Para iniciar la acción de extinción de dominio es necesaria la plena identificación del bien, situación que se determina con el folio de matrícula inmobiliaria y cuya descripción se reseñará en el capítulo correspondiente, no existe duda entonces de cuáles son los bienes que se persiguen en este trámite.



Procedamos entonces analizar la situación de los bienes que han sido reportados a través del grupo de policía judicial como posible producto de la actividad ilícita realizada por el señor FERNANDO LONDOÑO GUIZA.

F.- El señor FERNANDO LONDOÑO QUIZA capturado con fines de extradición, es el primer aspecto que debemos resaltar dentro de este proceso, si bien es cierto no fue autorizada la extradición por las razones que da cuenta la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en ningún momento se puede considerar que no existió la actividad ilícita generadora de la acción extintiva.

De la lectura de las piezas procesales legalmente aportadas da cuenta la existencia de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico declarando que el señor FERNANDO LONDOÑO QUIZA, participó en una red internacional unida al narcotráfico, desde antes del año 1999.

Este hecho es el fundamento que da pie al origen de la acción de extinción de dominio, considerando el producto ilícito generado por la actividad del narcotráfico se refleja en bienes adquiridos por el directamente autor del hecho y aquellas personas que forman el vínculo más cercano.

Se considerará igualmente, si las personas del núcleo familiar de FERNANDO LONDOÑO QUIZA, han declarado y ejercido algún oficio lícito que permita justificar la posesión de los bienes cuya titularidad poseen, partiendo que la génesis del proceso se declaró a los familiares como testafierros de los bienes del precitado.

Comencemos por analizar la situación de la esposa de FERNANDO LONDOÑO QUIZA, señora SANDRA MILENA MUÑOZ LLANOS, refiere como actividad laboral la venta de licores a través del establecimiento de comercio LIMÓN Y TEQUILA, pero de acuerdo a la verificación realizada por el cuerpo de policía judicial no cumple el objeto social.



Si bien es cierto, el predio identificado con el folio de matrícula 480-4225 fue adjudicado como un terreno baldío, desde el año 1994, es obvio que el sostenimiento y manejo del mismo para hacerlo viable y obtener un beneficio económico, tiene como origen la actividad ilícita realizada por su propietario señor FERNANDO LONDOÑO QUIZA, haciendo viable la vinculación al trámite extintivo.

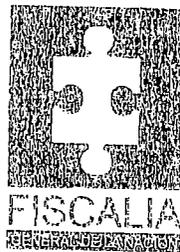
Se demostró el vínculo familiar que existe entre GINA MARCELA HINCAPIÉ LONDOÑO quien con 21 años de edad adquiere con CALDERÓN GUZMAN OMAR el inmueble identificado con el folio de matrícula 236-6091.

Siendo exigible demostrar la procedencia del capital que permitió adquirir este bien, y además sin dejar de lado que el vínculo familiar permitió a la precitada conocer de primera mano la situación del señor FERNANDO LONDOÑO QUIZA, señalado claramente como narcotraficante.

De la información recauda no aparece elemento probatorio alguno que permita considerar que los bienes que se relacionaran en el capítulo correspondiente tienen relación alguna con una actividad lícita, permitiendo considerar que provienen de la actividad del narcotráfico la cual se encuentra debidamente demostrada.

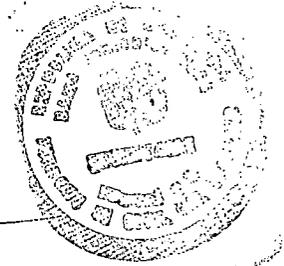
El señor ALVARO LONDOÑO QUIZA su cónyuge YOLANDA BEDOYA GALINDO y su hijo ALVARO presenta una situación económica que merece resaltarse y de la cual no aparece con claridad el sustento que lleve a excluir la información recibida respecto de señalar el narcotráfico como origen del patrimonio cuya titularidad ellos fungen.

Señalémos que de acuerdo a la información de CAFÉ SALUD ALVARO LONDOÑO QUIZA, no reporta actividad laboral, pero en otras entidades



afirma tener actividad agropecuaria y simultáneamente el transporte de carga.

Existiendo información del manejo de divisas, sin que se pueda verificar el origen de estas y la relación con este grupo familiar.



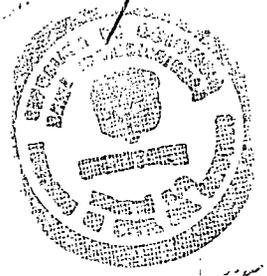
Igual sucede con ALVARO ANDRES LONDOÑO BEDOYA quien no reporta actividad económica pero si posee bienes a su nombre.

Salvo que se aporte prueba en contrario, en desarrollo del principio de la carga dinámica de la prueba que regenta este trámite, la allegada hasta este momento indica que no existe oficio lícito para justificar cogiendo fuerza el postulado inicial que señala el origen del patrimonio la actividad del narcotráfico.

Otra situación que no puede pasar desapercibida y es la situación del predio identificado con el folio de matrícula No. 236-9976, de acuerdo a la anotación No. 7 este predio fue adjudicado a través del Juzgado Civil del Circuito de Acacias al señor ALVARO LONDOÑO QUIZA, por un valor de \$94.070.400 el 18-03-2004 y es vendido el 04-09-2008 (en menos de un mes) a la Sociedad MACO AGRÍCOLA S.A., por un valor de \$22.000.000,00.

Esta situación necesita ser aclarada no corresponde al normal círculo de las transacciones comerciales, la adjudicación a través de un Juzgado para luego venderla en poco tiempo y por un precio menor.

LUZ DARY LONDOÑO QUIZA Y VIDALI QUIZA DE LONDOÑO, forman parte del núcleo familiar del señor FERNANDO LONDOÑO QUIZA situación que las ubica tal como lo señala la información inicial como posible receptoras del patrimonio ilícito producto de la actividad del narcotráfico ejercida por el precitado.



Analicemos, las señoras LONDOÑO Y QUIZA DE LONDOÑO no ejercen una actividad lícita que permita explicar el patrimonio cuya titularidad actualmente ostentan.

Figuran en las bases de datos de las entidades prestadoras de salud como beneficiarias, es decir sin actividad económica, pero han recibido divisas y con una gran cantidad de dinero manejado a través de las cuentas bancarias, que se determina con los extractos aportados al proceso.

Es importante indicar que la venta del inmueble entre LUZ DARI Y DIANA JUDITH LONDOÑO QUIZA, respecto del inmueble identificado con el folio 480-2477, merece ser aclarado considerando las situaciones referida como fundamento de inicio de este procedimiento, será oportuno aclarar la actividad laboral de DIANA JUDITH para incrementar su patrimonio.

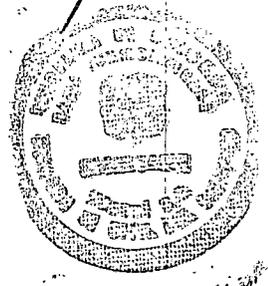
Estos elementos nos llevan a concluir que se hace necesario aclarar el origen del capital que permitió acceder a los bienes que ahora serán objeto del trámite extintivo.

BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN

1.- Matrícula	236-6091 ⁶⁷
Inmobiliaria	
Dirección	LOTE No. 4 URBANIZACIÓN EL ESTÉREO MAZ C. CARRERA 14 A 8 -24
Vereda	GRANADA

⁶⁷ Folio 101 cuaderno anexo No.6 y folio 19 anexo No.7

131
135



Municipio GRANADA
Departamento META
Anotación No.7 LONDOÑO QUIZA FERNANDO
13-012-90
Propietario CALDERÓN GUZMAN OMAR
Anotación No.10 HINCAPIÉ LONDOÑO GINA MARCELA
Escritura 445 DEL 01-03-2013 Notaria Única de
Granada
Valor del Acto \$21.000.000
Afectación No.

2.- Matrícula 230-8112⁶⁸
Inmobiliaria
Dirección Calle 48 # 30-87/89/91 barrio EL CAUDAL
Calle 48 #30-91
Vereda Villavicencio
Municipio Villavicencio
Departamento Meta
Propietario LONDOÑO QUIZA FERNANDO
Anotación No.15 MUÑOZ LLANOS SANDRA
15-06-2005
Escritura 3206 del 15/06/2005 Notaria 1ª. de
Villavicencio
Valor del Acto \$100.000.000
Afectación HIPOTECA
Escritura 3206 del DAVIVIENDA
15/06/2005

3.- Matrícula 234-3742⁶⁹
Inmobiliaria
Dirección AGUAS CLARAS
Vereda SANTA FE
Municipio PUERTO GAITAN
Departamento META
Propietario LONDOÑO QUIZA FERNANDO
Anotación No.15
27-12-12

⁶⁸ Folio 24 cuaderno anexo No. 7
⁶⁹ Folio 93 cuaderno anexo No.6 y 29 anexo No. 7

266
1380
1381



Escritura 6375 DEL 27/12/2012 Notaria 1ª. de Villavicencio
Valor del Acto \$443.000.000
Afectación No

4.- Matricula Inmobiliaria 234-7337⁷⁰
Dirección LA CORALIA
Vereda SANTA FE
Municipio PUERTO GAITAN.
Departamento META
Propietario LONDOÑO QUIZA FERNANDO

Anotación No.10 14-01-13
Escritura 6375 del 27/12/2012 Notaria 1ª. de Villavicencio
Valor del Acto \$443.000.000
Afectación No.

5.- Matricula Inmobiliaria 50N-20108206⁷¹
Dirección Transversal 66 No. 139 B -51 etapa III interior 22 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SALAMANCA Y CALATAYUD- ETAPA III INTERIOR 1 KR 76 145- 51 IN 3 CA 22 (DIRECCIÓN CATASTRAL)
Vereda BOGOTÁ
Municipio BOGOTÁ
Departamento BOGOTÁ

Propietario BEDOYA GALINDO YOLANDA
LONDOÑO QUIZA ALVARO
Escritura 1936 DEL 09/05/2000 NOTARIA 2ª de Bogotá.
Valor del Acto \$150.000.000
Afectación No

⁷⁰ Folio 31 cuaderno anexo No. 7
⁷¹ Folio 55 cuaderno anexo No.6

27

33/31



6.- Matrícula Inmobiliaria 236-9976⁷²
 Dirección SIN DIRECCION MARACAIBO
 Vereda PALOMAS
 Municipio SAN JUAN DE ARAMA
 Departamento META
 Propietario MACOAGRICOLA
 Escritura 3169 DEL 04/09/2008. Notaria 2ª de Bogotá
 Valor del Acto \$22.000.000
 Afectación No.



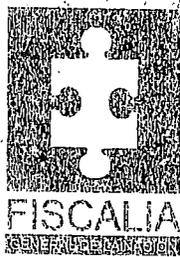
7.- Matrícula Inmobiliaria 50C-488330
 Dirección Calle 34 No. 80-24
 Calle 22D #82-24
 Calle 22 D 82-24
 Vereda BOGOTÁ
 Municipio BOGOTÁ
 Departamento BOGOTÁ
 Propietario BEDOYA GALINDO YOLANDA
 LONDOÑO QUIZA ALVARO
 Escritura 2451 del 02-03-2011 Notaria 29 de Bogotá
 Valor del Acto \$169.500.000
 Afectación Vivienda Familiar



VEHÍCULOS

1º.- PLACA GCH578⁷³
 MARCA CARPATI

⁷² Folio 99 cuaderno anexo No.6 y 20 cuaderno anexo No. 7
⁷³ Folio 128 cuaderno anexo No.6



291
~~137~~
126



MODELO 1978
LÍNEA SIN LÍNEA
CLASE CAMPERO
COLOR VERDE
MOTOR 8190709832
CHASIS 036585
SERVICIO PARTICULAR
SECRETARIA TRANSITO FACATATIVÁ CUNDINAMARCA
PROPIETARIO FERNANDO LONDOÑO GUIZA

2º.-PLACA DYO 455⁷⁵
MARCA TOYOTA
MODELO 1998
LÍNEA FZJ73
CLASE CAMPERO
COLOR AZUL
MOTOR 1FZ0348025
CHASIS F2J737001422
SERVICIO PARTICULAR
SECRETARIA TRANSITO LA CALERA
PROPIETARIO MUÑOZ LLANOS SANDRA MILENA

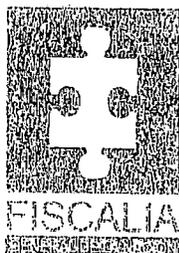
3º.-PLACA BYV507⁷⁶
MARCA CHEVROLET
MODELO 2007
LÍNEA SIN LÍNEA
CLASE AUTOMÓVIL
COLOR GRIS
MOTOR F14D346056S8K
CHASIS 8ZITJ59787V304574
SERVICIO PARTICULAR
SECRETARIA TRANSITO BOCOTÁ
PROPIETARIO ALVARO LONDOÑO QUIZA



4º.-PLACA XAC231⁷⁷



⁷⁵Folio 129 cuaderno anexo No.6
⁷⁶Folio 131 cuaderno anexo No. 6
⁷⁷Folio 135 cuaderno anexo No.6



135 137



MARCA	FORD
MODELO	1975
LÍNEA	SIN LÍNEA
CLASE	CAMIÓN
COLOR	ROJO
MOTOR	F615VX00726
CHASIS	F615VX00726
SERVICIO	PUBLICO
SECRETARIA TRANSITO	ACACIAS
PROPIETARIO	ALVARO LONDOÑO GUIZA

5º-PLACA	DCY973 ⁷⁸
MARCA	CHEVROLET
MODELO	2009
LÍNEA	OPTRA ADVANCE
CLASE	AUTOMÓVIL
COLOR	NEGRO TITÁN
MOTOR	F18D3132154I
CHASIS	9GAJM52339B164450
SERVICIO	PARTICULAR
SECRETARIA TRANSITO	BOGOTÁ
PROPIETARIO	ALVARO LONDOÑO QUIZA

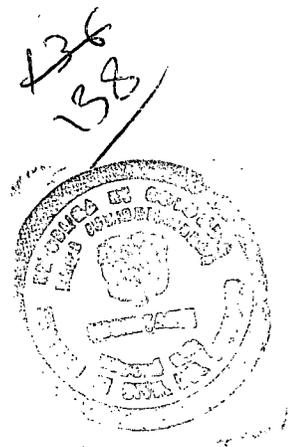


6º-PLACA	SVB895 ⁷⁹
MARCA	HYUNDAI
MODELO	2008
LÍNEA	HD72
CLASE	CAMIÓN
TIPO CARROCERÍA	ESTACAS
COLOR	BLANCO
MOTOR	D4DB8351613
CHASIS	KMFGA17BP8C084181
SERVICIO	PUBLICO
SECRETARIA TRANSITO	CAQUEZA
PROPIETARIO	BEDOYA GALINDO YOLANDA



⁷⁸Folio 50 cuaderno anexo No.7

⁷⁹Folio 55 cuaderno anexo No.7



7º.-PLACA TNC629⁸⁰
MARCA INTERNATIONAL
MODELO 1975
LÍNEA 26746X4
CLASE CAMIÓN
COLGR BIANCO
MOTOR 34857890
CARROCERÍA VOLCO
SERVICIO PUBLICO
SECRETARIA TRANSITO VILLET
PROPIETARIO ALVARO LONDOÑO QUIZA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

1º.- CÁMARA DE COMERCIO VILLAVICENCIO
MATRICULA MERCANTIL 116878⁸¹
RAZÓN SOCIAL LIMÓN Y TEQUILA
No DE IDENTIFICACIÓN SIN IDENTIFICACIÓN
FECHA DE RENOVACIÓN 20040817
ULTIMO AÑO RENOVADO 2004
FECHA DE MATRICULA 20040/08/17
TIPO DE ORGANIZACIÓN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Propietario MUÑOZ LLANOS SANDRA MILENA

DEPARTAMENTO COMERCIAL META
MUNICIPIO COMERCIAL VILLAVICENCIO
DIRECCIÓN COMERCIAL CALLE 26 No. 38-64
ACTIVOS 500000.00000

Actividad Económica

Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

⁸⁰Folio 65 cuaderno anexo No.7

⁸¹Folio 24 cuaderno principal No.1, folio 149 cuaderno anexo No. 6 y Folio 87 cuaderno anexo No.7



En consecuencia es viable dar INICIO A LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE LOS BIENES REFERIDOS, decretando la medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO.

Prevía la inscripción de la medida cautelar se fija para la materialización y se coordinara con la Dirección Nacional de Estupefacientes, solicitando la autorización del desplazamiento a la Jefatura de la Unidad.

DE LA VIVIENDA FAMILIAR

Resta el pronunciamiento de los planteamientos frente a la protección de la Vivienda Familiar que afecta al folio de matrícula No. 500-488330 y el argumento de prevalecer los derechos fundamentales de los menores, bajo los tratados internacionales debidamente reconocidos por el Gobierno Colombiano.

Surge el siguiente cuestionamiento: ¿Puede excluirse bienes del trámite extintivo teniendo como soporte el Derecho Fundamental de vivienda digna y la desprotección a la familia?

Los lineamientos de la Corte Constitucional han indicado:

“... DERECHOS FUNDAMENTALES-No se vulneran como consecuencia de una decisión de extinción de dominio

En vista de la imprescindible finalidad que, según se ha explicado, cumple la acción de extinción de dominio, es del caso aclarar que si una persona o una familia pierden su morada como resultado de una acción de esta naturaleza, no es válido ni procedente oponerle los derechos a la vivienda digna ni al mínimo vital, de que ha tratado reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte en casos diferentes al que ahora la ocupa,



29.5
~~138~~
140



porque éstos no pueden ser satisfechos como resultado de enriquecimiento ilícito, ni de expropiaciones al tesoro público, ni conllevando grave deterioro de la moral social. Así pues, es necesario concluir que las eventuales afectaciones que en este sentido pudiera enfrentar una persona determinada, serían de aquellas que ella tendría el deber jurídico de afrontar. Por consiguiente, no es conceptualmente viable considerar la eventual vulneración de esos derechos como consecuencia de una decisión de extinción de dominio...⁸²

"...Las mismas consideraciones, y concretamente la circunstancia de ser exequible en su gran mayoría la acción, el procedimiento y las previsiones sobre garantías contenidas en la Ley 793 de 2002, hace descartar de manera rotunda la posibilidad de que en su fiel aplicación al presente caso pudieran resultar conculcadas la dignidad humana, el principio de solidaridad o el derecho a la igualdad, invocados por el actor como derechos fundamentales afectados en este asunto.

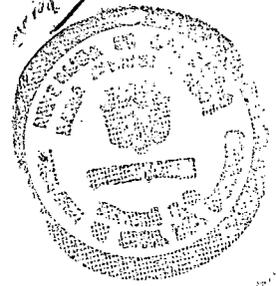
En vista de la imprescindible finalidad que, según se ha explicado, cumple la acción de extinción de dominio, es del caso aclarar que si una persona o una familia pierden su morada como resultado de una acción de esta naturaleza, no es válido ni procedente oponerle los derechos a la vivienda digna ni al mínimo vital, de que ha tratado reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte en casos diferentes al que ahora la ocupa, porque éstos no pueden ser satisfechos como resultado de enriquecimiento ilícito, ni de expropiaciones al tesoro público, ni conllevando grave deterioro de la moral social.

No es este el contexto dentro del cual, según lo planteado por esta misma Corte, pueda tener lugar la protección de esos derechos, lo cual traería como inevitable consecuencia aceptar, so pretexto de particulares circunstancias, el efecto jurídico de un título que de conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, no puede válidamente generar derechos. Esto abriría la puerta para que, en el mediano plazo, la institución aquí debatida quedare inane y sin efecto real. Sería ni más ni menos, un caso en que se aceptaría que los fines justifiquen los medios, principio que sin duda no se aviene con los valores postulados por la Constitución de 1991.

Así pues, es necesario concluir que las eventuales afectaciones que en este sentido pudiera enfrentar una persona determinada, serían de aquellas que ella tendría el deber jurídico de afrontar. Por consiguiente, no es conceptualmente viable considerar la eventual vulneración de esos derechos como consecuencia de una decisión de extinción de dominio (...) (Subrayado fuera de texto).⁸³

⁸² Acción de Tutela 001-2007

⁸³ Sentencia T-001/07 M.F. DE NILSON PINILLA PINILLA



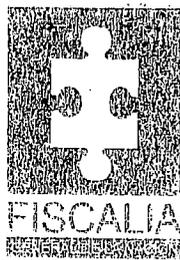
Tal como lo resalta la decisión citada, reconocer que ante la presencia de menores en un domicilio surja como evidente la improcedencia de la acción nos llevaría a concluir que para evitar este trámite solo sería necesario ubicar a uno o más menores e impedir la acción estatal.

De conformidad con el artículo 13 numeral 2º. de la Ley 793 de 2002 EMPLAZAR a los TERCEROS INDETERMINADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurren, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

Por lo expuesto, la Fiscal TREINTA Y OCHO DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS.

RESUELVE.

PRIMERO: INICIAR el trámite de extinción del Derecho de Dominio sobre los bienes identificados en el capítulo correspondiente.



21
HFO
42



SEGUNDO: Decretar el EMBARGO, SEQUESTRO y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes inmueble objeto de la acción.

TERCERO: Solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos inscriba las medidas cautelares decretada sobre los bienes afectados.

CUARTO: EMPLAZAR a los TERCEROS INDETERMINADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 13 numeral 2º. De la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011 y el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil

QUINTO: INSCRITA LA MEDIDA CAUTELAR se fijará fecha y hora para la materialización de la medida cautelar coordinar con la Dirección Nacional de Estupefacientes, solicitando la autorización del desplazamiento a la Jefatura de la Unidad y DEJAR a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes los bienes inmuebles afectados en esta resolución.

SEXTO: Notificar Personalmente esta decisión al titular de derechos principales y accesorios de los bienes objeto de la acción, y al Representante del Ministerio Público.

OTRÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA OFELIA LADINO CRISTANCHO

Fiscal

Señor
JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUN 27 1994 2:21 006993 *LH*

JUN 27 1994 2:21 006993 *LB*

REF. VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTES: LUZ MARINA NIETO Y OTROS
DEMANDADA: YOLANDA BEDOYA GALINDO

11001-31-03-042-2019-00189-00



JUZGADO 42 CIVIL CTO.

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

YOLANDA BEDOYA GALINDO, mayor y vecina de Bogotá e identificada con cédula 51'777.260 de Bogotá, por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN**, domiciliado y residente en Villavicencio, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía 79'595.512 de Bogotá, portador de la T.P. 124.660 D1 del C. S. de la J., para que ejerza mi representación judicial en el proceso de la referencia, en todas las instancias a que haya lugar.

El apoderado queda ampliamente facultado para llevar mi representación en este asunto, en especial para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, interponer recursos, conciliar, sustituir, recibir, reasumir el presente poder, y en general queda investido de las facultades que le confiere el artículo 77 del Código de General del Proceso y las demás inherentes a este mandato, sin que pueda entenderse en manera alguna que carezca de facultades para ello. Sírvase reconocerle personería al Dr. **JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON**.

Poderdante,

Acepto,

Yolanda Bedoya G
YOLANDA BEDOYA GALINDO
C.C. 51'777.260 de Bogotá

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN
JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN
C.C. 79'595.512 de Bogotá
T.P. 124.660 D1 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SANDRA JANETH MUNEVAR RODRIGUEZ
Notaria Enjulgada

NOTARIA 63 BOGOTÁ
NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

PRESENTACION PERSONAL

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció

BEDOYA GALINDO YOLANDA

Identificado con C.C. 51777260

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2019-06-27 11:22:32

Yolanda Bedoya
FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 49y2t

SANDRA JANETH MUNEVAR RODRIGUEZ
NOTARIA (E) 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.




Test Corroborado
Virgilio Parraes Marroquín

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 2019-06-19/07:39:58
Comparecio Personalmente, en la Oficina Judicial
el señ@r JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON
CC No 79595512 de BOGOTÁ T.P. No 124660
Y manifiesto que conozco el contenido del anterior
memorial y que por lo tanto declaro verdadero y que
la firma que aparece fue puesta por el y es la utilizada
en todos los documentos públicos y privados.



JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN
JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN



Funcionario...Virgilio Parraes Marroquín

Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

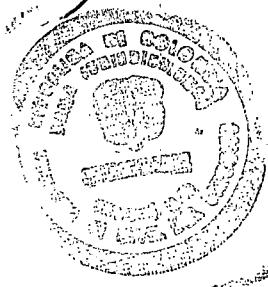
E. S. D.

REF. VERBAL DECLARATIVO

11001-31-03-042-2019-00189-00

DEMANDANTES: SANTIAGO PÁEZ NIETO REPRESENTADO POR LUZ MARINA NIETO y ANDRÉS LEONARDO PÁEZ VILLADA

DEMANDADA: YOLANDA BEDOYA GALINDO



CONTESTACIÓN DEMANDA, OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN, domiciliado y residente en Villavicencio, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía 79'595.512 de Bogotá, portador de la T.P. 124.660 D1 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la demandada YOLANDA BEDOYA GALINDO, mayor y vecina de Bogotá e identificada con cédula 51'777.260 de Bogotá, según consta en poder especial que allego con esta contestación para que me sea reconocida personería, a través del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia y proponer objeciones al juramento estimatorio de los perjuicios materiales así como excepciones de mérito en los siguientes términos:

1.- A LAS PRETENSIONES

1.1.- A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo a nombre de mi poderdante, a que se declare la resolución del contrato de permuta de fecha 19 de octubre de 2011, por causa del supuesto incumplimiento de las obligaciones a cargo de mi representada YOLANDA BEDOYA GALINDO como se pide en esta pretensión, por no haber esta legalizado el traspaso al vencimiento del plazo pactado, o sea el 12 de diciembre de 2011, toda vez que el contrato de permuta se honró y cumplió en un todo por parte de la primera permutante YOLANDA BEDOYA GALINDO, como se demostrará en este proceso, primero con la entrega material del vehículo de placas SVB895 al segundo permutante, y segundo, a la espera del pago del saldo pendiente de pago por parte del señor NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), atendiendo a lo establecido en la cláusula quinta del contrato de permuta en virtud de la cual se estipuló reserva de dominio del vehículo hasta el momento en que se cancelara la totalidad del saldo estipulado en su totalidad, lo que hasta el momento no se ha materializado, de manera que lo que aquí se presentó fue un incumplimiento en el pago del saldo de la totalidad del precio pactado por parte de NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), no el incumplimiento de mi mandante

Así, las circunstancias por las cuales no se formalizó el traspaso del vehículo de placas SVB895 mediante la entrega de los documentos en el término de sesenta (60) días a partir de la firma del contrato de permuta, tal como lo establecía la cláusula cuarta del referido contrato de fecha 19 de octubre de 2011, obedeció al hecho de que el señor NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) como segundo permutante, o sus herederos, no cancelaron el saldo del precio pactado ni para ese momento ni para después ni hasta la fecha de presentación de este escrito; circunstancia que no evidencia incumplimiento alguno por parte de mi representada sino todo lo contrario, por parte del segundo permutante, al existir reserva de dominio en los términos de la cláusula quinta del contrato

celebrado, y además, la orden de inmovilización del vehículo y las medidas cautelares adelantadas por la Fiscalía son circunstancias que se constituyen en caso fortuito y fuerza mayor, que son del todo ajenas a la voluntad de mi representada, y principalmente el hecho por el cual no se formalizó el traspaso del vehículo, se debió a la mora del señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) en el pago del saldo pendiente** como segundo permutante, dado que el negocio fue celebrado el 19 de octubre de 2011 y sin que para ese momento se hubiera encontrado inscrita la medida cautelar ordenada por la Fiscalía 38 Especializada en Extinción de Dominio con fundamento en la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011, o que se tuviera noticia de la existencia de dicho procedimiento de Fiscalía por parte de mi mandante, ya que dicha medida se decretó años después de la celebración del negocio, más exactamente el 7 de noviembre de 2013, dos años después de haberse celebrado el negocio de permuta sin que el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** hubiera cancelado el saldo del precio pactado, lo cual no se puede atribuir como incumplimiento por parte de mi representada por el hecho de no haber realizado el traspaso del vehículo previamente, ya que esta no estaba obligada sino hasta cuando se realizara el pago del saldo pendiente.

De otra parte, al haber fallecido el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, los herederos no están legitimados para adelantar esta demanda a título personal como lo pretenden, de acuerdo a como están formuladas las pretensiones, toda vez que el contratante falleció en el año 2016 y si bien es cierto, de acuerdo a los anexos de la demanda, se adelantó trámite de sucesión intestada del causante en el año 2018, no se adjudicó derecho alguno derivado del contrato de permuta del 19 de octubre de 2011 que aquí se demanda a favor de ninguno de los aquí demandantes, ni estos manifestaron en el poder otorgado o en la demanda y sus pretensiones, que demanden en nombre de la sucesión intestada, sino a título personal.

1.2.- A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo en un todo a nombre de mi poderdante, a que se le condene a reintegrar la suma recibida en vehículos y/o efectivo, correspondiente al valor pagado por el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** para la permuta del vehículo, ambos indexados, y se motiva esta oposición en que mi mandante cumplió cabalmente con el contrato de permuta celebrado el 19 de octubre de 2011 con la entrega del vehículo a favor del señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, pero no estaba en la obligación de realizar el traspaso hasta tanto se pagara la totalidad del precio pactado, lo cual no ocurrió ni ha ocurrido hasta la fecha de presentación de este escrito; de manera que no hay ni puede haber lugar a que se le condene a la restitución del dinero o los vehículos recibidos y derivados de la permuta celebrada, toda vez que las causas o circunstancias por las cuales no se realizó el traspaso en la oportunidad correspondiente, o la incautación del vehículo de placas **SVB895**, son del todo ajenas a la acción u omisión de mi representada frente al contrato celebrado, como se demostrará en este proceso.

De otra parte, al haber fallecido el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** en el año 2016, los herederos no están legitimados para adelantar esta demanda a título personal como hijos y herederos del causante, y reclamar la restitución de dineros o vehículos a su favor como lo pretenden, de acuerdo a como está formulada esta pretensión, toda vez que el contratante falleció y si bien es cierto de acuerdo a los anexos de la demanda, se adelantó trámite de sucesión intestada del causante en el año 2018, no se adjudicó derecho alguno derivado del contrato de permuta del 19 de octubre de 2011 que aquí se demanda a favor de ninguno de los aquí demandantes, ni estos manifestaron en el poder otorgado o en la demanda y sus pretensiones, que reclamen en nombre de la sucesión intestada, sino a título personal.



1.3.- A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo en un todo a nombre de mi mandante, a que se le condene a pagar a los demandantes suma alguna de dinero por concepto de frutos civiles y naturales dejados de producir por el vehículo SVB895 desde la fecha de su captura por parte de la Fiscalía, tanto los dejados de percibir como aquéllos que hubiera podido producir durante todo el tiempo que ha estado en poder de la Fiscalía, y menos de acuerdo a *"...la justa tasación que efectúen los peritos designados por su despacho..."*, toda vez que, como se demostrará en este proceso, mi representada cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas de la celebración del contrato de permuta suscrito entre las partes el 19 de octubre de 2011, primero con la entrega del vehículo sin que para ese momento existiera medida cautelar alguna, y segundo, a la espera del pago del saldo del precio pactado en el contrato para legalizar el traspaso del vehículo en ejercicio de la reserva de dominio pactada en la cláusula quinta del contrato de permuta, lo que nunca sucedió ni ha sucedido, y tercero porque mi representada no está obligada a reconocer fruto alguno a los demandantes ya que no es responsable ni por acción ni por omisión, de la incautación del vehículo practicada por la Fiscalía en el mes de mayo de 2019, lo que se constituye en una fuerza mayor y caso fortuito por el auto proveniente de funcionario público, que era imprevisible e irresistible, y además no ha sido declarada judicialmente la extinción del dominio y mediante apoderado adelanta la defensa ante la Fiscalía atendiendo a su obligación de saneamiento.

Las circunstancias por las cuales no se formalizó el traspaso del vehículo de placas SVB895 mediante la entrega de los documentos en el término de sesenta (60) días a partir de la firma del contrato de permuta, tal como lo establecía la cláusula cuarta del referido contrato de fecha 19 de octubre de 2011, obedeció al hecho de que el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** como segundo permutante, o sus herederos, **no cancelaron el saldo del precio pactado ni para ese momento ni para después ni hasta la fecha de presentación de este escrito**; circunstancia que no evidencia incumplimiento alguno por parte de mi representada sino todo lo contrario, por parte del segundo permutante, al existir reserva de dominio en los términos de la cláusula quinta del contrato celebrado, y además, la orden de inmovilización del vehículo y las medidas cautelares adelantadas por la Fiscalía son circunstancias del todo ajenas a la voluntad de mi representada, y principalmente el hecho por el cual no se formalizó el traspaso del vehículo, se debió a la mora del señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) en el pago del saldo pendiente** como segundo permutante, dado que el negocio fue celebrado el 19 de octubre de 2011 y sin que para ese momento se hubiera encontrado inscrita la medida cautelar ordenada por la Fiscalía 38 Especializada en Extinción de Dominio con fundamento en la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011, o que se tuviera noticia de la existencia de dicho procedimiento de Fiscalía por parte de mi mandante, ya que dicha medida se decretó años después de la celebración del negocio, más exactamente el 7 de noviembre de 2013, dos años después de haberse celebrado el negocio de permuta sin que el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** hubiera cancelado el saldo del precio pactado, lo cual no se puede atribuir como incumplimiento por parte de mi representada por el hecho de no haber realizado el traspaso del vehículo previamente, ya que esta no estaba obligada sino hasta cuando se realizara el pago del saldo pendiente. No se ha configurado la pérdida del bien objeto de venta por evicción.

De otra parte, al haber fallecido el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** en el año 2016, los herederos no están legitimados para adelantar esta demanda a título personal y reclamar directamente perjuicios a su favor como lo pretenden, de acuerdo a como está formulada esta pretensión, toda vez que el contratante falleció y si bien es cierto de acuerdo a los anexos de la demanda, se adelantó trámite de sucesión intestada del causante en el año 2018, no se adjudicó derecho alguno derivado del contrato de permuta del 19 de octubre de 2011 que aquí se demanda a favor de ninguno de los aquí demandantes, ni estos manifestaron en el poder otorgado o en la demanda y en esta pretensión, que reclamen en nombre de la sucesión intestada, sino a título personal.



1.4.- A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo en un todo a nombre de mi mandante, a que se le condene al pago de la cláusula penal de incumplimiento pactada en el contrato de permuta celebrado por documento privado del 19 de octubre de 2011, toda vez que como se demostrará en este proceso, mi representada cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas de la celebración del contrato, no estando obligada a transferir el dominio hasta tanto el segundo permutante cumpliera con el pago total de la suma pactada, lo que no ocurrió ni ha ocurrido, de manera que acreditado el incumplimiento del segundo permutante, sus herederos no están legitimados para PEDIR LOS PERJUICIOS NI LA CLÁUSULA PENAL QUE HAYAN PACTADO, pues la misma NO PUEDE SER ALEGADA POR AQUELLA PARTE QUE INCUMPLIÓ LAS OBLIGACIONES A SU CARGO CUANDO SU CONTRAPARTE SÍ CUMPLIÓ LAS SUYAS. Además, como se demostrará en este proceso, mi representada no incumplió ni ha incumplido sus obligaciones, y no se puede solicitar pago de cláusula penal y a la vez indemnización de perjuicios, pues así lo establece el artículo 1600 del Código Civil.

De otra parte, al haber fallecido el señor NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) en el año 2016, los herederos no están legitimados para adelantar esta demanda a título personal y reclamar directamente la cláusula penal a su favor como lo pretenden, de acuerdo a como está formulada esta pretensión, toda vez que el contratante falleció y si bien es cierto de acuerdo a los anexos de la demanda, se adelantó trámite de sucesión intestada del causante en el año 2018, no se adjudicó derecho alguno derivado del contrato de permuta del 19 de octubre de 2011 que aquí se demanda a favor de ninguno de los aquí demandantes, ni estos manifestaron en el poder otorgado o en la demanda y esta pretensión, que reclamen en nombre de la sucesión intestada, sino a título personal.

1.5.- A LA PRETENSIÓN SEXTA (No hay Quinta). Me opongo en un todo a nombre de mi mandante, a que se le condene al pago de costas del proceso y agencias en derecho, YA QUE A QUIEN DEBERÁ CONDENARSE POR ESTOS CONCEPTOS ES A LOS DEMANDANTES, al no serles posible acreditar incumplimiento alguno por parte de mi poderdante, de las obligaciones incorporadas en el contrato de permuta celebrado el 19 de octubre de 2011.

2.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1.- AL HECHO 1. ES CIERTO. Entre mi representada y el señor NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) se celebró por documento privado de fecha 19 de octubre de 2011, un contrato de permuta de vehículos mediante el cual la primera dio en permuta real y material el vehículo automotor de su propiedad de placas SVB895, con todos los documentos al día para la fecha de la entrega real y material del mismo, LO QUE SUCEDIÓ ESE MISMO DÍA, 19 DE OCTUBRE DE 2011, respecto de la entrega material del vehículo.

2.2.- AL HECHO 2. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que el precio pactado fue la suma de \$63'700.000,00 para la permuta del vehículo de propiedad de mi mandante, y se le asignó al vehículo de placas BRC769 entregado por el segundo permutante el 23 de octubre de 2011, la suma de \$12'700.000,00, pero dicho vehículo solamente fue traspasado a favor de la persona designada por mi mandante hasta el día 19 de diciembre de 2011, según consta en el certificado de tradición y libertad de dicho vehículo que se adjunta como prueba documental, habiendo tenido que asumir mi poderdante los costos de dicho traspaso, y quedaba un saldo por valor de \$51'000.000,00 de los cuales se pagó en efectivo por parte del señor NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) la suma de



2
050

\$35'000.000,00, y se entregó posteriormente en el mes de diciembre de 2011 a mi mandante por intermedio de su compañero permanente, otro vehículo de placas **BYP054** por la suma de **\$15'000.000,00**, quedando un saldo por valor de **\$800.000,00** a cargo del segundo permutante **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, ya que se había abonado la suma de **\$200.000,00** previamente a mi mandante, pero dicho vehículo fue traspasado a favor de la persona designada por mi mandante, hasta el 28 de agosto de 2013, con lo cual se evidencia el incumplimiento del señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**.

NO ES CIERTO, que se tratara solamente de un vehículo el entregado a mi mandante para el pago del precio pactado, ya que como se indicó en el párrafo anterior, fueron dos (2) los vehículos entregados para el pago del precio pactado, y por los valores allí aclarados, ya que el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** no pudo cumplir con lo pactado respecto del saldo de los \$16'000.000,00 en efectivo, por lo que ofreció posteriormente otro vehículo que traspasó, pero no cumplió con el pago de los gastos de traspaso acorde a lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato de permuta, y quedó debiendo también la suma de **\$800.000,00** por concepto del capital adeudado, los que nunca pagó, y adicionalmente, como ya se indicó, los traspasos de los vehículos fueron extemporáneos, a saber, el de placas **BRC769** hasta el día 19 de diciembre de 2011, y el de placas **BYP054** hasta el 28 de agosto de 2013, luego no era viable que mi poderdante realizara la transferencia del vehículo de placas **SVB895** sino hasta cuando se cumpliera con los pagos.

2.3.- AL HECHO 3. ES CIERTO, que del precio pactado en la suma de **\$63'700.000,00** para la permuta del vehículo de propiedad de mi mandante, se le asignó al vehículo de placas **BRC769** entregado por el segundo permutante el 23 de octubre de 2011, la suma de **\$12'700.000,00** Pero aquí se pone de presente que el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** no realizó el pago de los gastos de traspaso del vehículo, los que debieron ser asumidos por mi poderdante, y que según da cuenta el certificado de tradición y libertad que se adjunta, fue traspasado el 19 de diciembre de 2011 y no dentro de los cinco días siguientes como se pactó en el contrato, quedando así en evidencia el manifiesto incumplimiento y retardo en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de fecha 19 de octubre de 2011.

2.4.- AL HECHO 4. ES CIERTO, que por parte de mi mandante y como permuta y abono al precio pactado, se recibió el mismo 19 de octubre de 2011 la suma de **\$35'000.000,00** en efectivo, y se acordó que la suma de **\$16'000.000,00** se pagaría en efectivo "...a entrega de la radicación de papeles a quien el comprador autorice para el día 12 - diciembre - 2011...", lo cual no se cumplió por parte del comprador pues en primer lugar manifestó a mi representada que no podía conseguir el dinero para esa fecha, y en su lugar ofreció otro vehículo de placas **BYP054** por la suma de **\$15'000.000,00**, quedando un saldo por valor de **\$800.000,00** a cargo del segundo permutante **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, ya que se había abonado la suma de **\$200.000,00** previamente a mi mandante, con lo cual se evidencia una vez más el incumplimiento del segundo permutante frente a lo inicialmente pactado, ya que no pagó los **\$800.000,00** ni cubrió los gastos del traspaso del segundo vehículo aceptado como abono del precio pactado, los que tuvo que asumir directamente mi representada para poder legalizar el traspaso del mismo, y el traspaso del vehículo solamente se vino a realizar el día 28 de agosto de 2013, y es por ello que adicional a los **\$800.000,00** que quedó debiendo, incumplió la obligación establecida en la cláusula octava del contrato de compraventa del vehículo de placas **BYP054** celebrado por documento privado del 10 de diciembre de 2011 entre el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** y el compañero permanente de mi representada, **ÁLVARO LONDOÑO QUIZA**, ATENDIENDO IGUALMENTE A LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO DE PERMUTA CELEBRADO EL 19 DE OCTUBRE DE 2011, que estableció que "...cada permutante hace entrega de los documentos listos a la radicación asumiendo los costos..."



2.5.- **AL HECHO 5. ES CIERTO**, según consta en los anexos de la demanda, que tal como consta en el contrato de permuta de fecha 19 de octubre de 2011, se recibió el mismo día por parte del señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** y a favor de mi representada, la suma de **\$35'000.000,00** en efectivo, quedando saldos pendientes, lo que fue ratificado por mi mandante el día 5 de mayo de 2014.

2.6.- **AL HECHO 6. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO**, que se acordó que la suma de **\$16'000.000,00** se pagaría en efectivo "...a entrega de la radicación de papeles a quien el comprador autorice para el día 12 - diciembre -2011...", lo cual no se cumplió por parte del comprador pues en primer lugar manifestó a mi representada que no podía conseguir el dinero para esa fecha, y en su lugar ofreció otro vehículo de placas **BYP054** por la suma de **\$15'000.000,00**, quedando un saldo por valor de **\$800.000,00** a cargo del segundo permutante **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, ya que se había abonado la suma de **\$200.000,00** previamente a mi mandante, con lo cual se evidenció una vez más el incumplimiento del segundo permutante frente a lo inicialmente pactado, ya que no pagó los **\$800.000,00** ni cubrió los gastos del traspaso del segundo vehículo aceptado como abono del precio pactado, los que tuvo que asumir directamente mi representada para poder legalizar el traspaso del mismo, y es por ello que adicional a los **\$800.000,00** que quedó debiendo, incumplió la obligación establecida en la cláusula octava del contrato de compraventa del vehículo de placas **BYP054** celebrado por documento privado del 10 de diciembre de 2011 entre el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** y el compañero permanente de mi representada, **ÁLVARO LONDOÑO QUIZA**, ATENDIENDO IGUALMENTE A LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO DE PERMUTA CELEBRADO EL 19 DE OCTUBRE DE 2011, que estableció que "...cada permutante hace entrega de los documentos listos a la radicación asumiendo los costos...", y solamente vino a legalizar el traspaso del vehículo de placas **BYP054** el 28 de agosto de 2013.

NO ES CIERTO que el vehículo de propiedad de mi mandante hubiera sido pagado en su totalidad, como pretende evidenciarlo infundadamente el apoderado de los demandantes. Aquí es necesario aclarar y poner de presente al despacho una vez más, que en cuanto al vehículo de placas **BRC769** entregado por el segundo permutante el 23 de octubre de 2011 por la suma de **\$12'700.000,00** según lo anotado en el contrato de permuta del 19 de octubre de 2011, los gastos de traspaso debieron ser asumidos por mi mandante ya que el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** tampoco cumplió con el pago de tales gastos, de donde resultaba una suma aproximada a cargo del segundo permutante por estos conceptos, de **\$1'800.000,00** incluyendo la retención y los gastos de traspaso, y el traspaso lo vino a realizar solamente hasta el 19 de diciembre de 2011, sin mencionar los **\$800.000,00** que quedó debiendo y nunca pagó, incumpliendo también así el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** con lo pactado en la cláusula séptima del contrato, y nunca los pagó, o sus herederos.

La declaración rendida el 5 de mayo de 2014 en el sentido de que "...El vehículo en mención vendido fue pagado en su totalidad..." no hace relación a los **\$800.000,00** y a las demás sumas que quedaron pendientes, lo cual fue ratificado por mi representada en la diligencia realizada el día 2 de marzo de 2017 ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, de lo cual obran soportes en el expediente y fueron aportados por el apoderado de los aquí demandantes, en la que se manifestó por parte de mi representada lo siguiente: "...**YOLANDA BEDOYA**: El señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ** debe como 2 millones de pesos tampoco es más se le dijo a él que para firmar los papeles yo lo llame varias veces para que firmara los papeles y que nos diera el excedente ya lo que él debía, pero él nunca tuvo tiempo él siempre decía voy voy de pronto por no pagar toda esa plata nunca se hicieron los papeles, pero no porque el carro tuviera problemas, porque el carro se vendió y no tenía problema..."

147

149



Más adelante en la misma diligencia del 2 de marzo de 2017 mi representada señaló y reiteró en su declaración: "...**YOLANDA BEDOYA**: Pues lo que yo pienso es que octubre de 2011 se vendió el carro, pasaron más de 2 años el señor no había hecho papeles, pero no se hicieron papeles no porque no se podía si no porque el no cancelo el saldo, yo siempre le decía vamos y cancela el saldo y hacemos los papeles masque a cualquier persona le interesa que hagan los papeles de la persona que compra más que era un servicio público, pero bueno igual yo tenía mi documento fue porque el no quiso..."

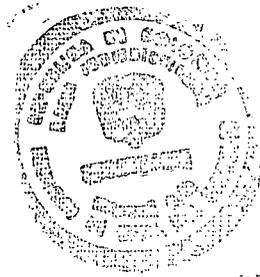
Lo anterior fue ratificado igualmente en la misma diligencia por el señor Álvaro Londoño Quizá, compañero permanente de la aquí demandada, en el sentido de que no se pagó la totalidad del precio pactado.

2.7.- AL HECHO 7. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que se pactó en el contrato de permuta suscrito el 19 de octubre de 2011, que cada uno de los permutantes se comprometió a entregar los vehículos a paz y salvo por todo concepto como embargos, multas, expedientes, partes, impuestos, reservas de dominio, y en general libres de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de cada uno y que impidiese el libre comercio de los mismos para el momento de la entrega de los vehículos y para el momento de los traspasos en las fechas pactadas.

NO ES CIERTO, que para la fecha en que se pactó legalizarse el traspaso de propiedad de mi mandante, específicamente para el día 12 de diciembre de 2011, mi representada hubiera incumplido con dichas obligaciones, teniendo en cuenta que para ese día 12 de diciembre de 2011 todos los documentos estaban en regla tales como los impuestos o multas que eventualmente pudieran impedir el traspaso del vehículo, habiéndose ya entregado materialmente el mismo al señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** desde el 19 de octubre de 2011, y es claro que a partir del día 19 de octubre de 2011 cuando se le entregó el vehículo y en los términos de la cláusula tercera del contrato de permuta, era el señor NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) quien en adelante asumiría por su cuenta y riesgo tales gastos de impuestos y multas, al haberse recibido el vehículo a entera satisfacción y en el estado en el que se encontraba para esa fecha. Además, como se acredita con los certificados de tradición que se adjuntan con esta contestación, el traspaso del primer vehículo de placas **BRC769** fue realizado el 19 de diciembre de 2011 y no en las fechas pactadas, y el traspaso del segundo vehículo de placas **BYP054** fue realizado hasta el 28 de agosto de 2013, con lo cual se acredita y evidencia el incumplimiento del segundo permutante.

Nada tiene qué ver el hecho de que en el mes de mayo de 2014, hubiera sido aprehendido el vehículo por parte de la Fiscalía General de la Nación, más de dos años después de haberse realizado el negocio, ni ello representa incumplimiento por parte de mi mandante **YOLANDA BEDOYA** frente al contrato celebrado, pues se trata del hecho de un tercero (Fiscalía General de la Nación), y un caso fortuito y fuerza mayor, que dio lugar a la injustificada aprehensión del vehículo de placas **SVB895** respecto del cual ya era poseedor el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** desde el 19 de octubre de 2011, y no de mi mandante por acción u omisión, lo cual se constituyó en un hecho imprevisible e irresistible frente al cual sin embargo, mi mandante adelanta su propia defensa en procura también de obtener en consecuencia la devolución del vehículo que no le fue incautado a ella sino al señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**.

Por lo tanto, **NO ES CIERTO** que mi mandante hubiera incumplido con lo pactado en el contrato de permuta por el hecho de la incautación del vehículo dos años después y sin que esta tuviera la posesión del mismo. Era el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** como poseedor y quien vivía para la época de la incautación o sus herederos



posteriormente, quienes debieron oponerse a la incautación del vehículo ante la autoridad que ordenó la misma.

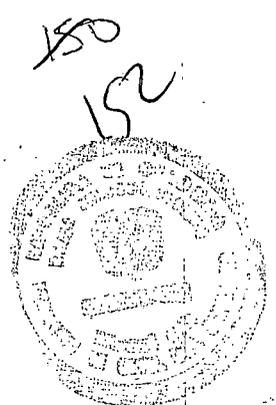
No se puede endilgar responsabilidad alguna a mi representada por el hecho de una actuación de la Fiscalía frente a un bien que ya no estaba en posesión suya, y el actuar negligente de los demandantes o del señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** en el sentido de no intervenir o hacer valer sus derechos de posesión sobre el vehículo en el trámite de la incautación ante la autoridad competente que dictó la medida, no puede ahora ser excusa o tener como fundamento el supuesto incumplimiento de mi representada, ya que se trata del hecho de un tercero, en este caso de la Fiscalía General de la Nación, quien incautó el vehículo y vulneró los derechos del tercero poseedor de buena fe, lo que además se constituyó en un hecho irresistible e imprevisible y derivado del auto de un funcionario público en ejercicio de autoridad.



2.8.- AL HECHO 8. No ES CIERTO. Las circunstancias por las cuales no se formalizó el traspaso del vehículo de placas SVB895 mediante la entrega de los documentos en el término de sesenta (60) días a partir de la firma del contrato de permuta, tal como lo establecía la cláusula cuarta del referido contrato de fecha 19 de octubre de 2011, obedeció al hecho de que el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** como segundo permutante, o sus herederos, **no cancelaron el saldo del precio pactado ni para ese momento ni para después ni hasta la fecha de presentación de este escrito,** ni realizó el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** el traspaso de los vehículos en los tiempos acordados, habiéndose realizado el último el 28 de agosto de 2013 respecto del vehículo de placas **BYP054**; circunstancia que no evidencia incumplimiento alguno por parte de mi representada sino todo lo contrario, por parte del segundo permutante, al existir reserva de dominio en los términos de la cláusula quinta del contrato celebrado, y además, la orden de inmovilización del vehículo y las medidas cautelares adelantadas por la Fiscalía son circunstancias del todo ajenas a la voluntad de mi representada, y principalmente el hecho por el cual no se formalizó el traspaso del vehículo, se debió a la mora del señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** en el pago del saldo pendiente como segundo permutante, dado que el negocio fue celebrado el 19 de octubre de 2011 y sin que para ese momento se hubiera encontrado inscrita la medida cautelar ordenada por la Fiscalía 38 Especializada en Extinción de Dominio, o que se tuviera noticia de la existencia de dicho procedimiento de Fiscalía por parte de mi mandante, ya que dicha medida se decretó años después de la celebración del negocio, más exactamente el 7 de noviembre de 2013, dos años después de haberse celebrado el negocio de permuta sin que el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** hubiera cancelado el saldo del precio pactado, lo cual no se puede atribuir como incumplimiento por parte de mi representada por el hecho de no haber realizado el traspaso del vehículo previamente, ya que esta no estaba obligada sino hasta cuando se realizara el pago del saldo pendiente.

2.9.- AL HECHO 9. NO ES CIERTO. Como se demostrará en este proceso, **no fue en razón de actos imputables a MI REPRESENTADA que no se perfeccionó la tradición del vehículo,** sino en razón de la omisión del comprador al no haber realizado el pago de las sumas pendientes, y al no haber legalizado los traspasos de los vehículos sino hasta el 28 de agosto de 2013 cuando se hizo el último traspaso del vehículo de placas **BYP054**, pero especialmente por causa del hecho de un tercero, que en este caso es la Fiscalía General de la Nación, por haber sido esta la entidad que decretó las medidas cautelares sobre un bien que ya no estaba en tenencia de la aquí accionada, y respecto del cual la accionada y aquí demandada no tenía ni era titular de derechos de posesión sobre el bien afectado con la medida, sino la reserva de dominio derivada del no pago de la totalidad del precio pactado.

Como terceros de buena fe y poseedores del vehículo afectado con la medida, los **compradores y aquí demandantes eran y son los únicos legitimados para defender sus derechos como poseedores y permutantes, ante la Fiscalía General de la Nación**, toda vez que las medidas decretadas por la Fiscalía General de la Nación, se profirieron en vigencia de la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011, y también existían en aquel entonces mecanismos jurídicos previstos para amparar los derechos de terceros de buena fe afectados, como se establece en el artículo cuarto de la ley 793 de 2002 al señalar: *"...La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa..."*



El artículo octavo de la misma ley 793 de 2002, establece: *"...En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra..."* En este caso, es claro que el comprador era un tercero afectado de buena fe.

Actualmente y al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1708 de 2014, **se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos o tener un derecho patrimonial sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio.** Los artículos 87 y siguientes de la ley 1708 de 2014, relativos a las medidas cautelares sobre bienes objeto de la acción de extinción de dominio establecen: *"...ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal..."

En este caso, al haberle sido incautado el vehículo al señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** en el mes de mayo de 2014, estos se enteraron de la existencia del proceso de extinción de dominio que afectaba a un bien cuyo interés patrimonial en razón de su carácter de adquirente y poseedor por más de dos años era y es exclusivo del comprador, y **en consecuencia debió haber intervenido directamente como afectado en el trámite del proceso en virtud del cual se produjo la medida, conforme al procedimiento establecido en las normas antes citadas de la ley 793 de 2002, pero por causas que se desconocen, o tal vez por falta de asesoría jurídica o desconocimiento de las normas, no lo hizo, lo que no puede ser atribuible en manera alguna a mi representada, ya que es la Fiscalía General de la Nación, la entidad que produjo la medida.**

De esta manera, **el único legitimado para adelantar el trámite de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas al bien objeto de acción de extinción de**

dominio, era y es exclusivamente el comprador, al ser para la época de los hechos poseedor del bien objeto de las medidas decretadas, y al ser el único afectado con la medida impuesta por la Fiscalía 38 Especializada, ya que la vendedora no tiene esa calidad de tercera afectada por cuanto en su contra se adelanta la acción de extinción de dominio, y no puede esta representar aunque quisiera, al comprador afectado dado que era él o ahora sus herederos, los únicos que ostentan esa calidad.

Es por ello que ante la imposición de las medidas cautelares sobre el vehículo objeto de este proceso por parte de la Fiscalía, era exclusivamente el comprador o sus herederos quienes deben acudir conforme a lo dispuesto en la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011, ante el Juez especializado en extinción de dominio, para intervenir en el proceso y para que se ejerza control de legalidad sobre las medidas cautelares ordenadas, y solicitar en dicha jurisdicción el levantamiento de las medidas decretadas por ser titulares de la posesión de buena fe y que pueden acreditar suficientemente que adquirieron la posesión del mismo años antes de la apertura o inicio del trámite de la acción de extinción de dominio y el decreto de las medidas cautelares.

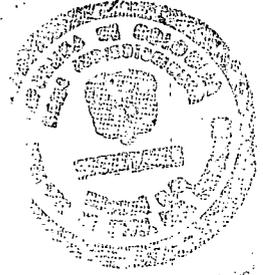
En su lugar, en evidente desgaste de la jurisdicción civil ordinaria, los aquí demandantes deciden adelantar la presente acción para que se declare un supuesto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la vendedora y primera permutante, y derivadas del contrato de permuta suscrito el 19 de octubre de 2011, momento desde el cual tenían la posesión del vehículo, perdiendo así los demandantes un tiempo valioso y eventualmente la oportunidad procesal para que se defina su derecho ante la jurisdicción competente para resolver su situación, ya que quien afecta con las medidas decretadas a los aquí demandantes es la Fiscalía General de la Nación, no mi representada. La situación jurídica del vehículo frente a terceros de buena fe no depende ni está supeditada a los resultados de la acción de extinción de dominio, pues el comprador es un tercero de buena fe al cual no se extiende la acción.

No puede haber lugar a que se declare incumplimiento alguno por parte de la vendedora, en razón de la negligencia y falta de accionar del comprador como tercero afectado de buena fe, para intervenir y hacer valer sus derechos ante el Juez Especializado en Extinción de Dominio con la finalidad de exigir control de legalidad de las medidas cautelares decretadas y registradas por la Fiscalía General de la Nación; hecho que representa para mi mandante una situación imprevisible e irresistible, con lo que se ha configurado un caso fortuito y fuerza mayor.

2.10.- AL HECHO 10. NO ES CIERTO, que el señor NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) o los aquí demandantes hubieran hecho "...sin números de requerimientos..." a mi representada para que efectuara el traspaso de la propiedad del vehículo, ya que por el contrario, fueron mi representada y el señor Álvaro Londoño Quizá, compañero permanente de la demandada, quienes reiteradamente y durante más de dos (2) años, requirieron al señor NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) para que realizara el pago del saldo pendiente y realizara el traspaso tal como se había acordado.

NO ES CIERTO, que se hubiera pactado que incondicionalmente mi representada debía formalizar el traspaso del vehículo de su propiedad dentro de los sesenta días siguientes, lo cual se puede evidenciar con claridad en la cláusula quinta del contrato de permuta del 19 de octubre de 2011 en virtud del cual se indicó que mi representada se reservó el derecho de dominio del vehículo de placas SVB895 hasta el momento en que se cancelara el saldo estipulado en su totalidad.

2.11.- AL HECHO 11. NO ES CIERTO. Se pactó y cumplió con el traspaso del vehículo de placas BRC769 dentro del plazo pactado, el cual se recibió por la suma de \$12'700.000,00, pero no le fueron entregados a mi mandante los documentos necesarios para el traspaso



del vehículo oportunamente, ya que el traspaso se realizó solamente hasta el día 19 de diciembre de 2011.

2.12.- AL HECHO 12.- ES CIERTO. Se puede evidenciar con claridad en la cláusula quinta del contrato de permuta del 19 de octubre de 2011, que mi representada se reservó el derecho de dominio del vehículo de placas **SVB895** hasta el momento en que se cancelara el saldo estipulado en su totalidad.

2.13.- AL HECHO 13. ES CIERTO. Se puede evidenciar con claridad en la cláusula SEXTA del contrato de permuta del 19 de octubre de 2011, que se pactó una cláusula penal por la suma de \$6'000.000,00. No obstante, mi representada cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas de la celebración del contrato de permuta, no estando obligada a transferir el dominio hasta tanto el segundo permutante cumpliera con el pago total de la suma pactada, lo que no ocurrió ni ha ocurrido, de manera que acreditado el incumplimiento del segundo permutante, sus herederos no están legitimados para PEDIR LOS PERJUICIOS NI LA CLÁUSULA PENAL QUE HAYAN PACTADO, pues la misma NO PUEDE SER ALEGADA POR AQUELLA PARTE QUE INCUMPLIÓ LAS OBLIGACIONES A SU CARGO CUANDO SU CONTRAPARTE SÍ CUMPLIÓ LAS SUYAS. Además, como se demostrará en este proceso, mi representada no incumplió ni ha incumplido sus obligaciones contractuales.

2.14.- AL HECHO 14. NO ES CIERTO. Señala el apoderado de los demandantes que "...A la fecha de presentación de esta demanda la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO no ha hecho entrega del camión vehículo de placas SVB-895, materia del contrato de permuta, como tampoco la entrega del dinero, ni pago de la multa, encontrándose incumplido lo pactado dentro del contrato..."

NO ES CIERTO lo anteriormente transcrito y que se enuncia en este hecho, por cuanto consta en el contrato de permuta del 19 de octubre de 2011 y en otros hechos referidos por el mismo apoderado de la parte demandante (hechos séptimo parte final y noveno parte inicial), que el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** recibió y le fue entregado el vehículo de placas SVB-895 de parte de mi mandante desde el día 19 de octubre de 2011, sobre el cual ejerció la posesión desde el día 19 de octubre de 2011 y hasta la fecha de su deceso, pues este nunca renunció a su condición de poseedor del vehículo no obstante la incautación.

NO HAY LUGAR a que mi representada devuelva dineros o vehículos a los demandantes, o paguen multa o cláusula penal alguna, en primer lugar por cuanto mi representada cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales; y en segundo lugar, porque los demandantes no actúan a nombre de la sucesión intestada sino que a título personal reclaman restitución de dineros y vehículos y cláusula penal, no habiendo sido parte en el negocio jurídico que dio lugar a la demanda.

El mismo apoderado de los demandantes manifiesta en este hecho que estos están facultados para "...solicitar el cumplimiento de los efectos indicados por la ley a fin de llevar adición de los inventarios en la sucesión del señor NEBRADO PAEZ HERNANDEZ y por ende poder heredar...", lo cual si bien puede ser cierto, no los legitima en esta demanda para pedir a título personal o a nombre propio, como lo expresan los poderes otorgados, los hechos y pretensiones de la demanda, bien sea la restitución de dineros, indemnización o cláusula penal alguna.

2.15.- AL HECHO 15. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que los demandantes en su calidad de hijos y herederos reconocidos en el trámite de la sucesión intestada del señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, pueden eventualmente solicitar la resolución del contrato e indemnización de perjuicios, pero solamente en nombre de la



sucesión intestada y en representación de la misma; no a título personal por el mero hecho de tener la calidad de herederos del causante, ya que estos no fueron parte en el negocio jurídico que aquí se demanda.

De esta manera, cuando en las pretensiones segunda a cuarta manifiesta el apoderado que reclama la restitución de dineros y vehículos a favor de los demandantes por el hecho de ser hijos y herederos del señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, no a favor de la sucesión intestada, que reclama frutos civiles y naturales a favor de los demandantes y no a favor de la sucesión intestada, y que reclama el pago de la cláusula penal tasada en \$6'000.000,00 a favor de los demandantes y no a favor de la sucesión intestada, **se evidencia que no existe legitimación de los demandantes para demandar a título personal, sino únicamente para demandar en nombre y representación de la sucesión intestada como herederos.**

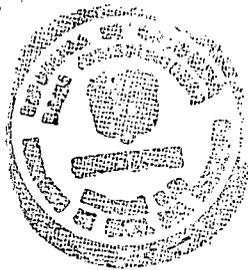
Así, **NO ES CIERTO** que los demandantes se encuentren "...en derecho para solicitar la resolución del contrato, con su correspondiente indemnización de perjuicios...", a título personal o a su favor, como se solicita en el relato de las pretensiones y se aprecia en los poderes otorgados al apoderado para adelantar esta acción.

3.- OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado en el sentido de que no existió ni existe incumplimiento por parte de mi representada en relación con el contrato de permuta del 19 de octubre de 2011 que aquí se demanda, propongo a continuación y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, **las siguientes objeciones contenidas en los literales a), b), c) y d) del presente acápite**, en los siguientes términos:

3.1.- Literal a) OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL DENOMINADO "POR DAÑO EMERGENTE LA SUMA DE SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$63'700.000), que corresponden al dinero pagado por el camión vehículo de placas SVB-895" AL NO HABERSE DISCRIMINADO CADA UNO DE SUS CONCEPTOS, Y POR SER EXCESIVO AL PRETENDERSE DOS VECES EN LA MISMA DEMANDA.

Se objeta la estimación de este daño patrimonial, por cuanto lo perseguido **COMO DAÑO EMERGENTE** de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda, es la devolución de los recursos supuestamente pagados en su totalidad, (que se demostrará en este proceso no fue así), representados en la suma de **\$63'700.000,00 M/Cte**, que corresponde al mismo valor pactado en el contrato de permuta del 19 de octubre de 2011, y en el improbable evento de declararse incumplido el contrato de promesa de compraventa por parte de mi mandante y ordenarse el reintegro de las sumas recibidas por esta, la estimación de los perjuicios materiales al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, por los supuestos perjuicios materiales, excede en más del 100% lo que por este concepto se podría acreditar, por cuanto **la solicitud de reintegro de la suma de \$63'700.000,00 M/Cte, está contenida en la demanda como pretensión independiente de los perjuicios materiales, según consta en la pretensión segunda del acápite de pretensiones de la demanda, mediante la cual se solicita la restitución del "...valor pagado en efectivo y los dos vehículos que fueron entregados en forma de pago o en su defecto se cancele su valor en dinero e indexado a la fecha..." una vez se declare resuelto el contrato de permuta, como es razonable proceder a las restituciones mutuas y que las cosas vuelvan al estado anterior una vez se declarase la resolución del contrato de promesa de venta.**



De esta manera, si ya en la reclamación propuesta en la pretensión segunda del escrito de la demanda, **reclamó la devolución del dinero entregado y los dos vehículos o su equivalente en dinero**, no puede haber lugar a que los reclame NUEVAMENTE como perjuicios materiales otra vez y como daño emergente, invocando el artículo 1614 del Código Civil, sobre la suma de \$63'700.000,00 como perjuicio independiente de las restituciones mutuas reclamadas; motivo por el cual se presenta inexactitud y exceso injustificados al estimar los daños materiales acorde a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso.

La liquidación razonada por esta reclamación denominada **DAÑO EMERGENTE** de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda, literal a), debió ser entonces el valor de \$0,00

3.2.- Literal b) OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL DENOMINADO "POR LUCRO CESANTE SEGÚN LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 1614 DEL CÓDIGO CIVIL, LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$139'627.273), por concepto de intereses de mora sobre la suma de \$63'700.000 referida en el literal anterior, y liquidados desde el 12 de diciembre de 2011, momento para el cual la señora Yolanda Bedoya Galindo se comprometió a hacer el traspaso y hasta el 13 de febrero de 2019, tal y como consta en el contrato de permuta No. 105246" AL NO SER PROCEDENTE LA SUMA RECLAMADA COMO LUCRO CESANTE REPRESENTADA EN INTERESES Y SOBRE LA BASE DE UN INTERÉS QUE NO CORRESPONDE AL INTERÉS LEGAL, Y TENIENDO EN CUENTA QUE TAMBIÉN RECLAMA CLÁUSULA PENAL.

Se objeta esta estimación de lucro cesante en razón de la improcedibilidad de la estimación, al no tenerse ningún título ejecutivo soporte de lo que aquí menciona como para pedir intereses, y no resulta procedente cobrar intereses moratorios de un dinero que representó un pago y no se constituyó en obligación a cargo de mi mandante por ese solo hecho, pues además lo reclamado en la demanda es la resolución del contrato y en caso de sentencia desfavorable a mi representada y en razón de las restituciones mutuas, lo único procedente sería la indexación del dinero o eventualmente el capital y los intereses legales equivalentes al 6% anual, y principalmente por cuanto se está reclamando un lucro cesante desde el 12 de diciembre de 2011 cuando lo cierto es que el vehículo de placas SVB-895 le había sido entregado y se encontraba en posesión del señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** desde el 19 de octubre de 2011, quien materialmente lo tuvo en su poder como poseedor desde esa fecha y hasta el mes de mayo de 2014.

Por lo anterior, conforme a la jurisprudencia y a la sana crítica, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante reclamado representado en intereses moratorios, ni por intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, ya que no existe título alguno que faculte a los demandantes para exigirlos como lucro cesante, y menos aún teniendo en cuenta que el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** tuvo en su poder el vehículo desde el 19 de octubre de 2011 y hasta el mes de mayo de 2014 en fecha indeterminada. Menos aún teniendo en cuenta que no se pueden solicitar o pedir intereses y adicionalmente cláusula penal, pues en tal caso se estaría ante una doble penalidad que la doctrina y la jurisprudencia han determinado, no se pueden conceder ambas, siendo de la elección del accionante definir si cobra la cláusula penal contractualmente pactada, o tratándose de dinero, como en este caso, los intereses legales del 6% anual al tratarse de obligaciones de naturaleza civil.



La liquidación razonada por esta reclamación denominada **LUCRO CESANTE** de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda, literal b), debió ser entonces el valor de \$0,00 si se insiste en cobrar o pretender hacer exigible la cláusula penal, o en caso contrario, el equivalente al interés legal representado en el 6% anual, no desde el 12 de diciembre de 2011 como lo pretende el apoderado de los demandantes, sino a partir del mes de mayo de 2014 que fue cuando le incautaron el vehículo, y hasta cuando se presentó la demanda en enero de 2019, así:

Capital	=	\$63'700.000
Intereses legales anuales del 6%	=	\$3'822,000,00 liquidados así:
Periodo de mayo de 2014 a enero de 2019 cuando se presentó demanda = 4 años 8 meses		
De mayo de 2014 a mayo de 2015	=	\$3'822,000,00
De mayo de 2015 a mayo de 2016	=	\$3'822,000,00
De mayo de 2016 a mayo de 2017	=	\$3'822,000,00
De mayo de 2017 a mayo de 2018	=	\$3'822,000,00
De mayo de 2018 a enero de 2019	=	\$2'548,000,00
TOTAL INTERESES LEGALES	=	\$17'836.000,00

3.3.- Literal c) **OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL DENOMINADO "POR LUCRO CESANTE SEGÚN LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 1614 DEL CÓDIGO CIVIL, POR AQUELLOS FRUTOS O RENDIMIENTOS QUE HAYA PODIDO PRODUCIR EL CAMIÓN DESDE LA FECHA EN QUE FUE CAPTURADO EL VEHÍCULO, ESTO ES, DESDE EL MES DE MAYO DE 2014 Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE SIGAN CAUSANDO, LOS CUALES SE ESTIMAN EN TRES MILLONES DE PESOS M7Cte (\$3.000.000) COMO FRUTOS CIVILES QUE MENSUALES GENERABA EL VEHÍCULO PARA EL AÑO 2014"** AL NO SER PROCEDENTE LA SUMA RECLAMADA COMO LUCRO CESANTE POR CUANTO NO SE INDICÓ RAZONABLEMENTE EL ORIGEN O PROVENIENCIA DE LOS SUPUESTOS INGRESOS MENSUALES, NI LOS VALORES REFLEJADOS EN LA ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO COINCIDEN ARITMÉTICAMENTE CON LO RECLAMADO POR TAL CONCEPTO.

Se objeta esta estimación dado que ni siquiera se cumple con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso al no discriminar cada uno de sus conceptos, lo que se evidencia al no especificarse mensualmente en la suma de cada periodo anual, a qué meses corresponde.

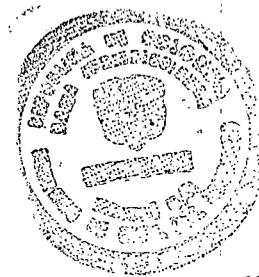
La liquidación razonada por esta reclamación denominada **LUCRO CESANTE** de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda, literal c), debe ser entonces el valor de \$0,00 al no determinarse razonablemente el origen de la cifra de \$3'000.000, o si así se probara en el trámite de este proceso, la liquidación sería:

Supuestos ingresos mensuales	=	\$ 3'000.000
Junio a Diciembre de 2014 (7 meses)	=	\$21'000.000
Enero a Diciembre de 2015 (12 meses)	=	\$36'000.000



Enero a Diciembre de 2016 (12 meses) = \$36'000.000
Enero a Diciembre de 2017 (12 meses) = \$36'000.000
Enero a Diciembre de 2018 (12 meses) = \$36'000.000
Enero a febrero de 2019 (2 meses) = \$ 6'000.000
(Fecha de subsanación de la demanda)
TOTAL LUCRO CESANTE = \$ 174'000.000

438
158



3.4.- Literal d) OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL DENOMINADO "POR DAÑO EMERGENTE EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1614 DEL CÓDIGO CIVIL, LA SUMA DE SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000), POR CONCEPTO DE LA CLÁUSULA PENAL PACTADA EN EL CONTRATO DE PERMUTA ADJUNTO, DADO EL INCUMPLIMIENTO DEL MISMO" AL NO SER LA CLÁUSULA PENAL UN PERJUICIO MATERIAL SINO UNA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL

Se objeta la estimación de este daño patrimonial, por cuanto lo perseguido COMO DAÑO EMERGENTE de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda, es el pago de la cláusula penal, pero la cláusula penal no es ni puede ser considerada como un daño o perjuicio patrimonial ya que es una disposición contractual que no se enmarca en lo dispuesto por el artículo 1614 del Código Civil, que a la letra establece: "...ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento..."

A su vez, el demandante no puede exigir indemnización de perjuicios y a la vez la cláusula penal, pero el apoderado de los demandantes pide ambas. El artículo 1600 del Código Civil así lo dispone: "...ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena..."

La liquidación razonada por esta reclamación denominada DAÑO EMERGENTE de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda, literal d), debe ser entonces el valor de \$0,00, teniendo en cuenta que el demandante está pidiendo indemnización por perjuicios y a la vez cláusula penal.

3.5.- Literal d) OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL DENOMINADO "POR LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR LA SUMA DESCRITA EN EL LITERAL ANTERIOR, DESDE EL 13 DE DICIEMBRE DE 2014 Y HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN LIQUIDADOS A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA" AL NO SER LA CLÁUSULA PENAL UN PERJUICIO MATERIAL SINO UNA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL Y NO PODERSE LIQUIDAR INTERESES SOBRE UNA CLÁUSULA PENAL

Se objeta la estimación de este daño patrimonial, por cuanto lo perseguido COMO INTERÉS MORATORIO de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda, es el pago de intereses sobre la cláusula penal desde el 13 de diciembre de 2014, pero la cláusula

penal no es ni puede ser considerada como un daño o perjuicio patrimonial ya que es una disposición contractual que no se enmarca en lo dispuesto por el artículo 1614 del Código Civil. El artículo 1592 define la cláusula penal así "...ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLAUSULA PENAL>. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal...."

A su vez, el demandante no puede exigir indemnización de perjuicios y a la vez la cláusula penal, pero el apoderado de los demandantes pide ambas. El artículo 1600 del Código Civil así lo dispone: "...ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena..."

La liquidación razonada por esta reclamación denominada **INTERESES MORATORIOS DE LA CLÁUSULA PENAL** de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda, literal d), debe ser entonces el valor de \$0,00, teniendo en cuenta que el demandante está pidiendo indemnización por perjuicios y a la vez cláusula penal.

4.- EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

4.1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA.

Se fundamenta esta excepción por cuanto el contrato de permuta del 19 de octubre de 2011 que los demandantes pretenden se resuelva y que les sean reconocidos a título personal perjuicios materiales y cláusula penal en el trámite de esta demanda, deriva de la celebración de un contrato formalizado mediante documento privado del 19 de octubre de 2011 entre la aquí demandada y el señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** exclusivamente, sin que los herederos determinados o indeterminados hubieran participado en dicho negocio, que fue celebrado en vida del causante.

De esta manera, al haber fallecido el causante **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** el 28 de octubre de 2016, habiendo éste sido parte en el negocio jurídico, es claro que toda acreencia o acción a su favor y en contra de terceros derivados de un contrato válidamente celebrado, debe dirigirse por parte de los herederos **pero no a título personal sino en representación de la sucesión intestada**, que a su vez está representada por los herederos, sean determinados o no, a menos que en el trámite de una sucesión intestada, se hubiera asignado a los herederos un derecho de crédito derivado de la adjudicación de los derechos incorporados en el contrato celebrado, lo cual no ha ocurrido.

Examinadas las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante, se encuentra lo siguiente:

1.- Copia de la escritura pública número 4202 del 9 de octubre de 2018 otorgada en la Notaría Séptima de Bogotá, mediante la cual se realizó la liquidación sucesoral del causante **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, en virtud de la cual se adjudicaron un camión de placas TLX-931 a favor del heredero y demandante **ANDRÉS LEONARDO PÁEZ VILLADA** por la suma de \$50'000.000, nueve (9) cabezas de ganado a favor del heredero y aquí demandante **SANTIAGO PÁEZ NIETO**, representado por su señora madre, por la suma de \$50'000.000, y a favor del señor **HÉCTOR JULIO BOTIA TARAZONA** como acreedor del causante, una supuesta cuenta por cobrar a cargo presuntamente de mi representada **YOLANDA BEDOYA GALINDO** y de su compañero permanente **ÁLVARO LONDOÑO QUIZA**, por la supuesta suma de \$50'000.000 que consideró el abogado de la



sucesión, mi representada había reconocido como deuda en la diligencia de interrogatorio de parte del 2 de marzo de 2017 que obra en el expediente de este proceso y que resulta totalmente falso en cuanto a que mi mandante o su compañero permanente hubieran reconocido suma alguna de dinero a favor del señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, en dicha diligencia, y no hubo otros bienes declarados para adjudicar.

De esta prueba documental, se acredita que **ya fue realizada la liquidación de la sucesión intestada del señor NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) EN EL AÑO 2018, SIN QUE SE HUBIERA ADJUDICADO A ALGUNO DE LOS AQUÍ DEMANDANTES** derecho alguno sobre el contrato celebrado entre el causante y la aquí demandada el 19 de octubre de 2011. Por lo tanto, los aquí demandantes solamente estarían legitimados para adelantar esta acción de resolución de contrato de permuta si lo hicieran en representación de la sucesión intestada de su fallecido padre, no a título personal.

2.- Poderes otorgados por los aquí demandantes, uno mediante la representación de su madre (**SANTIAGO PÁEZ NIETO**), y otro directamente otorgado por el demandante **ANDRÉS LEONARDO PÁEZ VILLADA**, en los que si bien es cierto, manifestaron inicialmente que *"...en su condición de hijo del extinto NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) y por ende en su calidad de hijo y por tanto heredero dentro de la sucesión intestada de su padre, según da cuenta la Escritura pública No. 4202 del 09 de octubre de 2018..."*, como indicando la calidad que tenían, pero más adelante indica la madre del demandante **SANTIAGO PÁEZ NIETO** que otorgaba poder : *"...para que en nombre y representación de mi menor hijo, inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2011 SUSCRITO ENTRE LA SEÑORA YOLANDA BEDOYA GALINDO Y EL SEÑOR NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) JUNTO CON LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS en contra de la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO en su calidad de permutante, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.777.260 de Bogotá. De igual forma manifiesto que los hechos y pretensiones descritos en la demanda fueron narrados y solicitados por mí tal y como allí aparecen..."*

Por su parte, el demandante **ANDRÉS LEONARDO PÁEZ VILLADA** manifiesta en el poder otorgado al apoderado inicialmente que *"...en mi condición de hijo extramatrimonial de mi extinto padre NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) y por tanto en mi calidad de heredero dentro de la sucesión intestada de su padre, según da cuenta la Escritura pública No. 4202 del 09 de octubre de 2018..."*, como indicando la calidad que tenía, pero más adelante indica este demandante que otorgaba poder : *"...para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2011 SUSCRITO ENTRE LA SEÑORA YOLANDA BEDOYA GALINDO Y EL SEÑOR NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) JUNTO CON LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS en contra de la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO en su calidad de permutante, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.777.260 de Bogotá. De igual forma manifiesto que los hechos y pretensiones descritos en la demanda fueron narrados y solicitados por mí tal y como allí aparecen..."*

De lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo consignado en las pretensiones segunda a cuarta de la demanda los demandantes reclaman para sí y no para la sucesión intestada, la restitución de dineros y vehículos, la condena a su favor por perjuicios materiales y la cláusula penal, es evidente que no obstante haber indicado que tenían la calidad de herederos del contratante al inicio de los poderes, están reclamando en las pretensiones para sí mismos, no para la sucesión intestada del causante **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, y al haber ratificado en el poder otorgado que las *"...pretensiones descritos en la demanda fueron narrados y solicitados por mí, SE HACE EVIDENTE LA*



FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, especialmente por cuanto los aquí demandantes reclaman se condene a la demandada y a su favor como demandantes, a la restitución de dineros y vehículos pagados y entregados en virtud del contrato demandado, a pagar también exclusivamente a favor de los demandantes el valor de los frutos civiles y naturales, y al pago exclusivamente a favor de los demandantes, de la cláusula penal pactada; nada se pide en la demanda a favor de la sucesión intestada.

3.- Libelo de la demanda en el que salvo en los hechos décimo cuarto y décimo quinto en los que manifiesta el apoderado que los demandantes tienen derecho a solicitar la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios para adicionar los inventarios de la sucesión y poder heredar, no se hace mención de que se actúa en representación de la sucesión intestada, por lo que no existe congruencia entre los hechos décimo cuarto y décimo quinto de la demanda, y las pretensiones de la demanda en las que se peticiona no para la sucesión intestada del causante **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, SINO EXCLUSIVAMENTE A TÍTULO PERSONAL, como se evidencia especialmente en las pretensiones segunda a cuarta del acápite de pretensiones.

Resulta claro a la luz del contenido de los hechos y pretensiones de la presente demanda impetrada, que el apoderado de la parte demandante pretende no la declaración de la resolución del contrato ni las restituciones mutuas ni la cláusula penal ni los frutos a favor de la sucesión representada por los herederos, sino exclusivamente a favor de los herederos para que las condenas solicitadas sean declaradas a su favor, no a favor de la sucesión. Basta una simple lectura de los hechos y en especial de las pretensiones, para concluir que el demandante persigue obtener la declaratoria de condenas patrimoniales a favor de los herederos como demandantes, no la declaratoria de las pretensiones a favor de la sucesión representada por estos. Supongamos por un instante que se resolvieran las pretensiones solicitadas favorablemente a la parte demandante, atendiendo al principio de congruencia, y que se declararan unas eventuales condenas a favor de los demandantes, pero posteriormente apareciera un tercero acreditando su calidad de heredero. En tal caso, cómo se le respondería a este?

De manera que una vez se pruebe en el trámite de este proceso, que los herederos demandan y solicitan las declaraciones exclusivamente a título personal en esta demanda y no a favor o en representación de la sucesión, pero que estos no tuvieron participación alguna en el negocio jurídico consistente en el contrato de permuta respecto del cual pudieron haberse derivado obligaciones a cargo del causante, resultará claro que no habrá lugar a declarar que como demandantes a título personal estén legitimados, al no haber hecho parte estos del negocio antecedente, ni como partes ni como garantes, ya que están pretendiendo en este proceso una condena no como representantes de la sucesión sino a nombre propio, o sea, no en nombre de una sucesión que aún se encuentra en curso, sino a título personal.

Al encontrarse probado que los aquí demandantes no obstante ser herederos determinados, pidieron condenas que los beneficien a título personal y no como representantes de la sucesión intestada; sucesión intestada que no figura en este proceso como representada por los demandantes, debe declararse probada esta excepción.

4.2.- INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDADA YOLANDA BEDOYA GALINDO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO EMANADAS DEL CONTRATO DE PERMUTA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011 QUE AQUÍ SE DEMANDA.



Se sustenta esta excepción en el hecho de que mediante documento privado del 19 de octubre de 2011, se celebró un contrato de permuta de vehículos entre el señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** y la aquí demandada **YOLANDA BEDOYA GALINDO**; acto o negocio jurídico que cumplió con todos los requisitos solemnes que la ley exige para su validez, exigibilidad y oponibilidad, y se mantiene vigente, por cuanto el objeto de la permuta todavía se mantiene en cabeza de mi representada y esta mantiene su voluntad de perfeccionar la venta mediante el otorgamiento del respectivo traspaso actualizado en cuanto sea posible, y las causas por las cuales no se materializó el traspaso el día 12 de diciembre de 2011, fecha convenida para la realización del mismo, son del todo ajenas a la voluntad o acciones de mi poderdante, ya que en primer lugar solamente surgirá para ella la obligación de transferir el dominio una vez se complete el pago de las sumas acordadas toda vez que hizo ejercicio de su facultad de reserva de dominio hasta tanto le sea pagada la totalidad del precio pactado, lo cual hasta la fecha de presentación de este escrito no ha sucedido ni los demandantes podrán probar o acreditar que se cumplió con dicho pago, y en segundo lugar, las causas por las cuales el vehículo de placas SVB-895 fue embargado y posteriormente incautado encontrándose en manos del permutante **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** en el año 2014, son del todo ajenas a su voluntad, y exclusivamente derivadas del hecho de un tercero, que en este caso es la Fiscalía General de la Nación, en el trámite de un proceso de extinción de dominio injustamente adelantado por parte de dicho ente público y en virtud del cual no se ha proferido sentencia en la que se prive de la propiedad del vehículo a mi representada.

El precio pactado fue la suma de **\$63'700.000,00** para la permuta del vehículo de propiedad de mi mandante, y se le asignó al vehículo de placas **BRC769** entregado por el segundo permutante el 23 de octubre de 2011, la suma de **\$12'700.000,00**, pero dicho vehículo solamente fue traspasado a favor de la persona designada por mi mandante hasta el día 19 de diciembre de 2011, según consta en el certificado de tradición y libertad de dicho vehículo que se adjunta como prueba documental, habiendo tenido que asumir mi poderdante los costos de dicho traspaso, y quedaba un saldo por valor de **\$51'000.000,00** de los cuales se pagó en efectivo por parte del señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** la suma de **\$35'000.000,00**, y se entregó posteriormente a mi mandante por intermedio de su compañero permanente, otro vehículo de placas **BYP054** por la suma de **\$15'000.000,00**, quedando un saldo por valor de **\$800.000,00** a cargo del segundo permutante **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, ya que se había abonado la suma de **\$200.000,00** previamente a mi mandante, pero dicho vehículo fue traspasado a favor de la persona designada por mi mandante, hasta el 28 de agosto de 2013, con lo cual se evidencia el incumplimiento del señor **NEVARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**.

Es así como el contrato de permuta del 19 de octubre de 2011 fue celebrada por escrito entre personas legalmente capaces mediante la cual las partes se obligaron mutuamente, el segundo permutante a pagar la suma de **\$63'700.000,00** y mi representada a realizar el traspaso del vehículo de placas SVB-895 el 12 de diciembre de 2011 o en su defecto y en razón de la reserva de dominio pactada, una vez le pagaran la totalidad del precio pactado, lo que no ha sucedido, cumpliendo así mi poderdante con las obligaciones adquiridas en el contrato de permuta que ahora los demandantes injustificadamente pretenden se resuelva por un supuesto incumplimiento que no existe.

Debe señalarse que la obligación de saneamiento en lo concerniente a lo contenido en la permuta surgirá desde cuando se pierda el dominio del bien por evicción o sentencia judicial en firme, lo que no ha sucedido hasta el momento, y no podrán probar o acreditar los demandantes.

Por lo tanto, encontrándose probado que mi representada ha cumplido hasta el momento con todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de permuta celebrado el 19 de octubre de 2011, debe declararse probada esta excepción, y en consecuencia no declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa solicitada



por el apoderada de la parte actora, pues el mismo se encuentra vigente y a la espera de que se cumpla con el pago del saldo del precio pactado, y ahora a la espera de que se resuelva por parte de la Fiscalía General de la Nación la situación jurídica del vehículo de placas SVB895 y de otros bienes que figuraban como de propiedad de mi mandante hasta la imposición de la medida cautelar en el mes de enero de 2014 y de la cual derivó la incautación del vehículo al señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, DE LO CUAL NO ES RESPONSABLE MI MANDANTE.

4.3.- INEXISTENCIA DE VICIOS REDHIBITORIOS AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE PERMUTA

Se sustenta esta excepción en el hecho de que para las fechas de firma del contrato de permuta el día 19 de octubre de 2011, no existía ningún vicio o proceso que afectara el negocio jurídico celebrado. Las circunstancias por las cuales no se formalizó el traspaso del vehículo de placas SVB-895, son del todo ajenas a la voluntad de mi representada, y principalmente se debió a la mora y negligencia del señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** en cuanto al adecuado y oportuno pago de los saldos pendientes de pago, lo que se demostrará en este proceso, para proceder al registro del respectivo traspaso, de manera que por parte de mi mandante el contrato de permuta se cumplió a cabalidad y se sigue cumpliendo hasta el momento de presentación de este escrito, y sin que para el momento de la celebración del negocio el 19 de octubre de 2011 o dentro de los dos años siguientes, se hubiera encontrado inscrita la medida cautelar ordenada por la Fiscalía 38 Especializada en Extinción de Dominio con fundamento en la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011, o que se tuviera noticia de la existencia de dicho procedimiento de Fiscalía por parte de mi mandante, ya que dicha medida se decretó varios años después de la celebración del contrato en legal forma, más exactamente en enero de 2014, cuando ya había pasado un tiempo más que razonable para que el señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** hubiera pagado el saldo pendiente y hubiera procedido a la legalización del traspaso a su favor.

Solamente hasta cuando le incautan el vehículo en el año 2014 al señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, reaparece este preocupado por el hecho de la incautación pretendiendo que le entregaran un traspaso y una declaración extrajuicio para supuestamente adelantar los trámites de oposición como tercero de buena fe ante la Fiscalía General de la Nación, a lo cual accedió mi poderdante con la finalidad de coadyuvarle su petición, desconociéndose a la fecha los resultados de tal trámite ante la Fiscalía por parte del señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, a lo cual accedió mi representada de buena fe, pero teniendo presente que para el momento de la incautación el señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** adeudaba la suma de **\$800.000,00 más otros gastos adicionales**, que hasta la fecha no ha recibido ni del referido contratante ni de sus herederos.

De esta manera, para el momento de haberse suscrito el contrato de permuta del 19 de octubre de 2011 y hasta el mes de mayo de 2014, **el vehículo no se encontraba afectado por medida alguna**, siendo en consecuencia el acto de la imposición de la medida cautelar, un acto unilateral de un tercero que afecta los intereses patrimoniales de los compradores, no un acto de mi mandante, **quien también se ha visto perjudicado con las medidas impuestas por la Fiscalía** pero respecto de otros bienes muebles e inmuebles desde el mes de febrero de 2014 cuando se materializó la medida cautelar proferida en el mes de noviembre de 2013, y **dentro de cuyo proceso no se ha proferido sentencia y de hecho ni siquiera está en etapa de juicio**, siendo mi mandante un tercero también afectado con las medidas injustamente decretadas por dicho ente público, frente a lo cual adelanta actualmente su defensa técnica mediante apoderado especializado en extinción de



dominio, y en cuyo caso no se ha proferido sentencia de primera instancia, pues se encuentra todavía en etapa de Fiscalía.

Por lo tanto es infundado lo aquí señalado por el apoderado de los demandantes, e incluso resulta injurioso manifestar el apoderado en el hecho noveno que por causa de la no entrega de los documentos requeridos para el traspaso antes de la incautación, se deba a incumplimiento alguno por parte de mi mandante. En consecuencia, no resulta viable que se ordene la resolución del contrato de permuta del 19 de octubre de 2011, que es lo aquí demandado, ni mucho menos daños o perjuicios, cláusula penal o indexación, pues a los demandantes no les asiste el derecho ni habrá lugar a que se declare el supuesto incumplimiento de mi mandante frente a las obligaciones derivadas del contrato de permuta del 19 de octubre de 2011, que es aquí objeto de demanda. En su lugar, estando demostrado el cumplimiento, deberá condenarse a los demandantes al pago de costas y agencias en derecho a favor de mi representado.

Por lo anterior, debe declararse probada esta excepción.

4.4.- INEXISTENCIA DE EVICCIÓN Y OMISIÓN INJUSTIFICADA DE LOS ACCIONANTES PARA HACER VALER SUS DERECHOS PATRIMONIALES EN EL TRÁMITE DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO TERCEROS DE BUENA FE.

Se fundamenta esta excepción en el hecho cierto y comprobable de que no ha habido hasta el momento sentencia alguna mediante la cual se hubiera declarado la extinción de dominio del vehículo respecto del cual mi poderdante figura como propietaria y respecto del cual el señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** entró en posesión desde el 19 de octubre de 2011 en virtud de la entrega material del vehículo de placas SVB-895 a su favor.

Como se demostrará en este proceso, **no fue en razón de actos imputables a mi representada que no se perfeccionó el traspaso del automotor**, sino en razón de la omisión del señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** al no haber realizado el pago del saldo pendiente pasados más de dos años antes de que se materializara la medida decretada por la Fiscalía General de la Nación, pero especialmente por causa del hecho de un tercero, que en este caso es la Fiscalía General de la Nación, por haber sido esta la entidad que decretó las medidas cautelares sobre un bien que ya no estaba en tenencia de la accionada, y respecto del cual la demandada no tienen ni tenía la posesión del bien afectado con la medida.

Como tercero de buena fe y titular de la posesión y justo título del vehículo afectado con la medida, **el señor NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) era y ahora sus herederos, son los únicos legitimados para defender sus derechos como poseedores, ante la Fiscalía General de la Nación**, toda vez que las medidas decretadas por la Fiscalía General de la Nación, se profirieron en vigencia de la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011, y también existían en aquel entonces mecanismos jurídicos previstos para amparar los derechos de terceros de buena fe afectados, como se establece en el artículo cuarto de la ley 793 de 2002 al señalar: **"...La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa..."**

El artículo octavo de la misma ley 793 de 2002, establece: **"...En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio,**



15
165

permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra..." En este caso, es claro que el señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** era como comprador y permutante, un tercero afectado de buena fe.

Actualmente y al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1708 de 2014, **se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos o tener un derecho patrimonial sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio.** Los artículo 87 y siguientes de la ley 1708 de 2014, relativos a las medidas cautelares sobre bienes objeto de la acción de extinción de dominio establecen: "...**ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. **En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.**

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal...

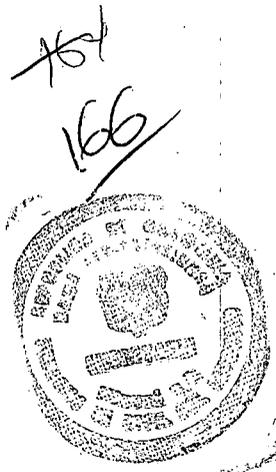
En este caso, al haberle sido incautado el vehículo de placas SVB-895 al señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** en el mes de mayo de 2014, mi representada se enteró de la existencia del proceso que afectaba a un bien cuyo interés patrimonial es exclusivo del señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** como comprador y permutante, y en consecuencia debió haber intervenido directamente como afectado en el trámite del proceso en virtud del cual se produjo la medida, conforme al procedimiento establecido en las normas antes citadas, pero por causas que se desconocen, o tal vez por falta de asesoría jurídica o desconocimiento de las normas, no lo hizo, lo que no puede ser atribuible en manera alguna a mi representada ya que es la Fiscalía General de la Nación, la entidad que produjo la medida.

De esta manera, los únicos legitimados para adelantar el trámite de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas al bien objeto de acción de extinción de dominio, como terceros de buena fe, eran el señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** y ahora exclusivamente los aquí demandantes como herederos y en representación de la sucesión intestada del permutante, al ser la sucesión intestada titular de derechos patrimoniales sobre el bien objeto de las medidas decretadas, y al ser afectados con la medida impuesta por la Fiscalía 38 Especializada, ya que mi poderdante no tiene esa calidad de afectada con la medida, por cuanto en su contra se adelanta la acción de extinción de dominio, y no puede esta representar aunque quisiera, a los herederos o a la sucesión intestada del señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** como permutante, legítimo poseedor y comprador afectado, dado que son ellos los únicos que ostentan esa calidad al ser los únicos titulares de los derechos patrimoniales constituidos sobre el vehículo y a su favor, en virtud de la celebración del contrato de permuta y siendo ellos poseedores para el momento de la incautación del vehículo.

Es por ello que ante la imposición de las medidas cautelares sobre el vehículo objeto de este proceso por parte de la Fiscalía, **son exclusivamente los herederos del permutante y comprador NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) en representación de la sucesión intestada, quienes deben acudir conforme a lo dispuesto en la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011, ante el Juez especializado en extinción de**



dominio, para haber intervenido en el proceso y para que se ejerciera control de legalidad sobre las medidas cautelares ordenadas, decretadas y practicadas, y solicitar en dicha jurisdicción el levantamiento de las medidas decretadas por ser titulares de derechos patrimoniales de buena fe y que pueden acreditar suficientemente que adquirieron el título de tradición y la posesión años antes de la apertura o inicio del trámite de la acción de extinción de dominio y el decreto de las medidas cautelares.



En su lugar, en evidente desgaste de la jurisdicción civil ordinaria, los aquí demandantes deciden adelantar la presente acción para que se declare un supuesto incumplimiento de las obligaciones a cargo de mi representada y derivadas del contrato de permuta suscrito el 19 de octubre de 2011, perdiendo así los demandantes un tiempo valioso para que se defina su derecho ante la jurisdicción competente para resolver su situación, y quizá en razón de tal omisión ya no les sea posible intervenir, ya que quien afectó con las medidas decretadas a los aquí demandantes es la Fiscalía General de la Nación, no mi representada en virtud de lo dispuesto en el contrato de permuta del 19 de octubre de 2011. La situación jurídica del vehículo y los derechos patrimoniales de los herederos del permutante y comprador NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) en representación de la sucesión intestada, no dependen ni están supeditados a los resultados de la acción de extinción de dominio, pues el comprador y permutante era un tercero de buena fe al cual no se extiende la acción.

NO ES CIERTO tampoco que el vehículo objeto de permuta no hubiera sido entregado por mi mandante como lo sugiere el apoderado de la parte demandante en el hecho décimo cuarto de la demanda, toda vez que desde la entrega material del vehículo al señor NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) en el mes de octubre de 2011 este tenía la calidad de poseedor del vehículo, y dicha posesión o tenencia le fue arrebatada por el hecho de un tercero, representado en la Fiscalía General de la Nación, violando dicha entidad los derechos del poseedor, no mi mandante, quien también es persona afectada con las medidas decretadas, pero con una calidad y legitimación diferentes.

No puede haber lugar a que se declare incumplimiento alguno por parte de mi representada, en razón de la negligencia y falta de accionar de los herederos del permutante y comprador NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) en representación de la sucesión intestada como terceros afectados de buena fe, para intervenir y hacer valer sus derechos ante la Jurisdicción Especializada en Extinción de Dominio, con la finalidad de haber exigido un control de legalidad de las medidas cautelares decretadas y registradas por la Fiscalía General de la Nación.

4.5.- INEXISTENCIA DE EVICCIÓN. No ha sido proferida sentencia de extinción de dominio mediante la cual se declare la extinción del derecho, y en consecuencia si bien es cierto existe la obligación legal y contractual de salir al saneamiento, lo cierto es que mi mandante ha intervenido en el proceso de extinción de dominio oponiéndose a la misma, cumpliendo así con su obligación legal y no teniendo culpa en el asunto que se le imputa, ni obrando dolo.

4.6.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA POR EMBARGO DE LA FISCALÍA DURANTE LA MORA DEL SEÑOR NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) EN EL PAGO DE LAS SUMAS PÉNDIENTES PARA LEGALIZAR EL TRASPASO.

Se funda esta excepción en el hecho cierto y comprobable de que las medidas cautelares emanadas de la Fiscalía Especializada en extinción de dominio se decretaron y practicaron sobre el vehículo de placas SVB-895 más de dos años después de la celebración del contrato de permuta el 19 de octubre de 2019, cuando el traspaso del vehículo se hubiera

165
167

podido legalizar antes de que las mismas se hubieran producido durante el tiempo que va del 19 de octubre de 2011 al 28 de enero de 2014, cuando se inscribió la medida cautelar, si el señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** hubiera realizado el pago del saldo pendiente a mi representada, lo que no ocurrió por la exclusiva negligencia del mencionado permutante al no haber este cancelado las sumas adeudadas a mi representada y teniendo esta la facultad de reservarse el dominio hasta tanto se produjera el pago.

Señala el artículo 1739 del código civil lo siguiente: "...**ARTICULO 1739. <PERDIDA DE LA COSA DURANTE LA MORA DEL ACREEDOR>. La destrucción de la cosa en poder del deudor, después que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave o dolo...**"



De esta manera, al haberse mantenido el derecho de propiedad del vehículo más no la posesión del mismo, en cabeza de mi mandante, y no obstante los varios requerimientos telefónicos al señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** para que pagara el saldo y procedieran a legalizar el traspaso, este hizo caso omiso hasta cuando se produjo la medida cautelar y la incautación del vehículo de placas SVB-895, configurándose así el retardo injustificado de este para recibir el traspaso, sobreviniendo posteriormente la medida cautelar; hecho en el que no se puede endilgar responsabilidad o culpa alguna a mi mandante, dado que no actuó esta de mala fe o con culpa grave o dolo.

De esta manera, no obstante el hecho de que no ha habido pérdida del derecho por evicción, es claro que en caso de llegar a resultar la misma, no será posible responsabilizar a mi mandante por culpa grave o dolo de mi representada, por el hecho de una eventual pérdida del derecho de propiedad del vehículo de placas SVB-895.

4.7.- INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE MI REPRESENTADA POR EL SURGIMIENTO DE UNA CAUSAL DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

Se sustenta esta excepción en el hecho verificable de que no se ha configurado incumplimiento del contrato de permuta del 19 de octubre de 2011 por parte de mi mandante, ya que esta ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones, y si bien es cierto está pendiente el traspaso del vehículo de placas SVB-895, el mismo no se ha realizado en primer lugar por la falta de pago de la totalidad del saldo pactado, mínimo la suma verificable y comprobable de \$800.000,00 que los demandantes no podrán acreditar que pagaron a mi representada, y en segundo lugar por cuanto a consecuencia de las medidas decretadas por la Fiscalía sobre el mencionado vehículo, consistentes en embargo y aprehensión del automotor por causas no imputables a mi representada y posteriores a la mora de más de dos años del señor **NEBARDO PÁEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** para pagar el saldo y formalizar el traspaso, no obstante los varios requerimientos realizados a éste, resultó la medida cautelar decretada y practicada por la Fiscalía, **en un hecho imprevisible e irresistible proveniente de un tercero que imposibilita el cumplimiento, constituyéndose así en un caso fortuito** y de fuerza mayor, derivado de los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, tal como lo enseña el artículo 1ro de la ley 95 de 1890. Un caso fortuito existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal, pero, de haberse podido evitar, se habría evitado.

La ley 95 de 1890 en su artículo primero señala lo siguiente: "...Se llama fuerza mayor o caso fortuito, **el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...**"

El criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del

468
168



texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º. De la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel. En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) El derogado artículo 64 del C.C., decía: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Por su parte, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) Que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción o empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario [sic] exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585).

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, de la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, es decir, cuando es imposible una previsión (como en este caso al no haber sido posible advertir razonablemente por mi poderdante que se adelantaría una acción de extinción de dominio en su contra).

A fin de analizar el grado de contingencia de este suceso imprevisible debe tomarse como criterio la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad, para determinar su validez. Según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se deben analizar los siguientes aspectos para concluir su configuración:

- Normalidad y frecuencia.
- Probabilidad de su realización.
- Carácter impensado, excepcional y sorpresivo.
- Irresistibilidad: Esta otra característica denota que el hecho debe ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

Se encuentra acreditada en este caso y frente a la medida cautelar decretada por la Fiscalía General de la Nación en el trámite de la extinción de dominio adelantada en contra de mi representada, la concurrencia de estos elementos; es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, por cuanto no se esperaba el inicio de dicha investigación en su contra ni era algo previsible, y fue insuperable, dado que ante las medidas cautelares decretadas, fue imposible evitar que el hecho del decreto de las medidas cautelares dictadas se presentara y se materializara, o se levantaran, pues mi mandante a pesar de haber intervenido en el trámite del proceso como investigada, no está legitimada para adelantar la defensa de los derechos de terceros de buena fe perjudicados con las medidas decretadas, ni las normas relativas a los trámites de extinción de dominio le permiten actuar en nombre de terceros afectados con medidas cautelares.

Diferente sería si el embargo decretado proviniera de un acreedor de mi representada a quien no se le pagó alguna obligación, pues en tal caso sería al menos previsible dicha circunstancia; pero en este caso mi mandante es una persona honesta y recta que se hizo a sus propiedades en desarrollo de actividades lícitas, y respecto de quien ha de presumirse

buena fe, por lo que no se entiende el motivo que la Fiscalía pudo tener para haberla vinculado en el proceso de extinción de dominio en el cual adelanta actualmente su defensa.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de previsión, excepcionalidad, sorpresividad e irresistibilidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación, derivando esta de un auto de autoridad de funcionario público, se configura esta excepción y así deberá declararse.

4.8.- INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE MI MANDANTE Y AUSENCIA DE MORA POR LA REGLA DEL ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL

Señala el artículo 1609 del Código Civil lo siguiente: "...ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos..."

De esta manera, para que los demandantes puedan exigir la resolución del contrato, debieron haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones, pero lo cierto es que, como se ha expresado en varios apartes de esta contestación, no se ha cumplido con el pago de la totalidad del precio pactado, de tal manera que mi representada no puede ser considerada en mora por cuanto no se ha pagado aún la totalidad del precio pactado, quedando al menos pendiente el pago de la suma de \$800.000 para el pago de lo acordado. Por esta razón, debe declararse probada esta excepción.

4.9.- IMPROCEDIBILIDAD JURÍDICA DE EXIGIR PAGO DE INDEMNIZACIONES POR PERJUICIOS MATERIALES Y PAGO DE CLÁUSULA PENAL DE MANERA CONCURRENTE.

Se evidencia en el escrito de la demanda, especialmente en el acápite de pretensiones de la demanda y en la estimación de los perjuicios materiales, específicamente en la pretensión cuarta y en los literales d) y e) del juramento estimatorio obrante en el escrito de subsanación de la demanda, que el apoderado de los demandantes pretende se condene a mi representada al pago a favor de los demandantes, de la suma de \$6'000.000 por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula sexta del contrato de permuta del 19 de octubre de 2011, e igualmente se evidencia que se pide en esta demanda indemnización por perjuicios materiales, lo cual no resulta procedente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil que a la letra establece: "...ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena..."

En consecuencia, al no distinguirse entre cuál de ellas se pide, si la cláusula penal o la indemnización de perjuicios, resulta improcedente acceder a lo pedido por el apoderado de los demandantes, ya que este no dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 1600 y así deberá declararse, no accediendo a las pretensiones de la parte demandante relacionadas con tales cobros.

4.10 RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Se funda esta excepción en el hecho cierto y comprobable de que el señor **NEBARDO PAÉZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, dejó transcurrir más de dos años sin que hubiese cumplido con el pago total pactado en el contrato de permuta sobre el vehículo de placas SVB-895, razón por la cual la negligencia asumida por el segundo permutante no se le puede trasladar a mi poderdante.



5.- PRUEBAS

5.1.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se decrete el interrogatorio de parte al demandante **ANDRÉS LEONARDO PÁEZ VILLADA**, para que absuelvan el cuestionario que en la oportunidad procesal correspondiente les formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación y excepciones.

5.2.- DOCUMENTALES.

Solicito se tengan como pruebas documentales que soportan esta contestación y excepciones, las obrantes en el expediente y aportadas con la demanda, y además la siguiente:

5.2.1.- Copia íntegra del auto de fecha 7 de noviembre de 2013 mediante la cual se da inicio al trámite de la acción de extinción de dominio sobre el patrimonio del señor Fernando Londoño Quizá, hermano del demandado, y su núcleo familiar, y se dicta la medida sobre el vehículo objeto de la demanda.

5.3.- TESTIMONIALES

5.3.1.- Solicito se cite al señor **ÁLVARO LONDOÑO QUIZA** compañero permanente de mi representada y a quien le consta el negocio celebrado y las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos mencionados en esta demanda al haber acompañado a su cónyuge en todas las etapas del negocio consistente en la permuta del 19 de octubre de 2011, para que declare sobre lo que le conste en relación con dicho negocio. Deberá ser citado en la misma dirección aportada por el apoderado de los demandantes para la notificación a la demandada, correo electrónico alloqui0112@hotmail.com, celular 3212033304.

6.- ANEXOS

Anexo a la presente contestación el poder a mí otorgado para que me sea reconocida personería para actuar en el proceso, y las relacionadas en el acápite de pruebas documentales.

7.- NOTIFICACIONES

Mi mandante **YOLANDA BEDOYA GALINDO**, las recibirá en la dirección aportada con la demanda, y en calidad de apoderado las recibiré en la Secretaría del Despacho o en la Calle 38 No. 30 A 64 Oficina 801 Edificio Davivienda de Villavicencio, correo electrónico jaimetiz@gmail.com, celular 320-3200090.

Del Señor Juez,

JAIMÉ EDUARDO ORTÍZ CALDERÓN
JAIMÉ EDUARDO ORTÍZ CALDERÓN
C.C. 79'595.512 de Bogotá
T.P. 124.660 D1 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00189-00
Demandante: Andrés Leonardo Páez Villada y Otro.
Demandado: Yolanda Bedoya Galindo.



Téngase por notificada personalmente a la demandada Yolanda Bedoya Galindo, quien se enteró del auto admisorio proferido en su contra y de todas las providencias que obran dentro del dossier el pasado 28 de mayo de 2019, conforme consta en acta que obra a folio 103 del expediente, quien dentro del término legal y actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito con el fin de enervar las pretensiones del extremo actor y objetó el juramento estimatorio.

De conformidad con el poder que obra a folio 141 del expediente, el Despacho le reconoce personería jurídica al abogado Jaime Eduardo Ortiz Calderón como apoderado de la citada demandada, para los fines y con las facultades descritas en el referido mandato.

De las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, por secretaría córrasele traslado al extremo demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. del P., para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Lo anterior, por remisión expresa del artículo 370 ibídem.

De otra parte, por cuanto la parte demandada formuló objeción al juramento estimatorio efectuado en el escrito de demanda, el Despacho le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Por secretaría contabilícese el término aquí otorgado a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

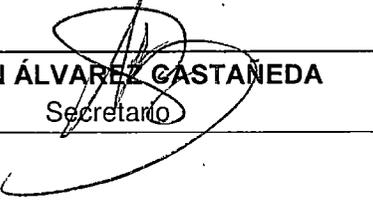
Notifíquese,

FLORE MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 9 JUL 2019 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 60.

CRS



NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
Secretario



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

170
172



Señor.

JUZGADO (42) CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUL 26 13 PM 3:54 07 2011
JUZGADO 42 CIVIL CTO.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 2019-189
DEMANDANTE: ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA Y OTRO
DEMANDADO: YOLANDA BEDOYA GALINDO

Ref. DESCORRE OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

CLAUDIO A. TOBO PUNTES, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, me permitió descorrer la objeción al juramento estimatorio presentada por la contraparte, así:

a) Respecto de la objeción al daño emergente por valor de \$63.700.000, se argumenta por la contraparte que el mismo no puede relacionarse por cuánto es el mismo valor pactado en el contrato de permuta del 19 de octubre de 2011, sin embargo, recordemos que dicho daño es generado como consecuencia del incumplimiento, y se tiene que dicho monto salió del patrimonio del segundo permutante Nebardo Páez Hernández, (q.e.p.d), en virtud de la entrega del vehículo BRC-769 y un ribete de \$51.000.000.

Entonces, resulta que la pretensión principal es la resolución del contrato y su consecuencia natural es devolver las cosas a su estado anterior, es decir a restituciones mutuas, pero no por esto puede determinarse como excesiva, por cuánto la enunciación de dicho monto como daño emérgete, deviene del perjuicio por no haberse cumplido la obligación o cumplirse imperfectamente, pues recordemos que el contrato de permuta tenía como objeto que el señor Nebardo Páez Hernández, (q.e.p.d), se hiciera al vehículo SVB 895, en calidad de propietario, para era necesario efectuar el traspaso.

Así las cosas, el perjuicio deviene de no haberse podido ostentar la disposición del mismo, por cuánto además de dicha carga que ya era gravosa, se le privo de la posesión material del bien, cuando en el 2014, el vehículo de placas SVB 895, se aprehendió por la fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la investigación de un punible en contra de la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO, entonces dicho monto no se corresponde con el objeto contratado pues la disposición del vehículo se sesgo, y el uso y el goce le fue limitado al señor Nebardo Páez Hernández, (q.e.p.d), pues el uso y el goce debieron devenir de

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Tels:
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

una propiedad que no se tuvo en virtud de no haberse efectuado el traspaso, y en consecuencia el uso del bien debió corresponder al lapso considerado por el segundo permutante, también ocasionado como perjuicio que el mismo no pudiera entrar a la masa sucesoral, por lo que dicha suma no tiene sustento en la misma causa, por lo cual no le asiste razón al abogado de la contraparte, pues las restituciones mutuas no son óbice para negar la existencia de un perjuicio acaecido.

b) Respecto de este literal, mediante el cual se denominó como perjuicio en calidad de lucro cesante, los intereses de mora, se tiene que la mora es aquello que la ley consagra para sancionar el incumplimiento de las obligaciones pactadas, y si bien, no nos encontramos frente a un título valor, teniendo que en virtud de la condición resolutoria tácita, y por tal la pretensión invocada a causa del incumplimiento, la suma que salió del patrimonio del señor Nebardo Páez Hernández (q.e.p.d) generó unos intereses de mora en virtud del reintegro del monto entregado, obligación económica derivada.

Ahora, respecto de la afirmación de que el vehículo fue entregado, lo cual es cierto, no es menos verídico que no se cumplió con el traspaso pues recordemos que no el contrato no versaba sobre una posesión sino sobre la propiedad del mismo, en consecuencia, no tenía el poder dispositivo del mismo, y el segundo permutante se vio privado de los réditos que le hubiera generado si el monto aludido se hubiera encontrado en su poder, pues es el interés deviene de la utilidad que pudo producir dicho capital.

De otra parte, respecto de la afirmación del abogado de la contraparte no puede afirmarse que el cálculo debió hacerse desde el mes de mayo de 2014, sin embargo, de conformidad con el contenido con el artículo 1615, se deben perjuicios desde el momento en el cual el deudor se ha constituido en mora, por lo que plena incidencia el contenido del artículo 1610, el cual de manera expresa indica:

"ARTICULO 1610. <MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER>. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido. 2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor. 3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato."

Por lo que el cálculo se efectúa desde el incumplimiento de la obligación, del cual igualmente se concluye que es pertinente que, junto con la indemnización de la mora, puede pedirse la indemnización de los





Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología



perjuicios resultantes, dejando claro que los mismos no son excluyentes.

Finalmente se colige que, los perjuicios se causan desde que se constituye en mora, es decir desde el momento en que se omitió el traspaso y no como lo pretende la parte demandada, es decir desde la aprehensión del vehículo.

c) Con relación al contenido de este literal se dijo que no se había especificado mensualmente la suma de cada periodo anual a que meses corresponde, respecto a lo expuesto se tiene que los rendimientos se estimaron en \$3.000.000 mensuales y se contabilizaron desde el mes de mayo del 2014, valor que igualmente fue indexado para cada año, es decir con relación al aumento que tuvo la moneda para cada año, se determinó que las cuantías se discriminaban por año, teniendo que cada año corresponde a 12 meses, por lo cual al estimarse dicha suma para el año 2014 el monto ascendía a 21.000.000;

- para el año 2015 si bien la multiplicación neta son 36.000.000, de conformidad con la inflación del peso colombiano, se tiene que para ese año la moneda presento un aumento del 3.66 % por lo que el poder adquisitivo de dicha suma es el indicado \$37.317.079.32;
- igualmente, para el año 2016 pues se itera que la aproximación de dicho monto se generó para el 2014, la estimación no pueden ser los mismos treinta y seis millones dado que la moneda colombiana presento un aumento del 10.68% por lo que el poder adquisitivo de dicho monto para ese año equivalía a \$39.843.832;
- Con relación al año 2017, el aumento de la moneda correspondió a 17.04% por lo que el poder adquisitivo de treinta y seis millones para el 2014 ascendía para el 2017 a \$42.133.708.
- Con relación al año 2018, el aumento de la moneda correspondió a 21.82% por lo que el poder adquisitivo de treinta y seis millones para el 2014 ascendía para el 2018 a \$43.855.062.69.
- Con relación al año 2019, el cálculo correspondió a 3 meses (la subsanación de la demanda fue en abril del 2019) el aumento de la moneda correspondió a 25.7% por lo que el poder adquisitivo de \$9.000.000 (resultante de multiplicar tres millones por tres meses) para el 2019 es igual a \$11.312.774.24.

Por lo que el total de \$195.462.449, ya se indexo (es decir se el valor del lucro cesante manteniendo el poder adquisitivo calculando la inflación)



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

Y se solicitó el cálculo de aquellos que se siguieran causando en la demanda y la indexación de la suma que no se ha calculado.

d) Con relación a la objeción de la cláusula penal, se tiene que la doctrina ha señalado que en eventuales ocasiones y bajo la lógica de que la resolución es una consecuencia del incumplimiento de las obligaciones válidamente contraídas, y bajo el mismo supuesto se entiende la cláusula penal, siendo considerada por algunos doctrinantes como una excepción a la retroactividad, por lo que se planteó dicha suma convenida.

PRUEBAS

1. Oficie a Alkosto, Corbeta y Colombiana de Comercio, para que proceda a allegar los contratos celebrados con el señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ, respecto del vehículo SVB 895, que conste en los registros y la causa de terminación del mismo.
2. Oficie a Alkosto, Corbeta y Colombiana de Comercio, para que proceda a enviar el estado de cuenta respecto del vehículo SVB 895.
3. Oficie al Banco Caja Social para que indique el estado de cuenta del señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.059.750, desde el año 2014 hasta el año 2016 o aquellos que reposen en sus registros.
4. Se oficie al Banco de la Republica y/o al DANE para que acredite el porcentaje de inflación desde el año 2014 hasta el año 2019.
5. Dictamen pericial que se allegara, y que además esta solicitado ante su Despacho, para lo cual se solicita conceder un término.
6. Declaración de los demandantes,

Cordialmente,

CLAUDIO A. TOBO PUNTES

C.C. No. 1.098.253 de Nobsa - Boy.

T.P. No. 43.759 del C. S. de la J.

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Tels:
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

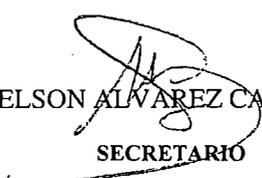
TRASLADO No. 48

Fecha: 06/08/2019

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 042 2016 00386	Ordinario	MARIA YINETH TIQUE TIQUE	TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. TRANSCARD S.A	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/08/2019	12/08/2019
11001 31 03 042 2017 00292	Verbal	FREDY ALBERTO LEON ARISTIZABAL	CARLOS ENRIQUE BELTRAN PEREZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	08/08/2019	14/08/2019
11001 31 03 042 2017 00422	Ejecutivo Singular	NORTON EDIFICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS	MOA INGENIERIA S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/08/2019	12/08/2019
11001 31 03 042 2018 00494	Verbal	TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LTDA	JUAN JOSE ROMANO RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/08/2019	12/08/2019
11001 31 03 042 2018 00232	Verbal	JORGE HUMBERTO GAONA	WILSON GIRALDO YAGUE	Traslado Art. 370 C.G.P.	08/08/2019	14/08/2019
11001 31 03 042 2018 00367	Ordinario	GEMMER STEWAR OYOLA RODRIGEZ	LUZ NELLY DE CORTES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/08/2019	12/08/2019
11001 31 03 042 2018 00556	Ordinario	PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA	CONCRETERA TREMIX SAS	Traslado Art. 370 C.G.P.	08/08/2019	14/08/2019
11001 31 03 042 2019 00184	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S. A.	COLOMBIANA DE TEMPORALES SA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/08/2019	12/08/2019
11001 31 03 042 2019 00189	Ordinario	LUZ MARINA NIETO	YOLANDA BEDOYA GALINDO	Traslado Art. 370 C.G.P.	08/08/2019	14/08/2019
11001 31 03 042 2019 00248	Ordinario	AMBULANCIAS AEREAS DE COLOMBIA S.A.S.	CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S. A.	Traslado Art. 370 C.G.P.	08/08/2019	14/08/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 08/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


NELSON ALVAREZ CATEÑEDA
SECRETARIO



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

177

Señor.

JUZGADO (42) CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUZGADO 42 CIVIL CTO.

RUGL4*13pw 4:27 887984



PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 2019-189
DEMANDANTE: ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA Y OTRO
DEMANDADO: YOLANDA BEDOYA GALINDO

**REF. DESCORRE DE LA
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

CLAUDIO A. TOBO PUNTES, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante y en virtud del traslado efectuado, procedo a realizar el correspondiente pronunciamiento con relación a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en los siguientes términos:

FRENTE A LA CONTESTACIÓN:

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA. - Señala la contraparte que el contrato se cumplió por parte de la demandada, dado que se procedió a la entrega material del vehículo de placas SVB895, destaca la parte demandada que en virtud de la cláusula quinta del contrato de permuta se reservaba el derecho de dominio, hasta que se cancelara la totalidad del saldo, sin embargo, en dicha afirmación se desconoció el contenido de la cláusula segunda del referido contrato y así se descontextualiza su interpretación.

No puede afirmarse que el incumplimiento devino de la ausencia de pago respecto del saldo que configuraba el ribete, pues el incumplimiento deviene de la no entrega de documentos para la fecha señalada, condición acordada en esos términos por las partes para el cumplimiento del contrato.

Teniendo así que la causal con la que se excusa la parte demandada del incumplimiento no tiene el suficiente sustento, pues no puede justificar su incumplimiento con una situación que fue consecuencia del no cumplimiento de su carga contractual.

Señala que la inmovilización del vehículo es fruto de una fuerza mayor o caso fortuito, pero ello no es certero dado que en principio lo que pudiese aplicarse tiene relación con la fuerza mayor por ser irresistible como los es un desastre natural, y el caso fortuito no tiene fundamento, toda vez para la aplicación del mismo este debe ser imprevisible, y dicha situación además de preverse, pudo evitarse con el mero cumplimiento de lo pactado, entonces dichas justificantes no pueden ser atendidas.



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

178



Lo anterior por cuanto estamos ante obligaciones escalonadas, es decir que para que el demandado pudiese eximirse del cumplimiento de la obligación debió de manera previa cumplir la que estaba a su cargo, lo cual no ocurrió y en consecuencia no le era exigible al señor Nebardo Páez (q.e.p.d) la obligación pactada, pues con ocasión del incumplimiento de la señora Yolanda Bedoya Galindo eximio al contratante de cumplir con su siguiente prestación.

Respecto de la falta de legitimación aducida por el abogado de la parte demandada, es claro que los demandantes tienen la condición de herederos del señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d), motivo por el cual a título de herederos se encuentran facultados para elevar las referidas solicitudes, esto en virtud de la calidad que ostentan y que logro determinarse, de conformidad con las pruebas adosadas.

SEGUNDA. - Respecto de la oposición consistente en que se reintegre la suma de dinero como consecuencia del incumplimiento, se mantienen las afirmaciones referidas en cuanto a la pretensión primera, pues no puede tenerse como cierto el hecho que de que la demandada cumplió el contrato, pues se itera que las disposiciones contractuales tenían un orden, respecto de la reclamación de los demandantes en su calidad de herederos se tiene que los mismos se encuentran reconocidos.

TERCERA. - Respecto a las manifestaciones realizadas en este punto cabe resaltar que, si bien es cierto que, para el momento de celebrarse la permuta, es decir el 19 de octubre de 2011 no existía medida cautelar alguna, ello no resta veracidad a que con la medida cautelar que de manera posterior recayó sobre el vehículo y su consecuente captura se suspendieron los frutos civiles percibidos por el señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.) en virtud del vehículo esto, por la privación de su posesión material, siendo el mismo una herramienta de trabajo, teniendo igualmente que la aprehensión del vehículo se generó para el mes de mayo del año 2014, no para el 2019 como lo consignó en su escrito la parte demandada.

Nótese que en efecto se acepta que en el término señalado es decir (60) días no se formalizó el traspaso del vehículo de placas SVB895 y que dicha disposición estaba contenida en la cláusula cuarta del contrato de permuta que en su tenor literal señalaba: *"CUARTA: EL PRIMER PERMUTANTE Se compromete a entregar la documentación para el traspaso del vehículo de placas SVB 895 en un término de sesenta días a partir de la fecha de este DOCUMENTO.*

Cláusula trascrita de la cual se infiere que las obligaciones de entregar los documentos correspondientes en aras de efectuar el traspaso no tenían ninguna obligación condicional, pues, por el contrario, la obligación atendida correspondía a un plazo determinado por cuanto la condición para hacer la entrega de los documentos era el transcurrir de los sesenta días pactados.

CUARTA: Se anuncia por la parte pasiva que será probado que no hubo incumplimiento por parte de la demandada en consecuencia me atengo a lo probado, y se itera que de conformidad con el planteamiento de la demanda



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

177
179



el incumplimiento deviene de la parte pasiva, por los argumentos allí esbozados, con relación a la legitimación de los herederos, dicho asunto será ampliado en la excepción que versa sobre dicho aspecto, considerando no puede valorarse de la manera en que se señala.

SEXTA: Frente a dicha manifestación se tiene que tal situación debe ser establecida por el Juez de conformidad con lo resultante en el proceso.

A LOS HECHOS

PRIMERO: La manifestación realizada es parcialmente cierta, pues en efecto se tiene que se celebró un contrato de permuta el 19 de octubre de 2011, mediante el cual la primera permutante se comprometió a efectuar la entrega real y material al segundo permutante, del vehículo SVB 895, así como la entrega del vehículo, no ocurriendo lo mismo con el traspaso que debía efectuarse respecto del referido vehículo.

SEGUNDO: Al respecto que se acepta la suma del valor pactado, es decir la suma de \$63.700.000, así como también se acepta que al vehículo BRC 769 se le asignó un valor de \$12.700.000, debiendo dejarse claridad respecto de que el compromiso consistía en la entrega de documentos para el correspondiente traspaso a quien el comprador autorizara, igualmente se tiene de conformidad con el documento contrato de permuta que el segundo permutante debía dar un ribete por la suma de \$51.000.000, los cuales en efecto se pagaron en efectivo la suma de \$35.000.000 pero de conformidad con los fundamentos facticos del libelo de la demanda. Se dijo que el vehículo de placas BYP 054 fue utilizado para venderlo y pagarle al primer permutante la suma de \$15.200.000 el 10 de diciembre de 2011, y un saldo de \$800.000 para la entrega de los documentos, tal y como se indicó en la demanda y de conformidad con la declaración jurada aportada.

TERCERO: Cabe destacar que no hay inconformidad respecto de aquella suma señalada, sin embargo, si se lee la cláusula cuarta del contrato de permuta se tiene que el segundo permutante se comprometió a hacer la entrega de la documentación para el traspaso del vehículo BRC 769 en un término de cinco días de lo que se extrae, por lo que contrario a lo afirmado por el abogado la obligación no consistía en que se efectuara en ese término el traspaso sino que se procediera con la entrega de los documentos para tal efecto.

CUARTO: Respecto de la forma de pago se tiene que de conformidad con lo enunciado en el hecho sexto de la demanda los \$16.000.000, se pagaron producto de la venta del vehículo BYP 054.

QUINTO: La parte demandada acepta que la suma de \$35.000.000 fue entregada en efectivo, dado que se encuentra soporte probatorio.

SEXTO: Respecto a lo allí consagrado se tiene que se reitera lo expuesto en el pronunciamiento efectuado frente al hecho segundo, solicitando igualmente que respecto de la controversia aducida se de valoración y credibilidad a la

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Tels:
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

178
180



declaración rendida el 5 de mayo de 2014, en donde se indicó que el vehículo en mención vendido fue pagado en su totalidad, esto haciéndose referencia al vehículo de placas BYP 054.

SEPTIMO: Frente al pronunciamiento efectuado por la contraparte se harán manifestaciones con relación a lo que se dijo que no era cierto, es de anotar que como se viene manifestando a lo largo de este escrito la contraparte le da un alcance mayor a las cláusulas, pues se itera que la obligación consistía en la entrega de documentos, esto en cuanto al vehículo BYP 054.

Ahora con relación al vehículo de placas SVB895, es palmario porque así obra en el certificado que a dicho vehículo no se le hizo traspaso, y también obra la anotación correspondiente, respecto de la medida que pesó sobre dicho vehículo para el año 2014 por la Fiscalía General de la Nación, que no puede entenderse como un caso de fuerza mayor, ni caso fortuito porque como se expuso en los hechos, dicha situación pudo resistirse al ser previsible, pues recordemos que el vehículo aun figuraba en cabeza de la primer permutante, por lo que al tener la misma situación jurídica que pudiera comprometer como cautela los bienes, iban a pesar en aquellos que reposaran a su nombre.

Pues en este punto es preciso indicar que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Comercio, o a la ley que entro en su remplazo, es decir la Ley 1676 de 2013, en donde se encuentra lo concerniente a las garantías mobiliarias, y es de conocimiento que para que las mismas puedan surtir efectos frente a terceros se debía proceder a su registro y ello no ocurrió, por lo cual no es atendible la manifestación elevada en la contestación respecto de que la carga de oponerse debía ser de mis mandantes.

OCTAVO: Lo manifestado en el hecho octavo no es más que una transcripción de la cláusula cuarta del contrato de permuta, pues en su tenor literal la obligación consistía en entregar los documentos en un término de 60 días lo cual no ocurrió, sin que dicha circunstancia estuviese sometida a otra condición distinta.

NOVENO: No debe atenderse lo acá expuesto por la parte demandada, debe tenerse presente que no se trata de que no se hubiera perfeccionado la tradición del vehículo SVB 895 sino que simplemente la misma no se efectuó, lo que conlleva a la persecución de los bienes que en cabeza de la primera permutante figuraran a su nombre, se dice nuevamente que no se formalizo lo que tantas veces la parte demandada denominó como reserva del dominio por consiguiente no era oponible a terceros y por tal la

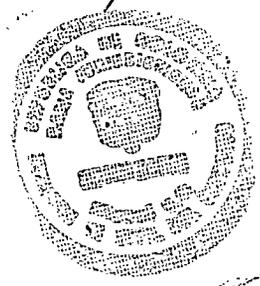
DECIMO: De conformidad con lo expuesto procedo a señalar que me mantengo en lo expuesto en la demanda, teniendo que lo afirmado en este hecho debe ser sujeto de prueba con su correspondiente valoración en el momento procesal oportuno.

Se está en desacuerdo respecto de lo relacionado con darle prelación al contenido de dicha cláusula cuando lo cierto es que el contrato determino un plazo, y en todo caso la misma hacía las veces de garantía no pudiéndose tener



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

174
181



la misma como una excusa, teniendo que la parte demandada está dando una interpretación al contrato que no es ecuánime.

ONCE: Frente a lo manifestado le solicito a su señoría atenerse a lo manifestado en la demanda y al tenor del contrato que en todo caso obra como prueba documental, destacando que el traspaso tiene un trámite que se genera con posterioridad a la radicación de los documentos, y no se acepta que el traspaso de dicho vehículo sea considerado como un incumplimiento.

DOCE: No hay pronunciamiento por no ser objeto de reparo dado que el mismo se encuentra aceptado.

TRECE: Se tiene que se acepta la cláusula pactada de conformidad con el tenor literal del contrato, y solo sobre esto versa este hecho, lo demás aquí consagrado en la contestación ya fue objeto de pronunciamiento por esta parte en el acápite de las pretensiones, igualmente será ampliado en las excepciones de mérito por cuanto lo planteado tiene que ver con aquellas consignadas por la parte demandada.

CATORCE: Se solicita atender a lo consignado en la demanda, por cuanto es cierto lo allí indicado en una interpretación en sentido amplio entendiendo la misma como una entrega materia, real y efectiva, sumado a que si existía una cláusula respecto de una reserva de dominio solo existía una tenencia del bien, por lo que no puede afirmarse que se hubieran tenido expectativas de propietario, pues esta solo podía materializarse con la entrega de los documentos para hacerse el mencionado traspaso, en cuanto a la legitimación se tiene que si les asiste por lo que más adelante será ampliado, finalmente dadas las condiciones la vía jurídica es la resolución del contrato, y lo pedido no es más que una consecuencia de su declaración.

QUINCE: Al respecto se tiene que está probada la calidad que ostentan los aquí demandantes,

EXCEPCIONES DE MERITO

Con relación a las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva se procederá a efectuar un pronunciamiento sobre cada una de ellas, en los siguientes términos:

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

No le asiste la razón al demandado, pues es claro que por causa de muerte se trasmite el derecho de accionar, es decir que los derechos y acciones que podía ejercer el causante se transmiten a sus herederos, por tanto, quien era el titular del derecho en virtud de la muerte lo transmitió a quienes hoy son demandantes, teniendo igualmente que el interés se encuentra materializado por cuenta de los destinos del asunto en comento, concretamente lo pretendido no les es indiferente a los demandantes, pues por el contrario tiene una relación directa con sus intereses, en virtud de que como esta acreditado



188
182

Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

los mismos tienen la calidad de herederos del segundo permutante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.).

Es pertinente tener en cuenta que el contrato es discutido por los aquí demandantes en virtud del perjuicio que por estos se afirma haberse causado, a efectos de restaurar la intangibilidad de sus derechos y por tal proceder a hacerlos efectivos.

Por otro lado, y como bien lo menciona la parte demandada al adjuntarse copia de la Escritura Pública No. 4222 se puede observar que los aquí demandantes son herederos del causante, NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.), demostrando así el interés que les asiste; respecto de los poderes obrantes esto es aquel otorgado por Santiago Páez Nieto a través de la representación de su madre y Andrés Leonardo Paéz Villada, se tiene que en efecto se identifica la calidad que ostentan respecto del contratante NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.), pues se identifican como herederos.

Como ya se indicó la finalidad del asunto es proceder a efectuar la adición de los inventarios y avalúos, pero es claro que, de conformidad, con el interés que les asiste en el negocio jurídico denominado contrato de permuta.

Igualmente cabe señalar que si bien los demandantes en su momento fueron terceros, esta calidad no era absoluta sino relativa pues si en efecto de manera material no concurrieron a la celebración del contrato, a causa del deceso del señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.), en su calidad de herederos ostentan interés en la relación jurídica que proviene del contrato de permuta, pues los demandantes continúan con los derechos y obligaciones del causante, diciendo por tal que ocupan su lugar según la condición que tenían el segundo permutante, por consiguiente, no es posible acceder a la excepción de merito denominada falta de legitimación en la causa por activa.

4.2. INEXISTENCIA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDADA RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO EMANADAS DEL CONTRATO DE PERMUTA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011.

Es preciso indicar que la demandada desatendió la cláusula cuarta del contrato pues a su cargo estaba la entrega de documentos para efectuar el correspondiente traspaso del vehículo SVB 895, obligación sometida a plazo, pues el mismo estaba determinado a (60) días, lo cual no ocurrió como se planteó en la demanda y además sin haberse efectuado la tradición pesa sobre el vehículo un embargo por orden de la Fiscalía General de la Nación, por lo que dicho gravamen genera el incumplimiento de otra de las cláusulas del referido contrato, sumado a que en virtud de la inmovilización del bien se perdió la tenencia del mismo, y con este la posibilidad de usarlo y usufructuarlo.

Claro está que la misma se encuentra menguada en virtud de la ausencia del traspaso al cual estaba obligada la demandada en virtud del clausulado del contrato, sin que la mencionada garantía mobiliaria a la que se hace referencia tuviese efectos frente a terceros por no haberse registrado la misma, situación



181
183

Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

que no puede obviarse pues es claro que ante una persecución de los bienes de la demandada el vehículo sería sujeto de cautela por cuanto figura a su nombre.

4.3. INEXISTENCIA DE VICIOS REDHIBITORIOS AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE PERMUTA

Al respecto debe decirse que obra prueba de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo, igualmente es de conocimiento que el mismo fue inmovilizado para el año 2014, entonces no es menos cierto que la finalidad del contrato de permuta respondía al traspaso de unos vehículos, entre estos el de placas SVB895, entonces atendiendo a la obligación que recaía en la demandada y las circunstancias actuales del mismo el vehículo referido no sigue los fines del contrato, pues se tanto que lo perseguido era la propiedad del bien.

Pese a que dicha cautela y su consecuente inmovilización no se generó para el año 2011, si puede indicarse que la obligación de entregar el vehículo subsiste, si hablamos de la entrega real del bien, y también material por cuánto la misma fue menguada a partir del año 2014, lo dicho porque existe la imposibilidad material de hacer la entrega y jurídica de efectuar el traspaso lo que deviene en inviable el cumplir con la finalidad del objeto contrato y de ahí deriva el incumplimiento por parte de la demandada.

Pues se itera que en el estado en que actualmente se encuentra el vehículo no puede garantizarse la utilidad del mismo y la finalidad que por más de cinco años se sesgo, por lo que está parte se encuentra en desacuerdo con dichas apreciaciones efectuadas en dicha excepción y en efecto se solicita que se desestime.

4.4. INEXISTENCIA DE EVICCIÓN Y OMISION INJUSTIFICADA DE LOS ACCIONANTES PARA HACER VALER SUS DERECHOS PATRIMONIALES EN EL TRAMITE DE LA EXTINSION DE DOMINIO COMO TERCEROS DE BUENA FE.

Si bien aún no hay una sentencia que defina lo concerniente a la extinción de dominio, lo cierto es que hay un proceso en donde como medida se encuentra el vehículo de placas SVB895 y por tal decisión de índole judicial se ha privado de la tenencia del bien, el demandado habla de posesión y que por tal los derechos debían defenderse ante la Fiscalía General de la Nación, pero si el vehículo no se le efectuó traspaso y tampoco se hizo lo propio frente a la garantía mobiliaria, por lo cual los terceros no tenían forma de tener conocimiento de la misma, es omisión que no puede simplemente imputable a la parte demandante desatendiendo por ello sus obligaciones.

Entonces asemejando el contrato de permuta con el de compraventa es claro que dicha obligación es del vendedor y como estamos hablando del vehículo de placas SVB 895 dicha obligación esta en cabeza de la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO, entonces no puede afirmarse que la obligación de ejercer una defensa en virtud de la recuperación de la tenencia del vehículo es carga de mis representados, pues recordemos que no se puede hablar de propiedad

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Tels:
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA



182
188

Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

por cuanto no constaba el traspaso pues no se cumplió con la carga de la entrega de los documentos por parte de la demandada en el término pactado para tal efecto.

Lo anterior, sin perjuicio de tener como cierto que en el interior del proceso penal adelantado como extinción de dominio el señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.), o sus herederos quienes hoy fungen como demandantes, ciertamente son terceros de buena fe exentos de culpa y que claramente en los procesos de índole judicial existe por disposición constitucional el derecho al debido proceso, pero no por ello debe imponerse una carga mayor a aquella que se había pactado en el contrato de prenda a efectos de recuperar la tenencia de un bien, poniendo de presente que ello no daría *per se* la tradición del vehículo, que en si era el objeto contratado.

No puede decirse entonces que el interés era exclusivo del señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.) y/o de sus herederos hoy demandantes, pues el contrato impone cargas a ambas partes y volviendo con la semejanza que tiene el contrato de permuta al contrato de compraventa la obligación del vendedor es la entrega real y material del bien es excepta de vicios, disposición que incluso se consagro de manera expresa en la cláusula tercera del contrato de permuta celebrado el 19 de octubre de 2011, para lo cual se va a transcribir la misma, así:

"TERCERA: LOS DOS PERMUTANTES se comprometen a entregar los vehículos a paz y salvo POR TODO CONCEPTO como: Embargos, multas, expedientes, partes, impuestos, reservas de dominio y en fin, libres de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de ellos que impidiese el libre comercio hasta y de esa fecha en adelante corre por cuenta y riesgo de cada uno de los PERMUTANTES ya que estos reciben los vehículos a entera satisfacción, en el estado y sitio en que se encuentra previa revisión efectuada por tratarse de vehículos usados que y se hacen cargo a partir de la fecha de recibidos los automotores de cualquier daño o avería que se presente en los mismos."(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Lo que se resalta es importante por cuanto quien incumplió dicha carga fue la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO pues ello se incumplió para el 28 de enero de 2014, momento para el cual se registra la medida de embargo en virtud del proceso adelantado por la Fiscalía General de la Nación, es pertinente subrayar que no se determinó una fecha cierta de dicha obligación por lo que claramente la entrega en su sentido amplio como lo es aquella real y material, entonces no es posible afirmar que la carga de sanarlo era del segundo permutante y/o sus herederos. Concluyendo por lo anterior que no hay lugar a la prosperidad de esta excepción de mérito.

4.5. INEXISTENCIA DE EVICCIÓN

Al respecto se reitera lo dicho en el acápite anterior por cuanto se trata de la misma excepción alegada, solicitando se tengan en cuenta los mismos argumentos, planteados para la excepción enumerada en la contestación de la demanda como 4.4., pues allí se relacionó aquello concerniente a la excepción propuesta que termina siendo la misma a la determinada en párrafos anteriores y sobre la cual se efectuó pronunciamiento.

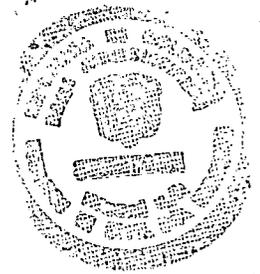
Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Tels:
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

183
185



4.6. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA POR EMBARGO DE LA FISCALIA DURANTE LA MORA DEL SEÑOR NEBARDO PAEZ HERNANDEZ(Q.E.P.D.) EN EL PAGO DE LAS SUMAS PENDIENTES PARA LEGALIZAR EL TRASPASO.

Se dice por la parte demandada que la responsabilidad respecto del incumplimiento en el traspaso no obedece a su actuar si no de quien en vida se identificó como NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.), argumentando que por su causa no se había incumplido con la obligación que recaía en la parte demandada.

Recordemos como ampliamente se ha dicho a lo largo de este documento que de conformidad con las cláusulas pactadas por los contratantes en el contrato de permuta hoy discutido, se estableció una obligación de plazo mas no condicional como así se quiere hacer ver.

Es claro que de la forma en que quedó plasmada la voluntad de las partes, cuyo objeto era una permuta sobre los bienes allí determinados y como consecuencia de ello se determinó que la entrega del vehículo de placas SVB 895 debía hacerse real y material, lo que tratándose de automotores y de conformidad con la ley debía hacerse efectivo el traspaso para lo cual la parte demandada se comprometió a hacer entrega de los documentos del vehículo para proceder a ello.

Por tanto, no puede darse como interpretación algo distinto, pues de ser así pudo haberse estipulado de manera precisa que la entrega de documentos estaría sujeta al pago del ribete, pues recordemos que estamos ante un contrato de permuta, y a cambio de la propiedad del vehículo de placas SVB895 sería entregado un vehículo de características estipuladas y aceptadas por la parte demandada, más un ribete.

Entonces el contrato inmerso en la cláusula quinta es uno independiente, y tiene como finalidad servir de garantía respecto del valor pactado en el ribete, sin embargo, además de no haberse registrado la misma como correspondía, es decir como una garantía no se puede eximir del cumplimiento de lo acordado a la demandada.

Ahora respecto de lo consagrado en el Código Civil con relación a la perdida de la cosa que se debe se tiene, de conformidad con el artículo 1731 es claro que, si la cosa perece por culpa del deudor, que en este caso sería la parte demandada, por la mora en el traspaso, la misma está obligada a pagar el precio de la cosa. Por lo anterior se solicita desatender dicha excepción de mérito.

4.7. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE MI REPRESENTADA POR EL SURGIMIENTO DE UNA CAUSAL DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

El demandado acoge la tesis de que los conceptos presentan similitud, y de acogerse dicha tesis tampoco le asiste la razón a la parte demanda, en dicha



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

187
106



excepción se precedió a esbozar la interpretación de los mismos, señalando para tal efecto aquellos aspectos que deben tenerse en cuenta al momento de realizar la correspondiente valoración poniéndose de presente las características destacando para el efecto pertinente la imprevisibilidad, definición dentro de la cual se enmarca la irresistibilidad.

Si bien hasta cierto punto la decisión judicial es irresistible no es menos cierto que de manera previa pudo ser evitable contrarrestando las consecuencias, por lo que era una circunstancia que se pudo evitar, al haberse realizado por parte de la demandada el cumplimiento de sus obligaciones dentro del término pactado y así cumplir con lo pactado.

Por otro lado, es ambigua la interpretación de la reserva de dominio, porque está claro que el mismo es un contrato principal y que para que surta efectos ante terceros debe registrarse y ello no ocurrió, entonces como puede hablarse de una circunstancia irresistible.

Continuando con lo anterior, la pregunta va encaminada en si en efecto pueden atenderse los argumentos planteados por la parte pasiva, realmente puede afirmarse que lo ocurrido no podía evitarse, en efecto se tomaron medidas previsivas respecto de la situación jurídica que rodeaba el bien.

Está claro que cuando un bien figura a nombre de una persona es esta quien se determina como propietario, pues así ha quedado consagrado en el correspondiente registro y cual podía ser la medida de quien se considera deudor o se encuentra en mora de efectuar la entrega real y material del vehículo, hacer lo propio, traspasar el bien, si la voluntad era materializar la garantía debió inscribirla y así advertir a terceros sobre la situación jurídica que atravesaba el vehículo.

Por lo que podía contemplarse como una situación que en el marco de las obligaciones se posibilidad que ante alguna obligación que pudiera contraer la señora YOLANDA BEDOYA GALINDO, investigación judicial en donde los bienes de la mencionada pudieran servir de garantías en sus obligaciones iban a ser perseguidos, teniendo que al respecto también hubo pronunciamiento en el acápite primero de las pretensiones, por lo que se considera por esta parte que no puede ser atendida dicha excepción de mérito.

4.8. INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE MI MANDANTE Y AUSENCIA EN MORA POR LA REGLA DEL ARTICULO 1609 DEL CODIGO CIVIL.

No se comparte dicha apreciación pues la parte demandada se está amparando en que se adeudaba la suma de \$800.000, pero si nos compadecemos con el valor del ribete pactado, aun si calculamos el valor del contrato podemos afirmar que realmente la omisión del traspaso genero un perjuicio por en ese caso se estaría dando como contraprestación una suma por un bien que en las condiciones que se encuentra no puede ser entregado, evidenciando incluso una lesión en virtud al compararse el beneficio de la parte demandada y el perjuicio de la parte demandante.

Carrera 8ª. No. 13-83 Of. 401(ANT) Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401(NVA) - Tels: -
3360028 - 2820181 / Fax: 3361464

E-mail: floralbatobo@hotmail.com - BOGOTÁ - COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

185
187



Por el actuar de la demandada puede configurarse una responsabilidad en virtud de la satisfacción de los elementos que esta atañen, pues aun si analizamos la conducta bajo la concurrencia de la culpa civil, podemos observar una consciente pues con causa en la omisión respecto de la entrega de documentos se pudo prever los efectos nocivos que acarrearía que el vehículo siguiera figurando a su nombre como puede verse según lo expuesto en líneas anteriores.

Se observa que la demandada confió en evitarlos pues si lo que se pretendía era el pago de los \$800.000 que se dice se adeudaban pudo inscribir la garantía o exigir el saldo que de ser así y en comparación con lo pagado no era cuantioso, continuando con los elementos se tiene que el hecho generador del daño consiste en que el vehículo figurara a nombre de la demandada, y finalmente el daño consistía en que la facultad de disponer del bien, consecuencia de la calidad que se deriva de un propietario no es posible en virtud del embargo que en el recae y el usufructo del mismo se perdió a partir del año 2014 cuando se privó de la materialidad del mismo.

Es claro que el devenir jurídico del mencionado contrato debe ser la resolución dado que se reitera que en las condiciones en las cuales se encuentra el mismo no es viable el cumplimiento, pues el traspaso no sería válido por recaer en él un embargo por parte de la Fiscalía General de la Nación, aunado a que hace aproximadamente cinco (5) años se perdió la tenencia del mismo, y los frutos que pudiesen generarse con este, por consiguiente, debe decretarse la resolución del mismo.

4.9. IMPROCEDIBILIDAD JURIDICA DE EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR PERJUICIOS MATERIALES Y PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL DE MANERA CONCURRENTENTE.

De conformidad con lo planteado en el descorre de la objeción del juramento estimatorio, se había manifestado que de manera eventual la cláusula penal puede concurrir, pues esta ha sido sujeto de interpretaciones, con relación a la objeción de la cláusula penal, se tiene que la doctrina ha señalado que en eventuales ocasiones y bajo la lógica de que la resolución es una consecuencia del incumplimiento de las obligaciones válidamente contraídas, y bajo el mismo supuesto se entiende la cláusula penal, siendo considerada por algunos doctrinantes como una excepción a la retroactividad, por lo que se planteó dicha suma convenida, sin embargo al no ser atendida no deben ser desestimadas ambas sino solo una de ellas, pues en virtud del artículo citado procedería o la una o la otra pero no es posible que puedan excluirse las dos.

4.10. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Argumenta la contraparte que por causa o por negligencia del señor NEBARDO PAEZ HERNANDEZ (q.e.p.d.), se generó lo causado, pero recordemos que existe un nexo causal respecto del incumplimiento de la demandada y el perjuicio ocasionado por cuanto la entrega de los documentos solo podía ser una carga imputable a ella, no siendo un argumento que se



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

188
188



encuentre probado con suficiencia, pues para ello debe existir ausencia absoluta de dolo y/o culpa civil lo cual no es cierto pues la carga omisiva también se encuentra por parte de la demandada, por lo que se solicita a su Despacho atender desfavorablemente este argumento planteado como excepción de mérito.

De conformidad con lo expuesto se concluye que deben desatenderse de manera desfavorable aquello planteado como excepciones de mérito, debiendo subrayar que dadas las condiciones particulares del asunto en comento no es procedente cumplir con el traspaso, no quedando otra vía que acceder a la resolución solicitada.

Cordialmente,

CLAUDIO A. TOBO PUNTES
C.C. No. 1.098.253 de Nobsa - Boy.
T.P. No. 43.759 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: Expediente No. 110013103042-2019 - 00189-00
Demandante: Luz Marina Nieto y otro.
Demandado: Yolanda Bedoya Galindo.



Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte demandante se pronunció en tiempo del traslado de las excepciones deprecadas por la pasiva (fols. 175 a 186).

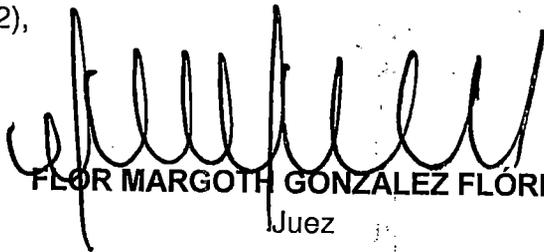
Por lo anterior, a efectos de continuar con el curso normal del referenciado proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar el día 20 de febrero de 2020, a la hora de las 10:00 am, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto de que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Así mismo se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá al inasistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese (2),


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23 SEP 2019 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 80.

MRB

Martha Roció Bello Menjura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00189-00
Demandante: Andrés Leonardo Páez Villada y Otro.
Demandado: Yolanda Bedoya Galindo.



Observa el Despacho que el término que trata el artículo 121 del C.G. del P., se encuentra próximo a vencerse como quiera que la pasiva se tuvo debidamente por vinculada el pasado **28 de mayo de 2019, conforme consta en acta que obra a folio 103 del expediente**, razón por la cual esta judicatura facultada por la norma en mención, prorrogará por 6 meses más el término para resolver de fondo la examinada litis, contabilizados a partir del próximo **28 de mayo de 2020- fecha en la que se cumple el año de notificación de la pasiva-**.

Téngase en cuenta por las partes que esta decisión no admite recurso alguno, conforme lo prevé el inciso 5° del prenombrado artículo 121.

Notifíquese (2),

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 19 SEP 2019 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 88.

Martha Rocío Bello Menjura
Secretario



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUNTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

JUEZADO 42 CIVIL CTO.

H713

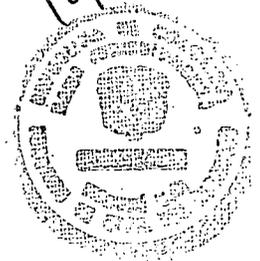
109
191

Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JAN 15 2008 4:26 PM

HJC



REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 201900189
DEMANDANTES: LUZ MARINA NIETO (quien actúa en Representación de su menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO) y ANDRES LEONARDO PAEZ VILLADA
DEMANDADO: YOLANDA BEDOYA GALINDO

REF.: SUSTITUCION DEL PODER

CLAUDIO A. TOBO PUNTES, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente concurro a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER** conferido por mis mandantes, sustitución que hago a la Doctora **YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, para que siga asistiendo el proceso de la referencia hasta su terminación. La abogada sustituta queda revestida de las mismas facultades conferidas al suscrito en el poder conferido por mi mandante.

Dígnese señor Juez reconocerle personería al abogado sustituto en los términos y con las facultades con que es conferido el presente mandato.

Atentamente,

CLAUDIO A. TOBO PUNTES
C.C. No. 1.098.253 de Nobsa - Boyacá
T.P. No. 43.759 del C. S. de la J.

Acepto,


YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
C.C. No. 1.016.071.387
T.P N° 300.492 del C. S. de la J.

SECRET
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D.C.

SECRET
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D.C.

CSJ

1982-12-19
C
Claudio
Tobias
1982-12-19

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ALBUQUERQUE

Del (s) señor (s) juez informando:

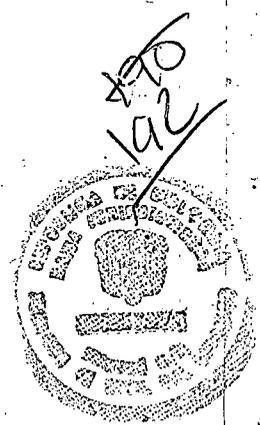
22

- Se diligenció en tiempo la demanda
- Se diligenció el pago de la demanda
- Dijo que cumplió con sus deberes
- La diligencia se cumplió en su totalidad
- Se cumplió con el pago de costas
- Se cumplió con el pago de honorarios
- Se cumplió con el pago de costas y honorarios

L

EL SECRETARIO:

[Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00189-00

Demandante: Luz Marina Nieto

Demandado: Yolanda Bedoya Galindo

1. Conforme la sustitución que obra a folio 189 del expediente, se reconoce a la abogada Yeraldine Yudith Medina Uribe como mandataria sustituta de la parte demandante, con las mismas facultades otorgadas al apoderado Claudio A. Tobo Puentes.

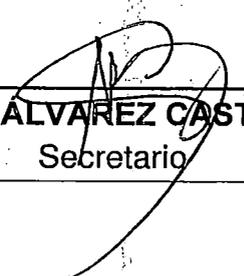
Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
Juez

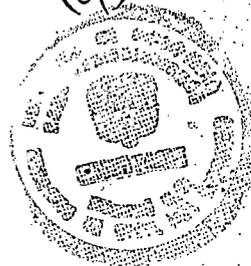
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Hoy 28 ENE 2020 se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No.

04


NELSÓN ALVAREZ CASTAÑEDA

Secretario

189
f98
193


Señor(es)

JUZGADO (42) CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

JUZGADO 42 CIVIL CTO

492
294

CLASE DE PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUZ MARINA NIETO (Quien actúa en representación
de su menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO) y ANDRES
LEONARDO PAEZ VILLADA
DEMANDADA: YOLANDA BEDOYA GALINDO
RADICADO: 2019-189

JAN 29 2020 PM 4:30 011285



REF. SUSTITUCION DEL PODER

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente concurre a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER** conferido, sustitución que hago a la Doctora **INGRID LORENA BURITICA RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, para que siga asistiendo el proceso de la referencia hasta su terminación. La abogada sustituta queda revestida de las mismas facultades conferidas a la suscrita en el poder conferido.

Dígnese señor Juez reconocerle personería a la abogada sustituta en los términos y con las facultades con que es conferido el presente mandato.

Atentamente,

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
C.C. 1.016.071.387 de Bogotá
T.P. No. 300.492 del C. S de la Judicatura

Acepto,

INGRID LORENA BURITICA RODRIGUEZ
C.C. No 1.096.037.202
T.P. No 288.614 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE... AL 1
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Yeraldine Judith Medina Uribe
Quien se identifico con C.C. No. 1016071387
T. P. No. 300492 Bogotá, D.C.
29 / JAN 2020

Fecha : 02/20/2014

Hora : 10:25:1 V.P : 40

SVB895

Usuario :BEDOYA GALINDO YOLANDA

Identificación : 51777260

Regional : CAQUEZA



CONCEPTO

TOTAL

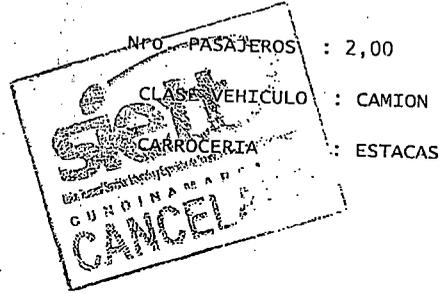
99 RETENCION EN LA FUENTE

\$319.000

MARCA : HYUNDAI

CILINDRAJE : 3907

MODELO : 2008



TOTAL \$319.000

SON : TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE
Elaborado por : cayamile

PAG 1 De 1

Nro Liquidación:

No. 25151000122998

Fecha : 02/20/2014

Hora : 10:27:4 V.P : 41

SVB895

Usuario :PAEZ HERNANDEZ NEBARDO

Identificación : 4059750

Regional : CAQUEZA



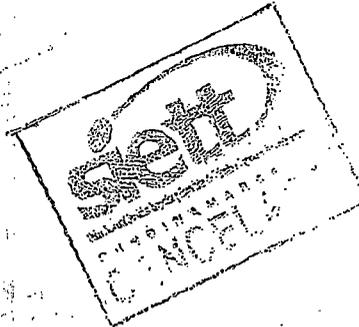
CONCEPTO

AÑO

FECHA

TOTAL

2016	Tarifa para Traspaso para vehA-lo	2014	02/20/2014	44.500,00
700	PRODESARROLLO	2014	02/20/2014	14.000,00
701	PROELECTRIFICACION	2014	02/20/2014	2.700,00
702	PROCLTURA	2014	02/20/2014	4.100,00



TOTAL \$65.300

S SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE
Elaborado por : cayamile

PAG 1 De 1

Nro Liquidación: 60000000020226520

No. 25151000122999

194
196



Lugar y Fecha: Caqueza 20-02-2014

Señores
SIETT
Servicios Integrados y Especializados de Transito y Transporte

Yo, Yolanda Bedoya Galindo

C.C. X C.E. Otro numero 51777260 con documento de identificación expedido en Bogota en mi condición de propietario del vehículo de placas SVB 895, con el fin que la concesión SIETT de curso a mi solicitud de Traspaso manifiesto que dicho vehículo se encuentra a paz y salvo por todo concepto ante la Secretaria de Transito y Transporte de Cundinamarca.

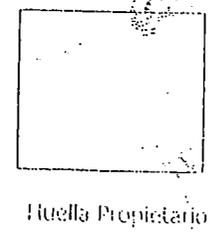
Igualmente declaro que la información contenida en los documentos que anexo a la solicitud de tramites es veraz y autentica, y me hago responsable ante la autoridad competente de cualquier irregularidad que los mismos pueden contener.

Atte.
Yolanda Bedoya G
C.C.



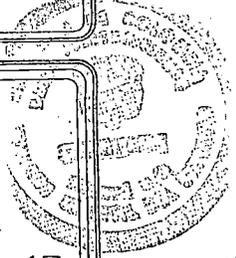
He autorizado a Nebardo Páez Hernandez con documento de identificación C.C. X C.E. Otro numero 4059750 expedido en Boavita, para entregar la presente solicitud y retirar el respectivo tramite.

Atte.
Nebardo Páez Hernandez
C.C. 4059750. Boavita



195
197

VA-09060537



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Bogota, Nov. 26/2013.

VENDEDOR (ES): Yolanda Bedoya Galindo
Nombre e identificación: cc 51.777.260 de Bogotá

Nombre e identificación: Kra 76 N° 145-51 Casa 22
DIRECCIÓN: Tel 311 3092619.

COMPRADOR (ES): Nebardo Paez Hernandez
Nombre e identificación: cc 4059.750 de Boavita (Boy.)

Nombre e identificación: Kra 116 E N° 64 E 20 Bogotá
DOMICILIO CONTRACTUAL: Tel: 316 620 07 31

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se registrará por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE Camion MARCA Hyundai Hd72 MODELO 2008
TIPO DE CARROGERIA Estacas COLOR Blanco MOTOR N° 54DBB351613
CHASIS N° KMF6A17BP8C084181 SERIE N° KMF6A17BP8C084181 PUERTAS 2
CAPACIDAD 4.0 Ton 2 pasaj.

ACTA O MANIFIESTO N° 011861006582 CIUDAD 72 FECHA 16-04-2008
SITIO DE MATRICULA Cagueza PLACA N° SVB 895 SERVICIO Publico

SEGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de Cincuenta y Un Millón de Pesos Mcte (\$51'000.000⁰⁰)

TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: La suma de Treinta y Cinco Millo- nes de Pesos Mcte \$35'000.000⁰⁰ Mcte - El saldo a entrega de papeles para radicar DIC. 27/2013. \$16'000.000⁰⁰ Mcte -

CUARTA. OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos



7 702124 011551 >
LEGIS
Todos los derechos Reservados

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LEGIS. Toda copia que sea tomada o por conocer sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la ley actual.

de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

Incluyendo al día con la Revisión Técnico Mecánica requerida por las autoridades. Igualmente EL (LOS) VENDEDOR

(ES) (o EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de

los Treinta (30) días posteriores a la firma del presente contrato. QUINTA

- ENTREGA: En la fecha EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del

presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os)

así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA - RESERVA

DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del

presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del

Código de Comercio. SEPTIMA - CLAUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incurra 10

una cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico, la suma de Dos (2)

salarios mínimos, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. Las partes acuerdan que los salarios mínimos a tenerse en

cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. OCTAVA - GASTOS: Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma

de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitad.

CLAUSULAS ADICIONALES

El vehículo se entrega a la firma del presente contrato, igual forma haber recibido el valor de \$3.500.000 en este.

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles en la ciudad de Bogotá

Noviembre del mes de veintiseis el día Dos mil Trece

del año 2013.

VENDEDOR

Yolanda Bedoya
C.C. No. 51777266

TESTIGO

COMPRADOR

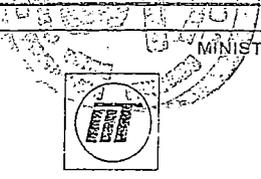
[Firma]
C.C. No. 4059750

TESTIGO

C.C. No.

C.C. No.

967
VPA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTROS NACIONAL AUTOMOTOR

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO					2. PLACA	
NOMBRE					LETRAS	NÚMEROS
CIUDAD	CÓDIGO	FECHA DE TRÁMITE			SVB	895
		DÍA	MES	AÑO		
		20	02	2014		

1 MATRÍCULA/REGISTRO	<input checked="" type="checkbox"/> TRASPASO	3 TRASLADO MATRÍCULA/REGISTRO	4 RADICADO MATRÍCULA/REGISTRO	5 CAMBIO DE COLOR	6 CAMBIO DE SERVICIO
7 REGRABAR MOTOR	8 REGRABAR CHASIS	9 TRANSFORMACIÓN	10 DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	11 INSCRIPC. PRENDA	12 LEVANTA PRENDA
13 CANCELACIÓN MATRÍCULA/REGISTRO	14 CAMBIO DE PLACAS	15 DUPLICADO DE PLACAS	16 REMATRÍCULA	17 CAMBIO DE CARROCERÍA	18 OTROS

5. MARCA	6. LÍNEA	7. COMBUSTIBLE							
Hyundai	H/D 72	GASOLINA	DIESEL	GAS	MIXTO	ELECTRICO	HIDROGEN	E1ANOL	BIO DIESEL
		1	<input checked="" type="checkbox"/>	3	4	5	6	7	8
8. COLORES		9. MODELO			10. CILINDRADA				
Blanco		2008			3.907				
11. CAPACIDAD Kg/Psj.	12. BLINDAJE si <input type="checkbox"/> no <input checked="" type="checkbox"/>	13. DESMONTE BLIND si <input type="checkbox"/> no <input checked="" type="checkbox"/>			14. POTENCIA/HP				
4000 Kg 2pasaj	Resolución No. (DD/MM/AÑO)	Resolución No. (DD/MM/AÑO)							

4. CLASE DE VEHICULO						
AUTOMÓVIL	BUS	BUSETA	CAMIÓN	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBÚS
			<input checked="" type="checkbox"/>			
TRACTOCAMION	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	MOTOTRICICLO	CUATRIMOTO	VOLQUETA	OTRO

15. CARROCERÍA	
CÓDIGO	Estacas
TIPO	

16. IDENTIFICACIÓN INTERNA DEL VEHICULO		
No. DE MOTOR	D4DB8951613	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
No. DE CHASIS	KHF5A17BP8C084181	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
No. DE SERIE	KHF5A17BP8C084181	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
No. DE VIN VEHICULOS AUTOMOTORES		

21. DATOS DEL PROPIETARIO								
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES				
Dedoya		Balindo		Yolanda				
C.C.	NIT	N.N.	PASAPORTE	C. EXTRANJ.	T. IDENTI.	NUJP	C. DIPLOMÁTICO	No. DOCUMENTO
<input checked="" type="checkbox"/>	N	X	P	E	T	U	D	51777260
DIRECCIÓN				CIUDAD		TELÉFONO		
Kra 76 N° 145-51 e. 2ª				Bogotá		321 8033304		
FIRMA DEL PROPIETARIO								
Yolanda Dedoya								

17. IMPORTACIÓN O REMATE					
IMPORTACIÓN			REMATE		
MANIF. O ACTA	DEC. DE IMPORT.	ACTA	ENTIDAD	LUGAR (CIUDAD)	CÓDIGO
<input checked="" type="checkbox"/>	2	3	4	5	6
No. DOCUMENTO			FECHA		
01186100658-272			DÍA	MES	AÑO

18. TIPO DE SERVICIO					
PARTICUL	PÚBLICO	DIPLOMAT.	OFICIAL	ESPECIAL	OTROS
1	<input checked="" type="checkbox"/>	3	4	5	6

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)								
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES				
Paetz		Hernandez		Nebardo				
C.C.	NIT	N.N.	PASAPORTE	C. EXTRANJ.	T. IDENTI.	NUJP	C. DIPLOMÁTICO	No. DOCUMENTO
<input checked="" type="checkbox"/>	N	X	P	E	T	U	D	4059750
DIRECCIÓN				CIUDAD		TELÉFONO		
Kra 116 N° 64 E-20				Bogotá		311-2130740		
FIRMA DEL COMPRADOR								
Paetz Hernandez Nebardo								

20. DATOS DE ALERTA				
HURTO	LIM. PROPIEDAD	EMBARGO	OTRO	A FAVOR DE: 5
1	2	3	4	

19. EMPRESA VINCULADORA	
NOMBRE	
NIT	

23. OBSERVACIONES	
ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHICULO, AMPLIE EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIME.	
OBSERVACIONES (PARA TRASPASO DE VEHICULOS AUTOMOTORES ANTES DEL RUNT)	
SI SU VEHICULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUNT TRANSCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CARROCERÍA Y LA CLASE DE VEHICULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRÁNSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACION.	

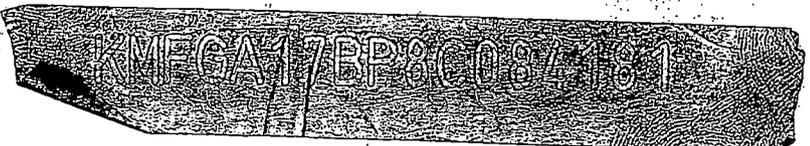
NOTA: VER INSTRUCCIONES AL RESPAL

Vertical stamps and signatures at the bottom right of the page.

INSTRUCCIONES:

1. FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DE VEHÍCULOS ES UN DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA SOLICITA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA REALIZACIÓN DE UN TRÁMITE.
2. NO ESCRIBA EN ESTE ESPACIO. DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO.
3. ESCRIBA LAS LETRAS Y NÚMEROS DE LAS PLACAS DEL VEHÍCULO.
4. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE AL TRÁMITE SOLICITADO.
5. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CAMPO CORRESPONDIENTE A LA CLASE DE VEHÍCULO.
6. ESPECIFIQUE LA MARCA DEL VEHÍCULO. EJEMPLO: CHEVROLET NISSAN, RENAULT.
7. ESPECIFIQUE LA LÍNEA DEL VEHÍCULO. EJEMPLO: AVEO, SENTRA, LOGAN.
8. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE COMBUSTIBLE QUE UTILIZA EL VEHÍCULO. (GASOLINA, DIESEL).
9. ESPECIFIQUE EL (LOS) COLOR(ES) PREDOMINANTES, MÁXIMO TRES.
10. ESPECIFIQUE EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO.
11. ESPECIFIQUE LA CILINDRADA DEL VEHÍCULO.
12. ESPECIFIQUE LA CAPACIDAD, SI ES DE CARGA EN KILOGRAMOS, SI ES DE TRANSPORTE EN PASAJEROS.
13. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE A BLINDAJE O DESMONTE DE BLINDAJE EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
14. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE A DESMONTE DE BLINDAJE, EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
15. ESPECIFIQUE POTENCIA EN CABALLOS DE FUERZAS (HP)
16. SELECCIONE EL CÓDIGO Y EL TIPO DE CARROCERÍA QUE CORRESPONDE A SU VEHÍCULO
17. TRANSCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE AL MOTOR, CHASIS, SERIE, VIN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SI UNO DE ESTOS HA SIDO REGRABADO, SEÑALE CON UNA EQUIS (X) LA CASILLA RESPECTIVA.
18. SI EL VEHÍCULO ES IMPORTADO INDIQUE CON UNA EQUIS (X) EL DOCUMENTO RESPECTIVO, SI ES DE REMATE INDIQUE LA ENTIDAD, EN AMBOS CASOS LA CIUDAD DONDE SE HIZO EL DOCUMENTO. NO ESCRIBA EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE A CÓDIGO DE ADUANA, SERÁ SUMINISTRADO POR LA OFICINA DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE.
19. ESPECIFIQUE TIPO DE SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO, DIPLOMATICO, OFICIAL, ESPECIAL Y OTROS.
20. ESPECIFIQUE EL NOMBRE DE LA EMPRESA VINCULADORA Y SU CORRESPONDIENTE NIT.
21. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL DATO DE ALERTA CORRESPONDIENTE YA SEA POR HURTO, LIMITACIÓN DE LA PROPIEDAD, EMSARGO, OTRO, A FAVOR DE PERSONA O RAZÓN SOCIAL U OTRA ENTIDAD.
22. TRANSCRIBA LOS DATOS PERSONALES DEL PROPIETARIO ACTUAL DEL VEHÍCULO, SEÑALANDO CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON SU CORRESPONDIENTE NÚMERO, DIRECCIÓN, CIUDAD, TELÉFONO Y FIRMA.
23. EN CASO DE TRASPASO, TRANSCRIBA LOS DATOS PERSONALES DEL NUEVO PROPIETARIO, SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON SU CORRESPONDIENTE NÚMERO, DIRECCIÓN, CIUDAD, TELÉFONO Y FIRMA EN CASO DE TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA EN EL CAMPO CORRESPONDIENTE A C) IMPRADOR SE REGISTRA PERSONA INDETERMINADA.
24. OBSERVACIONES, ESCRIBA O ACLARE LA PALABRA OTRO Y DESCRIBA LA TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHÍCULO

NOTA: EL SISTEMA REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT MANTENDRÁ ACTUALIZADO LOS CÓDIGOS Y EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DE LOS DIFERENTES CAMPOS DE ESTE FORMULARIO.

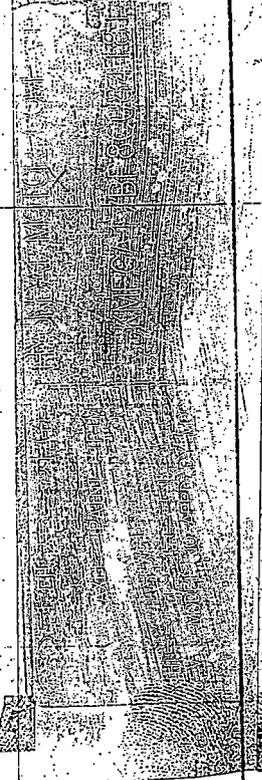


TIPO DE CARROCERÍA	CLASE DE VEHÍCULO	AUTOMÓVIL	BUS	BUSETA	CAMIÓN	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBÚS	TRACTOCAMIÓN	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	MOTOTRICICLO	CUATRIMOTO	VOLQUETA
	SEDAN	X												
	COUPE	X												
	BUGGY	X												
	CONVERTIBLE	X												
	LIMOSINA	X												
	STATION WAGON	X												
	HATCHBACK	X												
	ESCALERA (CHIVA - ABIERTA)	X	X	X										
	CERRADO (A)	X	X							X				
	ARTICULADO	X												
	BIARTICULADO	X												
	ESTACAS	X	X	X							X			
	FURGÓN	X	X	X							X			
	TANQUE	X	X											
	GRÚA	X	X											
	PLANCHÓN - PLATAFORMA	X	X								X			
	COMPACTADOR	X	X											
	RECOLECTOR	X	X	X								X		
	ESTIBAS	X	X	X									X	
	PORTA CONTENEDOR													
	BOMBA DE CONCRETO		X											
	CASA RODANTE		X											
	TOLVA		X											
	NINERA		X											
	BOMBEROS		X											
	BARRIDORA		X											
	MIXER (MEZCLADORA)		X											
	VACTOR (LIMPIEZA DE ALCANTARILLAS)		X											
	TALADRO		X											
	CANERO		X											
	PANEL		X									X		
	VAN		X									X		
	PICO		X									X		
	DOBLE CABINA		X											
	PICO CERRADA		X											
	DOBLE CABINA CERRADA		X											
	PLATÓN									X				X
	SIN CARROCERÍA			X										
	AMBULANCIA		X	X										
	CABINADO			X									X	
	CARPADO			X									X	
	WAGON			X	X									
	CROSS													X
	TURISMO													X
	SCOOTER													X
	CUSTOM													X

IMPRONTAS DEL MOTOR O SERIE

IMPRONTAS CHASIS O SERIAL

DAD 8351613



197



09



Administración Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El señor(a) identificado(a) con Cedula No. **4059750 (CUATRO CEROS CINCO NUEVE SIETE CINCO ZERO)** no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas, pero presenta los siguientes acuerdos de pago.

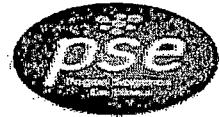
Expedición: 20 de Febrero de 2014 a las 10:23 AM

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición.

Acuerdos De Pago

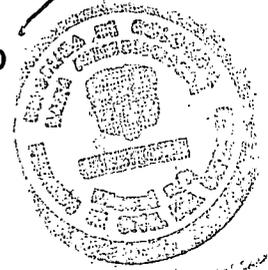
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Saldo	Val. Pa
155189	26/11/2008			15516000 Paipa	NEBARDO PAEZ HERNANDEZ	Acuerdo de pago		230,750	0	230,750	153,800	153,800
Total a Pagar											153,800	

estado de cuenta anterior



178
200

**INFORME DE DEVOLUCION DE SOLICITUD DE TRÁMITE DE REGISTRO NACIONAL
AUTOMOTOR SEDE OPERATIVA CA QUEZA, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA**



Cáqueza, 20 de Febrero 2014.

Señor.
NEBARDO PAEZ.
E. S. M.

Asunto: Respuesta solicitud del trámite TRASPASO del vehículo de placas SVB895 Recibido en fecha 20 de Febrero DEL 2014, le informamos: Que se ha rechazado el trámite, en razón a las siguientes causales.

• REGISTRA EMBARGO VIGENTE.

en razón a lo anterior y a fin de que subsane dicho requisito exigido en la legislación vigente, se hace entrega del total de los documentos radicados consistentes en (10) folios útiles. Según lista de chequeo N.614538.

Atentamente,

Maribel Rengifo M.
Administradora Sede Operativa Cáqueza.

Recibe Conforme

Nombre
CC
En calidad de

proyecto:L,MOR

SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CAQUEZA AVDA QUINTA FRENTE AL HOSPITAL TELEFONO 8480357-8480221

**SIETT CUNDINAMARCA SEDE PRINCIPAL DIR. CRA 34A N° 94 60 BOGOTA TELEFONO
Caqueza@siettcundinamarca.com.co**

199
201

REQUISITO PARA TRAMITES Nº 614538



TRAMITE Traspaso

FECHA 20-02-2014 PLACA SVB895

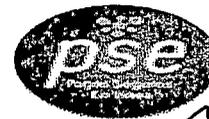
	USUARIO	QUIEN RECIBE		USUARIO	QUIEN RECIBE
FORMULARIO ÚNICO NACIONAL FUN	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	PAZ Y SALVO EMPRESA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
FOTOCOPIA DE LAS CÉDULAS DE LOS INTERVINIENTES	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	COPIA TARJETA DE OPERACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ORIGINAL CÁMARA DE COMERCIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONTRATO DE PRENDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PAZ Y SALVO SIMIT	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CANCELACIÓN DE PRENDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
AUTORIZACIÓN ESCRITA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	COPIA SENTENCIA DE SUCECIÓN ACTA REMATE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
FOTOCOPIA DEL SOAT VIGENTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FACTURA DE NUEVO MOTOR CON IMPRONTAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
RECIBOS DE PAGO DERECHOS DE TRÁMITE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÁMARA DE COMERCIO FACTURA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
FACTURA ORIGINAL CON SELLO SECO E IMPRONTAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO QUE SE LE QUITA EL MOTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONTRATO COMPRA MOTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
FICHA TÉCNICA DE HOMOLOGACIÓN CHASIS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ORIGINAL O COPIA DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN DEL MOTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ORIGINAL Y FACTURA DE CARROCERÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	COPIA LICENCIA DEL VEHÍCULO DESMANTELADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
FICHA TÉCNICA DE HOMOLOGACIÓN CARROCERÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DENUNCIO PÉRDIDA PLAQUETA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CAPACIDAD TRANSPORTADORA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CERTIFICACIÓN DE GRABACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CARTA DE ACEPTACION DE EMPRESA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DENUNCIO PÉRDIDA PLACAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA MAS DE 3.5 TON	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CERTIFICACIÓN DE DESINTEGRACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
COPIA CONTRATO PARA SERVICIO ESPECIAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ORIGINAL DE RES. MIN. TRANS. AUTORIZA CAMBIO SERVICIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ORIGINAL LIC. TRANSITO Y/O DENUNCIA POR PÉRDIDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	COPIA DENUNCIA POR HURTO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
IMPUESTOS ÚLTIMOS 5 AÑOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ORIGINAL CERTIFICACION FISCALÍA POR HURTO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
RTM	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			

OTROS	DIRECCIÓN Y TELÉFONO PARA NOTIFICACIONES	NOMBRE DE QUIEN RECLAMA EL TRÁMITE	FIRMA FUNCIONARIO QUIEN RECIBE
	Kr2 116c # 64c-20 3166200731	Nebarco Paez Hernandez	<i>[Signature]</i>

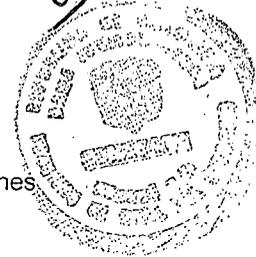
NOTA: SE RECIBEN LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS PARA ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL TRÁMITE SOLICITADO, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS Y LEGALES

Imprimió www.impinca.com

SCPE 17 - 26009



200
202



Administración Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El señor(a) identificado(a) con Cedula No. **51777260 (CINCO UNO SIETE SIETE SIETE DOS SEIS ERO)** no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Fecha de expedición: 20 de Febrero de 2014 a las 10:22 AM

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición.

anterior

20/2
20/3

INFORME DE DEVOLUCION DE SOLICITUD DE TRÁMITE DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR SEDE OPERATIVA CA QUEZA, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA



Cáqueza, 20 de Febrero 2014.

Señor.
NEBARDO PAEZ.
E. S. M.

Asunto: Respuesta solicitud del trámite TRASPASO del vehículo de placas SVB895 Recibido en fecha 20 de Febrero DEL 2014, le informamos: Que se ha rechazado el trámite, en razón a las siguientes causales.

• REGISTRA EMBARGO VIGENTE.

Que en razón a lo anterior y a fin de que subsane dicho requisito exigido en la legislación vigente, se hace entrega del total de los documentos radicados consistentes en (10) folios útiles. Según lista de chequeo N°614538.

Atentamente,

Maribel Rengifo M.
Administradora Sede Operativa Cáqueza.

Recibe Conforme

Nombre
CC
En calidad de

proyecto: L, MOR

SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CAQUEZA AVDA QUINTA FRENTE AL HOSPITAL TELEFONO 8480357-8480221

**SIETT CUNDINAMARCA SEDE PRINCIPAL DIR. CRA 34A N° 94 60 BOGOTA TELEFONO
Caqueza@siettcundinamarca.com.co**

Si preguntan si trabajamos en campo y vente de cosas desde cuando?

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CD AQUÍ
VER CARPETA
ANEXOS

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA

Proceso: Declarativo No. de expediente: 11001310304220190018900

Tipo de audiencia: ART 372 C.G DEL P. SALA: 42

Fecha y Hora de la audiencia: 10:00 A.M FEBRERO 20 DE 2020

ASISTENTES

Nombre	Identificación	Tarjeta profesional	Dirección física	Teléfono	Correo electrónico	Calidad en que comparece	Firma
INGRID LORENA BURITICA	1.09608720	288.614	Cra. 8 # 12B-83 OF. 407	3168463332	ingridburitica@abogados.com	Abogada Dtes.	
Andrés Paéz Villada	1090516952		cl 70 1-61 Camboya	3105797553	andres.paez03@gmail.com	Demandante	andres paez
Juz Moring Nieto	24037651		Nrr 115B N° 6SB27	3114761933		demandante	
Jaime Eduardo Ortiz Calle	79595512	124.660	Calle 38 No 30A64	320-3200090	Jaimeortiz@gmail.com	Abogado Demandado	JAIIME E. ORTIZ C.
Yolanda Bedoya	51777260		Kf 76 145-51E22	3112092619	allegu@me@hotmail.com	Demandante	
Pelvario Londono	97600372		Kf 76 145-51E22	3212073304	allegu@me@hotmail.com	Testigo	
Hector Julio	4239637		K 116164C20	30188420613	hectorj79@gmail.com	Testigo	

No se incluye

YAMID ALFREDO PUENTES NIETO
 Secretario ad hoc



20/2



206



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA VERBAL RAD: 11001-31-03-042-2019-00189-00
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO PÁEZ VILLADA Y OTRO
DEMANDADO: YOLANDA BEDOYA GALINDO

En Bogotá D.C., a las diez (10:00 a.m.) del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), se constituyó en audiencia pública la Juez Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso VERBAL de la referencia, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., Obra como secretario ad hoc el Asistente Judicial Nominado del despacho, YAMID ALFREDO PUENTES NIETO.

COMPARECIENTES:

NOMBRE	CALIDAD
ANDRÉS PÁEZ VILLADA	DEMANDANTE
LUZ MARINA NIETO (REPRESENTANTE DEL MENOR SANTIAGO PÁEZ NIETO)	DEMANDANTE
INGRID LORENA BURITICA	APDO. DEMANDANTE (EN SUSTITUCIÓN)
YOLANDA BEDOYA GALINDO	DEMANDADA
JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN	APDO. DEMANDADO
ÁLVARO LONDOÑO	TESTIGO -EXTREMO DEMANDADO-

ACTUACIONES:

INICIO DE LA AUDIENCIA: FEBRERO 20 DE 2020 SALA 42
HORA: 10:00 AM

ACTUACIONES:

1.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se presentan los sujetos intervinientes

Demandante: **Min. 0,50**

(El Despacho deja presente que el demandante SANTIAGO PÁEZ NIETO no compareció)

Apoderada Dte: **Min. 1,44**

Se procede a reconocerle personería a la abogada demandante –en sustitución-. **Min. 2,20**

Demandada: **Min. 2,58**

Apoderado Ddo: **Min. 3,21**

2.- EXCEPCIONES PREVIAS.

No se presentaron excepciones previas, se continúa con lo de rigor.

- SE NOTIFICA EN ESTRADO Min. 4,15

Las partes se manifiestan conformes.

2.- ETAPA DE CONCILIACIÓN Min. 4,20.

Se declara fracasada la etapa conciliatoria.

Esta decisión queda notificada en estrados. **Min. 4,35.**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

3.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. - control de legalidad Min 7,57.

El Despacho corre traslado a las partes para que manifieste si existe alguna eventual causa de nulidad o vicios en el procedimiento.

-las partes no advierten nulidad alguna: **Min. 8,14 y 8,28.**

Revisado con detalle el expediente, se evidencia que el término de que trata el artículo 121 del CGP, fue prorrogado mediante auto adiado diecinueve (19) de septiembre de 2019, desde el 28 de mayo de 2020, inclusive. Para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes quedan notificadas en estrado. **Min. 9,16.**

4.- INTERROGATORIOS DE PARTE Min. 10,05.

a). inicia el extremo demandante.

- Andrés Páez Villada – demandante. **Min. 10,13.**

Apod. Extremo demandado realiza interrogatorio. **Min. 27,30**

- Santiago Páez Nieto – se deja constancia, por no comparecer. **Min. 33,56.**

b). turno del extremo demandado:

-Yolanda Bedoya Galindo. **Min. 34,57.**

Apod. Extremo demandante realiza interrogatorio. **Min. 55,54**

Se realizó una pausa a solicitud del apoderado demandado. H. 1.02,16.

5.- FIJACION DEL OBJETO DE LITIGIO. H. 1. 08,15 min.

Se corre traslado a las partes.

- Apoderada Dte. **H.1.08,15.** Solicita que se realice recepción de testimonio de la Sra. Luz Marina Nieto y sustenta la petición.

El Despacho no accede a la solicitud. **H.1.11,23.** Y notifica en Estrado. **H.1.14,20**

- Apoderada Dte. Propone recurso de reposición y en subsidio de apelación. **H.1.14,35**

Se corre traslado del recurso al extremo demandado para que se pronuncie.

- Apoderado Ddo. **H.1.15,58**

La instructora de la audiencia, niega el recurso de reposición **H.1.17,20** y decidirá la alzada al final de la diligencia. **H.1.18,25.**

- Continuación de la fijación del Litigio. **H.1.18,53.**

Visto lo anterior el despacho procede con el siguiente **AUTO: H. 1. 28,19.**

PRIMERO: Se Tienen Por Ciertos Los Hechos 1º, 3º, 4º, 5º, 12º y 13º los cuales fueron reconocidos por ambas partes.



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.



SEGUNDO: No se tienen por ciertos los hechos 2, 6 a 11, 14 y 15 por no haber sido reconocidos en su totalidad por los extremos que componen la Litis, así las cosas, requieren ser probados.

SEGUNDO: En consonancia con lo anterior, el objeto del litigio se contraerá a determinar si (i) existió un incumplimiento contractual por parte de Yolanda Bedoya Galindo, al no hacer entrega del vehículo de placas SVB-895 conforme lo pactado en el contrato de permuta base de esta acción al señor Nebardo Páez Hernández (Q.E.P.D.). (ii) si hay lugar a resolver el contrato en virtud del incumplimiento otrora mencionado (iii) se debe condenar a la demandada al pago de los frutos civiles y naturales dejados de producir por el vehículo SVB – 895 y a la cláusula penal pactada entre las partes en el contrato de permuta de vehículo.

TERCERO: Revisada la actuación, esta sede judicial encuentra que las excepciones de mérito que serán resueltas en sentencia son las de:

i) Falta de legitimación en la causa por activa (fl. 157)

ii) inexistencia de incumplimiento por parte de la demandada Yolanda Bedoya Galindo respecto de las obligaciones a su cargo emanadas del contrato de permuta del 19 de octubre de 2011 que aquí se demanda.

iii) Inexistencia de vicios redhibitorios al momento de la firma del contrato de permuta.

iv) Inexistencia de evicción y omisión injustificada de los accionantes para hacer valer sus derechos patrimoniales en el trámite de la extinción de dominio como terceros de buena fe.

v) Inexistencia de evicción

vi) Ausencia de responsabilidad de mi representada por embargo de la fiscalía durante la mora del señor Nebardo Páez Hernández (q.e.p.d.) en el pago de las sumas pendientes para legalizar el traspaso.

vii) Inexistencia de incumplimiento de mi representada por el surgimiento de una causal de caso fortuito y fuerza mayor.

viii) inexistencia de incumplimiento por parte de mi mandante y ausencia de mora por la regla del artículo 1609 del C.C.

ix) Improcedibilidad jurídica de exigir pago de indemnizaciones por perjuicios materiales y pago de cláusula penal de manera concurrente.

x) Responsabilidad exclusiva de la víctima

Se notifica en estrado. H.1.31,50.

Partes conformes. H.1.32,00.

6.- DECRETO DE PRUEBAS H: 1. 32,40.



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Para la Parte Demandante.

- **Documentales:** Se tendrán como tal las oportunas y legamente allegadas al proceso.
- **Interrogatorio de parte:** Los mismos se entienden evacuados comoquiera que se adelantaron en anterior oportunidad dentro de la presente diligencia.
- **Dictamen pericial (fl. 76 y 173):** Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el gestor judicial de la parte demandante (fl. 76), se decreta el dictamen pericial deprecado para determinar el lucro cesante y el valor de los frutos civiles y naturales que se hubiesen podido producir con el bien objeto de esta demanda. Para lo anterior, se le concede el término de **veinte (20) días** al gestor judicial de la parte demandante a fin que lo allegue a la secretaría del juzgado. Aportado oportunamente el mismo, se dispondrá su traslado a la parte pasiva en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso. **H: 1. 34,50.**
- **Oficios:** Se niega el oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación -Fiscalía 38 Especializada- como quiera que la parte demandante no acreditara haber solicitado la información y que no le haya sido suministrada, ello conforme lo reglado en el canon 43 del Código General del Proceso.

Para la Parte Demandada.

Testimoniales:

- Se decreta el interrogatorio del adolescente SANTIAGO PÁEZ NIETO, quien deberá comparecer el día y hora que se fije para la diligencia de instrucción y juzgamiento, Art. 373 del C.G.P. **H: 1. 36,35.**
- Se decreta el testimonio de ALVARO LONDOÑO QUIZA, quien deberá comparecer el día y hora que se fije para la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Pruebas decretadas por el Despacho.

- **De Oficio: i)** por secretaría ofíciase a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 38 Especializada (Fiscalía 51 de Extinción de Dominio. Conforme aclaración señalada por el apoderado demandado **H: 2. 28,35.**) para que informe al Despacho la liberación o no del vehículo -tipo camión- de placas SVB-895, la fecha exacta de su captura, conforme se ordenó en Oficio No. 2129 del 28 de enero de 2014, adicionalmente, la información del estado actual del proceso por el cual el vehículo fue retenido **H: 1. 37,40. ii)** el Despacho ordena allegar un certificado de tradición actualizado del automotor, con vigencia no mayor a 30 días. **H: 1. 38,50.**

Las partes quedan notificadas por estrado.

Hora. Minuto, segundo.



208



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN –recurrido por la Apoderada demandante en su momento-¹. H. 1. 42,00

El Despacho no concede el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente por la apoderada Dte., con relación a la decisión que negó la recepción del testimonio de la señora Luz Marina Nieto. **H. 1. 42,25.**

- Apoderada Dte interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, **H. 1. 43,30.**

El Despacho decide no reponer la decisión tomada **H. 1. 44,58.**, y procede a conceder el recurso de queja **H. 1. 45,03.** Conforme art. 353 del C.G.P del auto del cual se ordenó el interrogatorio del menor Santiago Páez. Se ordena la expedición de copias de la totalidad del expediente, a costa de la parte recurrente, para que aporte las expensas dentro del término de 5 días, contados al día siguiente de la audiencia.

- Apoderado Dmdo se manifiesta conforme con la decisión del Despacho.

Se notifica en estrado **H. 1. 45,50.** Sin recursos.

7- INICIA AUDIENCIA CONFORME EL ART. 373, recepción de testimonio.

El testigo ÁLVARO LONDOÑO QUIZA rinde declaración, **H. 1. 47,10.** Procede el Despacho a informar al testigo de los derechos que goza conforme el art. 33 de la Constitución, antes de recibir su testimonio **H. 1. 48,55.** El señor LONDOÑO decide hacer su declaración. **H. 1. 49,10.**

- Apoderada Dnte. Hace interrogatorio. **H. 2. 12,00.**

- Apoderado Dmdo. Hace interrogatorio. **H. 2. 21,58.**

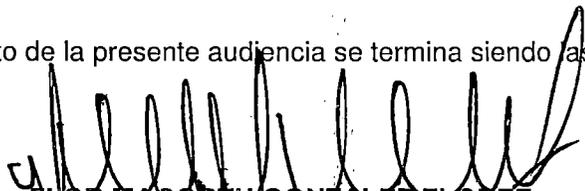
El extremo demandado por intermedio del señor testigo allega al Despacho documentos probatorios nuevos, en total de 9 folios (fls. 193 a 201 del expediente). **H. 2. 23,10.** Se corre traslado de los mismos por 3 días.

Las partes quedan notificadas en estrado. **H. 2. 25,18**

8- Se fija fecha para llevar acabo audiencia de Instrucción y juzgamiento para el día 29 de julio de 2020 a las 10:00 A.M. H. 2. 27,40.

-Sin recursos, H. 2. 28,03.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 01:40 P.M


FLOR MAGORRI GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

¹ Ver H. 1.1435.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

16/01/2020 09:37:50 Cajero paollas

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: DS13521 Operación: 84903413

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,800.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELADOS EMO
Ref 1. 52471559

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

209



210

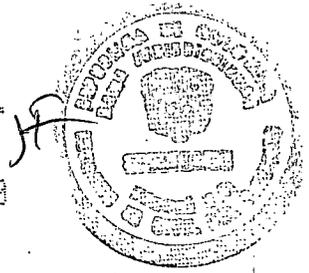
Señor:

JUZGADO (42) CUARENTA Y DOS CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.

POCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE: LUZ MARINA NIETO.
DEMANDADOS: YOLANDA BEDOYA GALINDO.
RAD: 2019-189.

JUZGADO 42 CIVIL CTO.

FEB27'20pm 3:50 011890



REF. SOLICITUD DE COPIAS.

INGRID LORENA BURITICA RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en representación de la parte demandante en el proceso de referencia, me permito presentar ante su despacho el presente memorial con el fin de solicitar de la manera más atenta:

PRIMERO: Emita copias auténticas desde el folio 1 hasta el folio 210 (impresas a dos caras), por un valor de \$63.500 M/Cte. **(SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS)**

SEGUNDO: Dígnese hacer entrega del CD ubicado en el folio 45, en el cual consta el interrogatorio de parte que fue surtido en el juzgado 66 Civil municipal, con numero de radicado 2016-1414. El cual tiene un valor de \$1.700 M/Cte. **(MIL SETECIENTOS PESOS)**

TERCERO: Emita CD correspondiente al folio 66, por valor de \$1.700 M/Cte. **(MIL SETECIENTOS PESOS)**

CUARTO: Solicito a su despacho emitir copia del CD que reposa en el folio No. 204, correspondiente a la audiencia realizada por este despacho el pasado 20 de febrero del año 2020. El cual tiene un valor de \$1.700 M/Cte. **(MIL SETECIENTOS PESOS)**

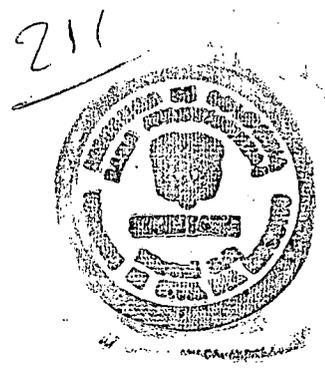
Fundamento esta solicitud en lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso.

Adicionalmente aporto certificado del pago de arancel por valor de \$6.800 M/Cte. **(SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS)**, a efectos que se tenga en cuenta al momento procesal oportuno, esto es al liquidar costas.

Cordialmente,

INGRID LORENA BURITICA RODRIGUEZ
C.C. No. 1.096.037.202
T.P. No. 288.614 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.**
CARRERA 10 No. 14 – 33, PISO 13, Tel-fax: 2824679.
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME

Veintisiete (27) de febrero de 2020, se deja constancia que fueron allegadas en tiempo las expensas y el arancel judicial, para surtir el recurso de alzada concedido, en providencia que antecede.



JAVIER FRANCISCO FERNANDEZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

SECRETARÍA.- BOGOTÁ, D. C., 03 DE MARZO DE 2020.- EN LA FECHA SE HACE CONSTAR QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS CONSTANTES DE 211 FOLIOS ÚTILES, FUERON TOMADAS DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL SURTIDA EN EL PROCESO VERBAL <resolución de contrato> No. 2019-189, PROMOVIDO POR LUZ MARINA NIETO, C.C. 24.037.651 DE UVITA-BOYACÁ, en representación de su menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO y ANDRÉS LEONARDO PAEZ VILLADA CONTRA YOLANDA BEDOYA GALINDO; FOTOCOPIAS QUE SE AUTENTICAN PARA EFECTO DE SURTIR EL RECURSO DE QUEJA ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR, RESPECTO DEL AUTO RECURRIDO EN AUDIENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2020, EN CUANTO a la decisión que: (i) NO CONCEDIÓ LA ALZADA INTERPUESTA SUBSIDIARIAMENTE CONTRA LA DECISIÓN QUE NO ACCEDIÓ A LA RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DE LUZ MARINA NIETO, en representación de su menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO, (ii) DISPUSO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE, PARA SURTIR EL RECURSO DE QUEJA ANTE EL SUPERIOR, RESPECTO DE LA ALUDIDA DECISIÓN allí contenida (FLS. 206 A 208, CDNO. DE COPIAS 1), DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ALUDIDO AUTO, CUYAS EXPENSAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS, SE SUMINISTRARON EN TIEMPO <arancel judicial y expensas respectivas>, COMO CONSTA (FLS. 209 A 2011, CDNO. DE COPIAS 1).-

EL SECRETARIO,

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA



212

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No. 05

Fecha: 06/03/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 042 2017 00708	Divisorios	MARIA ISABEL ACUÑA CRUZ	SANTIAGO ACUÑA ORDUZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020
11001 31 03 042 2019 00189	Ordinario	LUZ MARINA NIETO	YOLANDA BEDOYA GALINDO	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020
11001 31 03 042 2019 00327	Verbal	MARIA GRACIELA GONZALEZ ESPITIA	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 06/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA.
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D. C.

CARRERA 10 No. 14 - 33, PISO 13

Tel-Fax: 2824679.

ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.

CERTIFICA:

EL PROCESO ALUDIDO EN EL OFICIO No. 432 DE 12 DE
MARZO DE 2020, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FOLIADO Y
COMPLETO DE ACUERDO CON LA ACTUACIÓN SURTIDA.

EL MATERIAL DE AUDIO Y VIDEO, UTILIZADO PARA EL
REGISTRO DE LA(S) SESION(ES) DE AUDIENCIA(S) PÚBLICA(S),
REALIZADA(S) EN ESTE ASUNTO, CONSTA DE 01 CD <f. 204, Cdn.
de copias 1>, QUE A LA FECHA, FUNCIONAN CORRECTAMENTE.-

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, VA <02 CD, fls. 45 y 66, Cdn.
de copias 1>, QUE FUNCIONA(N) CORRECTAMENTE, A LA FECHA.-

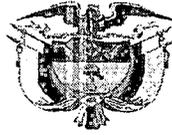
DADA EN BOGOTÁ, D. C., A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE
MARZO DE DOS MIL VEINTE, DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR
001 DE 2017, REFERIDA EN LA CIRCULAR No. 003 DE 18 DE JUNIO
DE 2018, PROVENIENTE DE LA PRESIDENCIA DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR <SALA CIVIL> DE BOGOTÁ, D. C.-

EL SECRETARIO,

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA.-



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14 – 33 PISO 13 TEL/FAX 2824679

Oficio No. 432.

Fecha: 12 de marzo de 2020.

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-31-03-042-2019-00189-00

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: VERBAL <resolución de contrato>.

RECURSO: DE QUEJA.

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO EN AUDIENCIA X SENTENCIA:

FECHA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA: 20 DE FEBRERO DE 2020, FOLIOS 206 A 208, CUADERNO DE COPIAS 1, EN CUANTO: (i) NO CONCEDIÓ LA ALZADA INTERPUESTA SUBSIDIARIAMENTE CONTRA LA DECISIÓN QUE NO ACCEDIÓ A LA RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DE LUZ MARINA NIETO, en representación de su menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO, (ii) DISPUSO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE, PARA SURTIR EL RECURSO DE QUEJA ANTE EL SUPERIOR, RESPECTO DE LA ALUDIDA DECISIÓN.-

NUMERO DE CUADERNOS 01 Y FOLIOS, ASI: CUADERNO DE COPIAS 1 DEL FOLIO 1 AL 213, JUNTO CON TRES <03> CD.-

DEMANDANTE(S): LUZ MARINA NIETO, C.C. 24.037.651 DE UVITA-BOYACÁ, en representación de su menor hijo SANTIAGO PAEZ NIETO, DIRECCIÓN: Santiago_lina130@hotmail.com y ANDRÉS LEONARDO PAEZ VILLADA, C. C. 1.090.516.952 DE CÚCUTA, DIRECCION: lesbivi1967@hotmail.com andres.paez0309m@gmail.com

APODERADO: INGRID LORENA BURITICA RODRIGUEZ, C.C. 1.096.037.202, T.P. 288614 DEL C. S. DE LA J. DIRECCION: ingridburitica.abogada@gmail.com

DEMANDADO(S): YOLANDA BEDOYA GALINDO, C.C. 51.777.260 DE BOGOTÁ, DIRECCION: alloqui0112@hotmail.com

APODERADO: JAIME EDUARDO ORTÍZ CALDERON, C.C. 79.595.512 DE BOGOTÁ, T.P. 124660 DEL C. S DE LA J. DIRECCION: jaimetiz@gmail.com

ENVÍO A ESA H. CORPORACION, POR PRIMERA (1ª) VEZ, EL PROCESO DE LA REFERENCIA.


NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA
NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO DEL JUZGADO
SECRETARIO

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL



RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____